

DECANO

Dr. Aquiles Horacio Guaglianone

VICE DECANO

Dr. Julio Duran

SECRETARIO

Dr. Felipe J. Lunardello

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Director: *Dr. Ignacio Wirsky.*

Subdirector: *Dr. Alberto Rodríguez Galán.*

Secretario de Redacción: *Dr. Fernando L. Selzer.*

Consejo de Publicación: *Dres. Luis M. Boffi Roggero, Segunda V.
Linares Quinzana, Carlos C. Malagarriga y Sebastián Sider.
Egresados: Dr. Miguel Pi de la Serra, Alumnos: Sra. Ana-M.
G. Muzzo Escalera y Sr. David Ariel Taler.*



LECCIONES Y ENSAYOS

1958

Nº 7

(js)

INDICE

ESTUDIOS

FUNDACION VIAL	
BIBLIOTECA	
Fecha	145202
Región	
Volumen	233851
F.º 25, Escondido	

✓ ARON GURWITSCH: La última obra de Edmond Hertzl	40
JOSE MARIA RUDA: El desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación en la Carta de las Naciones Unidas	45
✓ OSCAR H. CAMILION: Notas acerca de las teorías del "Contract social"	60
✓ HECTOR R. ORLANDI: La Democracia-Gobierno democrático y doctrina política	79
✓ CARLOS W. CIJLIANI POMBOUGE: En torno a la naturaleza jurídica de la ley de presupuesto	87
✓ JUAN JOSE GUARESTI (h.): Los recientes decretos de "normalización y saneamiento del sistema bancario argentino" y sus antecedentes	101
✓ JULIO BASSEN: Acta abstracto de suscripción, inscripción y fijación pública en el derecho alemán. Nociones surgidas	109
✓ MANUEL A. LAQUE: Abuso del derecho y conflictos de derechos	127
✓ DIEGO R. MAY ZUBIRIA: El formalismo en el derecho	135

Ver para Public.

TRIBUNA UNIVERSITARIA

Respuesta de "Lista Martín" a la encuesta sobre problemas universitarios	135
--	-----

NOTAS Y COMENTARIOS

✓ EDUARDO A. VAZQUEZ: "El hecho del derecho"	157
✓ ATILIO MALVAGNI: <i>Cursos legales</i>	162
✓ GUILLERMO ABUÑADA: Sobre la implantación del ciclo básico ..	167
✓ WALTER DEVEREGGI XILLENDE: Sobre la implantación del ciclo básico	176
✓ ENRIQUE RAMOS MEJIA: Un nuevo ensayo en la enseñanza del derecho penal	181

BIBLIOGRAFIA

✓ JOSE A. MARTINEZ DE ROZ (h.): <i>Bibliografía de estudio y legislación reciente en derecho agrario y minero</i>	191
---	-----

A VERDAD SABIDA...

✓ ROMAN GOMEZ MASA: Un excolecto honorario	207
--	-----

LECCIONES Y ENSAYOS

CONSEJO DE REDACCION

Estadistas: Rosa A. Galimberti, José M. E. Martín, Roberto L. Novellino, Luis Adolfo Ogeiro, Julio T. Rabasa, M. O. Sánchez, Enrique Vera Vilalobos.

CONSEJO CONSULTIVO

Profesores

Ignacio Witrsky, José María López Ostrogal, Moisés Niles y José D. Ray.

A pedido de la Sra. Susana Frenkel se deja constancia de que las opiniones expresadas en la respuesta de la "Luz de Marón" a la encuesta de Lecciones y Ensayos, acerca del presupuesto universitario, son anteriores a la publicación del presupuesto actual.

La responsabilidad por las ideas expuestas en los trabajos contenidos en esta revista pertenece exclusivamente a sus autores.

A pedido de los Dns. Moisés Niles y José D. Ray, miembros del Consejo de Profesores, se hace constar que, por falta material de tiempo, no fue posible consultarlos acerca de la publicación del trabajo del Dr. Eduardo R. Elguera sobre "El concepto de la persona jurídica en el derecho romano".

Or: 34
L 4573
D 431
Ej. 1

ESTUDIOS





LA ÚLTIMA OBRA DE EDMUND HUSSERL¹

(Traducción de E. Vera Vilalobos)

ARON GURWITSCH

II. EL MUNDO VITAL

I. Caracteres generales del mundo vital

Bajo el impacto de la ciencia moderna, tal como la inaugurara Galileo, el mundo vital, es decir, el mundo de la experiencia corriente, ha sido desplazado por el universo objetivamente verdadero y válido de la ciencia, el cual, para el pensamiento del hombre occidental moderno, hace las veces de realidad. En tanto que ningún otro "objetivo" — objetivo en el sentido científico — es en principio accesible a la experiencia directa e inmediata en el sentido propio del término, el mundo vital, en cambio, se presenta, actual o virtualmente, en dicha experiencia, ora en la experiencia perceptual, ora en sus formas derivadas, tales como la memoria, la representación, la imaginación, etc. Dado que el universo de la ciencia resulta ser un tejido de construcciones ideales o, como lo expresa Husserl, una superestructura lógico-teórica ("theoretisch-logische Substraktion"), su concepción y su aprehensión tienen la misma naturaleza que las de cualquier idea infinita, tales como las ideas geométricas. La construcción del universo de la ciencia implica, en cuanto realización mental, determinadas operaciones específicas, y fundamentalmente la idealización. Indudablemente, la idealización presupone los materiales a idealizar. En virtud de su sentido intrínseco de superestructura, al universo de la ciencia se apoya y es construido sobre un fundamento. Este fundamento no es otro que el mundo vital y la evidencia de la experiencia corriente; entendiéndose por evidencia — como en todos los escritos de Husserl — la presencia corporal, el "darse en sí mismo" del objeto en cuestión. Toda verdad teórica — lógica, matemática, científica — encuentra su convalidación y justificación últimas en evidencias referidas al mundo vital. Si Husserl atribuye a las evidencias del mundo vital un status privilegiado respecto de las evidencias de la teoría objetiva y científica, lo hace teniendo en

¹ Segunda parte del comentario sobre la obra de Edmund Husserl, *Die Krise der Europäischen Philosophie und die transzendentale Philosophieologie. Eine Einleitung in die phänomenologische Philosophie*, editado por Walter Biemel. Maastricht VI. Publicado, en colaboración con el Archivo Husserl de la Universidad de Colonia, por el Archivo Husserl (Leuven), bajo la dirección de H. L. van Breda. La Haya, Martinus Nijhoff, 1964, XXII y 589 págs. [La primera parte del presente comentario se publicó, con anterioridad de *Philosophy and Phenomenological Research* en *Logos y Ensayos*, N° 6.]

cuenta que éstas se fundan sobre aquéllas. Es decir: las operaciones cuyos productos y correlatos constituidos son la teoría objetiva y el universo objetivo de la ciencia, presuponen aquéllos actos de la conciencia por medio de los cuales el mundo vital aparece como pre-dado y como constantemente presente; o sea, como teniendo existencia independiente y anterior a toda actividad científica. Por lo tanto, para lograr una clarificación última del universo de la ciencia, es preciso volverse hacia el mundo vital y descubrir el papel que desempeña, en diversos sentidos, en la construcción y constitución de la ciencia.

Toda reflexión filosófica radical debe comenzar por hacer explícito el "presupuesto" que sustenta toda nuestra vida y nuestras actividades. Este "presupuesto" es la aceptación incuestionada y hasta inexpresada del mundo en que nos encontramos y con el cual estamos en trato constante. En todos los instantes de la vida, de una manera o de otra, estamos en contacto con cosas, animales, hombres, etc., que se nos presentan como existentes mundanales, y nos concebimos a nosotros mismos como perteneciendo al mundo. Ninguno de esos existentes se da jamás aislado. Cada uno de ellos está referido a un contexto en el cual se articula; cada uno de ellos aparece comprendido dentro de un horizonte orgánicompreensivo y de extensión indefinida: el horizonte del mundo. A diferencia de los existentes mundanales individuales, que pueden aparecer o desaparecer, el mundo está constantemente presente ante nuestro espíritu como campo universal de todas nuestras actividades reales o posibles, cualquiera que sea su naturaleza. El mundo siempre aparece como pre-dado, vivir significa vivir en el mundo; y todo ello se debe a que el mundo se anuncia junto con la aparición de cualquier existente mundanal particular. La conciencia inarticulada o inexpresada del mundo rodea todas nuestras actividades y participa de ellas como su "premisa" o "presupuesto" más general, si bien inexpresado. De modo que el mundo, al que aceptamos sin más en silencio, resulta ser el terreno sobre el cual desarrollamos todas nuestras actividades cualquiera sea su orientación.

Claro está que el mundo comprende la naturaleza. La naturaleza a que aquí nos referimos es, por supuesto, la que se da en la experiencia directa e inmediata, y no la naturaleza idealizada de la física. Sin embargo, el mundo es algo más que mera naturaleza. Entre los existentes que nos rodean hay no solamente cosas naturales (es decir, objetos que pueden ser descriptos por medio de su color, forma, tamaño, peso etc.), sino también instrumentos, libros, objetos de arte — es decir, objetos que tienen significación humana, que están al servicio de los fines y propósitos humanos, y que satisfacen deseos y necesidades humanas. Como el mundo contiene objetos de esta clase y, por tanto, constituye el marco de nuestra existencia humana, lo llamamos nuestro "mundo vital".

Dentro del mundo vital nos encontramos con otros hombres, y damos por supuesto que no sólo existen en el mundo sino que también tienen conciencia del mundo, que se ven enfrentados con las mismas cosas y los mismos objetos que nosotros — si bien esos objetos y el mundo en general pueden aparecerse a cada uno de nosotros bajo diferentes aspectos y perspectivas. En efecto, uno de los certezas incuestionables y há-

ta inexpressada de nuestra experiencia corriente es la de que el mundo es uno y el mismo para todos los hombres: un mundo intersubjetivo común.

Frente a los semejantes con que nos encontramos en el mundo común, podemos adoptar respecto de ellos, y ellos respecto de nosotros, la actitud de observadores apartados y desinteresados, o bien entrar los unos con los otros en las múltiples relaciones de cooperación y colaboración. En este último caso no sólo vivimos en el mismo mundo sino que también vivimos, funcionamos y actuamos en él juntos y cooperativamente; ayudamos y estrechamos nuestros propósitos, proyectos y actividades con los de ellos en profunda trabazón recíproca. Si el mundo adquiere el carácter de "mundo vital" debido a su relación con la vida humana, esa relación no lo vincula sólo con individuos, sino también, y aun en primer término, con comunidades históricas cuya vida sociaria consiste en una interrelación y articulación de pensamiento y acción en diversas formas. El término "mundo vital" tiene una connotación esencialmente histórico-social; el mundo vital debe entenderse en función de una sociedad determinada en un momento dado de su historia; debe ser aceptado tal como lo concibe la comunidad histórica a la cual corresponde — por ejemplo, según la interpretación mágico-mítica, si se trata de las sociedades y civilizaciones que no han recibido la influencia de la idea griega de la filosofía y la *Utopía* [sic: *utopía*; contemplación, especulación]. Sea que actuemos por nuestra cuenta, o que, en cooperación con otros, emprendamos tareas comunes, las cosas y objetos con que nos encontramos, nuestros planes y propósitos, y, en fin, el mundo en su totalidad, se nos presentan a la luz de las creencias, opiniones, concepciones y certezas vigentes en la comunidad a la que pertenecemos. (Entendiendo el término "comunidad" en el sentido más amplio y comprensivo, que denota el conjunto de la civilización histórica a la que pertenecemos, o también en el sentido más restringido de grupo especial dentro de una sociedad; por ejemplo, el grupo de los hombres de ciencia, de los médicos, de los artistas o de los filósofos contemporáneos.) El mundo vital resulta ser la base de nuestra existencia, una base que aceptamos sin hacernos cuestión de ella, como anterior y preexistente a todas nuestras actividades, individuales y colectivas, y que es el presupuesto de todas estas actividades. Sobre esta base común, los hombres nos encontramos en relación con los demás hombres como existentes mundanales. Además de ser objetos en el mundo vital, somos al mismo tiempo sujetos respecto del mundo vital, en la medida en que éste recibe su significación y el sentido de su existencia de nuestra vida espiritual colectiva, de nuestros actos fortalecidos con los de nuestros semejantes) de percepción, de razonamiento, de experiencia, de conducta intencional, etc. Las realizaciones colectivas se incorporan al mundo vital: éste no es sólo tal como lo concibe la comunidad respectiva, sino que comprende asimismo todas las creaciones de ésta, materiales y espirituales. En el transcurso de la vida de una comunidad, en el estrechamiento de las actividades de sus miembros, su mundo vital sufre transformaciones, cambios, reinterpretaciones, etc. Al reflexionar sobre esto último nos damos cuenta de que el mundo vital es una conquista espiritual ("geistiger Erwerb") en desarrollo constante; es decir, descubrimos su carácter histórico y su esencial relación respecto de una comunidad viviente.

1. La ciencia como conquista cultural dentro del mundo vital

La labor científica debe centrarse entre las actividades colectivas a las que hemos aludido. Einstein — recuerda Husserl — se apoya en los experimentos de Michelson. Cuando el físico A alude a los trabajos del físico B, es evidente que no se está refiriendo a ninguna construcción psíquica o, más bien, psicológica, capaz de revelar a B "tal como real y objetivamente es en sí"; lo cual no excluye la posibilidad de que A y B, así como el laboratorio, los instrumentos que utilizan, los libros y papeles, etc., sean sometidos a una investigación al modo de las ciencias positivas objetivas. Para el físico A, B es ante todo un colaborador que vive en el mismo mundo, que comparte con él ciertos intereses, y se dedica a tareas semejantes. Encontrándose con B en un mismo mundo vital, y en comunión con él gracias a sus objetivos y orientaciones mentales comunes, A trata de abarcar y comprender las ideas de B; se las apropia, o, si lo cree necesario, las modifica; utiliza los resultados alcanzados por B como premisas para llegar a nuevas conclusiones, o los aprovecha de algún otro modo en sus investigaciones, para después ofrecer su propia labor a la consideración de sus colegas, quienes la estudiarán, la criticarán, y así sucesivamente. La ciencia es un producto orgánico de este juego recíproco de las actividades mentales de los miembros de la comunidad científica, la cual, por supuesto, comprende no sólo a los científicos contemporáneos, sino también a sus predecesores, que han sentado las bases sobre las que se apoya la investigación actual; se trata, además, de una comunidad abierta, en el sentido de que la tarea realizada hasta el momento presente será continuada por las generaciones futuras. Este juego recíproco consiste en una especie de debate general, en la crítica mutua, en la confirmación y en la rectificación de los resultados obtenidos; todo ello con el propósito de llegar a un acuerdo justificado. La ciencia se presenta, entonces, como una conquista cultural colectiva, no muy diferente, en principio, de los productos de otras actividades culturales. Refiriéndose a la labor científica, Husserl habla, deliberadamente, de una práctica de carácter espacial, a saber, de la práctica teórica ("theoretische Praxis").

Si se quiere dar cuenta de la ciencia, aclarar su sentido, es preciso examinar y analizar las funciones y operaciones del espíritu que intervienen en la elaboración de la ciencia, y las distintas maneras en que se produce el juego recíproco y la vinculación intersubjetiva de las actividades espirituales. Puesto que las ciencias del espíritu ("Geisteswissenschaften") estudian la vida espiritual del hombre y las creaciones que en ella se originan, la ciencia al estilo galileano, en cuanto producto del espíritu humano, está comprendida dentro de la esfera de las ciencias del espíritu². "Naturalismo objetivo", "naturalismo tal como realmente es en sí", no deben interpretarse como expresiones referentes a una realidad que se esconde

² Frente a la tradicional tendencia naturalista a fardar las ciencias del hombre en las ciencias naturales, y a dar explicaciones disparejas como últimas y definitivas, Husserl subraya que las ciencias del espíritu constituyen la disciplina de mayor alcance y la más fundamental. Sólo una ciencia universal y autónoma del espíritu mismo — que por cierto no sería de estilo galileano — es capaz de dar cuenta de las diversas creaciones del espíritu, entre ellas de la ciencia, tal como la conocemos desde Galileo.

por detrás o por debajo de los fenómenos que se dan en el mundo vital, a una realidad oculta susceptible de revelarse por medio de métodos y técnicas adecuadas. Más bien, denotan la idea de una tarea intersubjetiva indefinida, una idea hacia la cual orientan su labor los miembros de la comunidad científica, y a la que se van aproximando los resultados de las actividades que cumplen en vinculación recíproca. Esos resultados son las teorías científicas que jalanan las etapas sucesivas del proceso histórico de la ciencia.

Como todas las actividades culturales, la labor científica se desarrolla en el mundo vital. Los problemas científicos surgen dentro del mundo vital y se refieren a ciertos aspectos del mismo, aislados por abstracción, tales como el aspecto espaciotemporal o el aspecto corpóreo. Constantemente el hombre de ciencia aprovecha los sucesos que ocurren en el mundo vital, en el cual realiza sus experimentos, encuentra sus instrumentos, los sus indicadores, etc. Pero una cosa es aprovechar tales sucesos en la elaboración de teorías científicas, y otra muy diferente concebir e interpretar esos mismos sucesos desde el punto de vista científico. Para el hombre de ciencia, el laboratorio en el que trabaja es un lugar de estudio y de investigación. Se le aparece en función de la actividad humana científica a la que está destinado; no le interesa averiguar cómo sería el laboratorio "tal como es realmente en sí", de acuerdo con una explicación científica universal de todos los fenómenos, como tampoco ve a sus colaboradores como sistemas físico-químicos. El fin que pretende alcanzar el quehacer científico también está referido a la existencia humana en el mundo vital; es uno entre las diversas líneas que perseguimos en nuestra actividad colectiva y por medio de nuestras actividades intersubjetivamente vinculadas. Es un fin de carácter específico, pero también lo son todas las líneas hacia las que se orienta nuestra vida cultural. El fin específico que persigue la actividad científica consiste en desarrollar, tanto en su alcance cuanto en su precisión, las posibilidades de profecía e inducción infinitamente más allá de las que tiene la experiencia común precientífica, o, como lo expresa Husserl, en reemplazar el "conocimiento" (entendido como aquella familiaridad que tenemos con los objetos del mundo vital en nuestra vida corriente, y que nos es suficiente para satisfacer nuestras necesidades prácticas y para orientarnos en el mundo vital), por conocimiento en sentido estricto, concebido en función de las ideas de "verdad objetiva" y del "ser tal como realmente es en sí". Una vez más, como ocurre con todas las actividades culturales, los resultados y productos de la labor científica se sobrealaden al mundo vital. Apenas es preciso recordar que la existencia de la ciencia y de las teorías científicas forma parte de la realidad histórico-cultural del hombre occidental moderno, es decir, de su mundo vital. Esto no significa, como se ha entendido tradicionalmente, que el universo construido por la ciencia sea la realidad verdadera, destinada a desplazar al mundo vital. Implica, sin embargo, entre otras cosas, que para el hombre occidental la naturaleza, tal como se da en la experiencia ordinaria, aparece como susceptible de interpretación y explicación científicas, y, por tanto, se le aparece bajo esa perspectiva.

El mundo vital resulta ser el fundamento sobre el cual se erige el universo de la ciencia como una superestructura; la evidencia específica

de la ciencia lógico-matemática está referida, por su propia esencia, a la evidencia que se da en la experiencia ordinaria. Ello no significa que el mundo vital deba ser considerado como un mero punto de partida para trasladarnos a otra esfera del ser. Parecería que hubiera dos clases de verdad: por un lado, la verdad subjetiva y relativa vinculada con situaciones prácticas en el mundo vital; por el otro, la verdad objetiva y científica que, a pesar de estar referida a la primera, no es afectada en su validez intrínseca por tal referencia. Sin embargo, insiste Husserl, el mundo vital realmente participa en la elaboración de la ciencia; el mundo vital nos es dado, y nosotros mismos experimentamos que vivimos en él, estamos o no dedicados a tareas científicas. La humanidad ha existido y ha vivido en otros mundos vitales, antes de que surgiera la ciencia en el sentido moderno. En cambio, la ciencia moderna forma parte del mundo vital propio del hombre occidental. Las ideas de "verdad objetiva" y de "ser tal como realmente es en sí", mediante las cuales se pretende superar la relatividad y la subjetividad de la experiencia corriente, pertenecen ellas también, en la medida en que orientan y dirigen aquella actividad humana especial que Husserl llama "práctica teórica", al dominio del espíritu, de lo subjetivo y, por tanto, de lo relativo.

Al comienzo pudo haber parecido que señaláramos el problema del mundo vital para lograr una clarificación filosófica de la ciencia. Vemos ahora que la filosofía de la ciencia, cualquiera que sea su importancia, abarca meramente un tema parcial o especial. El mundo vital se revela no sólo como un tema por derecho propio, sino también como el tema más universal y, por tanto, como el tema supremo.

3. Las estructuras invariables del mundo vital

Una ciencia del mundo vital que respete su rango específico y que la acepte tal como se presenta en la experiencia directa (debiendo aquí entenderse el concepto de experiencia en el sentido de la vida precientífica, y no en función de los datos sensoriales) no puede ser, evidentemente, una ciencia de tipo galileano, en la cual una superestructura teórica lógico-matemática desplaza al mundo vital. En primer lugar, según Husserl, tenemos que realizar una "epoché" respecto de la "ciencia objetiva"². Esto no significa que debamos desconocer la existencia de la "ciencia objetiva", ni hacer como si viviéramos en un mundo del cual estuviera ausente la "ciencia objetiva". No significa negar ni dudar de la validez de ese tipo de ciencia. La "ciencia objetiva", sus conquistas y sus resultados siguen siendo lo que siempre han sido, a saber, hechos culturales pertenecientes a nuestro mundo vital. Estamos muy lejos de perder nuestro interés por la "ciencia objetiva". Sin embargo, en virtud de la epoché, nos abstenemos de "movilizar" ese interés; lo suspendemos, lo desconectamos. Nos abstenemos de dedicarnos a la "ciencia objetiva"; adoptamos la actitud de observadores desinteresados, neutrales respecto de ese quehacer. Tal actitud no consiste solamente en abstenernos de aceptar la validez de las teorías de la "ciencia objetiva" sino también en abste-

² Para evitar equívocos, empleamos la expresión "ciencia objetiva" (entre comillas) como equivalente a la de "ciencia al modo galileano".

arnos de adoptar posición alguna respecto de la validez o la falsedad de tales teorías; la duda y la negación, en cuanto que son posiciones específicamente críticas, quedan así excluidas. Las teorías válidas de la "ciencia objetiva" siguen conservando su validez para nosotros. Pero en virtud de la epoché las consideramos meramente "aceptadas como válidas", y nos abstenemos de apoyarnos en esa "validez aceptada", la que estamos tan lejos de utilizar como de impugnar. Ninguna teoría, ningún resultado, ninguna afirmación de la "ciencia objetiva" podrán ser utilizados en nuestros razonamientos como verdades establecidas, como puntos de partida, premisas o argumentos de ninguna especie. Naturalmente, la epoché comprende no sólo a las teorías y conclusiones sino también a la idea misma de "ciencia objetiva". Sin perder de vista esta idea como fuerza directriz de nuestra vida cultural, no nos dejaremos impulsar ni determinar por ella.

Esta epoché nos permite aceptar el mundo vital "al pie de la letra", tal como lo vivimos, como nuestra realidad histórico-cultural, sin interpretarlo en función del "ser tal como realmente es en sí", y sin sustituirlo por éste. Con todo, la idea de una ciencia general del mundo vital parecería enfrentar una dificultad insalvable. Una ciencia semejante, aunque no sea de estilo galileano, debe reconocer algún modo de objetividad y de validez que le sea propio; debe elaborar métodos que le permitan afirmar proposiciones verdaderas y fundadas, es decir, proposiciones que resulten concluyentes y convincentes para cualquiera que aplique esos métodos. Esto, sin embargo, parecería ser incompatible con la esencial referencia de todo mundo vital a una comunidad determinada y aún a una etapa determinada de la historia de esa comunidad. ¿Será necesario elaborar una ciencia propia para cada uno de los innumerables mundos vitales? ¿Es posible una ciencia general del mundo vital en cuanto tal?

A pesar de su relatividad, el mundo vital exhibe una estructura invariable, o, más exactamente, un armazón estructural invariable, dentro del cual se mueven los elementos relativos y variables. Independientemente de la "ciencia objetiva", y con prelación a ésta, el mundo vital se presenta como extendido en el espacio y en el tiempo. Tal espacio es, por supuesto, el que experimentamos y habitamos, y no un espacio matemático: no contiene entes geométricos ideales (puntos, planos, etc.), no es infinitamente divisible, no forma un continuo infinitesimal, etc. Lo mismo cabe decir respecto del tiempo. En el mundo vital encontramos cosas corpóreas, pero que no son cuerpos en el sentido de la geometría o de la física. Por último, el mundo vital exhibe cierta causalidad, no en el sentido de las leyes naturales formuladas en ecuaciones de dependencia funcional, sino como regularidad, uniformidad típica, tipicidad de compartimiento. Como lo expresa Husserl, las cosas tienen sus "hábitos" ("Gewohnheiten"), en virtud de los cuales se comportan de manera semejante bajo condiciones típicamente semejantes.

Notemos que las categorías propias del mundo vital, que expresan sus estructuras invariables, son designadas por los mismos términos con que se designa a las categorías objetivas propias de las ciencias apriorísticas, tales como la lógica, y las diferentes ramas de la matemática. La identidad de designaciones no debe ocultarnos la diferencia que existe entre el *a priori* del mundo vital ("lebensweltliches Apriori") y el *a priori*

objetivo. Lo que sí indica esa identidad de designaciones es la manera esencial en que el *a priori* objetivo está referido al *a priori* del mundo vital como fundamento de aquél. Sobre la base del *a priori* del mundo vital se construye el *a priori* objetivo mediante una operación de idealización. Al plantear el problema del origen de la geometría, Husserl insiste, en consecuencia, sobre la necesidad de que las investigaciones histórico-intencionales tomen como punto de partida el contenido invariable de las configuraciones espaciales, o, con más generalidad, la estructura invariable del espacio y la espacialidad perceptuales y vividas, tales como se los conoce en la experiencia progeométrica; y no, en cambio, las apercpciones transitorias de un período histórico determinado, como por ejemplo, las concepciones mítico-mágicas que, en honor a la verdad histórica, estuvieron implicadas en el nacimiento de la geometría primitiva e influyeron en cierta medida sobre ella.

La ciencia general del mundo vital, según la concepción de Husserl, se interesa por el estilo general invariable, o por la estructura *éssigmal* invariable, del mundo vital; por la tipicidad esencial ("wesensgesetzbliche Typik") que en él prevalece⁴. Esta ciencia no debe limitarse a nuestro mundo vital, es decir, al mundo vital peculiar del hombre occidental, y ni siquiera a los mundos vitales reales que existen o existieron en la realidad histórica. Pasando de un mundo vital real a otro, y examinando las diferencias que distinguen a unos de otros, estaremos en condiciones de hacer a un lado toda cuestión de realidad. A partir de cualquier mundo vital real, podemos variarlo libremente en la imaginación, elaborando de esa manera variedades de mundos vitales posibles —pero meramente posibles— respecto de los cuales la cuestión de su existencia histórica real carece de interés. El objetivo de este procedimiento consiste en revelar aquello que esencial y necesariamente pertenece a todo mundo vital en cuanto tal, considerado desde el punto de vista de su posibilidad. Husserl llega de esta manera a la idea de una ontología del mundo vital en cuanto tal, entendido como un mundo posible de experiencia intersubjetiva. Las estructuras reveladas por esta ontología están presentes en todo mundo vital real, cualquiera que sea su contenido, sujeto a variación histórica y, en ese sentido, accidental. Debe destacarse que una ontología del mundo vital difiere fundamentalmente de las ontologías inspiradas en la tradición moderna, que están dominadas por la noción "constructivista" del "ser tal como realmente es en sí", al que se concibe como una pluralidad matemática. Las ontologías tradicionales se han apoyado siempre sobre el *a priori* objetivo, mientras que la ontología que propone Husserl se interesa por el *a priori* del mundo vital. Pero después de formular la idea de una ontología del mundo vital, Husserl no se dedica a desarrollarla. Su preocupación fundamental lo lleva por otro camino.

⁴ Desde el punto de vista histórico sería muy interesante contemplar la ciencia *etnohistórica*, que Husserl ni siquiera menciona, bajo la perspectiva de la idea de una ciencia general del mundo vital.

III. EL PROGRAMA GENERAL DE LA FENOMENOLOGIA

1. *La actitud natural y la actitud fenomenológica*

En el curso de nuestra vida consciente nos interesamos por objetos que, a pesar de su diversidad, pertenecen todos al mundo. Vivir en el mundo significa aceptarlo como el horizonte universal englobante que abarca todo lo que se presenta como real, dentro del cual desarrollamos todas nuestras actividades, y dentro del cual están todos los objetivos que perseguimos, todas las metas de nuestras acciones, etc. La aceptación del mundo, sin embargo, no implica un reconocimiento explícito de su carácter de horizonte universal. Sin duda, todos los objetos y todos los existentes aparecen como mundanales, es decir, se presentan dentro del horizonte universal de manera tal que su aparición comporta la conciencia del mundo como horizonte. En ese sentido, el mundo siempre nos está dado ("vorgegeben"). Su darse es aceptado sin cuestión; por lo general no se lo mira, no se lo hace temático, no se lo explicita.

En lugar de mantenernos en esta actitud, que es la de nuestra vida natural e ingenua, podemos dirigir la atención hacia los modos subjetivos en que el mundo y los existentes mundanales de todo tipo se nos presentan. Tales presentaciones de objetos en modos subjetivos, y aún de un mismo objeto en diversas modos, se producen, claro está, durante todo el transcurso de nuestra vida consciente. En la actitud ingenua que natural y normalmente adoptamos, nos preocupamos demasiado por los objetos mismos, por sus propiedades y atributos; nos interesamos excesivamente por lo que los objetos son — ya sea como objetos del mundo vital o bajo la específica orientación científica de la idea del "ser tal como realmente es en sí" —; estamos demasiado sumergidos en nuestros afanes mundanales, prácticos y teóricos, estamos demasiado absorbidos por nuestras metas, propósitos y planes, ya sean transitorios o relativamente permanentes, para poder atender a los modos y formas en que los existentes mundanales y el mundo en general se presentan a nuestro espíritu. Las vivencias en que se nos hacen accesibles el mundo y todo lo que él contiene, las vivimos realmente, pero permanecen veladas, desatendidas, y, en este sentido, ocultas. Para descubrirlas es necesario un acto de voluntad. Al apartarnos de la actitud ingenua y natural, adquirimos un nuevo interés teórico por las cosas, no tales como son, sino tales como se nos ofrecen; más exactamente, un interés por sus apariciones y presentaciones, y también, especialmente, por las conexiones y encadenamientos sistemáticos de esas apariciones y presentaciones. En líneas generales, nuestro típico no es ya el mundo, sino la textura de la vida consciente, los síntomas de las vivencias que nos dan conciencia del mundo como permanentemente dado ("vorgegeben"). Si avanzamos por esta vía nos aproximamos al núcleo de la fenomenología, cuyo programa general puede formularse como un intento de dar cuenta del mundo en general y de los existentes mundanales en particular, y de todas las entes objetivos de cualquier clase que sean, en función de su esencia, actos, operaciones y producciones ("Leistungen") de la conciencia. Ese "dar cuenta" equivale a revelar el mundo y los entes objetivos mencionados como productos y correlatos de multiplicidades de actos de conciencia sistemáticamente encadenados.

nados y sintetizados, de los cuales aquéllos reciben el sentido de su validez ("Geltung") y de su existencia.

Para realizar ese programa es necesario efectuar una segunda "epoché", esta vez respecto del mundo vital mismo. Una vez más la "epoché" involucra suspender, poner fuera de acción, reservar el juicio, y no negación, eliminación o supresión. Ni la contextura de la vida consciente, en la cual y por medio de la cual aparecen existentes de toda clase, ni el mundo vital en general, son afectados por la reducción fenomenológica, que es la segunda "epoché". Al realizar la reducción fenomenológica, si bien seguimos viviendo todos los actos conscientes en su entrelazamiento recíproco, nos abstenemos de vivir en ellos. En otras palabras, ya no nos dejamos envolver y absorber por esos actos. Nuestra actitud es la de un observador apartado y desinteresado, quien contempla el fluir de la vida consciente — que continúa independientemente de la actitud que se adopte — sin participar en él, sino más bien considerándolo como un campo propicio para la investigación descriptiva y analítica. Los actos que, en la actitud natural, son simplemente vividos, ahora se tematizan y se convierten en tópicos para un análisis reflexivo. En este sentido Husserl habla de una actitud *por arriba* de la vida de la conciencia, tanto subjetiva cuanto intersubjetiva, a través de la cual, en la actitud natural, el mundo está indudablemente presente. En consecuencia, ninguno de los existentes mundanales ni el mundo vital en general sufren modificación alguna. Sin embargo, los existentes mundanales dejan de ser simplemente aceptados como se los aceptaba en la actitud natural. Más bien se los considera enteramente experimentados o vividos, que deben ser tomados tal cual aparecen; por ejemplo, se los considera como entes que se presentan como reales. Todos los existentes mundanales y el mundo vital en su conjunto se transforman en fenómenos en el sentido específico de que quedan referidos a las vivencias en las que se dan, y de que se los toma exactamente tal como se presentan ante la conciencia del sujeto que vive esos actos. La pretensión de existencia que contienen los objetos mundanales no es ni rechazada ni aceptada; ni siquiera se duda de ella ni se pone en tela de juicio su legitimidad. Meramente se la toma como una pretensión experimentada o vivida, es decir, como uno de los caracteres que exhibe el objeto en cuestión al presentarse.

2. Esbozo de la fenomenología del mundo perceptual

En virtud de la reducción fenomenológica, los entes objetivos se revelan como correlatos de vivencias. Esta revelación abre el campo de la investigación fenomenológica. La fenomenología no es otra cosa que el estudio sistemático y amplio de la correlación que existe entre el mundo y la conciencia del mundo; o, para expresarlo con mayor generalidad, entre el ser, cualquiera sea su género, y los actos de conciencia por medio de los cuales el ser aparece y se origina.

Para ilustrar los problemas que surgen en el campo de investigación abierto por la reducción fenomenológica, y la naturaleza del análisis fenomenológico, Husserl se remite principalmente a la fenomenología de la percepción, tal como la había desarrollado en sus obras anteriores, especialmente en *Ideas zu einer reinen Phänomenologischen Philosophie*² y en *Car-*

seniatische Meditationen⁵. Debido a la orientación general de la presente obra, Husserl no desarrolla la teoría de la percepción en forma sistemática, sino que se limita a destacar algunos de los temas en juego como ejemplos representativos de la problemática fenomenológica.

Una cosa puede ser vista, tocada, oída, etc. Estas percepciones difieren entre sí, pero se las experimenta a todas como percepciones de la misma cosa. Atendámonos a las percepciones visuales, comprobemos que una misma cosa puede ser vista desde distintos lados, y bajo diferentes aspectos y perspectivas. Para llegar a conocer la cosa por la vía perceptiva, es necesario pasar de percepción a percepción, de manera tal que la cosa pueda mostrarse por distintos lados y pueda ir revelando sus atributos y propiedades. Lo que se presenta en cada una de las percepciones es la cosa misma que aparece, claro está, de manera unilateral, pero que es experimentada desde ya como perceptible desde diferentes puntos de vista, como capaz de aparecer en otros modos de presentación. De modo que cada percepción aislada contiene más de lo que ofrece en la experiencia sensorial directa y efectiva. Este "más" consiste en anticipaciones de nuevas apariciones perceptuales de la misma cosa. Cada percepción efectiva implica un horizonte — el horizonte interior — de percepciones posibles que se supone ocurrirán cuando la cosa sea mirada desde un punto de vista adecuado. Comprobemos así el importante papel que desempeñan las "inactualidades" de la conciencia en la experiencia efectiva ("actual"). Entre dichas inactualidades se cuentan las adquisiciones del pasado, es decir, adquisiciones que alguna vez fueron actuales pero que han dejado de serlo, si bien pueden ser reactivadas. Aun en el caso de que no sean reactivadas, contribuyen a determinar la percepción efectiva presente, que está circundada por un horizonte, e inmersa en una atmósfera, de inactualidades que funcionan de una manera implícita, pero que funcionan al fin.

La percepción de una cosa está llena de alusiones, anticipaciones y otras inactualidades; pero además la cosa percibida aparece en medio de otras cosas que son percibidas al mismo tiempo, dentro de un campo de percepción u horizonte exterior. Claro que el campo de percepción no es el mundo; sin embargo, dentro de él se experimenta un segmento del mundo. El horizonte exterior apunta a cosas que están más allá de él mismo; ese apuntar es lo que nos da conciencia permanente de que el mundo es el universo de los posibles objetos de la percepción⁶.

Si en el curso del proceso de percepción las anticipaciones implícitas en anteriores percepciones se cumplen en otras posteriores, se produce una síntesis de identificación — o como prefirió llamarla Husserl en esta obra, de unificación ("Einingung") — entre estas percepcia-

⁵ Husserliana III (Haag, 1959) [Hay traducción española].

⁶ Husserliana I (Haag, 1950) [Hay traducción francesa].

⁷ Un estudio bastante detallado acerca de la noción husserliana de horizonte es el de H. Kuhn, "The phenomenological concept of 'horizon'", *Philosophical Essays in Memory of Edmund Husserl*, ed. por M. Følles, Cambridge, Mass. (1941). La relación entre la conciencia de horizonte y la conciencia del mundo ha sido tratada por L. Landgrebe en "The world as a phenomenological problem", *Philosophy and Phenomenological Research*, Vol. I (1940).

nes. En virtud de esta síntesis de unificación las percepciones aisladas, en lugar de sucederse meramente las unas a las otras en el tiempo, se articulan como fases de un mismo proceso coherente y sostenido. Los resultados de las fases anteriores no sólo se retienen en las etapas posteriores, sino que también son prolongados y complementados por los de las fases posteriores. La cosa percibida, que al principio era indeterminada en cierta medida, se va desplegando gradualmente, alcanzando una determinación cada vez mayor. El proceso perceptivo logra coherencia interior al irse confirmando recíprocamente sus distintas etapas en virtud del cumplimiento de las anticipaciones, y en virtud de la prolongación y complementación de las fases anteriores por las posteriores ("Sinberberchtung und Sinforbildung"). Las modalidades cambiantes de la presentación perceptiva, en las que va apareciendo la cosa percibida en el curso del proceso de percepción, dependen de movimientos del cuerpo del sujeto que percibe. Para que la cosa aparezca bajo determinado aspecto, es preciso que el observador se acerque o se aleje de ella, que camine a su alrededor, que mueva la cabeza o los ojos de la manera adecuada, que la toque con la mano, o que la haga girar entre sus dedos, etc. Nuestro cuerpo, con sus órganos sensoriales, cumple un papel esencial en todo acto de percepción, papel que se pone de manifiesto en la correlación entre los movimientos corporales que hemos mencionado y las presentaciones perceptivas de la cosa percibida. (Recordemos, de paso, el problema de la aparición de nuestro propio cuerpo a través de una multitud de vivencias que se van articulando entre sí de una manera especial.) Bien puede ocurrir que las anticipaciones implícitas en etapas anteriores no se cumplan en el curso posterior del proceso perceptivo. La cosa percibida resulta ser diferente de lo que parecía ser al principio. En este caso las etapas posteriores rectifican, en lugar de confirmar, las etapas anteriores. Surge así el fenómeno de la modalización: lo que vemos en el escaparate había parecido, sin lugar a dudas, un ser humano; ahora la cosa se vuelve dudosa; luego va siendo posible, presumible, probable, que la cosa sea un maniquí.

El sujeto de la percepción jamás puede estar solo. Durante toda nuestra vida, aun en los momentos de soledad, tenemos conciencia de que existimos entre nuestros semejantes, con quienes nos comunicamos en forma virtual o efectiva, y también tenemos conciencia de que se comunican entre ellos. Así como en mi vida consciente las percepciones y series de percepciones se confirman, continúan, aumentan, y en algunos casos, se corrigen las unas a las otras, del mismo modo, al comunicarme con mis semejantes, mis propios sistemas y síntesis de percepción entran en idéntica relación recíproca con los de ellos. A menudo se producen desacuerdos y diferencias. Ellos pueden resolverse — o por lo menos así se suele creer — por medio del debate y de la crítica mutua. Mediante la intercomunicación, es decir, mediante el entrelazamiento de mi vida perceptiva con la de mis semejantes, se produce, en cada uno de nosotros, la conciencia de la *unidad e identidad del mundo perceptual*, como horizonte universal del cual existen todas las cosas reales, del mundo único en el que vivimos todos y que todos experimentamos, aunque cada cual lo haga desde su punto de vista propio. Yo puedo percibir la misma cosa que percibe mi prójimo, pero la misma cosa se presenta a cada

uno de nosotros por un lado diferente, bajo aspectos y perspectivas diferentes. Cada una de esas presentaciones perceptivas encierra en su horizonte interno alusiones a posteriores presentaciones perceptivas, todas pertenecientes a un mismo sistema total. En la conciencia de cada cual surge la distinción entre la presentación perceptual efectiva de una cosa, y la cosa misma. Especialmente en previsión de posibles discrepancias entre mi experiencia perceptual y la de mis semejantes, la distinción mencionada adquiere el alcance de una distinción entre la "mera" apariencia, la "mera" representación de una cosa, y la cosa tal como objetivamente es. Debe señalarse que la cosa, tal como es objetivamente, no se da a nadie en percepción efectiva, puesto que para la conciencia de cada uno, esa cosa no es otra que la unidad sistemática de una multiplicidad indefinidamente abierta de experiencias perceptuales, tanto de las suyas propias como de las de sus semejantes.

Del precedente esbozo — por cierto que superficial — de la teoría fenomenológica de la percepción, emerge un principio cuya generalización nos permite formular el objetivo último de la filosofía fenomenológica. Todo este objetivo, cualquiera que sea su naturaleza — todo objeto, para decirlo más brevemente — es un índice de multiplicidades de modos de aparición y presentación ("Gegenbildeweisen"), y es un correlato de ellas. Si estas presentaciones se relacionan con el objeto en cuestión y lo "contienen" como su "pelo objetivo" ("Gegenstandspol"), ello se debe a que ellas se articulan y orientan en función recíproca y a que se han organizado sistemáticamente en una síntesis de unificación que, al extenderse de sujeto a sujeto, se convierte en *sinéresis intersubjetiva*, en el sentido pleno de la expresión. Las formas de organización y sistematización que prevalecen sobre la mera multiplicidad no deben ser consideradas como casuales o contingentes. Al contrario, la *correlación entre un objeto y la multiplicidad de sus modos de presentación está regida por leyes a priori*; es una cuestión de necesidad esencial. A menos que ciertas apariciones y presentaciones sean organizadas intersubjetivamente en determinada forma específica, el objeto en cuestión o no existe, o por lo menos no existe como objeto de determinada clase. En este sentido puede decirse que el objeto recibe su existencia, y el sentido de su existencia, de las vivencias intersubjetivamente entrelazadas y vinculadas; y así podemos hablar de la "constitución intersubjetiva" del mundo, es decir del mundo como originado en las vivencias intersubjetivamente vinculadas.

El análisis fenomenológico nos remite de lo que en la actitud ingenua y natural aceptamos simplemente como "ente acabado" ("Fertig-Seiendes"), a las multiplicidades de vivencias en las que se presenta. Pero el hecho de ir a investigar las fuentes de formación y producción del producto "acabado", de ningún modo significa despegar al objeto de su existencia, realidad u objetividad. Dicho análisis no tiene por objeto fundamentar la objetividad, ni garantirla, ni discutirla, así como tampoco se propone demostrar la existencia real del mundo. No cabe ninguna duda de que el mundo existe, ni de que todos existimos en él como seres humanos. Lo que se pretende es más bien hacer *inteligible* esta convicción, en que se apoya nuestra vida, y que continúa sirviendo de apoyo bajo la reducción fenomenológica. La *inteligibilidad* misma sólo puede alcanzarse mediante el análisis de la conciencia intersubjetiva en la cual

y por medio de la cual el mundo surge tal como se nos aparece a nosotros, como existente ahora y desde siempre ("Vergegenwartigkeit"). De un modo muy general, para comprender en definitiva la objetividad, es preciso estudiar objetos de un tipo dado en su gradual despliegue y exhibición a través de múltiples vivencias, modos de aparición y presentación, sistemáticamente encadenados y entrelazados. A través de esas multiplicidades sistemáticamente organizadas de vivencias, reciben los objetos en cuestión el sentido específico de su objetividad.

3. El yo trascendental y el problema de la intersubjetividad

Husserl propugna una concepción epológica de la conciencia. Todo acto de conciencia emana del yo que vive ese acto, y que por ese motivo es experimentado como mío. La totalidad de la vida consciente — todas las síntesis, modalizaciones, etc. — están centradas en el yo o, como prefiere expresarlo Husserl, en el polo-yo, como realizador idéntico de todas las operaciones ("identischer Vollzieher aller Geltungen"). Es el polo-yo el que pasa de una etapa de su vida consciente a la próxima, el que retiene vivencias pasadas, y las vincula con las actuales, anticipando vivencias posteriores capaces de articularse en un sistema coherente en desarrollo progresivo. A través de una multiplicidad de presentaciones el yo se dirige hacia el polo-objeto (que es el que aparece en una diversidad de modos, o hacia el cual se polarizan los diversos modos) como meta de su intencionalidad, intencionalidad que se cumple en el transcurso de la serie de vivencias. Por medio de sus actividades, que pueden asumir formas diversas, el yo va desplegando los atributos y propiedades de los objetos; esas actividades pueden verse atraídas por factores afectivos, etc. Análogamente, la intersubjetividad se interpreta como el entrelazamiento de una pluralidad de "yoes", en la síntesis "yo-tú" o en la síntesis "nosotros". Como hemos visto, el mundo vital intersubjetivamente idéntico es un índice de multiplicidades de modos de aparición y presentación sistemáticamente organizadas. A través de estas multiplicidades los distintos "yoes" — y no cada uno de ellos por separado — se dirigen hacia el mundo y lo viven como campo común de todas sus actividades.

A la luz de la concepción epológica de la conciencia y de la vida del espíritu, la atada correlación entre los objetos mundanales y el mundo en general, por un lado, y las multiplicidades de vivencias sistemáticamente organizadas, por el otro, significa que los primeros surgen y reciben su existencia de operaciones y actividades epológicas ("tätliche Leistungen"). La afirmación de que el mundo se constituye epológicamente viene a significar que es el producto común de una pluralidad indefinida de "yoes" en comunicación y cooperación recíprocas, en virtud de las cuales entrelazan y coordinan sus respectivas vidas mentales. Esa pluralidad de "yoes" es la humanidad; en su más amplio sentido, la totalidad de la raza humana; en un sentido más limitado, un grupo socio-histórico más o menos restringido, por ejemplo, una civilización determinada. Por ello, la correlación entre mundo y humanidad se presenta de manera tal que la humanidad sería "la subjetividad que lleva a cabo, en mancomunidad intencional, la operación de dar validez al mundo". Si por yoes entendemos seres

humano, surge por necesidad una paradoja aparentemente insalvable. En efecto, los mismos seres humanos son existentes mundanales; pertenecen al mundo y forman parte de él. ¿Cómo es posible, entonces, que una parte constituya y produzca el todo al cual pertenecen? Si el programa general de la fenomenología consiste en dar cuenta del mundo en función de la subjetividad o intersubjetividad humana, dicho programa implica un absurdo total, puesto que equivale a dar cuenta del mundo en función de algo que por su misma naturaleza presupone aquello de lo cual se pretende dar cuenta. Obviamente, la paradoja resulta del papel doble que le toca desempeñar al hombre, pues es un existente mundanal entre muchos otros, un objeto en el mundo, y al mismo tiempo un sujeto respecto del mundo, es decir, un sujeto de cuyas vivencias y operaciones el mundo recibe el sentido de su existencia.

Para superar esa paradoja y para lograr alguna claridad acerca de la situación ambigua del hombre, Husserl considera necesario y suficiente realizar la reducción fenomenológica en todo su alcance. Sin duda encontramos en el mundo a nuestros semejantes, a quienes concebimos como seres humanos y personas como nosotros, y a la vez como existentes mundanales. Sin embargo, esto significa que, bajo la reducción fenomenológica, se precisan tratarlos como fenómenos, igual que todos los demás existentes mundanales. Bajo la reducción fenomenológica sólo podemos referirnos a la humanidad como "fenómeno de la humanidad"; no estamos autorizados para mentar y utilizar, sin más, la vida consciente y las actividades espirituales de nuestros semejantes. Debido a su universalidad, el programa de fenomenología me alcanza a mí en cuanto ser humano mundanal, y también a mis semejantes. Al realizar la reducción fenomenológica dejo de ser un hombre entre otros hombres, todos viviendo en el mundo como partes del mismo. Dicha reducción coloca a quien la realiza en una "incomparable soledad filosófica" ("einzigartige philosophische Einsamkeit"), en la cual el mundo y todo lo que contiene, inclusive el sujeto en cuanto ser humano y todos sus semejantes, se convierten en fenómenos, es decir, en temas para la investigación fenomenológica trascendental. Con esto se vinculan dos problemas de la constitución fenomenológica. El primero es el de mi autoconstitución. El de las vivencias en las que me experimento a mí mismo, en diversos modos de aparición, como persona, como "el hombre que soy", como ser humano mundanal. De aquí que el polo-*yo*, del cual, según Husserl, surgen todos mis actos conscientes, y en el cual se centralizan todas las actividades, operaciones, etc., de mi conciencia ("Funktionssystem aller Konstitution") no debe confundirse con el alma, la persona, el "yo" en el sentido de "el ser humano que soy", en suma, con el *yo* mundanal, así se trate del *yo* meramente psicológico. Por este motivo Husserl habla del polo-*yo*, y no simplemente del *yo*; en otros pasajes de su obra insiste en la distinción entre el *yo* trascendental (o "yo puro", especialmente en sus trabajos anteriores) y el *yo* mundanal, en cualquiera de los aspectos de la mundanidad. El segundo problema es el de la constitución y apropiación, por medio de mis vivencias, del otro, del *alter ego*, que es semejante pero distinto de mí, y de la comunidad de mis semejantes, en la cual me inserto. Por lo tanto, no era equivocado atribuir una función trascendental a mis semejantes; pero era prematuro, porque no conocíamos el fundamento de esa atribución. Lo que hace falta es una

teoría fenomenológica de la constitución de la intersubjetividad dentro de mi campo de experiencia, para mí; en este sentido, "dentro" de mí". Sobre la base de una teoría semejante, es legítimo afirmar que cada ser humano "contiene" un yo trascendental, en cuanto que, constituido como semejante mío, lo concibo como capaz de realizar la reducción fenomenológica, así como yo puedo realizarla, y de descubrir su polo-yo en su función trascendental. Así llega Husserl a la noción de intersubjetividad trascendental, comunidad de polos-yo a la que también pertenece mi polo-yo, si bien ocupando una posición privilegiada, puesto que siempre seguirá siendo el polo-yo respecto del cual todos los demás polos-yo aparecen como polo-añer ego. Si vivimos el mundo como común e idéntico para todos nosotros, ello se explica porque resulta ser el correlato de la intersubjetividad trascendental, el producto común de una comunidad indefinidamente abierta de polos-yo en comunicación recíproca y que por tanto entrelazan sus funciones constitutivas.

Mediante la realización radical y consecuente de la reducción fenomenológica queda disuelta la identificación que hace Descartes del yo del ego cogito con el alma, es decir, con un existente mundanal, identificación que ha provocado infinitas confusiones. Ahora es posible reconocer el carácter único de la subjetividad trascendental: es un dominio privilegiado en cuya virtud, exclusivamente, hay un mundo; dominio que, por ser la condición y presupuesto necesarios de todo dominio mundanal, no puede tener carácter mundanal.

Por otra parte, la mera formulación de los problemas de la autoconstitución y de la constitución de otros seres humanos ilumina la situación del hombre. La subjetividad y la intersubjetividad mundanales, es decir, la humanidad, resultan ser autoobjetivaciones de la subjetividad trascendental. Por esa razón la fenomenología trascendental está íntimamente vinculada con la psicología, que es el estudio sistemático del yo mundanal o alma; o sea, entre otras cosas, de la vida mental de seres humanos que se encuentran en el mundo, perciben cosas, elaboran representaciones y concepciones del mundo, realizan actividades voluntarias en el mundo, etc. En verdad, todos los actos y operaciones de la conciencia (que desde la perspectiva de la fenomenología trascendental se estudian en sus funciones presentativas y constitutivas, es decir, como vivencias a través de las cuales el mundo y todo lo que él contiene aparecen y se nos revelan), entran también en el dominio de la psicología, para la cual tienen el sentido de hechos mundanales atribuibles a unidades psicosomáticas mundanales, o sea, a hombres. De manera que los resultados de la fenomenología trascendental pueden trasladarse a la psicología. A la inversa, los análisis psicológicos de la vida mental del hombre, especialmente los que versan sobre las formas y modos en que experimentamos el mundo, de las formas y modos de las representaciones y concepciones humanas del mundo, adquieren significación fenomenológica (siempre que tengamos en cuenta el sentido peculiar de aquellos actos especiales de apercepción y objetivación que dan a la vida mental su carácter mundanal, es decir, de aquellos actos en virtud de los cuales los vivencias y representaciones del mundo llegan a ser concebidas como

* *Ständesverhältnisse* de un que operan en "Innen" y a "Aussen" que constituyen: "Innere" y "Äußerer" desarrollo en *Constitutionelle Meditationen*, V ("Quinta meditación constitutiva").

hechos mundanales que tienen lugar en existentes mundanales. Siempre es posible un tránsito en ambas direcciones de la fenomenología trascendental a la psicología. En consecuencia, Husserl emprende la tarea de abrir una segunda ruta de acceso a la fenomenología, a partir de la psicología. Por esta vía resultará posible llenar un importante vacío: en efecto, falta todavía elaborar una concepción de la mente o espíritu. La tarea esencial de la psicología consiste en suministrar esa concepción. Mas, en su desarrollo histórico, la psicología ha fracasado lamentablemente en esa tarea. A fin de formular los problemas que se plantean a una genuina psicología, debemos primero exponer las causas del fracaso de la psicología tradicional.

IV. LOS PROBLEMAS DE LA PSICOLOGÍA

1. *Presupuesto de la psicología tradicional*

La psicología moderna se ha elaborado bajo la influencia y el impacto de la física galileana, cuyos métodos y procedimientos han llegado a ser considerados como patrones y modelos de todo conocimiento científico. Mientras que la física se ocupaba de los aspectos corporales de la realidad, la psicología fue concebida desde el primer momento como una ciencia complementaria, paralela a la física. Su asunto es aquel aspecto o parte de la realidad que no está comprendido en el campo de la física, a saber, las almas, su vida mental, los hechos que en ellas tienen lugar, etcétera. La psicología moderna se basa en la dualidad cartesiana de *corpus* y *mens*, que de una u otra manera ha dominado toda la tradición moderna. El mundo se compone de dos "substancias" o, por lo menos, de dos órdenes de la realidad, de los cuales sólo uno, la "substancia extensa", tiene carácter autónomo e independiente, mientras que las almas, por estar unidas a los cuerpos, permanecen separadas las unas de las otras y no forman un universo coherente. El hombre y (por lo menos en la tradición postcartesiana) también los animales se consideran compuestos de dos estratos radicalmente heterogéneos entre los cuales rigen ciertas conexiones regulares. La psicología y la física se reparten los dos estratos. La dualidad de las dos substancias o estratos de la realidad vuelve a aparecer en el distinguir entre experiencia "interna" y "externa", según el cual la primera abarca los fenómenos psicológicos, las almas, y los hechos que en éstas se producen, mientras que la segunda comprende los fenómenos físicos en los cuales se manifiesta la naturaleza "tal cual es realmente en sí misma" (en el sentido que se da a esta expresión en las ciencias físico-matemáticas). Así como la física se funda en la experiencia externa, la psicología se basa en la experiencia interna.

A pesar de la radical heterogeneidad de las dos substancias o estratos de la realidad, el estilo cognoscitivo de la psicología debe imitar el de la física. El ideal que ha dominado el desarrollo de la psicología moderna es el de una ciencia objetivista universal *more geometrico*. Se admite sin discusión que las almas tienen el mismo modo de existencia que los cuerpos materiales, por más que se diferencien en su estructura. De lo cual se deduce que los hechos psicológicos deben estar vinculados por relacio-

nes causales idénticas a las que rigen entre los hechos físicos. De un modo general, el dominio de la psicología puede y debe explicarse mediante teorías de igual naturaleza que las teorías de la física. En consecuencia, se considera al alma como una esfera autónoma y cerrada (semejante a un espacio cerrado) que contiene datos psicológicos, especialmente datos sensoriales, los cuales, a su vez, son interpretados como una especie de átomos, o de complejos de átomos; las facultades psicológicas se interpretan, por analogía con las fuerzas físicas, como índices de propiedades causales del alma, etc. A lo largo de su historia la psicología moderna se ha esforzado por alcanzar la exactitud de la física. Sin embargo, no sólo ha fracasado en su intento de aproximarse a su ideal — no ya de alcanzarlo — sino que toda su historia es una sucesión de crisis. La razón de este fracaso reside en lo absurdo del ideal mismo. Por su propia naturaleza, el dominio de lo psicológico no se presta a la idealización y a la matematización. Por lo tanto no sólo es irrealizable sino hasta carente de sentido el objetivo de formular leyes y teorías psicológicas exactas, y de emular la teorización exacta de que ha sido objeto el dominio de la física (entendiéndose la "exactitud" en el sentido de la teoría física).

Todos los presupuestos de la psicología moderna tradicional dependen y derivan del presupuesto fundamental, que no es otro que la existencia misma de la ciencia galileana². La psicología moderna no elaboró su concepto del alma y de lo psicológico sobre la base de la experiencia directa, sino que adoptó el concepto dualista cartesiano, el cual, a su turno, había sido determinado por las ideas constructivas de una naturaleza meramente corporal y de una ciencia matemática de esa naturaleza corporal.

2. El problema del cuerpo y del alma

La psicología, como cualquier otra ciencia, tiene que partir de los datos del mundo vital, y tiene que respetarlos. Es en el mundo vital donde encontramos las almas, en primer término almas humanas, y las encontramos unidas a cuerpos. Surge la cuestión acerca de cómo cada uno de nosotros experimenta su propio cuerpo como sistema ordenado de órganos que está a su disposición; de cómo experimentamos el hecho de habitar y funcionar ("Walten") en nuestro cuerpo (experiencias que en su forma primordial y originaria sólo se pueden tener respecto del propio cuerpo de cada cual). Como ejemplos de esas experiencias, en las que el cuerpo podemos citar los actos de empujar, tirar, levantar, etc., que son, en otras palabras, cinestésias por medio de las cuales, exclusivamente, somos capaces de actuar sobre las cosas exteriores, y a cuyo papel en la experiencia perceptual ya nos hemos referido.

Por supuesto, los movimientos de mi cuerpo y de sus órganos, por ejemplo mis manos, se cumplen en el espacio. Sin embargo, el hecho de que mi mano esté a mi disposición, bajo mi mando, el actuar y el fun-

² Véase nuestro artículo "The Phenomenological and the Psychological Approach to Consciousness", en *Philosophy and Phenomenological Research*, Vol. XV (1953), en el cual hemos intentado demostrar, desde un punto de vista ligeramente diferente, la continuidad histórico-lógica entre la psicología moderna y la física galileana.

cionamiento de la cinestesia ("das waltende Tun der Kinästhesen") — no es en sí mismo un movimiento espacial. Está localizado sólo de un modo indirecto, por el hecho de que mi mano, en la que actúa mi cinestesia, ocupa un lugar en el espacio. Con generalidad Husserl sostiene que, si bien las almas están localizadas en el espacio-tiempo ("Raumzeitlichkeit"), que es la forma universal del mundo vital, sólo lo están de una manera indirecta. Meramente participas de la localización espaciotemporal, en virtud de que están unidas a cuerpos. Todos experimentamos esta unión con el cuerpo, de un modo originario, en el hecho y por el hecho de habitar nuestro propio cuerpo y, dentro de ciertos límites, de disponer libremente de él.

En consecuencia, si bien las almas existen "en" el mundo, como en efecto ocurre, su existencia no tiene el mismo sentido que la de los cuerpos materiales, ni tampoco es posible atribuir a los seres animados — en forma de unidades psicocósmicas — la misma especie de realidad que a las cosas inanimadas. El principium individualitatis de estas últimas es la localización espaciotemporal. Las almas, por el contrario, poseen su individualidad y su unicidad por derecho propio; de ningún modo las deben a la localización de su cuerpo en el espacio y en el tiempo. De igual manera, las conexiones entre los hechos psicológicos, o entre los hechos psicológicos y los somáticos, no tienen la misma naturaleza que las relaciones causales, que son relaciones de dependencia funcional entre los hechos físicos.

3. La intencionalidad

Teniendo en cuenta que toda ciencia parte del mundo vital, y que el campo de la física se delimita por medio de una abstracción — que consiste en atender deliberada y exclusivamente al aspecto corporal de los objetos que se dan en el mundo vital (abstracción que constituye el presupuesto y la base de la posterior idealización y matematización) — cabe preguntarse si no corresponde que la psicología se ajuste a un procedimiento análogo, por medio de una abstracción complementaria o contraabstracción. De acuerdo con esta línea de pensamiento, el dualismo de la psicología tradicional, y especialmente su práctica teórica, parecerían justificarse y legitimarse (siempre que dejáramos de lado las dificultades suscitadas por el problema del cuerpo y del alma — al que acabamos de referirnos —, que han acudido al dualismo tradicional). Fuera de dicha contraabstracción parecería que no hubiera otra manera de delimitar el campo psicológico propiamente dicho, es decir el de la conciencia y la vida mental. De modo que todo dependería de la naturaleza y significado de la contraabstracción.

Aún el análisis superficial de la vida consciente, de la nuestra o de la de otros, pero tomada tal como se la vive en realidad, y cuidando de que no se deslicen teorías preconcebidas en la descripción, basta para comprobar que no se dan en ella los datos esenciales de la psicología tradicional. Lo que sí encontramos, en cambio, son actos cuya descripción más adecuada es: "Veo un árbol", "Recuerdo mi niñez", "Siento que mi amigo está enfermo", etc. Cada uno de tales actos debe ser caracterizado como acto de conciencia de, algo; esto es lo que significa la

intencionalidad de la conciencia. Debemos partir de seres humanos que se ocupan conscientemente¹⁰, de modos diversos, de objetos, hechos, cosas, etc., dentro del mundo vital.

A esta altura de la exposición ya resulta infundada la distinción tradicional entre experiencia interna y externa (de las cuales sólo la interna sería experiencia psicológica). Sin duda, existen profundas diferencias entre la percepción de una piedra o un río, y la de sentimientos de alegría o de cólera o de habitar el propio cuerpo. Con todo, tanto la una como la otra son actos de conciencia, vivencias o experiencias subjetivas. En consecuencia ambas corresponden al ámbito de la psicología, como ciencia universal de la conciencia y de la vida mental, es decir, como ciencia de la subjetividad.

No debe interpretarse erróneamente la intencionalidad de la conciencia como una nota o matiz adicional de los datos, ni como una de las propiedades o facultades del hombre, como si entre las existentes mundanales hubiera algunos dotados de la facultad de experimentar a los demás existentes y de adquirir conocimientos acerca de ellos. Por medio de un acto de conciencia, el objeto aparece y se mantiene frente al sujeto en determinado modo de presentación. Ese objeto debe ser aceptado, exclusivamente, tal como se presenta mediante el acto de conciencia. Si se trata de la percepción de un árbol, por ejemplo, tenemos el árbol percibido que se presenta bajo determinado aspecto y perspectiva, en determinada orientación, lejano o cercano, etc.; es decir, el árbol en cuanto percibido ("wahrgenommener Baum als solcher"). Mientras que el árbol en cuanto cosa real puede ser consumido por el fuego, nada semejante puede ocurrirle a la aparición perceptiva del árbol, es decir, al árbol en cuanto se da en determinada presentación perceptiva. En términos generales, a cada acto de conciencia corresponde un "objeto": el acto de conciencia del "objeto" tal como éste aparece, se presenta, es mantenido y puesto en el transcurso de ese acto. Este es el *coplatum* que *cogitatum*, el "objeto intencional" del acto, o, como solía designarlo Husserl en sus obras anteriores, el nóema. El "objeto intencional" es el correlato, sentido o significación del acto¹¹. En su sentido pleno y concreto, el término intencionalidad de la conciencia expresa específicamente esta correlación o correspondencia entre los actos y sus "objetos intencionales"¹². Como correlato del acto, el "objeto intencional" es inseparable de aquél,

¹⁰ Debe tenerse presente que cuando Husserl emplea los términos "conciencia", "conciencia", etc., no los opone a "inconciencia", "inconciencia", "subconciencia", "Conciencia", "conciencia", sus para Husserl términos amplios que abarcan todas las modalidades posibles de la vida psíquica (*Notas del Traductor*).

¹¹ En fenomenología, el término "significación" se emplea en una acepción más amplia que la habitual. Entrada a la significación de los símbolos verbales. En su acepción amplia, "significación" denota lo mismo que "objeto intencional", es decir, aquello que, a través de una vivencia dada, aparece ante la conciencia del sujeto, tal como se presenta en persona. Las significaciones de los símbolos verbales son una clase especial de las significaciones en sentido amplio.

¹² Sobre la teoría de la intencionalidad de la conciencia, son pertinentes cinco artículos: "On the Intentionality of Consciousness", *Philosophical Essays in Memory of Edmund Husserl*, y "On the Object of Thought", *Philosophy and Phenomenological Research*, Vol. VII (1947). Respectivamente Q. Lauer, en *Phänomenologie des*

de manera que no puede describirse un acto de conciencia si no se toma en cuenta su correlato intencional.

Los seres humanos se ocupan, en sus actos conscientes, de realidades mundanales tales como animales, casas, campos, etc. De modo que la intencionalidad denotaría una relación real entre una persona y una realidad mundanal. Toda proposición descriptiva acerca de una persona y sus vivencias necesariamente trasciende del campo psicológico, del campo de aquello que pertenece propiamente a la vida subjetiva de la persona, puesto que la proposición debe contener alguna referencia a la realidad mundanal con la cual entra en contacto la persona a través de sus vivencias. Para descubrir y delimitar el campo subjetivo o psicológico, el psicólogo debe realizar lo que Husserl llama la "reducción fenomenológico-psicológica". La persona estudiada por el psicólogo se encuentra rodeada de realidades mundanales que se presentan como simplemente existiendo, o bien como dudosas, probables, posibles, etc.; pueden aparecer como dotadas de valores, o de utilidad práctica; por último, para la persona en cuestión pueden contener una carga emotiva o afectiva. Respecto de todas estas cosas, el psicólogo tiene, o puede tener, opiniones propias que pueden coincidir o no con las del paciente. La reducción fenomenológico-psicológica consiste en que el psicólogo no apoye ni combata, ni de ninguna manera ponga en tela de juicio, las creencias y convicciones existenciales — en el más amplio sentido — de sus pacientes. En estas cuestiones el psicólogo debe abstenerse de tomar posición. Debe adoptar la actitud del observador apartado y desinteresado de la vida mental de sus pacientes — desinteresado en el sentido de que se abstiene de tomar partido —. Por supuesto, el psicólogo toma nota de los intereses de la persona que estudia, y trata de comprenderlos, pero no comparte esos intereses en ningún sentido de la palabra "compartir". Si el paciente se encuentra frente a cualquier realidad mundanal dada, el psicólogo debe aceptar a ésta tal como se presenta a su paciente, y por lo que es ante los ojos de su paciente, sin tratar de relacionar esa realidad, tal como aparece y es experimentada, a la situación objetiva / verdadera. Al estudiar, por ejemplo, un caso de percepción, el psicólogo debe atenderse escrupulosamente a la cosa percibida tal como es percibida efectivamente. En las descripciones y análisis psicológicos no se debe atender a las cuestiones acerca de si la cosa percibida existe en la realidad, o de si es tal como se la percibe. En otras palabras, el psicólogo se ocupa de "objetos intencionales", sola y exclusivamente. Ellos y sólo ellos son sus temas y constituyen su campo de investigación. Al entrar en el campo de la vida mental el psicólogo se encuentra, desde el primer momento, con vivencias y con "objetos intencionales" que, en cuanto correlatos de los actos, son inseparables de éstos. De ninguna otra cosa debe ocuparse el psicólogo, pues en cuanto tome en consideración cualquier otra realidad que no sea una realidad experimentada y mentada (aceptándola exactamente tal como es mentada), se está alejando del campo de lo psicológico.

Husserl (París, 1955), ha realizado un estudio minucioso de la teoría husserliana de la intencionalidad, describiendo su evolución a lo largo de las principales obras de Husserl.

4. De la psicología de la intencionalidad a la fenomenología trascendental

La reducción fenomenológico-psicológica reemplaza, o, más bien, es la contrabstracción a la que nos referimos al principio de la sección anterior. ¿Pero puede hablarse aquí de una abstracción, comparable a aquella con la que comienza la física? Para la física, la abstracción fundamental consiste en atender exclusivamente al aspecto corporal del mundo vital, dejando de lado todo lo demás. Bajo la reducción del fenomenológico-psicológica no se deja de lado ningún objeto mundanal, ni ninguno de sus aspectos, que se dé efectivamente en la experiencia. Claro está que ninguno de esos objetos se acepta sin más como realidad sobre cuya base pueda apoyarse el razonamiento psicológico, ni como modelo al cual deban parangonarse los "objetos intencionales", ni como patrón que sirva para medirlos. Sin embargo, toda realidad mundanal, en cuanto experimentada y aceptada tal como se presenta — es decir, en cuanto "objeto intencional" — toda realidad mundanal reaparece necesariamente en el campo de la psicología. En esta circunstancia se basa Husserl para proclamar la universalidad de la psicología de la intencionalidad.

Para justificar esta pretensión es preciso examinar la manera en que debe realizarse la reducción fenomenológico-psicológica. Es preciso aplicarla a todas las vivencias de todas las personas a quienes el psicólogo estudie o pueda llegar a estudiar. Una posible forma de realizar la reducción — forma que parece al comienzo la más viable — consistiría en pasar de una vivencia de una persona dada a la siguiente, y también en pasar de una persona a otra. Ser semejante procedimiento tendría por resultado una serie de reducciones consecutivas. Su universalidad sería de carácter distributivo y se debería al hecho de que, en principio, ninguna vivencia se dejaría de lado. En consecuencia, si se hablara en este caso de una reducción universal, ésta significaría solamente la suma total de las distintas reducciones.

Husserl critica esta manera de realizar la reducción fenomenológico-psicológica por considerarla equivocada y fundada en una confusión. Recalca la necesidad de que la reducción se realice de una sola vez y en forma simultánea respecto de todas las posibles personas, inclusive el mismo psicólogo, lo cual significa también, respecto de todos los existentes mundanales, o, más precisamente, del mundo vital en su totalidad. Para convencernos de la necesidad de proceder de la manera prescrita por Husserl, recordemos que, si bien en todo momento y en toda vivencia particular el sujeto experimentante se ocupa de existentes mundanales particulares, cada uno de éstos se presenta dentro de un medio u horizonte perceptivo que, independientemente de su amplitud o estrechez, aparece como un segmento del mundo. En virtud de que cada existente mundanal está referido al mundo en general, lo experimentamos como mundanal. En consecuencia, para efectuar la reducción respecto de una cosa cualquiera — suspendiendo la aceptación, y también el rechazo, de toda convicción o creencia existencial acerca de ella — es preciso generalizar este cambio de actitud a fin de extenderlo al mundo vital en general. Lo cual equivale a transformar el mundo vital, con todo lo que contiene, en un fenómeno (en el sentido especial que asigna Husserl a

este término). Por supuesto, esta transformación alcanza también al psicólogo mismo — a quien realiza la reducción fenomenológico-psicológica — así como a todas las personas cuyas vivencias son el objeto de la investigación; es decir, alcanza a todos los seres humanos. Todas las personas, incluso el psicólogo, se perciben y se experimentan a sí mismos como seres humanos, y por tanto como existentes mundanales; pues bien todas ellas se transforman en fenómenos y se revelan, al mismo tiempo, como sujetos de vida consciente intencional.

Al realizar la reducción sobre su propia persona, el psicólogo, mediante el análisis de su vida consciente, comprueba que ésta está esencialmente relacionada y vinculada con la vida consciente de otras personas. Bajo la reducción, su propia existencia de ser humano ha adquirido el sentido de fenómeno vivido. Sin embargo, no puede experimentarse a sí mismo como ser humano a secas, sino como ser humano que vive en un presente histórico determinado, el cual, a su turno, apunta a un pasado y un futuro históricos. La vivencia de uno mismo como ser humano lleva implícita la referencia a otros seres humanos, a un horizonte abierto de humanidad ("menschheitlich offener Horizont") y co-subjetividad ("Mitsubjektivität"). La vivencia de sí mismo resulta inseparable de la de los otros. Bajo la reducción fenomenológico-psicológica todos los seres humanos quedan reducidos a la condición de sujetos de vida consciente, de manera tal que cualquier grupo socio-histórico aparece ahora como una comunidad de sujetos trascendentales ("transzendente Subjektgemeinschaft") a la cual pertenece también el sujeto que realiza la reducción, como sujeto puro de vida intencional.

La referencia a esa comunidad resulta ser un elemento esencial y constitutivo de la vivencia del mundo vital. Si bien el mundo queda reducido a la condición de fenómeno, conserva no obstante su carácter de mundo único, el mismo para todos. Cada cual percibe este mundo común desde su punto de vista y bajo determinadas orientaciones; lo cual significa que ese mismo mundo en sí puede ser percibido por otros sujetos desde diferentes puntos de vista y bajo orientaciones diferentes. Al experimentar el mundo como mundo común, cada cual lo hace con la reserva de que sus experiencias o vivencias sean confirmadas, modificadas, aumentadas o enriquecidas por las de otros sujetos. Esta confirmación y rectificación recíproca se produce en el comercio que mantienen los sujetos conscientes entre sí. Aun en el caso de que uno estuviera solo, su vivencia del mundo, al presentarse como vivencia de un mundo común, está esencialmente condicionada por la posibilidad de vivencias de otros, con las cuales deben ser armonizadas las vivencias propias.

Si desarrollamos la psicología de la intencionalidad en la extensión necesaria, llegaremos a descubrir el fenómeno de la intersubjetividad en su plena concreción. Las almas no deben considerarse como esferas cerradas y completas, permanentemente aisladas las unas de las otras, por el hecho de que los cuerpos a las que van unidas sean exteriores entre sí. Por el contrario, la psicología de la intencionalidad — sobre todo el análisis de la experiencia del mundo como mundo vital común — revela que en todo yo y en su vida consciente están implícitos otros yo con sus vidas conscientes, en una pluralidad abierta e indefinida. Todas las almas se entrelazan, se vinculan y se penetran recíprocamente (debiendo en-

tenderse estas expresiones en el sentido de la orientación de las vivencias de cada cual hacia las de los demás sujetos). Bajo la perspectiva de la psicología de la intencionalidad las almas aparecen como formando un conjunto universal, unificado desde dentro, es decir, en virtud del encadenamiento y entrelazamiento de sus respectivos actos, operaciones, actividades y vivencias intencionales.

Las precedentes consideraciones nos obligan a replantear un problema y un fenómeno que ya se nos había presentado al exponer el programa general de la fenomenología: el del mundo como correlato intencional de síntesis intersubjetivas, constituido en éstas. Si se la desarrolla con el máximo rigor, la psicología de la intencionalidad se convierte en fenomenología trascendental. Análogamente, si la reducción fenomenológica-psicológica se realiza con el alcance universal que Husserl exige, resulta ser idéntica a la reducción trascendental. Vemos ahora que las dos vías de investigación que había seguido Husserl son convergentes. A partir del mundo vital y de su estructura esencial, Husserl se propone la tarea de dar cuenta del mismo y de todos los existentes mundanales que él contiene, así como de los objetos y objetividades de orden superior (como las que elabora la ciencia) en función de sus múltiples y diversos modos de aparición y presentación, es decir, en función de las vivencias de la conciencia y de la vida mental. Es evidente que el estudio sistemático de las vivencias de la conciencia, y de las diversas formas de síntesis y de unidades sintéticas en que aquéllas se combinan, revela que la intencionalidad es la nota esencial de la vida de la conciencia. Por otra parte, una vez que la psicología de la intencionalidad nos ha planteado el problema del mundo como producto común de una comunidad indefinidamente abierta de sujetos cuyas vidas conscientes están entrelazadas y vinculadas entre sí, la propia lógica de este planteo nos induce a dar un último paso. Este paso consiste en analizar las vivencias, los conjuntos y sistemas de vivencias a través y por medio de las cuales el "psicólogo puro absolutamente solitario" ("der sich absolut vereinsamende reine Psychologe") — es decir, el psicólogo que, por medio de la realización radical de la reducción fenomenológica se revela a sí mismo como yo trascendental puro, o más bien como polo-yo — apprehende y experimenta otros yo como semejantes suyos entrando en contacto y comunicación con ellos, a fin de constituir, en las múltiples formas de esa cooperación intersubjetiva, el mundo uno e idéntico, común a todos.

La psicología como ciencia positiva, modelada según el patrón de las otras ciencias positivas, jamás ha existido y jamás podrá existir. Todos los intentos de alcanzar en la psicología la exactitud de la física están condenados al fracaso debido a su carácter intrínsecamente absurdo. Precisamente la persecución de este objetivo quimérico es lo que ha impedido el desarrollo de una psicología genuina y pura, genuina y pura en el sentido de que sea una psicología que se ocupe de lo que propiamente pertenece a la naturaleza esencial del alma y de la mente. En este sentido la psicología pura no sólo es inseparable de la fenomenología trascendental sino que se identifica con ella. Esto no significa negar la legitimidad de la psicología como ciencia en la actitud natural — en oposición a la actitud fenomenológica — es decir, como ciencia que se apoya en el mundo vital y trata a las almas y la vida mental de los seres humanos — y también,

quisis, de los animales — en cuanto existentes mundanales. Una vez realizada la reducción fenomenológica estamos en condiciones de dejarla de lado y de volver a la actitud natural, pero no con la ingenuidad en que vivíamos antes de realizar dicha reducción. Podemos entender esa ingenuidad, pero no podemos recuperarla. Una vez que se nos han revelado las dimensiones trascendentales, por más que volvamos a la actitud natural no podremos desconocer esa revelación, aunque por momentos ésta pueda dejar de estar inmediatamente presente en nuestra conciencia. Si, retomada la actitud natural, consideramos a los existentes mundanales en su calidad de tales, se nos aparecerán ahora iluminados por una luz que no existía antes: por la luz que arroja el descubrimiento de las dimensiones trascendentales, ahora inseparables de dichas existentes mundanales. Husserl recalca la necesidad del *regreso* a la actitud natural para asegurar la legitimidad de la psicología como ciencia de esa actitud, y lo hace porque la fenomenología trascendental se revela como la ciencia fundamental a priori respecto de la psicología empírica, debiendo ésta respetar y utilizar los resultados y las intuiciones de aquélla.

OBSERVACIONES FINALES

Se ha puesto de moda en nuestro tiempo criticar el racionalismo como fuente de males incontables y culpable de la actual crisis intelectual y moral. Esta tendencia es tanto más peligrosa cuanto que contiene una verdad a medias. Según Husserl, la crisis actual es la crisis del objetivismo naturalista o racionalismo objetivista, la crisis de la ciencia occidental en su etapa de tecnificación extrema, en la que ha abandonado las aspiraciones filosóficas de las que históricamente surgió. En otras palabras, se trata de la crisis de una forma histórica determinada de racionalismo, de la forma que ha adoptado el racionalismo a partir del Renacimiento. Sin embargo, es preciso diferenciar las formas históricas del racionalismo, de la *idea* del racionalismo o racionalidad, idea platónica a la que se aproximan y tienden las formas históricas particulares. Una cosa es superar determinada forma histórica del racionalismo; otra muy distinta es abandonar la idea misma del racionalismo.

Dado que la filosofía pretende alcanzar un conocimiento universal, totalmente justificado y apoyado en fundamentos últimos, la filosofía y la idea del racionalismo son una y la misma cosa. *Abandonar el racionalismo equivale a renegar de la filosofía misma.* Ya en ello algo más que una mera disciplina técnica o una actividad cultural especial. El hombre occidental en su específica historicidad — no lo olvidemos — hace su primera aparición junto con la idea de la filosofía o del racionalismo, y gracias a esa idea, en la antigüedad griega. Esta idea define esencialmente el sentido de su existencia y determina su historia. La aparición del hombre occidental significa algo más que la mera aparición de un tipo posible de hombre, al lado de otros: marca la primera revelación de una posibilidad que pertenece al hombre en cuanto hombre. La entrega a las tendencias antirracionalistas y antiintelectualistas — entrega a la que se nos incita desde muchos sectores — sería para el hombre occidental una traición de sí mismo y del destino y la idea teleológica del hombre en cuanto tal. Este destino no es otro que el de la autonomía de la razón,

que se va realizando en el proceso histórico, a través de las transformaciones históricas de la idea del racionalismo.

Precisamente la fiel adhesión a la idea del racionalismo puede convertirse en un motivo decisivo para superar una forma histórica del racionalismo cuyas limitaciones se han puesto en evidencia. En cuanto a la forma moderna del racionalismo, sus limitaciones derivan de su carácter constructivista. En la elaboración y el desarrollo de los sistemas matemáticos y de otros sistemas racionales, de las ciencias y de las teorías científicas, se pasa por alto la actividad productora de la razón que interviene en estas elaboraciones y cuyos productos son dichos sistemas; además, queda eclipsando el mundo vital, que es la base de sustentación necesaria de todas las construcciones teóricas. Sumergido en sus producciones, preocupado exclusivamente por ellas, el científico, el teórico, se alejina a sí mismo, y pierde de vista los procesos de producción y de todo lo que esos procesos presuponen. Presiguiendo con la misma argumentación, Husserl reprocha a Hume y también a los psicólogos del siglo diecinueve el no haber visto que la actividad de la razón que elabora sus teorías psicológicas debe ella también ser explicada en función de sensaciones, leyes de asociación, o de cualesquiera otros datos de la conciencia y leyes de causalidad psicológica que se postulan como elementales, es decir, en función de los mismos elementos en que, según dichas teorías, se descomponen la conciencia y la vida mental. El racionalismo moderno es víctima de una ingenuidad que, según Husserl, lo ha llevado a la crisis actual. Para superar esta crisis es preciso superar primero dicha ingenuidad haciendo que la mente, tome conciencia cada vez más clara de sí misma, o, para emplear una expresión hegeliana, haciendo que el espíritu vuelva sobre sí mismo.

La fenomenología, sostiene Husserl, inaugura un nuevo capítulo en rias. Elle significa que la *ἐπιστήμη* en el sentido tradicional de *ἐπιστήμη* la historia del racionalismo al instaurar una nueva forma de racionalismo que, gracias a su radicalismo, está destinado a desplazar las formas históricamente recibidas — con un radicalismo entendido en su sentido etimológico de ir a la raíz del asunto. La idea misma del racionalismo es la que impulsa y exige esta transición en la etapa actual del desarrollo histórico de la filosofía de las ciencias. Lejos de abandonar la idea del racionalismo, la fenomenología la eleva a un plano de realización superior.

En conclusión, permítasenos contrastar la orientación general de la fenomenología con la del racionalismo tradicional, no sólo del moderno sino también del antiguo que culminó con la filosofía de Platón. A través de la historia se ha mantenido la oposición entre *ἐπιστήμη* y *βίβη*: la *βίβη*, vinculada al mundo de la experiencia común, la *ἐπιστήμη* al reino del "ser tal como es en sí mismo"; un reino respecto del cual el mundo de la experiencia común ha quedado relegado a una posición de inferioridad, es un sentido o en otro. Bajo el concepto del mundo vital, el mundo de la experiencia común es rehabilitado por la fenomenología y vuelve a ser visto como la realidad de la cual parten todas las concepciones y construcciones de esos reinos. La *βίβη* vuelve de este modo a ocupar un legítimo puesto. Además, definido en un sentido amplio y totalmente comprensivo el mundo vital abarca los productos y conquistas de todas las actividades culturales, y por lo tanto las ciencias, sus resultados y sus tes-



rias. Ello significa que la *Époptis* en el sentido tradicional de *Époptis* propiamente científica, queda incluida bajo el concepto de *hólō*, pese a las diferencias de nivel y de alcance. No obstante, la fenomenología no renuncia a la búsqueda de la *Époptis*. Pero la *Époptis* en el sentido específico de la fenomenología no se define por oposición a la *hólō*. Es más bien la *Époptis* de la misma *hólō*, de toda posible *hólō*. Es una *Époptis* del espíritu y de su vida, donde se originan el mundo vital así como todas las demás cosas del ser y de la existencia, junto con todas sus objetividades y valideces específicas.

EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CÓDIFICACION EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Dr. JOSE MARIA RUDA

I

INTRODUCCION HISTORICA

Importantes progresos han tenido lugar en el campo de la codificación del derecho internacional público desde comienzos de siglo.

Entre los esfuerzos realizados por las conferencias internacionales gubernamentales debemos recordar en primer término la labor realizada en el campo interamericano desde la 2ª Conferencia Panamericana celebrada en Méjico en 1902 y posteriormente por los muchos Comités y Comisiones que han trabajado sobre el tema y que aún no han llegado a resoluciones definitivas, aunque han hecho importantes aportes al derecho internacional. En la esfera mundial, la más importante de las reuniones en que se trató este problema fué la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya de 1930, celebrada bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones; esta conferencia fué minuciosamente preparada desde 1923, decidiéndose luego de muchas consultas con los gobiernos que únicamente los temas de nacionalidad, responsabilidad del estado y aguas territoriales estaban maduros para la codificación. La Conferencia aprobó un proyecto de convención sobre nacionalidad, pero no llegó a ningún acuerdo sobre los otros dos tópicos; en general se la ha considerado como un completo fracaso. La labor de las Naciones Unidas sobre el particular la analizamos en el curso de este trabajo.

En el campo privado muchas instituciones y autores han tratado de codificar el derecho internacional público y es digno de recordarse a este respecto el famoso *Harvard Research of International Law*, uno de los más importantes pasos dados en el desarrollo de nuestra ciencia.

II

EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CÓDIFICACION EN LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO

En las reuniones de Dumbarton Oaks, celebradas entre Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la Unión Soviética se resolvió incluir, a pe-

dió de la delegación china, entre las propuestas para el establecimiento de una organización internacional, la sugerencia de que la proyectada Asamblea fuera la encargada de efectuar estudios y adoptar recomendaciones concernientes al desarrollo y revisión de las reglas y principios del derecho internacional.

Las llamadas "Propuestas de Dumbarton Oaks" fueron discutidas en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Organización Internacional, que tuvo lugar en San Francisco entre abril y junio de 1945, en la que se redactó la Carta de las Naciones Unidas. El problema particular que estamos tratando fué estudiado por la Comisión II-2, que en su 10ª reunión contestó a un cuestionario preparado por la Secretaría en la siguiente forma:

- 1) ¿Debe la Asamblea tener facultades para iniciar estudios y hacer recomendaciones relativas a la codificación del derecho internacional? La respuesta fué afirmativa.
- 2) ¿Debe la Asamblea tener facultades para iniciar estudios y hacer recomendaciones tendientes a promover la revisión de las reglas y principios del derecho internacional? La respuesta fué afirmativa.
- 3) ¿Debe la Asamblea ser autorizada para aprobar las reglas de derecho internacional, que deben ser obligatorias para los Miembros, luego que tales reglas hayan sido aprobadas por el Consejo de Seguridad? La respuesta fué negativa¹.

El asunto fué enviado a la Subcomisión de redacción donde hubo diferencia de opiniones sobre si la palabra "desarrollo" incluía el concepto de "revisión". Como no hubo acuerdo sobre el particular, la Subcomisión presentó a la Comisión II-2 dos textos alternativos, que son los siguientes:

- A) "...y también la codificación del derecho internacional, el impulso a su desarrollo y la promoción de su revisión".
- B) "...y también el impulso al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación"².

En el curso de las discusiones en la Comisión, algunos delegados estuvieron en favor del texto A, sosteniendo que la noción de "revisión" debía ser mencionada con el objeto de evitar la rigidez que implica la "codificación", sin hacer ninguna referencia a modificaciones posteriores. Aquellos en favor del texto B entendieron que "desarrollo progresivo", superpuesto con la noción de "codificación", implicaba tanto modificaciones como ampliación del derecho existente; se pensó que la frase "desarrollo progresivo" era un "buen balance entre la estabilidad y el cambio". El texto B fué finalmente aprobado por la Comisión y la Conferencia³ e incorporado a la Carta de las Naciones Unidas con pequeños cambios de redacción; su artículo 13, inciso 1 a), dice así:

¹ A. 122, pp. 9-12.

² Ídem.

"1) La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- a) ... e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación."

III

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 13, INCISO 1 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

En la Segunda Parte de su Primer Período de sesiones la Asamblea General discutió la forma de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 13, inciso a) de la Carta. El asunto fue enviado a la Sexta Comisión donde se reconoció en el curso del debate la necesidad de realizar un estudio de los métodos utilizados hasta el momento y de los proyectos existentes, puesto que las dificultades del pasado indicaban que la Comisión debía enfrentar el problema con un enfoque nuevo⁴. En su 55ª Sesión Plenaria la Asamblea General resolvió nombrar un comité de 17 miembros para estudiar los métodos por los cuales se promovería el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, los métodos que aseguraran la cooperación en este campo con otros órganos de las Naciones Unidas y de aquellas instituciones nacionales e internacionales que pudieran ayudar al cumplimiento del objetivo propuesto (Resolución 94, 1).

IV

EL COMITÉ PARA EL ESTUDIO DEL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CODIFICACION

Las reuniones del Comité para el estudio del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación tuvieron lugar en los meses de mayo y junio de 1947. Las discusiones pueden clasificarse en diferentes temas que trataremos por separado.

a) *Distinción entre "desarrollo progresivo" y "codificación"*. — Este tópico fue objeto de una de las principales discusiones del Comité. Algunos representantes fueron de opinión que no podía hacerse diferencia entre ambos conceptos, ya que entendían que la codificación no era más que un paso adelante en el desarrollo del derecho internacional. Otros delegados manifestaron que en la redacción de un código aparecerían ciertas características de tipo legislativo y que en consecuencia no era necesario distinguirlos; "codificación", a su entender, significaba Unión Soviética, señaló que la Carta de las Naciones Unidas se refería a "desarrollo progresivo" y "codificación" al mismo tiempo, por lo que

⁴ *Ibid.*

⁵ Official Records of the General Assembly, Second Part, First Session, Sixth Committee, p. 238.

⁶ A/P.V. 55.

no era necesario distinguirlos; "codificación" a su entender, significaba meramente registrar lo existente, comprendiendo además la modificación de dos errores de la ley actual, así como el establecimiento de nuevas reglas, ambos procesos eran dos etapas de un mismo trabajo⁸.

Los delegados de Estados Unidos y Gran Bretaña sostuvieron la necesidad de establecer la diferencia entre ambos conceptos. El profesor Jessup, norteamericano, indicó que el Comité debía formular planes para investigar cuál era el derecho consuetudinario existente y al mismo tiempo los métodos adecuados para el desarrollo de un nuevo derecho, de acuerdo a las necesidades mundiales. Dijo: "Estos dos aspectos de nuestra labor deben ser mantenidos aparte en nuestras discusiones, dado que nuestro mandato es estudiar e informar sobre métodos y procedimientos, y tales métodos y procedimientos varían si uno u otro aspecto de nuestro trabajo está implicado"⁹. El delegado de Gran Bretaña, profesor Rierley, añadió que la "codificación" debía ser científica, en forma de "restatement", mientras que el "desarrollo progresivo" del derecho internacional comprendería aquellos tópicos donde todavía no se había desarrollado ninguna norma por acuerdo internacional¹⁰.

El profesor Amado, del Brasil, afirmó que los dos conceptos eran complementarios y que el trabajo principal era la codificación¹¹. El doctor Hau, de China, aseveró que ambos se influían y que estaban íntimamente vinculados¹². La República Argentina presentó un memorándum en el que señaló que era indispensable establecer la distinción por razones de orden práctico¹³.

En el curso de la discusión se hizo evidente el pensamiento de que aunque "codificación" era en cierta medida desarrollo de la ley por medio de la legislación, esto no significaba que legislación y codificación fueran sinónimos. Se acordó que "desarrollo" era un término más amplio que "codificación", siendo la diferencia no una de principio, sino de grado. El Comité llegó finalmente a la conclusión que esta diferencia de grado era suficiente para justificar el establecimiento de dos procedimientos diferentes para la "codificación" y el "desarrollo progresivo" del derecho internacional.

En su informe el Comité observó que la labor que se encomendaba a la Comisión de Derecho Internacional propuesta podría variar en su naturaleza. Algunas veces sería necesaria la redacción de una convención en un tema que no ha sido aún regulado por el derecho internacional o en el cual la ley no ha sido totalmente desarrollada o formulada en la práctica de los Estados. En otras ocasiones tendría que concretar la ley en aquellos puntos en que existe una intensa práctica, precedentes y doctrina. La primera forma de trabajo era aplicable al "desarrollo progresivo" y la segunda a la "codificación". El Comité hizo presente asimismo que ambos términos no eran mutuamente excluyentes, en ciertos

⁸ A/AC.10/S.R.4, p.4 y A/AC.10/S.R.4/Ann.1.

⁹ A/AC.10/11.

¹⁰ A/AC.10/16, A/AC.10/S.R.2 y A/AC.10/30.

¹¹ A/AC.10/S.R.4.

¹² A/AC.10/31.

¹³ A/AC.10/10.

casos el estudio de la ley existente podría llevar a la conclusión que una nueva ley debía ser establecida. Con respecto a la "codificación" el Comité señaló, además, que no podía distinguirse en la práctica entre la formulación de la ley como es y como sería deseable que fuera; también indicó el Comité que en cualquier trabajo de codificación el codificador tenía a veces necesidad de llenar lagunas y aún enmendar la ley de acuerdo a los progresos recientes¹⁵.

b) "Restatement" o convenciones internacionales¹⁶. — Otro tema que fué largamente discutido en el Comité fué si debía usarse el método del "restatement" científico o de la convención internacional.

El Comité estudió en este punto un memorándum presentado por la Secretaría¹⁷, que hacía referencias a la Conferencia de La Haya de 1930, donde se usó el método de la Convención. El fracaso de esta conferencia creó un sentimiento de profundo escepticismo entre los juristas; alguno de ellos, como Sir Cecil Hurst, sostuvo desde entonces que el método del "restatement" científico, redactado por juristas imparciales, era el mejor camino en estos casos¹⁸.

Este punto de vista fué defendido por el profesor Brierly, de Gran Bretaña, quien se mostró partidario de formular "restatements" no oficiales, redactados por un pequeño comité de juristas independientes. Hizo presente, por otra parte, que para extender el derecho a nuevos campos el método de las convenciones internacionales era aconsejable¹⁹.

Otros delegados, especialmente el de la Unión Soviética, fueron de opinión que el único método efectivo era el de las convenciones internacionales, redactadas en conferencias internacionales. Sostuvo este último, que los gobiernos tenían derecho a tener cierto control sobre los proyectos y las enmiendas relativas al derecho internacional, y que el método del "restatement" científico no podía llegar a ningún resultado porque ninguna ley podía obligar a los Estados sin su consentimiento²⁰.

En su informe el Comité recomendó usar convenciones para los casos de "desarrollo progresivo", y para la "codificación" señaló como procedimiento adecuado que una comisión de expertos redactara sus conclusiones en forma de proyectos de artículos de convenciones multilaterales, los que serían publicados, y posteriormente, sometidos a la consideración de la Asamblea General, la que a su vez podía o adaptarlo en forma de Resolución o no tomar ninguna medida al respecto teniendo en cuenta que el proyecto ya había sido publicado. La Asamblea podría también recomendar el proyecto a los Estados, con el fin que estos concluyan una convención sobre el tema en cuestión, o convocar una con-

¹⁵ A/AC.10/51.

¹⁶ "Restatement" es un sistema usado en los países anglosajones, por el cual una institución jurídica de gran prestigio sistematiza en forma de artículos el derecho existente. El American Law Institute ha, en esta forma, reformulado casi todo el derecho estadounidense, y su trabajo tiene poderosa influencia como antecedente legal.

¹⁷ A/AC.10/3.

¹⁸ Sir Cecil Hurst, "A plea for the codification of international law in new law", *Grotius Society Transactions*, vol. XX, p. 135.

¹⁹ A/AC.10/16, A/AC.10/SR.2.

²⁰ A/AC.10/32, A/AC.10/SR.5.

ferencia a tal efecto. La palabra "restatement" no fué mencionada en las recomendaciones¹⁹.

c) *Creación de la Comisión de Derecho Internacional.* — El Comité recomendó la conveniencia de establecer una comisión de juristas de reconocida competencia en derecho internacional, para dar cumplimiento a los preceptos de la Carta, la que se llamaría Comisión de Derecho Internacional. Se discutió si sería aconsejable crear una comisión para el derecho internacional público y otra para el privado, pero finalmente se acordó formar una sola²⁰.

El número de miembros se fijó en quince, con un método de designación similar al de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. El comité indicó además que sería conveniente que en principio la comisión se establezca sobre bases provisionales, por un período de tres años, siendo los miembros reelegibles si la idea se concretaba sobre bases permanentes²¹.

Se formuló el procedimiento que la comisión seguiría tanto en los casos de "desarrollo progresivo" como de "codificación" y el tratamiento a dar a los proyectos presentados por gobiernos, otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados²². En vista de que estos procedimientos fueran finalmente aprobados por la Asamblea General nos referimos a ellos más adelante.

El Comité también consideró la manera de estimular el "desarrollo progresivo" del derecho internacional mejorando la técnica de las convenciones multilaterales. El Comité se refirió a la necesidad de llegar a cláusulas uniformes y mejorar el procedimiento de la ratificación y adhesión de las convenciones multilaterales. Finalmente se recomendó el estudio por la Comisión de Derecho Internacional de las maneras y medios de hacer las fuentes del derecho internacional consuetudinario más fácilmente accesibles²³.

Como la Asamblea General también le había encomendado el estudio de la cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, se sugirió que la Comisión de Derecho Internacional podía hacerle consultas y presentarles informes sobre distintos temas.

El Comité también estudió la manera de conseguir la ayuda de las instituciones nacionales e internacionales dedicadas al estudio de esta materia y señaló la conveniencia de que la Comisión sea autorizada a consultarlas.

V

DISCUSION EN LA SEXTA COMISION DE LA ASAMBLEA GENERAL

El informe del Comité para el estudio del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación fué discutido en las reuniones

¹⁹ A/AC.10/81.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

38ª y 39ª de la Sexta Comisión durante el Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General²².

China, Estados Unidos, Brasil, Egipto, El Salvador, Holanda y otros países estuvieron en favor del informe del Comité con pequeños cambios, así como de la distinción hecha por el mismo entre "desarrollo progresivo" y "codificación".

Francia, Noruega, Dinamarca y Suecia fueron de opinión que no se debía hacer mayor distinción entre ambos conceptos, quedando la Comisión de Derecho Internacional libre de explorar el campo del derecho internacional sin estar atada a ningún precedente, pues de cualquier manera el fin último era preparar un proyecto de código que sería sometido a la consideración de los Estados Miembros, y que serviría de base a una convención entre los mismos. El delegado de Suecia pensó que la distinción no podría ser mantenida en la práctica, ya que la ley existente necesita ser corregida y completada.

El delegado de Gran Bretaña dijo que "mientras que mucho puede hacerse en lo referente a la clasificación y codificación de las reglas existentes, es tarea más ardua la de extender las normas de derecho a nuevos campos, debido a la tensión existente en las relaciones internacionales, y la historia nos muestra que la ley siempre sigue al orden y no le precede"²³.

La Unión Soviética estuvo de acuerdo con el establecimiento de la Comisión, pero hizo severas críticas del informe, presentando un proyecto de resolución por el cual se solicitaba al Comité que continúe su labor e informe a la Asamblea la próxima sesión, moción que fue rechazada.

En vista de los desacuerdos existentes se estableció una subcomisión, que estudió el método de trabajo sugerido por el Comité; en el seno del organismo existieron dos criterios con relación al problema: el primero de que solamente se debían utilizar convenciones y el segundo, que debía darse mayor importancia al estudio científico del derecho y al poder persuasivo de las normas así formuladas. Suecia y la Unión Soviética fueron de opinión de que solamente convenciones deberán ser empleadas, tanto para los casos de "desarrollo progresivo" como "codificación". Los Estados Unidos y Gran Bretaña sostuvieron la necesidad de implantar un método más flexible, en vista del fracaso que había tenido el de las convenciones internacionales.

La Subcomisión recomendó que se creara la Comisión de Derecho Internacional, que sus miembros no deberían ser "full-time", que el término del nombramiento debía ser por tres años, que el Consejo de Seguridad no interferiría en los nombramientos de los mismos, etc.²⁴. El informe del Comité fue aceptado con algunas emiendas sin importancia en el procedimiento a seguir para el "desarrollo progresivo" y para la "codificación". Los párrafos referentes a las cláusulas uniformes de los

²² *Ibid.*

²³ A/C.6/SR.38, A/C.6/SR.38.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

tratados y la ratificación de los mismos fueron omitidos. La Subcomisión sometió a la consideración de la Sexta Comisión un proyecto de resolución, un proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y un informe complementario²⁵.

La resolución 174 (II) que crea la Comisión de Derecho Internacional y aprueba el Estatuto de la misma fue adoptada en la 58ª reunión de la Sexta Comisión y en la 123ª Sesión Plenaria de la Asamblea General²⁶.

VI

ESTATUTO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

A continuación haremos un estudio detallado de este Estatuto que regula la actividad de la Comisión de Derecho Internacional²⁷.

a) *Objeto de la Comisión.* — El objeto de la Comisión de Derecho Internacional es "promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" (art. 1). La Comisión en principio debe dedicarse al derecho internacional público, pero nada le impide entrar también en el campo del derecho internacional privado si lo considera conveniente.

b) *Organización.* — La Comisión se compone de quince miembros que posean competencia reconocida en la materia, todos de distinta nacionalidad. El sistema de elección es similar al de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia; el término del mandato es de tres años.

c) *Desarrollo progresivo del Derecho Internacional.* — Se lo define como "la preparación de proyectos de convenciones sobre temas que aún no han sido reglamentados por el derecho internacional o sobre los cuales el derecho no se encuentra suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados" (art. 15).

Cuando la Asamblea General envía una propuesta de estudio concerniente al "desarrollo progresivo" la Comisión debe seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Nombrar uno de sus integrantes como miembro informante, y cualquier otro de los colegas para cooperar en el trabajo de éste.
- 2) Formular un plan de trabajo sobre el particular.
- 3) Enviar un cuestionario a los gobiernos, los que deben ser invitadas a suministrar información al respecto.
- 4) La Comisión puede consultar a instituciones científicas y expertos individualmente.
- 5) Luego considerará las propuestas del miembro informante.
- 6) Cuando estime que el proyecto es satisfactorio, debe requerir al Secretario General de las Naciones Unidas que lo publique como documento de la Comisión, y que le dé la necesaria publicidad.
- 7) Los gobiernos serán invitadas a presentar comentarios sobre el proyecto.

²⁵ A/C.6/193.

²⁷ A/C.6/58, A/PV. 133.

²⁶ A/CN.4/4.

- 8) El miembro informante debe volver a considerar su proyecto teniendo en cuenta los comentarios presentados, y preparar un informe final explicatorio, que debe ser sometido a la consideración de la Comisión.
- 9) El proyecto finalmente adoptado debe ser sometido, con sus correspondientes consideraciones, a través de la Secretaría General, a la Asamblea (art. 18).

d) *Codificación del Derecho Internacional.* — Se la define como "la formulación más precisa y sistemática de las reglas del derecho internacional en campos en los que existe ya extensa práctica, precedentes y doctrinas" (art. 15). En casos de codificación la Comisión debe comenzar por estudiar todo el campo del derecho internacional con el objeto de seleccionar tópicos, teniendo en cuenta los proyectos de codificación hechos en el pasado.

Cuando se considere que la codificación de un determinado tema es deseable, debe presentar su recomendación a la aprobación de la Asamblea General; a su vez los pedidos de dicho órgano deben gozar de prioridad (art. 18). Durante la primera sesión de la Comisión, tuvo lugar una discusión sobre este artículo resolviéndose que la misma era competente para proceder sin esperar ninguna recomendación de la Asamblea General⁷².

Una vez seleccionada la materia a codificar, el procedimiento a seguir es el siguiente:

- 1) Se debe adoptar un plan de trabajo y requerir de los gobiernos, por intermedio de la Secretaría, textos de leyes, tratados y toda documentación de interés (art. 19).
- 2) Luego la Comisión prepara su proyecto en forma de artículos y lo someterá a la Asamblea General con un comentario sobre los precedentes existentes y todas las conclusiones que estime relevantes, así como la práctica de los Estados (art. 20).
- 3) Cuando la Comisión considere su proyecto satisfactorio, solicitará al Secretario General que lo publique como documento y requerirá los comentarios pertinentes de los gobiernos.
- 4) La Comisión, teniendo en cuenta las sugerencias presentadas, preparará el proyecto final con un informe explicatorio que será sometido nuevamente a la Asamblea (art. 22), sugiriendo a la misma las siguientes recomendaciones: a) no tomar ninguna acción, pues el informe ya ha sido publicado; b) tomar nota o adoptar el proyecto por resolución; c) recomendar el proyecto a los Miembros con el propósito que éstos concluyan una convención; d) convocar una conferencia especial para concluir una convención. El asunto puede ser enviado de vuelta a la Comisión (art. 23).

e) *Cooperación con otros órganos.* — La Comisión de Derecho Internacional puede hacer consultas a cualquier órgano de las Naciones

⁷² A/925.

Unidas y a cualquier organización internacional o nacional, oficial o no; la Unión Panamericana, es mencionada expresamente (arts. 25 y 26).

VII

LA OBRA DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional fueron elegidos por primera vez en noviembre de 1948 y desde entonces se han celebrado nueve reuniones.

En el campo de la codificación y el desarrollo del derecho internacional la Comisión ha considerado los siguientes temas: el procedimiento arbitral, el régimen de alta mar, el régimen del mar territorial y la nacionalidad. El derecho de los tratados, la responsabilidad internacional del Estado y el régimen de las inmunidades diplomáticas, son los tópicos seleccionados para ser tratados posteriormente.

La mayoría de las sesiones sobre todo en su primera época, las dedicó la Comisión a trabajar sobre tareas encomendadas por la Asamblea General, tales como, la formulación de los Principios de Nuremberg, la jurisdicción criminal internacional, el proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, el anteproyecto del Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, la reserva a las convenciones multilaterales y la Definición de la Agresión.

El tiempo es todavía corto para hacer una apreciación general de la obra de la Comisión, pero se puede señalar que ésta no es muy abundante. No sólo ha tenido que dedicar mucha parte de su tiempo a temas, fuera de su función normal que le ha encomendado la Asamblea, sino también que cuando ha llegado a conclusiones finales los gobiernos no han demostrado mayor interés en adoptar las propuestas sugeridas. Los Estados son siempre lentos en abandonar su soberanía y reacios a que su voluntad quede restringida por normas de derecho.

NOTAS ACERCA DE LAS TEORIAS DEL "CONTRATO SOCIAL".¹

OSCAR H. CAMILION

Profesor Adjunto Interino de Derecho Político

I. — Las teorías contractualistas han desempeñado un papel fundamental en la historia de las ideas políticas. Ello con relación a dos problemas de gran importancia doctrinaria y de consecuencias prácticas no menos significativas: el del origen de la sociedad y el de la justificación del poder.

Recurriendo a la figura del contrato de sociedad elaborada en el derecho privado, se ha dado explicación a la existencia de la sociedad civil y se ha justificado ese hecho, que en todos los tiempos es problema, de que exista un poder al que se deba prestar acatamiento; que haya hombres que mandan, frente a los cuales otros, la mayoría, deban obedecer. El primer hecho, la formación de la sociedad, se explica por un contrato (*contrato de asociación*) concertado entre los individuos; el segundo, la constitución del poder, por otro contrato (*contrato de sujeción*) entre la comunidad y el gobernante.

No nos interesa aquí discutir acerca de otro posible aspecto del problema del contrato social que consiste en determinar si la figura del contrato describe algo que realmente sucedió históricamente, o bien se trata sólo de una hipótesis racional, una especie de "categoría", de conformidad con la cual es comprensible el hecho de la sociedad y el fenómeno del poder. Sin perjuicio de las indicaciones que corresponde formular en cada oportunidad, señalamos ahora que nuestro interés ha de recaer sobre el aspecto puramente racional que la hipótesis contractual supone: *nos interesa, pues, generalmente, la teoría del contrato social en cuanto hipótesis lógica*. Aunque con relación a otro problema, Rousseau acuñó una frase, famosa no sólo como definición de su autor sino como expresión de toda una línea de pensamiento, que puede servir de portada a nuestra indagación: "Commençons donc par écarter tous les faits, car ils ne touchent point à la question"².

II. — La hipótesis contractual, como se ha dicho, apunta a la solución de los dos importantes problemas del origen de la sociedad y de la

¹ Estas notas se dirigen a los alumnos de Derecho Político del curso de primer año de abogacía.

² "Discours sur les origines de l'inégalité parmi les hommes". Ed. Classics Garnier, pág. 40.

justificación del poder. Y sus dos expresiones: el contrato de asociación y el de sujeción, se suponen, en cierto sentido, mutuamente, ya que la explicación contractualista del origen de la sociedad lleva de la mano, como consecuencia lógica, a la justificación contractualista del poder.

Sin embargo ambas teorías pueden ser formuladas separadamente. Es posible que se haya recurrido a la justificación contractual del poder sin que, previamente, haya sido problematizado el origen de la sociedad y por ende la hipótesis contractual a su respecto.

Veremos, en efecto, que en la Edad Media, la hipótesis del contrato político fue una justificación del poder universalmente admitida, sin que se diera mayor importancia a la indagación de cómo se explicaba que los hombres vivieran en sociedad. Y ello es lógico: mientras que el problema del origen de la sociedad es una cuestión en tanto académica, la cuestión de la justificación del poder atiende a problemas muy reales y concretos que a cada situación de mando importa fundamentar y a cada situación de obediencia puede interesar discutir. "En ese sentido el Estado vive en su justificación. La palabra 'est' en 'constitución' ubi 'ríñónes hay que plantarlo de nuevo, con carácter de necesidad psicológica, para cada generación"².

Por eso, las teorías justificadoras del poder no han constituido, tan sólo, en meras locuciones de gabinete. Han sido, por el contrario, banderas que se han enarbolado en cruentas batallas y por las cuales se ha derramado la sangre de los hombres en mil frentes. Detrás del estandarte del derecho divino de los reyes o del contrato social han luchado ejércitos en todos los países de Europa, en guerras de las que nuestro modo de vivir y de pensar son tributarios de manera insospechada.

Una razón práctica explica, pues, por qué la doctrina contractual justificadora del poder se ha desligado de la explicación contractual del origen de la sociedad.

Cabe a ello agregar que, como se verá oportunamente, no siempre se ha sostenido como lógicamente procedente la distinción entre los dos contratos. Más aún: las dos máximas figuras del contractualismo, Hobbes y Rousseau, han negado la procedencia de la distinción de los dos "momentos" lógicos. Para ellos hay un solo contrato que da origen a la sociedad y que al mismo tiempo determina al soberano, que de ese acto único obtiene su título justificativo. Ya veremos cuál es la explicación de cada teoría y el distinto propósito que a sus autores hubo de animar.

III. — Por nuestra parte entendemos, y así lo haremos de detallar cuando resumamos el significado histórico de las doctrinas contractuales, que la teoría del contrato social tiene una dinámica interna que subyace, más o menos idéntica, debajo de cada una de sus formulaciones. Es una doctrina revolucionaria que habrá de demostrar sus potencialidades y sus efectos cuando la oportunidad sea propicia.

No obstante, y a partir del siglo XVI que es el momento en que las teorías contractuales adquieren trascendencia, las veremos presentarse bajo ropajes diversos y al servicio ocasional de intereses muy distintos. En los escritos de los monarcómanos franceses será el

² Hermann Heller: "Teoría del Estado" trad. esp., pág. 243.

símbolo de los intereses estamentales y militará al servicio de los hugonotes y de los aristócratas enemigos de la monarquía en ascenso. En Althusius coincidirá con las aspiraciones federalistas de las provincias de los Países Bajos. Será un instrumento antiabsolutista en los escritos de Suárez que, indirectamente, vendrán por su intermedio a suministrar argumentos a la teoría del poder indirecto del pontificado. Hobbes se valdrá de ella para encontrar un fundamento férreamente lógico a la obediencia incondicionada. En Locke la doctrina adquirirá un tono firmemente liberal, y en Puffendorf se debatirá entre las vacilaciones de un absolutista en contradicción consigo mismo. Rousseau la utilizará como pivote de una doctrina democrática y revolucionaria en la que apuntará la tremenda dialéctica de la libertad y la igualdad, y Kant, al elevarla a categoría, pondrá las bases lógicas de esa concepción del Estado que, apuntalada por Hegel, va a dar fundamento a toda la teoría política alemana del siglo XIX a la que, no hay que olvidarlo, está afilando Marx.

Trataremos de orientarnos un poco en esa selva de doctrinas un tanto oscura, en una síntesis histórica lo más sucinta que sea posible. Por supuesto hemos de referirnos sólo a los hitos principales del proceso.

IV.—“La suposición de un contrato de dominación como fundamento jurídico del poder estatal fué reconocida, ya en la Edad Media, como indiscutiblemente válida”⁴.

En la Edad Media se daban los fundamentos teóricos y las realidades políticas que concurrían a dar pie a la teoría contractual en su débil aspecto. Así, la idea del estado de naturaleza que los padres de la Iglesia habían recogido de la tradición estoica y de Séneca daba pie a la idea del contrato de asociación, aunque, como se ha dicho, esta cuestión no despertó entonces mayor interés.

Por el contrario la realidad jurídicopolítica de la época contribuía grandemente a que se justificara con el contrato el hecho del poder político.

En ello coincidían: a) la vieja tradición electiva de los pueblos germánicos; b) la naturaleza contractual del vínculo feudal; c) la circunstancia de que tanto la cabeza del Imperio como la de la Iglesia tuvieran su título en una elección; d) a partir de la decadencia del feudalismo, la estructura estamental que adaptan los reinos europeos; e) luego de la reaparición del derecho romano, la influencia irresistible de la tradición imperial definida sobre el particular en el famoso texto de Ulpiano: “Quod principi placuit, legis habet vigorem, utpote cum lege regia, quae de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne ius imperium et potestatem conferat”⁵. Tal era el texto de la famosa “lex regia” que da fundamento a una autoridad ilimitada, pero sobre la base de la voluntad del pueblo: “La voluntad del Emperador es la ley, pero sólo porque el pueblo decide que así sea”⁶.

⁴ Otto von Guericke: “Johannes Althusius y el desarrollo histórico de las teorías políticas jusnaturalistas” ed. italiana, pág. 80.

⁵ Digesto, l. 4, l. 1. En latín: “Lo que al príncipe place tiene vigor de ley, ya que con la ley regia, que se promulga con su imperio, el pueblo confiere a él y por ella toda su imperio y potestad”.

⁶ R. W. y A. I. Carlyle: “A history of medieval political theories in the West”, tomo I, pág. 64.

No puede extrañarse así que "la teoría medieval del contrato social haya sido formulada definitivamente a fines del siglo XI"¹ en términos que, por otra parte, no tenían por qué ser muy distintos de los imaginados en "Las Leyes" por el propio Platón².

Según Clarke es, para esa época, Engelbert de Volkensdorf "el primero en afirmar de una manera general que todos los reyes y príncipes, tienen su origen en un pactum subjectionis que responde a una necesidad, a un instinto natural"³.

Vamos a continuación a señalar algunos rasgos generales de la teoría contractual en sus formulaciones medievales, pero antes conviene recordar cómo fué juzgada por las fuerzas políticas de la época.

Es sabido que los siglos XI al XIII son testigos de la formidable lucha ideológica, política y militar, que sostiene en pos de la supremacía el poder temporal y el poder espiritual.

Pues bien: la teoría contractual es expresada alternativamente por los escritores del bando pontifical para justificar la supremacía del Papa, y por los escritores del bando imperial para justificar la independencia del poder temporal. Aquéllos, fueran del título indiscutiblemente divino del pontífice, insisten en el origen humano del imperio que recibe su poder del pueblo, para demostrar los mejores derechos papales para la supremacía. Estos tratarán (sin perjuicio de insistir periódicamente en el origen directamente divino del poder imperial) de sacar provecho del origen papal del imperio para descartar toda tentativa de ingerencia papal en los asuntos temporales, sobre todo en las hipótesis de vacancia de la sede imperial. El papel práctico de la doctrina variará, entonces, al compás de las circunstancias.

Con relación, pues, al contrato de sumisión, las conclusiones de la doctrina medieval pueden sintetizarse como sigue: a) es hipótesis corriente la idea del estado de naturaleza originario; b) ese estado es de libertad e igualdad; no hay institución política ni propiedad; c) la caída provocada por el pecado original impone la necesidad de la institución política

¹ *Ib.*, pág. 61.

² En efecto, en "Las Leyes" Platón pone en boca del extranjero ateniense que dialoga con el cretense Clinias y con el spartano Megilas, la siguiente explicación del origen de los tres estados darios, Argos, Mesenia y Esparta: "He aquí pues lo que ha sucedido: un triple juramento ligó mutuamente cada uno de los tres metropolitanos hacia los tres Estados constituidos por esos reinos: juramento conforme a las leyes instituidas para regular las relaciones de los gobernantes con los gobernados, y por el cual los primeros se comprometían para lo porvenir a no hacer, con el transcurso del tiempo y de un traje, un uso abusivo de la fuerza en el ejercicio de su autoridad; los segundos, respaldados por el compromiso solemnemente asumido por los gobernantes, de no hacer jamás por sí mismos nada para derrocar la monarquía ni abdicar a los que intenteran derrocarla..." El texto de Platón que formula con detalles las cláusulas del contrato de dominación, como se verá más adelante, está tomado de "Las Leyes". *Ibid.* III, n.º 884, en la ed. "Biblioteca de la Universidad de Madrid", tomo II, pág. 317.

³ "Las teorías políticas de Moyen Age", trad. francesa del capítulo correspondiente de "Das deutsche Genossenschaftswesen", pág. 166, nota 138.

— como la de la propiedad — que es “poena et remedium peccati”¹⁰; d) dicha institución tiene origen humano y se construye sobre una base jurídica: el contrato de sumisión que el pueblo acepta voluntariamente; e) ello no quiere decir que el origen de la institución no sea divino: el pueblo que hace el instrumento de Dios que inspira: “populo faciente et Deo inspirante”¹¹; f) la sumisión voluntaria de la comunidad es la única justificación de poder, incluso cuando el origen del gobierno ha sido un acto de violencia, y entonces se hablará de un “consensus tacitus”; g) no siempre con claridad, se deduce el derecho del pueblo de elegir gobernante en caso de vacancia, sin perjuicio de la validez del título hereditario en la hipótesis de haberse transferido a una familia la autoridad política¹²; h) los autores discutirán si operada la traslación del poder, es ésta definitiva o revocable, pero en todo caso, del carácter contractual quedará serotada, como clara premisa, que las obligaciones emergentes del contrato son recíprocas; de lo cual como consecuencia, ha de derivar el carácter limitado del poder, nota esta última inherente a la doctrina contractual del pacto de sumisión en la tradición de la Edad Media, que, como veremos, es recogida por la doctrina posterior¹³.

La Edad Media había perfilado así la doctrina contractual justificadora del poder, la doctrina del “contrato de sumisión”. El otro aspecto de la doctrina, su “prima” lógico¹⁴, el acto por el cual la sociedad se constituye, no será desarrollado en cambio con la misma claridad. Se hablará, sí, a veces, de la razón humana como causa eficiente de los agregados sociales, pero no existirá un planteo claro. Ello, como ya se ha dicho, porque el problema era demasiado teórico; porque cuando la influencia de Aristóteles comenzó a hacerse sentir se abría camino con ella una idea más orgánica del origen del Estado; por último, porque la idea puramente

¹⁰ Hay discusión entre la vieja doctrina agustiniana, que nunca se reconcilió con el Estado, que aunque no identificada con ella, está del lado de la “*noxia diaboli*”, y la idea de Santo Tomás que veremos recogida por Suárez, de que la sociedad política hubiera existido aun en el estado de inocencia.

¹¹ Ciriaco en “*Las teorías políticas...*” cita a Nicolás de Cusa, el obispo cardenal alemán que “explica que en la Iglesia como en el Estado todo poder procede a la vez de Dios y de los hombres; el poder material está basado sobre la sumisión voluntaria de los hombres y la fuerza espiritual viene de Dios...”. Una explicación sustancialmente análoga, pero que perfila otro aspecto, el del origen inmediatamente divino del poder, que desarrollará con gran agudeza, como se verá, Suárez.

¹² Hay que tener en cuenta que la doctrina medieval, cuando se inclinaba por la monarquía, profesa siempre el origen electivo; así Santo Tomás en la *Summa Teológica* cree que “Tal es la buena constitución política, en la que se juntan la monarquía, por cuanto es uno el que prevalece, la aristocracia porque son muchos los que participan en el ejercicio del poder y la democracia que es el poder del pueblo, por cuanto estos que ejercen el poder pueden ser elegidos del pueblo y es el pueblo quien los elige”. (*Summa*, I-II q. 105 a. 1; Ed. B.A.C., pág. 486).

¹³ No es el caso de hacer aquí mayores referencias, pero es bien sabido que la Edad Media no concibió otro poder que no fuera el limitado por el derecho. En esa época, como dice Sabino (*Historia de la Teoría Política*, pág. 199) de “omnipotencia del derecho”. Nada más lejano de la mentalidad medieval que la monarquía absoluta, es decir, la monarquía “*regibus solata*”.

¹⁴ Dice Rousseau: “Antes, para, de cambiar el acto por el cual un pueblo elige un rey, sería bueno examinar el acto por el cual un pueblo es un pueblo; para esto, siendo necesariamente anterior al otro, es el verdadero fundamento de la sociedad”. *De Contract Social*, lib. I, cap. 5.

mecánica de la sociedad civil, imita en la doctrina del contrato de asociación (más aún que en el de sujeción, compatible con la organización estatal) estaba grávida de consecuencias individualistas que hubieran sido condenadas, caso de formularse con claridad¹².

V. — En la época del Renacimiento, habremos de encontrarnos con la herencia del pensamiento medieval.

Desde luego la Edad Media no había deducido las consecuencias de las doctrinas contractualistas. Por una parte el contrato de asociación con la independización y absolutización del individuo, origen de la sociedad política con prescindencia de todo fundamento trascendente, no había sido formulado con claridad. Por otra, las consecuencias del contrato de sujeción (poder originario de la comunidad; derecho de resistencia activa) no habían tenido tampoco oportunidad de manifestarse francamente.

Para que la doctrina contractual revelara su potencialidad revolucionaria era necesario que el gobernante intentara dar a su poder un fundamento incondicionado y una extensión ilimitada: era menester que quisiera ser soberano, "legibus solutus", y con un título independiente de la voluntad popular. Por otro lado era menester que en la comunidad se produjeran transformaciones o alteraciones que hicieran del derecho de resistencia cuestión de vida o muerte.

En el siglo XVI esas condiciones se dan y la doctrina del contrato social comenzará a prestar sus primeros servicios como arma del arsenal anti-absolutista. Veremos, sin embargo, que en sus primeras formulaciones esta doctrina "democrática" y "antiabsolutista", es en realidad reaccionaria y responde a intereses ya anacrónicos.

VI. — El famoso panfleto "Vindiciae contra Tyrannos"¹³, publicado en 1579, señala la primera formulación ruidosa de la doctrina del contrato.

La obra, aparecida bajo el reinado de Enrique III, está condicionada, desde luego, por la situación de Francia durante las guerras de religión. El recuerdo de la matanza de San Bartolomé (1572) está fresco aún entre los hugonotes y el país se aproxima a ese punto culminante de la lucha civil en que con la constitución de la Liga, amenazarán derrumbarse los fundamentos de la monarquía.

En Francia la lucha por la unidad religiosa se entabla en el momento en que los reyes se disponen a dar remate a la obra de la unidad nacional. No hay que olvidar que Lutero proclama su rebelión cuando reina Francisco I, que ha dado nuevo impulso a la política de Luis XI. La difusión del protestantismo en Francia bajo la forma calvinista comienza y se desenvuelve con vertiginosa rapidez bajo Enrique II (1547-1559) y es bajo el desgraciado reinado consecutivo de sus tres hijos (Francisco II, Carlos IX y Enrique III) cuando la contienda religiosa estalla y alcanza su punto culminante.

¹² Cf. Jellinek: "Teoría General del Estado", ed. española. Ver, sin embargo, sobre lo expuesto en el texto, Gierke, op. cit., págs. 233/7.

¹³ Como es sabido el autor usó el seudónimo de Stephanus Junius Brutus. Mucho se ha discutido acerca de su identidad pero hay hoy conformidad en la conclusión de que fueron dos sus autores, los hugonotes Hubert Languet y Philippe De Plessis Morisy (ver Pierre Mesnard: "L'Essai de la philosophie politique au XVIème siècle", pág. 337, nota 2).

Ahora bien: el rey, que ensarbolaba la bandera de la religión tradicional, es a su vez el campeón de la unidad nacional. Por una consecuencia lógica el catolicismo se aliará con los intereses particularistas sentimentales y aristocráticos.

Al formularse la doctrina hugonote en las "Vindicias contra Tyrannos" esos condicionamientos políticos se revelarán claramente.

El autor se plantea los problemas siguientes: 1) ¿Tienen los súbditos obligación de obedecer al príncipe si éste les obliga a violar la ley de Dios?; 2) Si pueden entonces resistir y de qué manera; 3) Si pueden resistir a un príncipe que viola la ley civil; 4) Si los príncipes vecinos tienen en ese caso el derecho y el deber de intervenir. La respuesta a estos problemas les da el autor con la siguiente explicación contractualista:

a) El Estado se fundamenta en dos contratos. En el primero son parte la comunidad, el rey y Dios, y es su objeto el compromiso de cumplir la ley divina, de que son mutuamente garantes hacia Dios, el rey y el pueblo. En el segundo en parte el pueblo y el rey y su objeto es el cumplimiento de la ley civil.

b) Por consiguiente si el príncipe manda violar la ley divina, el pueblo debe imponer su cumplimiento, ya que es garante ante Dios de su observancia: desde luego, la resistencia es lícita y debida; la defensa de la fe es la más sagrada de las guerras.

c) Igualmente el segundo contrato es condicional y engendra obligaciones recíprocas: el rey será obedecido si gobierna bien; todos se dejarán gobernar por él si él se deja gobernar por las leyes.

d) Por supuesto el rey no tiene los derechos que pretenden sus taxiferarios: "no tiene derecho de legislar sin aprobación de los Estados; no solamente no dispone de la vida de sus súbditos, sino tampoco tiene derecho sobre sus bienes ya que no es propietario ni usufructuario del reino"¹⁷.

e) Los derechos que el rey debe respetar son, desde luego, los privilegios personales y corporativos tradicionales, así como los privilegios particulares de los estados, los del Delfinado o de Provenza, los de la Rochela o de Bretaña.

f) La comunidad tiene el derecho de resistencia, pero ese derecho lo ejerce encamado por sus representantes naturales, los "oficiales del Reino", que no son otros que los nobles, a los que el autor llama "pequeños reyes" y atribuye un efóratu sobre la monarquía.

Sintetizada así la doctrina política de las "Vindicias...", caben las siguientes conclusiones:

1) Se proclama la superioridad del pueblo sobre el rey y ello en términos formalmente idénticos a los de épocas posteriores.

2) Pero por "pueblo" no se entiende "nada en absoluto de lo que hoy entendemos por esa palabra: no el pueblo en el sentido democrático ni individualista"¹⁸.

3) De la misma manera, por "derechos del pueblo" no se entiende nada parecido a "derechos de hombre" en sentido moderno; se definen

¹⁷ Meunier, op. cit., pág. 342.

¹⁸ Werner Noel: "La idea del Estado en la Edad Moderna" trad. española, pág. 18.

den, por el contrario, los derechos y los intereses particulares de tipo estatal o provincial contra la amenaza niveladora y unificadora (agustiana) de la monarquía;

4) Por eso, y no obstante el trasfondo religioso del libro, el derecho de resistencia no es acordado al individuo, sino que, derecho de la comunidad, ha de ser ejercido por sus representantes naturales que son los nobles.

5) Por ende si el dogma de la soberanía popular se precisa, "el beneficio principal es aún para la nobleza e incluso para la muy alta nobleza... que encuentra en sus manos la responsabilidad de la cosa pública"¹⁹.

6) En ese sentido, y paradójicamente, esta doctrina de soberanía popular resultaba reaccionaria: la marcha de los tiempos iba en el sentido de la unidad nacional que alejaba la monarquía como su propia empresa. No había pueblo en el sentido moderno; existía tan sólo una estructura comunitaria anterior, llena de privilegios y particularidades, de libertades locales y de franquicias personales que la monarquía intentaba nivelar. Cuando lo consiga, la doctrina de la soberanía popular se volverá contra el rey, pero entonces estará ya a tono con los tiempos²⁰.

VII. — Hemos visto el desarrollo de la teoría contractual, esgrimida como arma antiabsolutista, por un monarcómaco hugonote. Vamos a ver ahora su formulación, de intención igualmente antiabsolutista, aunque con diversas implicancias y mayor trascendencia en un pensador católico: des de luego, el más importante de los tiempos modernos, Francisco Suárez.

Suárez nació en 1548 y murió en 1617. Su pensamiento político se ha desarrollado, pues, entre el último cuarto del siglo XVI y los años del siglo XVII en que alcanzó a vivir. Es, por lo tanto, la época en la que la monarquía francesa reinicia el camino hacia la unidad nacional con el advenimiento de la casa de Borbón; en que Inglaterra consolida su sistema con Isabel y Jacobo; España alcanza su culminación y vislumbra su decadencia con Felipe II y Felipe III y Alemania, luego de las luchas religiosas de la época de Carlos V, dormita, pronta a despertarse en el tremendo desgarrón de la guerra de los treinta años.

Las monarquías, a través del absolutismo, avanzan en la empresa de la unidad nacional que ha encontrado ya su fundamentación teórica en la obra de Bodino (1576 ed. francesa; 1588 ed. latina).

¹⁹ La obra de Suárez será adversaria del absolutismo y, expresión más dura de la contrarreforma, pondrá de nuevo sobre el tapete, en la nueva dirección señalada por Belarmino, los derechos del papado. Tras son los tratados principales en los que Suárez desarrolla su pensamiento político: el "Tratado de las leyes y de Dios legislador"; "Defensio Fidei" y "De opere sex dicrum", enumerados cronológicamente.

En la segunda de ellas se enfrenta con un rey literato, Jacobo I de Inglaterra, que polemiza con Belarmino en su "Apología contra Belarmino

¹⁹ Menard, op. cit., pág. 347.

²⁰ Acerca del carácter "reaccionario" de la doctrina de los "Vindictes" es magnífico el capítulo correspondiente de la "Historia de la Teoría Política" de Salinas, página 128 y siguientes. Para el ambiente histórico, entre muchos, es excelente como primera lectura, el capítulo sobre las guerras de religión en la "Histoire de France" de Jacques Basillon, pág. 156 y sg.

no" y escribe dos tratados importantes en la historia de las ideas políticas: el "Basiliŕon Doron" (Regalo regio) y "The true laws of free Monarchies" (La verdadera ley de las monarquías libres)²¹.

Jacobo formula con toda claridad la doctrina del derecho divino de los reyes en su versión más estricta: "Los Reyes son justamente llamados Dioses... Y de la misma manera que Dios pueden ellos hacer y deshacer sus súbditos — tienen el poder de vida y muerte — y pueden pedir a los súbditos cuerpos y haciendas; y como es ofensa y blasfemia discutir lo que Dios puede hacer, es presunción y desprecio sumo en un súbdito discutir lo que un rey puede hacer".

Contra esa formulación doctrinaria del absolutismo regio, Suárez polemizará y será la doctrina del contrato social la que le suministrará las armas teóricas.

a) Por de pronto, Suárez formula con toda claridad la doctrina del "contrato de asociación". La sociedad civil no nace en virtud de un simple desarrollo orgánico. Es natural, en el sentido de que el hombre es por naturaleza sociable, pero no en el sentido de que el agragado humano haya podido originarse sin alguna intervención de la razón y la voluntad del hombre. La sociedad política "...no se hace sin algún pacto expreso o tácito de ayudarse mutuamente; ni sin subordinación de las familias y personas singulares a algún superior o rector de la comunidad, sin el cual la tal comunidad no puede tener consistencia"²². En esta fórmula, sobremansera clara, aparecen enunciados los dos pactos: el de asociación y el de sujeción.

b) A diferencia del mecanicismo racionalista, el punto de partida de Suárez es más bien la familia y no el individuo; pero, lo que es más importante, para Suárez, la sociedad es reclamada por la naturaleza del hombre. No es un artificio para evitar la guerra de todos contra todos, ni tampoco una especie de caída de un estado natural de felicidad. La sociedad política es, por el contrario, buena y necesaria "por sí misma, para mayor goce de la vida y comunicación honrada, que el hombre ama naturalmente"²³.

c) La sociedad nace, pues, de un convenio "expreso o tácito". Ahora bien: naciŕa la sociedad, inmediatamente nace también el poder dentro de la sociedad. "En la tal comunidad, constituida en la forma descripta, brota la potestad civil, por la esencia misma del ser en cuanto operativo, de tal suerte que no está en manos de los hombres el congregarse en esa forma e impedir la potestad" (Tratado de las Leyes y de Dios Legislador: 3, 2, 4, ed. española).

²¹ Y no "El esplendore scindido de tres monarquías" ("three monarchies", como dice Ignacio Gómez Holledo en su obra "El origen del poder político según Francisco Suárez", Jus, México, 1948). Por monarquía libre, entiendo Jacobo, decir luego, la monarquía "inglesa soluta". (El pensamiento de Jacobo está expuesto en excelente síntesis en G. F. Coakley: "Political thought in England from Bacon to Millier", Home University Library, reimprimión 1968, págs. 1/23.)

²² Ver el texto en Gómez Holledo, op. cit., pág. 82. Prefiero a "De apoco ex clarum".

²³ Siguiendo el criterio de Santo Tomás, como la vieja doctrina patristica, pues Suárez la sociedad es buena en sí, y no un simple "medio del profecto".

d) Para Suárez, por ende, es necesario el consentimiento para la constitución de la sociedad civil; pero una vez nacida ésta, el poder le es conatural. Ahora bien, como "antes de que se congreguen los hombres en un cuerpo político, esta potestad no está en cada uno de ellos, ni total, ni parcialmente, más aún, ni existe tampoco en la colección rudimentaria de hombres o en el agregado de ellos, luego no puede provenir inmediatamente de los mismos hombres esta potestad"²⁴. Desde luego, es de Dios de donde el poder proviene inmediatamente²⁵: "así, en el presente caso, la voluntad de los hombres sólo es necesaria para que integren una comunidad perfecta, mas para que esa comunidad tenga la supradicha potestad, no es necesaria una voluntad especial de los hombres sino que se sigue de la naturaleza de las cosas y de la providencia del autor de la naturaleza y en tal sentido se dice con rectitud que la confiere él inmediatamente".

e) Ahora bien (y aquí se enfrenta Suárez con Jacobe): Dios da inmediatamente el poder pero ¿a quién? La teoría del derecho divino (que es originariamente protestante) pretende que al monarca. Suárez, luego de calificar esta opinión como "un modo nuevo y singular", sostiene que "puede establecerse que el principado político viene inmediatamente de Dios y sin embargo ha sido encomendado a los reyes y a los supremos señores, no por Dios inmediatamente, sino por los hombres"²⁶.

f) Surge de ello que la forma de gobierno originaria es la democracia ya que "la monarquía o la aristocracia no pudieron introducirse sin positiva institución divina o humana... mas la democracia podía ser sin institución positiva, por la sola institución natural"²⁷.

g) Por ende, todo título que justifique el poder, ha de remitirse a la voluntad del pueblo, expresada por medio de un pacto, expreso o tácito, al que se reducen todas las legitimidades. "Luego debe entenderse que ha sido constituida (la monarquía) a modo de pacto, por el que el pueblo ha transferido la potestad en el príncipe bajo la obligación y peso de mirar por la república y administrar justicia, y el príncipe ha aceptado, así la potestad como la condición."

h) Siendo el título contractual, las obligaciones serán recíprocas: el rey estará limitado (ante todo por las mismas cláusulas del contrato) y el pueblo deberá respetar el derecho del rey. Tampoco falta la última consecuencia: "Porque en la República está (el derecho de resistencia) sólo por vía de necesaria defensa para su conservación... (y así puede) la república toda, por acuerdo público y general de las ciudades y de los príncipes deponer al rey, ya en virtud del derecho natural, por el cual es lícito repeler la fuerza con la fuerza; ya también porque este caso, necesario para la propia conservación de la República, se entiende quedar exceptuado en aquel primer pacto, por el cual la república transfirió su potestad al rey"²⁸.

i) Toda esta doctrina sirve, en definitiva, para respaldar la autori-

²⁴ Ver texto en Gómez Robledo, pág. 182.

²⁵ No podemos tratar aquí las argumentaciones de Suárez para demostrarlo.

²⁶ Gómez Robledo, pág. 181.

²⁷ De Leg. 3, 18, 7: "Donde quiera que el régimen es de democrático, el pueblo ha transferido al príncipe la potestad".

²⁸ Gómez Robledo, pág. 184.

dad pontificia. La doctrina de derecho divino pretendía que los reyes fueran responsables sólo ante Dios, del que recibían inmediatamente su poder. Pero no siendo éste el proceso, se abre la posibilidad para que el poder del Pontificado se ejerza, indirectamente, sobre todas las cuestiones mixtas, en las que se entrecruzan los intereses temporales y los espirituales.

Nos hemos extendido en el desarrollo de la concepción de Suárez porque en ella se perfilan con claridad singular todos los aspectos y todas las consecuencias de la doctrina contractual.

Suárez, con su espíritu lógico y su profundo instinto de jurista, desentraña y sintetiza las conclusiones de la doctrina medieval. Hábilmente deja sentado el origen divino del poder, pero ya hay en él un planteo explícito del origen contractual de la sociedad y una afirmación católica (repetida a través de toda su obra en innumerables pasajes) del poder originario de la comunidad, de la limitación de la soberanía y del derecho de resistencia.

Suárez hubiera rechazado, sin duda, que de su doctrina se dedujeran consecuencias individualistas (en el sentido moderno). Sin embargo, a nuestro modo de ver, el armonioso equilibrio de su construcción era difícil de guardar. Dice Gierke, creemos que con razón, refiriéndose a la doctrina católica de su época, que "ella emprende la notable tentativa... de despojar a la doctrina del contrato social de su fundamental carácter individualista, argumentando que el cuerpo así organizado debía ciertamente su existencia a los actos de voluntad de los individuos, pero recibía el poder soberano sobre los miembros, no de los individuos, sino directamente del derecho natural y por él de Dios, gracias a la naturaleza racional de los seres. Pero fué de esta manera que tal teoría devino una simple fase transitoria en el desarrollo histórico del contrato social. Puesto que, a la larga, no se podrá menos que hacer derivar, también el poder estatal, de los derechos individuales, desde el momento que el individuo era elevado a creador del Estado"²².

VIII. — Según Gierke, en la obra que ha dedicado a ese autor, por él en cierta manera redescubierta, la primera formulación integral de la doctrina contractual, ya en el sentido moderno, se debe a Johannes Althusius. Althusius representa la tradición del calvinismo holandés que, cuando escribe, ha surgido triunfante de la dura lucha por la independencia contra la España de Felipe II. Su obra fundamental, la "Politica methodice digesta" apareció en 1603; tuvo varias ediciones consecutivas y alcanzó gran prestigio antes de que su autor, ya fallecido, fuera denunciado como el más peligroso de los monarcómanos y desterrado del público por varias siglos. Veamos cuáles son los principales aspectos de su doctrina en lo que a nosotros interesa.

a) La idea fundamental sobre la que Althusius construye todo su sistema y deduce el Digesto Metódico de la Política en la "concomitante irremovible". El hombre, por naturaleza, está determinado a la vida social; incorpora en comunidades diversas (que se escalonan como "vecinos") todo lo que tiene y todo lo que es en una especie de comunidad orgánica. Cada

²² "Giovanni Althusius e lo sviluppo storico della teoria politica giuristrica: Eitico", pág. 31. Es de señalar que Suárez prevé la objeción: ver Gómez Robledo, op. cit., pág. 138, donde se transcribe el texto y la respuesta del Doctor Escoto.

una de esas comunidades, — concebiéndose — presentaba un vínculo derivado, pero, el caso, no es sólo voluntario: el hombre está impulsado a constituirse por una necesidad natural, así lo está el caso de los animales. En esas comunidades comprenden los distintos aspectos de la vida del hombre y tienen entre sí una relación concéntrica: las hay privadas y públicas. (Las privadas son la familia y el colegio; la compañía, institución; por colegio o compañía se entiende una corporación como un estamento (son así compañías de extensión máxima el clero, la nobleza y el tercer estado).)

(Por encima de las comunidades privadas están las públicas y ante to la comuna o ciudad, pero en éstas el ciudadano no es ciudadano en cuanto individuo sino como "co-citadino", que ha hecho sus pruebas en las sociedades primarias.) Los elementos del cuerpo cívico no son los individuos, sino las comunidades constituyentes. d) Sobre la comunidad habrá una autoridad elegida libremente por el cuerpo cívico y encargada de representarla.

Por sobre las comunas está la provincia (resultante de la unión de las comunas) y sobre las provincias el Estado. Los miembros de éste no son ni los individuos, ni las familias ni los colegios; sino las ciudades, provincias y regiones. Ahora bien: pese a la importancia que tienen otros aspectos de la doctrina de Althusius, no parece que su doctrina del contrato tenga los alcances que le atribuye Gierke. Ello, ante todo, porque la sociedad no es una creación arbitraria, sino necesaria. Además, porque la construcción resultó demasiado articulada. No hay allí, en ningún momento, individuos aislados: no hay una construcción mecánica; Las "concepciones" de estructuras se van cada vez más extendiendo de manera que la máxima viene a tener una estructura federalista.

Pero Althusius había, en otros aspectos de su obra, señalado la limitación del poder y proclamado principios de soberanía nacional. Ya hemos dicho que llegó a considerarlo como el más peligroso de los monarquismos.

Entre tanto los países europeos se desgarraban en terribles luchas en procura de la unidad nacional. Del lado de la monarquía se había levantado un andamiaje teórico con la doctrina del derecho divino. Por su parte, la doctrina del contrato social se presentaba como el arma habitual de las teorías antimonárquicas. Ninguna de las dos doctrinas había llegado a construcciones lógicamente perfectas. Fue entonces cuando un pensador, más poderoso y profundo, se lanzó a la empresa de fundamentar el absolutismo, que para él era de toda necesidad, pero recurriendo, para ello, precisamente, a la doctrina del contrato.

IX. — Tomás Hobbes vivió su vida útil durante el siglo XVII. Testigo de los últimos años del reinado de Carlos I, hubo de huir a Francia en 1640, cuando el partido parlamentario comenzaba a transformar los fundamentos de la monarquía. Allí escribió en 1641 "De Cive" en el que se presentaban casi completamente desarrollados los principios de su filosofía.

¹²⁹ Ver Meunier, op. cit., pág. 285.
¹³⁰ Id., pág. 286.

la política (tesis, por otra parte, otras anteriores): Siete años después los puritanos decapitaban a Carlos I en medio de la consternación europea. En 1651 Hobbes escribió el "Leviatán".

... Ese es, pues, el condicionamiento histórico de la obra, escrito con el telón de fondo de la guerra civil y de la amargura. Ya sabemos cuál es su propósito: dar al absolutismo una fundamentación incontestable; sabemos también cuál es su arma ideológica: el contrato social. Veamos cómo presenta Hobbes la doctrina:

a) Todo el mundo conoce la hipótesis lógica que es el punto de partida. El estado de naturaleza, según Hobbes, es un estado de guerra natural, de todos contra todos, que el hombre debe abandonar a toda costa y a cualquier precio.

b) Del "status naturalis" se pasa al estado civil mediante la creación de un poder soberano. Ese poder soberano ha de fundamentarse en el consentimiento de los súbditos, es decir, en un contrato, pero no un contrato de sujeción bilateral como en las doctrinas tradicionales que antes hemos referido. Es que si se admite que el contrato lo celebran el soberano por una parte y la comunidad por la otra, será la consecuencia que del mismo surgirán obligaciones bilaterales. Ahora bien ¿quién es el juez para decidir acerca de su cumplimiento?

"En realidad el pacto de sujeción tendía inevitablemente a instituir dos poderes en el estado y conducir a una división o al menos a una limitación de la soberanía"²¹. Hobbes se plantea el problema y se pregunta: "Si uno o varios de los súbditos pretenden que el soberano ha quebrantado el pacto y otro o algunos de sus súbditos, o el mismo solamente, pretende que no hubo consentimiento, no existe entonces juez que pueda decidir la controversia; en tal caso, la decisión corresponde de nuevo a la espada y todos los hombres recobran el derecho de protegerse a sí mismos por su propia fuerza, contrariando el designio que los asimismo el afectuar la institución"²². Es decir que el contrato de sujeción tradicional determina, en caso de conflicto, el retorno al estado de naturaleza.

c) Por ende, el contrato que es necesario para que se asegure el orden y se destierre la anarquía, lo han de celebrar los individuos entre sí: un pacto de cada hombre con los demás "en forma tal como si cada uno dijera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho y autorizaréis todos sus actos de la misma manera"²³.

d) El único medio de salir de la anarquía es, pues, que el individuo abdique todas sus poderes o derechos naturales (en Hobbes, expresiones sinónimas), en un soberano que los representa; el procedimiento es el pacto

²¹ Robert Darridó: "Jean Jacques Rousseau et la science politique de son temps". PUF, Universitaires, 1962, pág. 237. Es interesante considerar cómo expresa otro jesuita, el Padre Molina, muy concretamente, esta idea: "...sin embargo no se ha de negar que (una vez creado el rey) permanecen dos potestades, una en el rey y otra como habitual en la república...".

²² "Leviatán" trad. esp.; ed. E. C. Encarnación, p. 144.

²³ Id., pág. 144.

de cada uno con cada uno, en el que se estipula a favor de un tercero, el soberano, la cesión a éste de los poderes de todos.

c) El soberano, por ende, no es parte en el contrato. Es decir que a nada se ha acortado y que su poder es incondicionado: "no puede existir quebrantamiento por parte del soberano, y en consecuencia ninguno de sus súbditos, fundándose en una infracción, puede ser liberado de su sujeción"³². Más aún: "Pero en virtud de la institución de un Estado, cada particular es autor de todo cuanto hace el soberano y por consiguiente, quien se queja de injuria por parte del soberano, protesta contra algo de que él mismo es autor y de lo que en definitiva no debe acusar a nadie sino a sí mismo".

En resumen, vemos que Hobbes imprime a la doctrina del contrato un giro inesperado: ella se revela insospechadamente como el más firme sostén del absolutismo. En el consentimiento que erige la autoridad política se apoyan las bases de la soberanía ilimitada de ésta.

La comunidad, como tal, no tiene derecho alguno. Ante todo, cosa importante, porque la comunidad no existe sino en el soberano: "The people is united in the person of one sovereign". Hobbes combate la doctrina del doble contrato y niega al pueblo existencia antes de la constitución del soberano. Antes sólo hay una "disoluta multitud", una agregación mecánica de individuos en estado de naturaleza. El pueblo nace con la institución del soberano y pasado este momento vuelve a ser "disoluta multitud", sin ninguna clase de derechos (ni de existencia, como comunidad) frente al soberano.

El absolutismo recibió así, por primera vez, una justificación racional, innaméntemente, a la que para nada concurre una idea de trascendencia. Pero precisamente por esta razón, por el carácter eminentemente individualista y mecánico de su concepción, por la supresión de todo elemento que no fuera el individuo en la explicación de la sociedad política y del hecho del poder, la doctrina de Hobbes estaba en la avanzada de la filosofía del estado y anunciaba las futuras construcciones revolucionarias.

³² "Añádase sólo que no se debe olvidar que el soberano no tiene conciencia de Malnesbury. Y además era difícil librarse de la tradición de la vieja escuela contractual, de la que sólo Hobbes había conseguido independizarse.

Una posición intermedia ocupa la doctrina contractual de Puffendorf. La fórmula de Samuel Puffendorf fue la expresión más acabada de la escuela de derecho natural y reinó indiscutida en Alemania hasta que hizo su aparición la doctrina kantiana del contrato.

Puffendorf pertenece a la escuela de derecho natural; aunque lo combate, está enormemente influido por Hobbes: no ha de extrañar, pues, que su filosofía acusa un grado avanzado de racionalismo y de mecanicismo. Veamos sus aspectos principales:

a) Para Puffendorf la sociedad política se construye en tres etapas: hay un triple contrato o, para usar su terminología, dos pactos y un decreto;

³³ Id., pág. 113.

b) Por el primer pacto los individuos, que están aislados en el estado de naturaleza, constituyen la sociedad y con ella un cuerpo de estado;

c) Por el segundo pacto la sociedad se da su forma política mediante un decreto constitucional;

d) Finalmente y mediante el pacto de sujeción tradicional, la comunidad invierte del poder al soberano;

e) Puffendorf insiste expresamente, contra Hobbes, en que el pueblo existe antes y después de darar un soberano. "Cuando un pueblo libre elige un rey, el pueblo no perece después de ello de muerte natural... subsiste siempre como un solo cuerpo, ligado por la Convención que ha formado al comienzo de la sociedad y que ha establecido la dependencia de un solo y mismo jefe"²²;

f) También, a diferencia de Hobbes, quiere Puffendorf dejar bien claro que el contrato de sujeción es bilateral y engendra obligaciones reciprocas. Sin embargo, cuando se trata de llegar a las últimas consecuencias, es decir resolver quién ha de ser juez en caso de violación del contrato, Puffendorf retrocede, niega a los súbditos el derecho de deponer a su príncipe e incluso el de resistir: "Las injusticias que el Príncipe comete hacia alguno de sus súbditos, no dispensan a los otros de darle lo que le deben, pues cada ciudadano no ha estipulado sino para sí mismo el cuidado y la protección del soberano". Con lo que cabe preguntarse con Déraillé "si el pacto de sujeción no es un contrato entre el pueblo (todo entero y no cada individuo) y sus jefes ¿de qué sirve el pacto de asociación?", para concluir con el mismo autor que "en resumen, pese a ciertas fórmulas liberales... Puffendorf sigue siendo un absolutista, pero un absolutista inconsecuente cuyas conclusiones están en desacuerdo con los principios que sirven de base a su sistema".

XI.— La obra capital de Puffendorf "De jure naturae et gentium" fue publicada en 1672. En ese momento comenzaba a temblar nuevamente el piso bajo los pies de los reyes Estuardo. Una revolución de nuevo tipo, la primera revolución liberal, comenzaba a gestarse en Inglaterra e iba a estallar unos años después. La "Glorious Revolution" derribó en noviembre de 1688 a Jacobo II. Un año después, John Locke escribía sus "Dos tratados sobre el gobierno civil" que contenían la expresión, prácticamente definitiva, de la doctrina del liberalismo político.

En Locke vamos a encontrar una nueva versión del contrato social, un tanto difusa, como es todo su pensamiento, pero cuyos puntos principales pueden discernirse así:

a) El punto de partida es el estado de naturaleza, pero concebido no a la manera de Hobbes, sino como un estado de perfecta libertad para ordenar las propias acciones y disponer como sea conveniente de las propias posesiones y personas; un estado, además, de perfecta igualdad y presidido por una ley, la ley natural que es la Razón.

²² Puffendorf, "Droit de la Nature et des Gens", trad. de Jean Barbeyrac, tomo II, pág. 324.

²³ *Ibid.*, pág. 325.

²⁴ "Two treatises on civil government", ed. Everyman's Library, pág. 160.

b) El estado de naturaleza, no obstante sus imperfecciones, debe abandonarse porque presenta inconvenientes (¿si hay un conflicto ¿quién será el juez? ¿quién ejecutará las decisiones de éste?) que aconsejan la constitución de la sociedad civil. (A Locke, como a todos los juristas liberales que conciben en términos bílicos al estado de naturaleza, cabe preguntarse siempre cuál es la razón que mueve a los hombres a abandonarla. ¿Sociedad civil que, por otra parte, no ha de perturbar a los hombres en el goce de sus derechos naturales, particularmente el de propiedad (término que en Locke tiene un sentido amplio, comprensivo de vida, libertad y bienes).

c) Para que nazca la sociedad civil, los hombres deben *dejar el derecho — de que gozan en el estado de naturaleza — de defender por sí mismos su propiedad y de sancionar a los que quebrantan la ley natural.* "Por consiguiente, desde un grupo de hombres unidos en sociedad, que abandonan su poder ejecutivo de derecho natural y lo entregan al público, allí y sólo allí existe una sociedad política".

d) Consecuencia interesante — contra Hobbes —: ya que para constituir la sociedad civil es necesario que cada uno renuncie al derecho de defender y de ejecutar por su propia cuenta, "es evidente que la misma quita absoluta que algunos consideran el único gobierno de este mundo, es necesariamente incompatible con la sociedad civil y no puede ser forma de gobierno en absoluto..." Pues en ellas hay un hombre — *Ear, Gros Señor, o lo que sea, que está en estado de naturaleza con relación a todos los que habitan su dominio, como lo está con el resto de la humanidad.*

e) ¿Cómo nace la sociedad civil? Desde luego por contrato: "Siendo los hombres, como se ha dicho, todos libres, iguales e independientes por naturaleza, nadie puede ser apartado de este estado y sujeto al poder político de otro sin su propio consentimiento, que es otorgado por acuerdo con otros hombres, de unirse en comunidad para procurar una vida sana, confortable y pacífica..."²⁹

f) Constituido así el cuerpo político, su ley será la de la mayoría "Entonces cada hombre, al consentir en constituir con otros un cuerpo político bajo un gobierno, se impone la obligación respecto de cada uno de los miembros de la sociedad, de someterse a la determinación de la mayoría".

g) Cabe señalar que Locke deja un poco confuso el problema de si concibe el pacto social a título de hipótesis lógica o de explicación histórica. Tampoco perfiló con claridad su noción del contrato social, ya que unas veces parece referirse al contrato de sujeción y otras al de asociación.³⁰

Es que, en definitiva, a Locke no le interesaban mucho las sutilezas doctrinarias. Era un hombre práctico y de buen sentido que creía: 1º) que los hombres tienen derechos naturales, entre ellos el de propiedad; 2º) que

²⁹ Op. cit., pág. 161.

³⁰ Sobre todos estos aspectos del pensamiento de Locke son excelentes las ex posiciones de Salinas en op. cit., pág. 499 y sigs., y de Harold Locko en "Political thought in England. From Locke to Bentham", Home University Library, reimpresión 1953, pág. 29 y sigs.

para mejor proveer a su defensa, a la necesidad de encontrar juez y a la de ejecutar la sentencia, se reúnen en sociedad; 3^o) que para ello conciertan entre todos su contrato, en virtud del cual ponen en común sus derechos naturales de defenderse, de juzgar las infracciones que se cometan contra el derecho natural y de ejecutar sus decisiones; 4^o) que se reservan los otros derechos naturales de los que no abdican en el estado; 5^o) que se someten a la decisión de la mayoría, una vez constituido el cuerpo social.

En Locke la doctrina del contrato social aparece plenamente moderada y liberal. Sin embargo todavía era necesario algo más: al fin y al cabo Locke no hace mucho hincapié en la idea del contrato. Falta quien radicalizara la teoría, le diera formulación definitiva, "valor revolucionario". Eso estaba reservado a Rousseau.

XII. — Todo lo que se insiste sobre los aspectos contradictorios del pensamiento de Rousseau habrá sido ya dado dicho con anterioridad. A través de su obra, también aparece contradictoria su concepción del contrato social que, por supuesto, como epígono de la vieja escuela del derecho natural, podía como fundamento de la sociedad política.

No es la misma la idea del contrato que se expone, por ejemplo, en el "Discours sur l'origine de l'inégalité", que la desarrollada en el "Contrato Social". Es sin embargo esta obra en cuanto expresión del pensamiento elaborado de Rousseau, la que nos interesa y a la que debemos atenernos. En ella, por otra parte, culmina la doctrina contractualista a la que sólo faltaba la breve caracterización que Kant precisará y a la que nos referiremos en el capítulo siguiente. Trataremos a continuación de sintetizar los aspectos principales de la doctrina contractual de Rousseau, aunque con la advertencia de que en este caso más que una exposición, ha de tratarse de una interpretación: el pensamiento rousseauiano no admite exposiciones inequívocas e indiscutibles.

a) El punto de partida es, como siempre entre los juristas naturalistas, el estado de naturaleza de individuos aislados, mecánicamente juxtapuestos. La concepción que de él tiene Rousseau no es tan clara y aunque en principio pudiera admitirse que se asemeja más a la de Locke que a la de Hobbes, ello resulta dudoso luego de una lectura atenta de toda la obra del ginebrino. A nuestros efectos, basta decir que según Rousseau llega un momento en que los inconvenientes de ese estado superan sus ventajas y se hace entonces necesaria la constitución de la sociedad civil;

b) A ella no se llega por evolución natural; hace falta la intervención de la razón humana y de la voluntad humana: "la constitución del hombre es obra de la naturaleza; la del estado es obra del arte"⁴¹; por otra parte es necesaria la intervención de la voluntad de todos los que van a constituir la sociedad civil: "No hay más que una sola ley, que por su naturaleza es la constitución o asociación; es el contrato social, pues la asociación civil es el acto más voluntario del mundo; habiendo nacido todo hombre libre y dueño de sí mismo, nadie puede, bajo ningún pre-

⁴¹ "Du Contrat Social" libro III, cap. XI.

trato, someterlo sin consentimiento”⁴². El procedimiento para la constitución de la sociedad será el contrato social.

c) El propósito de Rousseau es, pues, describir el paso del estado de naturaleza al social: “Antes, pues, de examinar el acto por el cual un pueblo elige un rey sería bueno examinar el acto por el cual un pueblo es un pueblo”. Antes que el contrato de sujeción, hay que considerar el de asociación.

d) ¿Quiénes son las partes en ese contrato? Nos lo enseña el primer párrafo del capítulo VIII del libro primero: “Se ve, por esta fórmula, que el acto de asociación encierra un compromiso recíproco del pueblo con los particulares y que cada individuo contratando, por así decirlo, consigo mismo, se encuentra sometido a un doble vínculo: como miembro del soberano hacia los particulares y como miembro del Estado hacia el soberano”. El individuo contrata pues, con el cuerpo del pueblo, que aun no está constituido. La construcción pecará de poco lógica, pero eso no debía importar mucho a Rousseau⁴³.

e) Ahora bien: ¿cuál es el contenido del contrato?, ¿cuál es el capital que los asociados aportan? La respuesta es categórica: las cláusulas del contrato, bien entendidas, se reducen a una sola: “La alienación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad”⁴⁴. El capital de la sociedad es pues la entrega, sin reserva, de la persona y de los derechos de los individuos a la sociedad. No puede haber reserva de ninguna índole pues si la hubiera ¿quién sería juez de la reserva? En tal caso, dice Rousseau, en un juicio que recuerda al de Hobbes, “el estado de naturaleza subsistiría y la asociación devendría tiránica o vana”⁴⁵. Esto es necesario por otra parte pues dándose cada uno íntegramente, la condición será igual para todos lo que, como veremos, interesa a Rousseau sobre toda otra cosa.

f) Pero ¿qué obtienen los individuos en cambio de tal enajenación? Porque el objeto de la sociedad civil es que el hombre “uniéndose a todos, no se obedece más que a sí mismo y quede tan libre como antes”⁴⁶. Pues el individuo que ha sacrificado su libertad natural y el derecho ilimitado a todo lo que está a su alcance, obtiene la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee⁴⁷. Pero, sobre todo, lo que se obtiene es la “*liberté*” y la “*indépendance*” de cada uno. Con la sumisión total de ahora no (lo que según Rousseau no importa mucho, porque dándose uno a todos en realidad no se da a nadie) queda a salvo el individuo de toda dependencia personal. Pues la relación de los individuos entre sí y de cada uno con el soberano debe ser “al primer respecto tan pequeña y al segundo tan grande como sea posible, de suerte que cada ciudadano sea perfectamente independiente de todos los otros y excesivamente dependiente

⁴² *Id.* Ib. IV, cap. II.

⁴³ Tal es la interpretación y las observaciones que sobre el particular hace Dabbe en la obra citada en nota 32, que es el mejor libro que existe sobre el pensamiento político de Rousseau.

⁴⁴ “Du Contrat Social”, libro I, cap. VI.

⁴⁵ *Id.*, loc. cit.

⁴⁶ *Id.*, loc. cit.

⁴⁷ *Id.* Libro I, cap. VIII.

la ciudad"⁴⁸. La condición de la libertad es, para, la igualdad, pero único que importa es asegurar la condición misma.

g) Con la constitución de la sociedad nace, al mismo tiempo, el cuerpo político. No hay necesidad de ningún paso ulterior ya que el contrato dado nacimiento al soberano, el principio de la unidad política, que no otro que la comunidad, que el pueblo mismo, que habrá de expresarse en la voluntad general.

h) Claro que será necesario constituir un cuerpo que ejecute las decisiones de la voluntad general. Será necesario un gobierno. Pero la institución del gobierno no emanará de un contrato⁴⁹. Hobbes no quería hacer crítico del contrato al soberano, porque el tradicional contrato de sujeción, en cuanto bilateral, podía engendrar derechos y pretensiones a favor de la comunidad. Invertiéndolo el argumento, para en el sentido de la comunidad, Rousseau suprime el contrato de sujeción en cuanto podría engendrar derechos a favor del magistrado. Este no contrata: es un simple comisionado, un mandatario revocable en cualquier momento, cuando el pueblo lo desea.

XIII. — En Rousseau, la vieja doctrina contractual ha concluido su ciclo. El pensador ginebrino ha sacado de ella todas sus consecuencias.

El principio de la soberanía originaria del pueblo, insito en todas las instrucciones contractuales, ha sido trasladado con la expresión del contrato de sujeción, que Gierke califica de revolucionaria, hasta sus últimas consecuencias democráticas. No hay otro soberano que el pueblo y su sujeción en este mundo y se lo ha desvinculado de todo origen trascendente. La sujeción es inalienable, imprescriptible, indivisible. Y también ilimitada.

El fundamento del poder ha sido instalado, de manera definitiva en este mundo, y se lo ha desvinculado de todo origen trascendente. ¿E nos dice que todo poder viene de Dios. Sea. Pero también de los viene toda enfermedad ¿y nos estará prohibido llamar al médico?"

La sociedad ha sido reducida a sus últimos elementos mecánicos, los individuos, cuya igualdad debe custodiarse a toda costa y sobre los cuales no debe haber otra cosa que el poder de la comunidad, "excesivamente fuerte". Y todas estas ideas se estructuran en un arma formidable, lista para ser empleada contra las instituciones tradicionales. La unidad política era obra de la monarquía, pero ahora la comunidad lleva en sí misma, en virtud del contrato social, el principio de su propia unidad: el rey ya no será necesario. Con todo esto, en la dinámica de las ideas configuradoras de un mundo moderno, la doctrina del contrato social ha cumplido ya su papel.

Kant, que tanto admiró a Rousseau, da a la teoría el último toque. Y contrato ya no es otra cosa que un principio lógico; una categoría del entendimiento, "según la cual, únicamente, se puede concebir la legitimidad

⁴⁸ *Ib.*, libro II, cap. XIII.

⁴⁹ *Ib.*, libro III, cap. XVI.

del acto mismo²², es decir, de la sociedad política. El contrato social, o mejor dicho su "idea", es lo que nos permite pensar la sociedad como legítima, en categorías jurídicas correctas.

En adelante ya la doctrina política no habrá de ocuparse más del contrato. La legitimidad democrática aparece consagrada definitivamente, como la única pensable en Occidente a través del siglo XIX. A partir de Tocqueville, ese testigo permonitorio de los siglos de igualdad, no quedará otro camino que contar sus virtudes, deducir sus consecuencias o señalar sus peligros.

²² Emmanuel Kant: "Principios Metafísicos del Derecho", trad. castellana, ed. Améribar, Bs. As. 1943.

LA DEMOCRACIA

GOBIERNO DEMOCRATICO Y DOCTRINA POLITICA *

HECTOR RODOLFO ORLANDI

Profesor adjunto interino de Derecho Político

I. CONCEPTO POLEMICO

El Estado de Derecho responde a sus dos contenidos substanciales: la juridicidad y la Democracia. En ese Estado de Derecho, el orden democrático es parte integrante del orden jurídico, y éste supone un orden democrático.

Ella ha constituido un anhelo para el hombre en procura de una mayor seguridad jurídica que a su vez defienda otros valores fundamentales que le son queridos. Por eso, también, aparece aferrado al principio de legitimidad del poder, que consiste en la transmisión del mismo de acuerdo con la legalidad instituida, y en algunas Constituciones lo ha extendido a que la forma republicana de gobierno no pueda ser objeto de revisión.

Pero el uso extendido de la palabra "democracia" goza hoy de un significado sentimental producto de aquel legítimo anhelo humano, sirviendo para valorar todo lo bueno contra todo lo malo o cualquier sistema considerado perfecto por oposición al de decadente patología y arbitrariedad; eso le ha hecho decir a Bardeau que vivimos una época de legitimidad democrática.

Tres reglas históricopolíticas nos ponen frente al problema de la conceptualización en la Democracia moderna. a) Por la primera de ellas, los Estados modernos están en el inevitable tránsito ya efectuado, que va de la monarquía-aristocracia a la Democracia. b) De acuerdo con la segunda, abandonamos en doctrina esa tríada clásica de las formas puras y sus deformaciones patológicas o impuras, para reducirlas a una clasificación dual de autocracia y Democracia¹. c) La tercera tendencia

* El propósito de este estudio ha sido el de volver a las definiciones más claras del "Gobierno Democrático" y que se destacan en bastardilla morina, para responder al tema título X punto 2 del programa de Derecho Político.

¹ Formulación a la que no han sido ajenos desde el pensador Maquiavelo, hasta Kelsen con sus tipos ideales o Eucken con sus tipos reales basados en la psicología colectiva de toda realidad sociológica.

actual se caracteriza por la "accidentalidad de las formas de gobierno", resta importancia al tema de esta o aquella forma de gobierno, no le interesa el significado etimológico del autogobierno del pueblo¹ o el poder de las mayorías², considera menos su legitimidad a que se pueda hacer con cada una de ellas una acertada gerencia del Estado.

Bastaría esto para apercibirnos que el significado de la Democracia apunta un concepto histórico, polémico y sumamente complejo, como el de la soberanía, al que está potestativamente vinculado.

Tiene acutuado sentido polémico, porque las doctrinas políticas sufren ciertas transformaciones propias de la realidad histórica a que se aplican en su adaptación. Ellas poseen su génesis inmediata en el orden del espíritu (Ciencia política), son en cierta forma especulaciones teóricas de gabinete; luego, devienen valores convirtiéndose por sí mismas en ideas o valores que son verdaderos fines (Filosofía política) esperanza de las generaciones; entonces en cuando adquieren vivencia concreta encadenándose en el proceso de los hechos sociales (política). Desde que entran en ese proceso de la realidad comienza la adaptación histórica de tiempo y lugar, en épocas y Estados, sufriendo el influjo de las realizaciones prácticas, aparece la misma doctrina pero transformada, proyectándose en distintas instituciones y en diversas interpretaciones que bien le cambian el sentido cuando no llegan a ser totalmente incompatibles con el modelo. La doctrina política alumbró pura y con prístina claridad, pero ha operado una evolución transformadora. Proceso que valió más que cualquier otro el concepto de Democracia; así sentimos postular democracia antigua, democracia liberal y democracia social, democracia personalista y hasta democracia totalitaria o popular... ✱

Evidentemente, que cuanto más pura quiera ser cualquier forma política menos podrá llegar a serlo realmente, menos coincidirá con el sujeto integrado por contenidos de la vida social que se atribuye comprender. La Democracia como forma política tiene que armonizar el principio doctrinario con la estructura funcional, el sujeto con el objeto del poder, su sentido de democracia formal con el avance del empirismo que pretende superarla.

Los principios se presentan transformados. El pueblo como sujeto y objeto, particularmente como "objeto" va tomando carácter de ente, que hace efectuar una pugna separatista tratándose de reemplazar la Democracia formal (gobierno de mayorías) por una Democracia substancial (contenido preciso y gobierno minoritario), preocupándose en mayor escala de ese contenido que se postula como democrático que por los procedimientos representativos que formarán la voluntad del Estado. Mientras la llamada democracia liberal permanece fiel a la libertad individual con una mínima intervención del Estado, la calificada democracia popular

¹ Democracia, del griego "demos" pueblo y "kratos" autoridad. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. 2. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado. Diccionario de la Lengua Española, 17ª ed., pág. 418.

² "La concentración de un inmenso poder al servicio de una mayoría con frecuencia fútil, constituye realmente una tiranía y, por eso, no hay error en calificar en una misma línea a la democracia y al despotismo" para combatir a este que llama "autocracia", "se trata de un paciente y asiduo trabajo de educación" (Ruggiero, G.: "Historia del Liberalismo Europeo". Madrid, 1944, pág. 381).

(oriental) abandona sus esquemas originarios cediendo a muchas influencias reales, hace conversiones de frente peligrosas, como por ejemplo aceptar la legalidad y la convivencia internacional. En cuanto a la organización estructural interna, se ha recurrido a las "técnicas sociales" (Marxheim), a sea, elementos de educación, propaganda y control aplicables a las democracias de masas, aquíllas en la medida que son técnicas implican el gobierno minoritario de grupos⁴, en detrimento de la titularidad del poder para el pueblo soberano. Democracia de masas y autocracia, son confluentes.

Estos problemas de la Democracia moderna ya fueron planteados y los señalamos no para resolverlos aquí — espíritus más esclarecidos darán soluciones —, sino pretendemos destacar la trascendencia del asunto y demostrar que el concepto polémico de Democracia es complejoísimo, lo que no nos exime de tratar el tema en su generalidad conceptual; las definiciones en la historia de las ideas políticas, según los distintos elementos que se valoren.

II. DEMOCRACIA Y FORMA DE GOBIERNO

1. — La Antigüedad nos ha legado dos definiciones que perduran a través de la literatura clásica de Herodoto y Tucídides, dejando demostrado cómo se puede ser conceptual en notables discursos. El enemigo implacable de Grecia era Persia. Después de dar muerte al tirano medo Esmerdis, reunidos los siete confederados de Persia para determinar en Susa, el futuro gobierno (siglo VI a. J. C.), y por oposición a Magabazo — oligarquía — y Darío — monarquía —, el caudillo OTANES aconseja que se deje en manos del pueblo la suprema potestad del Estado: "un Estado republicano, además de llevar en su mismo nombre de ironomía (justicia legal igual para todos) . . . permite a la suerte la elección de los empleos; pide después a los magistrados cuenta y razón de su gobierno; admite, por fin, a todas las ciudadanas en la deliberación de los negocios públicos"⁵.

Pero la Democracia antigua, para con integración activa de la ciudadanía, se magníficamente definida por PERICLES en otro discurso, su oración fúnebre en homenaje a los atenienses muertos en la primera campaña del Peloponeso (siglo V a. J. C.) y que parcialmente reanota "tenemos una República que no sigue las leyes de las otras ciudades vecinas y comarcanas, sino que da leyes y ejemplos a los otros, y nuestro gobierno se llama Democracia, porque la administración de la República no pertenece ni está en posesión sólo en muchos. Por lo cual cada uno de nosotros, de cualquier estado o condición que sea, si tiene algún conocimiento de virtud, tan

⁴ Otros procesos que: "La inserción de estos grupos minoritarios — plantel mayores de partidos y sindicatos, tramas periodísticas y redolísticas, red del católicas, etc. —, hace que la democracia, en cuanto estructura política-social, camine cada vez con mayor aproximación hacia su constitución real como un amplio esquema oligárquico, expresivo de una pluralidad social minoritaria que se configura como insubornable consecuencia estructural de la democracia como forma política". O'Hero, C.: "Estudio de Ciencia política", Madrid, 1963, pág. 82.

⁵ Herodoto, "Las Nueve Libros de la Historia", libro Tercero, Talla, LXXX, Bonae Aires, 1943, pág. 213.

obligado está a procurar el bien y honra de la ciudad como las otras, y no será nombrado para ningún cargo, ni honrado, ni acudado por su linaje o solar, sino tan sólo por su virtud y bondad. Que por pobre y de bajo sueldo que sea, con tal que pueda hacer bien y provecho a la República, no será excluido de los cargos y dignidades públicas... En suma, nuestra ciudad es totalmente una escuela de doctrina, una regla para toda la Grecia, y un cuerpo bastante suficiente para administrar y dirigir bien a muchas gentes en cualquier género de cosas"⁴.

En la constitución ideal de su ciudad perfecta con el gobierno aristocrático de los filósofos y cuyo fin es la justicia, cabe para PLATÓN la Democracia como posible forma de gobernar, cuanto más débil, más soportable. "Establezcanse las democracias cuando los pobres, victoriosos de sus enemigos, degüellan a unos, destierran a otros y distribuyen por igual entre los restantes al gobierno y las magistraturas; distribución que suele hacerse mediante sorteos... Pero allí donde reine la libertad, evidente es que cada uno puede crearse una clase particular de vida del modo que mejor le parezca... He aquí, pues, una constitución que tiene el aspecto de ser la más hermosa de todas"⁵. Esta idea de Democracia corresponde a la época de la Atenas decadente que él vivió (siglo IV a. J. C.).

El fundador de la ciencia política, ARISTÓTELES, sostiene en su clásico tratado que existe Democracia como forma pura "cuando la mayoría gobierna en interés del bien general"; y después de hacer una clasificación de las especies de democracia, alguna de las cuales coinciden con la idea de Platón, agrega: "El principio del gobierno democrático es la libertad... en la democracia los pobres son soberanos con exclusión de los ricos, porque son los más y el dictamen de la mayoría es ley. Este es uno de los caracteres distintivos de la libertad, la cual es para los partidarios de la democracia una condición indispensable del Estado"⁶.

Roma con excepción de los comicios no tuvo instituciones verdaderamente democráticas, para que se usara el concepto. Cicerón sigue a Aristóteles en la división tripartita de los gobiernos y a POUJOLÉ en su admiración por las formas mixtas; no obstante, considera "ciudad popular (pues así la llaman) aquella en que todas las cosas están en manos del pueblo"⁷.

2.— En la Edad Media compete a la Escolástica radicar su teoría sobre la legitimidad del poder en la voluntad del pueblo, ya que Dios no ha dado a ninguno ni ninguno tiene por propio derecho la potestad de mandar sobre sus congéneres; pero, ante la necesidad existencial del Estado, el titular natural y primario del poder político será únicamente la comunidad popular, en quien reside dicha potestad. La comunidad lo

⁴ Tucídides, "Historia de la guerra del Peloponeso", Buenos Aires, Libro II, VII, tomo I, págs. 178 y agnes. Este notable discurso debe leerse en toda su extensión, para percibir dos conceptos de la Democracia que han sido señalados, el de forma política de Gobierno, y el general, que destaca las libertades, cultura, solidaridad universal, justicia, que se refleja en las instituciones helénicas (Cfr. Etorieta y Ariana, T., "La democracia moderna: su génesis", Madrid, págs. 10 y agnes.)

⁵ Platón, "La República", libro VIII, Madrid, tomo II, págs. 104-6.

⁶ Aristóteles, "La Política", libro Tercero, cap. V y libro Séptimo, cap. I, Buenos Aires-México, 1946, 5ª ed., págs. 126 y agnes.

⁷ Cicerón, "La República", libro Primero, XXVI, Valencia, pag. 43.

ejercerá directamente (supuesto de democracia pura), o bien delegándolo en uno o varios titulares (supuesto de democracia representativa). Para efectuarse esta delegación o representación es necesario un contrato entre la comunidad y aquellos a quienes se va a transmitir el poder. Pero la comunidad popular recibe el ejercicio de esa facultad cuando él investido actúa como tirano.

Concepción escolástica llevada al omeit por SANTO TOMÁS que como cristianizador de Aristóteles vuelve a la trilogía de los regimenes buenos e justos y malos e injustos, siendo uno de los primeros la política (de mocracia) cuando el gobierno está en manos de muchos¹⁸. Aunque se inclina como ideal deseable por el régimen mixto, comesta la forma democrática como gobierno legítimo: "la democracia, es decir el gobierno del pueblo, es la que la masa de los piberos, por el poder de la cantidad, opime a los ricos"¹⁹. Con su libertad democrática quiere "que nadie sea pura y simplemente súbdito o gobernante, sino ya lo uno, ya lo otro"²⁰, en razón de que el poder corresponde a todos porque todos son elegibles y porque todos son electores.

No entraremos en MARCELLO DE PAVIA, con su concepción de que el soberano es el pueblo verdadero legislador, influyendo sobre la caada representación de los laicos en un gobierno de la Iglesia; ni en la herencia democrática teológica de SAVONAROLA, o si eran junto con MAGUAVELLO partidarios de la forma popular republicana; ni tampoco en los naves VICTORIA, MARIANA y SUÁREZ, a pesar de existir en todos ellos notables principios del poder para la comunidad. No lo haremos porque pertenecemos un tanto el tema propuesto.

3.—La Edad Moderna, cuna del liberalismo, encuentra en Juan Locke al máximo expositor del contrato, los derechos naturales y de la democracia liberal, lo que no le impide destinar su segundo "Ensayo sobre el gobierno civil" a "consolidar el trono de nuestro gran Restaurador, nuestro actual rey Guillermo, y afirmar sus derechos en el consentimiento del pueblo", viviendo activamente una revolución inglesa del siglo xviii (1688). "El mayor número poseyendo como hemos visto entre los que están unidos en sociedad el poder entero del cuerpo legislativo puede emplearle para hacer de cuando en cuando leyes relativas a la comunidad, y para hacer ejecutar estas leyes por oficiales destinados a este efecto por la mayoría; entonces la forma de gobierno es bajo este aspecto una verdadera democracia"²¹.

Carlos de Secordat, harón de la Brède y de MONTESQUISU, magistrado judicial del reino, clasifica los gobiernos en republicano — aristocrático o democrático — monarquía y despotismo. "Cuando es la república, el

¹⁸ Tomás de Aquino, "De Regimine Principum", l. 1.

¹⁹ "Comentarios a la Política", IV, El. 2. Cit. por Demonges, H., "El mejor régimen político según Santo Tomás", Buenos Aires, 1932, págs. 82 y 86. Después del análisis tomista, define a la Democracia: el régimen en que, siendo todos considerados como absolutamente libres e iguales, todos tienen igual parte en el poder, y es que como consecuencia de la superioridad numérica de la clase pobre, esta clase domina de hecho en la ciudad.

²⁰ Locke, J., "Tratado del Gobierno Civil", Ensayo relativo al verdadero origen, extensión y fin del gobierno civil, cap. IX, l. Buenos Aires.

poder soberano reside en el pueblo entero (en cuerpo), es una democracia. Cuando el poder soberano está en manos de una parte del pueblo, es una aristocracia"; "en un Estado popular no basta la vigencia de las leyes ni el brazo del príncipe siempre levantado; se necesita un resorte más, que es la virtud"¹³.

Enorme y conocida influencia ha tenido también en el pensamiento político de la Revolución Francesa y en particular en las Constituciones de 1793-1795-1799, universalmente en el siglo XVIII y en el siguiente, hasta nuestros días; Juan Jacobo Rousseau, sostenedor de la democracia pura a través de su concepción de la voluntad general omnipotente y del poder legislativo perteneciente al pueblo. Al efectuar la división clásica dice: "El soberano puede, en primer lugar, confiar el depósito del gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que súbditos particulares. A esta forma de gobierno se da el nombre de democracia"¹⁴.

4. — Antes de terminar la guerra de secesión en la Unión americana con el triunfo de los Estados norteamericanos sobre los sureños (1864), las fuerzas federales habían obtenido la victoria de Gettysburg en el Estado de Pennsylvania (Julio 1863), y entonces, el presidente LINCOLN pronunció el tercer discurso definitivo para la historia de las ideas políticas, en un *sermón* estebiano en el *Centennial* de la ciudad de Gettysburg. Concluida la oración como el "mensaje de Gettysburg" del 19 de noviembre de 1863, encierra una declaración sumamente sintética universalmente aceptada por su extraordinaria flexibilidad de análisis, al prometer el consagratorio reinado del gobierno democrático. "Somos nosotros más bien, los que debemos dedicarnos aquí a la gran tarea que queda ante nosotros: de modo que de estos gloriosos muertos adquiramos creciente devoción a esa causa por la que ellos dieron la plenitud de su vida; que resolvamos aquí elevadamente que estos muertos no habrán muerto en vano; que esta nación, con la ayuda de Dios, renazca en la libertad; y que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, no perecerá en la tierra"¹⁵.

Esta declaración final por su trascendencia y amplitud de interpretación requiere una *exégesis*. Son tres los conceptos en uno, que denotan los tres fundamentos estáticos y dinámicos del gobierno democrático.

a) El gobierno del pueblo, se refiere a la génesis y objeto de dicho modo de gobernar legitimado por la Ciencia política, con los problemas la soberanía del pueblo y del poder, en la Democracia pura o en la representativa.

b) El gobierno para el pueblo que sintetiza el tercer concepto, trata de indicar la cuestión teleológica de los fines del Estado democrático a que se aboca la Filosofía política, en cuanto el gobierno popular debe obrar en

¹³ Maistre, "Del Espíritu de las Leyes", libro Segundo, cap. II y libro Tercero, cap. III, Garnier, París, tomo I.

¹⁴ Rousseau, J. J., "El Contrato Social, o Principios de Derecho Político", libro III, cap. III, Garnier, París, 1908.

¹⁵ Foner, Philip S., "Washington, Jefferson, Lincoln, Ensayos Históricos. Selección de sus escritos", Montevideo, 1945, pág. 192. Dicha fórmula está testamentalmente institucionalizada en la Constitución China (art. 19).

interés del bien público general, en beneficio único del pueblo¹⁶ o de la nación con exclusión de todo beneficio personal para los gobernantes. La comunidad como destinataria de los valores de la libertad, igualdad, justicia, y respecto de la dignidad de la persona humana y sus derechos.

c) El gobierno por el pueblo que menciona el segundo concepto es el de mayor carácter político (ver infra: III y IV). Rosa la cuestión de la dinámica funcional y estructural de la Democracia representativa en particular, penetrando dentro del campo de la Política como operación práctica de múltiples actos que tienden a darle sentido tal todo. Desde este punto de vista, el gobierno del pueblo y por el pueblo comprende toda la definición, ya que consiste en la real identificación de los gobernantes y gobernados. Comprende el gobierno indirecto realizado por los representantes y por los órganos estatales, la elección como selección de capacidades; el gobierno por los partidos políticos y de la opinión pública, cristalizada en ellos como elementos necesarios en la dinámica de la Democracia representativa, ya que en una de sus direcciones hacen la intermediación entre el poder gubernamental y los ciudadanos¹⁷. En fin, última razón, el régimen electoral y la función del sufragio universal igualitario como derecho político. ✕

III. DEMOCRACIA Y PODER SOBERANO

La fórmula el "gobierno del pueblo", ha suscitado la controversia contemporánea sobre los problemas del origen y legitimidad del poder soberano, en cuanto a su radicación o residencia en el Pueblo, en cuanto a la extensión de las facultades de los órganos supremos (poder constituyente), al régimen y gobierno representativo, dando lugar a otras tantas definiciones. Por una parte, el principio democrático puro de la soberanía popular revolucionaria, y por otra, el gobierno representativo; en ambos como se manifiesta la voluntad del Estado.

BARTHÉLEMY y DUREZ, sostienen que "la soberanía pertenece al pueblo, *et nuncius*". El principio democrático afirma que la soberanía reside en el pueblo y que no puede residir en otra parte. El principio democrático toca así al problema del origen y de la legitimidad del poder político¹⁸.

El autor de la escuela clásica alemana JELLINEK, hace descansar a la República democrática "sobre el carácter de la comunidad del pueblo como órgano supremo del Estado, esto es, sobre la participación de todos los nacidos (ciudadanos) en la soberanía del Estado. En ella la voluntad dominante (poder) debe nacer solamente, y de un modo fundamental, de la comunidad de los miembros del pueblo"¹⁹. Pero distingue sólo dos formas de gobierno, monarquía y democracia, incluyendo el régimen representativo dentro de la última.

Por este motivo, su continuador francés en la autolimitación del Estado, CARRÉ DE MALBERG, critica a Jellinek esa inclusión. Para él, hay

¹⁶ Este fin se establece en la Constitución de México (art. 28).

¹⁷ Ver nuestro ensayo "El Mandato Imperativo y los Partidos Políticos", Buenos Aires, 1944, Ed. Lioraga, pág. 66.

¹⁸ Barthélemy J. et Durez P., "Traité démocratique de Droit Constitutionnel", París, 1928, pág. 52.

¹⁹ Jellinek, G., "Teoría General del Estado", Buenos Aires, 1924, pág. 561.

que distinguir la democracia integral — principio puro de la soberanía popular —, del gobierno representativo, nuestra creación en los Estados modernos.

a) En la primera, "democracia propiamente dicha, el pueblo es el centro y el origen de todos los poderes". Hace él mismo sus leyes o las perfecciona al ratificarlas — referéndum, etc. —, la justicia se administra en su nombre, los agentes administrativos ejecutan sus decisiones soberanas, y sobre todo, él hace la Constitución; esto es soberanía del pueblo: "el soberano, aquí, ya no es la nación como persona abstracta, sino la masa de ciudadanos, consideradas éstas como poseyendo cada uno el derecho primitivo de concurrir personalmente a la formación de la voluntad soberana". El pueblo es jurídicamente órgano supremo del Estado, su voluntad es la voluntad estatal.

b) El régimen representativo francés ha aportado combinaciones: "los representantes, incluso si han sido elegidos por el pueblo, no son los representantes de los ciudadanos, sino el órgano de la nación por la cual quieren en virtud de su sola iniciativa y bajo su libre apreciación" (órganos, asambleas, etc.)²⁰. Concluye otorgando significación especial al régimen electoral, como medio jurídico de dar a conocer la voluntad popular.

Vinculadas a éstas, están las conclusiones de HAUSMAN. Cuando define a la Democracia "como el estado de un pueblo en el cual el poder soberano reside en la universalidad de los individuos, iguales entre sí ante la ley", no deja de efectuar ciertas delimitaciones. a) El poder soberano del pueblo, soberanía nacional, no se confunde con el poder de Gobierno; aquél es la propiedad de este poder gubernamental. b) La universalidad de los ciudadanos, se resuelve prácticamente en la del sufragio universal²¹, jerarquizándolo de tal forma que concibe la existencia de un verdadero Poder electoral.

IV. DEMOCRACIA Y RÉGIMEN ELECTORAL

1. — La doctrina moderna, teniendo en cuenta la fórmula del "gobierno por el pueblo" y su extrema generalidad, ha intentado radicar la cuestión en la dinámica funcional de la Democracia, como el régimen o sistema basado en el sufragio, y en última instancia lograr la participación y el consentimiento del pueblo.

Por eso el profesor MERRIAM, vinculando la participación con el consentimiento popular, entiende la Democracia como "la forma de asociación política en la cual los fines del gobierno se determinan generalmente por el conjunto de la comunidad mediante acuerdos y procedimientos adecuados para lograr la participación y el consentimiento popular"²².

²⁰ Carré de Malberg, R. "Teoría General del Estado", México, 1948, págs. 961, 1044 y 1072.

²¹ Hausman, M. "Principios de Derecho Público y Constitucional", Madrid, 1923, págs. 212 y 213.

²² Merriam, Ch. E. "Systematic Politics", Chicago, 1948, pág. 199.

Para DAME la democracia política (no social) y en cuanto a la forma del poder (no origen o solución), es "el régimen en el cual el gobierno del Estado es ejercido por la masa de los individuos-ciudadanos, miembros del Estado, sea cual fuere la forma en que ellos se encuentran agrupados, individual o corporativamente"²⁴. Esta última parte parece referirse a la organización del sufragio, en sus problemas del agrupamiento de electores y de los sistemas de representación.

SCHUMPETER al criticar el método clásico de la decisión-elección por el pueblo, invierte los términos a elección-decisión dando prelación al primero, define el método democrático como: "arreglo institucional para llegar a decisiones políticas en las que los individuos adquieren el poder de decidir (2º) mediante una lucha competitiva por los votos del pueblo" (1º)²⁵.

En un prólogo al trabajo "La Constitución de la República Italiana" haciendo interesantes reflexiones sobre nuestra Constitución con motivo de aquella, BELLA considera a la Democracia "fuerza política surgida del pueblo, y como la democracia se resuelve en ejercicio de la soberanía originaria mediante el voto electivo de los poderes y de efectivas soberanía en la forma representativa, la Constitución viene a tener así, de paso, una influencia cívica educadora"²⁶.

Negando que la democracia sea el gobierno de todos ni de la multitud, porque una multitud — dice — no puede gobernar, para ROCAJINS SICHES "Democracia es un sistema — que puede adoptar procedimientos varios — para que la comunidad popular determine quiénes tienen su confianza para gobernar. Tan sólo una selección aristocrática es capaz de gobernar. Por eso la democracia es un sistema para seleccionar a los que deben regir el Estado"²⁷.

2. — Gobierno de la opinión pública. La justificación de la opinión pública no debe buscarse en la organización electoral, aunque favorezca su funcionamiento, sino en la idea de la representación del pueblo por el gobierno²⁸. Pero el Gobierno se lleva a cabo inspirándose en ella y bajo su control, fuerza que no es jurídica ni técnica sino política y espontánea, a la que debe consultar y oír. Las convicciones del pueblo, encuentran su origen a menudo en la aceptación de determinado programa — y propaganda —, que los partidos políticos realizan en el Gobierno. Por esas razones, ellos actúan en otra de sus direcciones: promoviendo la educación política que organiza y dirige la opinión pública²⁹.

²⁴ Dabin, J., "Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política". México, 1946, pág. 199. Aunque podría referirse también a la forma del Estado, pero agrega más adelante: "El pueblo no está llamado a mandar ni a hacer ni a ser en el Estado, sino en cuanto está ya integrado en el Estado, mediante que, y en vista de proveer a las exigencias específicas de la vida y del buen funcionamiento del Estado" (pág. 201).

²⁵ Schumpeter, "Capitalismo, socialismo y democracia". Buenos Aires, 1946, parte 4ª.

²⁶ Bella, R., "Al Lector", pág. XIII; prólogo a Petrella, D., "La Constitución de la República Italiana". Buenos Aires, 1957.

²⁷ Rocajins Siches, L., "Vida Humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho". México, 1962, pág. 514.

²⁸ Cf. Haarslem, ob. cit., pág. 203.

²⁹ Cf. Merriam, ob. cit., pág. 132.

Desde este punto de vista, del "gobierno de la opinión pública", Cosío pretende reformular la definición de Lincoln, sustituyendo en lugar de gobierno por el pueblo que considera imposible directamente, gobierno por los partidos políticos, sin escuchar a Haerizo y otros precedentes (ver supra, III y IV); naturalmente que en beneficio del pueblo. "No se diga entonces que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, ahora que podemos definirla mejor diciendo que es el gobierno de la opinión pública, por los partidos políticos y para el pueblo"²⁰. ζ

V. DEMOCRACIA Y FORMA DE ESTADO

Debido a que el ordenamiento estatal de las estructuras centrales presenta la cuestión de la radicación de la soberanía propia de una centralización o descentralización, sea aquella indivisible o plural (soluciones federales), mientras que en el Gobierno la estructura está referida preferentemente a la de los órganos y funciones dinámicas; se ha considerado a la forma de Estado más estable y duradera que a la segunda. Quiere verse en la Democracia una forma de sociedad o Estado.

El F. INAGA considera que la República democrática "se funda en la soberanía de toda la sociedad... habrá democracia allí donde la sociedad o por sí misma o por aquellos a quienes ha investido con su confianza, interviene, en una u otra forma, en la gestión gubernativa; allí donde la acción gubernativa se mueva bajo la vigilancia y el impulso de la opinión pública social a la que se consulta, escucha y atiende"²¹.

a) Unos autores toman en cuenta la realidad del fenómeno estatal, el Estado histórico, y otros únicamente el concepto ideal, la ideología. Entiendo Percolesi que Italia es un "Estado democrático"; "el sistema democrático es un sistema de principios complejos que se fundamentan sobre la soberanía popular, la igualdad ante la ley y las deliberaciones tomadas por mayoría y referidas jurídicamente al Estado, como sus propias manifestaciones. Para una eficiente actuación debería presuponer un alto nivel intelectual, cultural y sobre todo moral de todos los ciudadanos"²².

b) En cambio, sosteniendo que debe armonizarse la realidad que sirve de base con la ideología que ilumina, para Juan KELSEN "la democracia es la idea de una forma de Estado o de Sociedad en la que la voluntad colectiva, o más exactamente, el orden social²³ resulta entendido por los sujetos a él, esto es, por el pueblo. Democracia significa identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Es-

²⁰ Cosío, C. "La Política como conciencia". Buenos Aires, 1952, pág. 209.

²¹ F. Inaga, L. "Elementos de Derecho Político", Barcelona, 1952, 2ª ed., tomo II, págs. 59 y 60.

²² Percolesi, F., "Derecho Constitucional", Padua, 1955, 10ª ed., págs. 86 y 95. "República democrática" aparece institucionalizada en la Constitución de Italia (art. 1º).

tado, y gobierno del pueblo por el pueblo"... "La democracia, necesaria e inevitablemente requiere un Estado de partidos"²⁰.

VI DEMOCRACIA Y FORMA DE VIDA

Para legitimar definitivamente a la Democracia en la conciencia social como causa justa y ciertamente la única digna de los hombres civilizados, se la ha vinculado a la vida real, a una cultura o sistema filosófico espiritual, basada en la ética, el derecho y la justicia igualitaria. Siendo atacada por los partidarios del autocratismo en su fundamentación como forma de Gobierno u orden social, los demócratas activos tratan de salvar esos escollos antes apuntados (ver supra, I), con una formulación humanista. Esta nueva conceptualización podría calificarse de "defensa de la democracia".

a) Los precursores que hemos podido computar son argentinos; vemos sólo algunas definiciones. No obstante ajustarse ESTRADA al concepto político de que "la democracia es la forma de gobierno, en la cual la soberanía radica en el pueblo", considera valorándola como la "única forma de gobierno justa, es decir, moral, y por lo tanto, legítima"²¹.

Joaquín V. GONZÁLEZ coincide en que la democracia sea más que una forma de gobierno un ideal social, un modo de vida y cualidad del espíritu humano que no puede ser impuesta, sino que debe ser adquirida; es la aptitud de autodeterminación dirigida hacia fines ideales²².

Un demócrata que dió nacimiento al concepto de reparación institucional, YAGOVEN luchando por la auténtica vigencia de la Constitución histórica, desde la primera magistratura decía al Congreso en el Mensaje del 31 de agosto de 1920: "La democracia no consiste sólo en la garantía de la libertad política; entraña a la vez la posibilidad para todos para alcanzar un minimum de felicidad siquiera"²³.

El sacerdote de la libertad Monseñor DE ANDREA cree que "mucho más importante que saberla, es sentirla. Saberla definir, es conocerla; y sentirla, es vivirla". "Sostengo el principio de la democracia, porque es un sistema de gobierno que obliga moralmente a todos los hombres de corazón a trabajar por la elevación del nivel moral y material del pueblo, ya que ningún régimen político abre tanto las puertas a los hijos del

²⁰ Kelsen, H. "Esencia y Valor de la Democracia", Barcelona, 1934, págs. 30 y 37. Sostiene que la Democracia formal es considerada por los marxistas en oposición a la democracia social, distinguiéndose ésta por un orden social que garantiza a los ciudadanos no sólo participación igual en la formación de la voluntad colectiva, sino también, una igualdad económica. Debe rechazarse pues no el valor de la libertad y no el de la igualdad, el que primero define a la democracia. Considera erróneamente concepción de la terminología aplicar el vocablo "democracia" que ideológicamente significa un determinado método para la creación del orden social, al concepto de este orden, que es independiente (págs. 126 y 137).

²¹ Estrada, J. M., "Curso de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1922, 2ª ed., tomo II, pág. 430 apéndice.

²² Siguiendo al escritor inglés H. F. Cape. Cit. por Lavaca, R., "Historia de las Ideas sociales argentinas", Buenos Aires, México, 1947, pág. 128.

²³ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1920, Buenos Aires, 1920, tomo F, pág. 712.

pueblo para que lleguen a participar de las responsabilidades del poder, como el régimen democrático"²⁶.

b) En la Democracia moderna el fundamento de la convivencia del hombre es "la fe en la capacidad de la naturaleza e inteligencia humanas y en el poder de una experiencia continuada" según Dewey, añadiendo: "más que una forma de gobierno; es primariamente un modo de vivir asociado, de conjunta experiencia continuada"²⁷. Ella misma constituye "uno de los fundamentos de la actividad creadora"²⁸.

Recientemente el profesor Laski ha escrito que "el Estado es una sociedad de individuos sometidos por la fuerza (leyes), si fuese necesario, a determinado género de vida"²⁹; pero ya había dicho: "la verdadera esencia de un gobierno democrático reside en que las instituciones sociales contemplan en un mismo pie de igualdad las pretensiones individuales a la felicidad"³⁰.

García-Pelayo, relacionando el nacimiento del pueblo al fenómeno de oposición Estado-sociedad, considera que para que exista pueblo como sujeto unitario del poder del Estado se precisa que exista una voluntad conjunta, una homogeneidad social, por unas vivencias y por espíritus comunes; vincula Democracia históricamente con la *idea* de nación en sentido moderno; "la democracia tiene como supuesto el sentimiento de la común pertenencia a una comunidad nacional específica"³¹.

En cambio, con carácter universal para MAXY la Democracia es "la aspiración a una forma de vida en la que la libre inteligencia y la actividad voluntaria de los hombres puedan armonizarse y coordinarse con la menor coacción posible, y en la creación en que tal forma de vida es la mejor para toda la humanidad y la que mejor responde a la naturaleza humana y a la naturaleza del universo"³².

γ VII. CONCLUSION

Hemos podido comprobar, entonces, la transformación relativa del concepto de Democracia y para concebir la Democracia moderna, en el que algo ha fenecido pero mucho ha quedado en pie, estamos en condiciones de llegar a conclusiones: definirla como una forma de Gobierno es la primera etapa y lo más esquemáticamente sencillo, es lo bastante pero no lo suficiente. Viene luego, las implicancias que puedan quedar afuera, el contenido real de vida social en mutua relación con los principios fundamentales con el sistema de ideas, los valores éticos y sobre todo cierta teleología cara al hombre junto a una cosmología del universo.

²⁶ M. De Andara, M. "La verdadera democracia", conferencia en el Instituto Popular de Conferencias (La Prensa, 25 de abril de 1945); y Discursos en la Asamblea de Chicago, 2 de noviembre de 1942 ("Hacia un mundo mejor", Buenos Aires, 1942).

²⁷ Dewey, J. "Democracy and Education", 1916.

²⁸ Cole, C. D. H., "Essays in Social Science", Londres, 1930, págs. 97 y apén.

²⁹ Laski, H. J., "Introducción a la Política", Buenos Aires, 1957, pág. 9.

³⁰ "La Libertad en el Estado moderno", pág. 155.

³¹ García-Pelayo, M., "Derecho Constitucional Comparado", Madrid, 1930, pág. 680.

³² Maxy, C. E. C. "Political Philosophy", New York, 1930, pág. 490.

Esa convicción que anima nuestro obrar nos lleva al concepto de Democracia, sin ninguna pretensión científica de hacerlo como la vemos personalmente, más bien como puede ser vista por los demás. Sentado desde ya, aceptamos la tradicional fórmula "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", que unida a su exigencia llena las necesidades didácticas.

La Democracia es una doctrina política de la vida social, que se fundamenta en el principio de la soberanía del Pueblo, partícipe decisivo por representación en la formación de la voluntad del Estado, y en el respeto a la dignidad de la persona humana; cuyos fines son la Libertad, Igualdad y Justicia.

Siendo doctrina la formulación metódica, filosófica o científica del pensamiento humano, la doctrina política consiste en un complejo ordenado o sistemático de principios y fines sobre la actuación del Estado. Como doctrina política la Democracia está informada por principios entre los que se encuentran el de la soberanía del pueblo y el de la libertad una teología de ella, la igualdad y la justicia. No puede existir Democracia donde solidaridad no coincida con seguridad, donde no se parta de otro principio: el respeto y protección de la dignidad de la persona humana y de sus derechos.

El campo operativo no es racional, es la realidad social, el contenido vital de la Democracia, las aspiraciones y necesidades mutuas de los hombres y de las entidades comprendiendo todas las ideas e intereses morales o materiales que se presentan en esa vida real; importa realización, repitamos, en medida posible, de aquellos valores representados del bien común, en beneficio de la comunidad.

Por una parte, la coordinación ética de los hombres, que eliminando el privilegio mediante la justicia igualitaria, permita el juego de legítimas aspiraciones y necesidades para posibilitarles un mínimo de felicidad. Por otra parte, la libre intervención activa de los ciudadanos en la vida política, y el libre consentimiento de los gobernados entendido como identificación con los gobernantes. Ambas suelen concretarse en creencias, sentimientos, ideas, que dan nacimiento a las formas de pensar y de sentir del hombre aislado o agrupado, para cristalizarse en partidos políticos y luego en la opinión pública, reflejando esas pluralidades de una realidad social.

La doctrina política democrática tiene como destinatario al Pueblo, en donde reside y quien conserva la soberanía. Este principio ha sufrido adaptaciones, pero no implica que la ejerza directamente. Se trata de la titularidad del poder soberano dentro del Estado, no de la soberanía del Estado ni en el Estado. Considerando la soberanía como cualidad del poder, debemos distinguir el poder soberano del Pueblo, poder objetivo o potencia, y el poder de Gobierno, poder subjetivo que consiste en la competencia de los gobernantes.

En un Estado constituido como el nuestro la Democracia adquiere vigencia política a través de la forma representativa republicana. El Pueblo como unidad vital es el titular supremo de la potestad estatal, conserva la soberanía y está representado por el Poder. Ahora bien, como esa potestad estatal necesita unidad de acción, la Constitución ha establecido los

órganos y sus funciones no soberanas, que como tales no representan directamente al pueblo, sino al Estado organizado.

Naturalmente que en dicha potestad soberana hay un ensamblamiento en dos sentidos. Consiste en que en el Pueblo está el origen de todo Poder, confiere toda la autoridad, y se manifiesta cuando el cuerpo electoral ejerce mediante el consentimiento poderes o funciones del sufragio; lo demás será por medio de sus representantes. El poder soberano pertenece al pueblo, el poder de Gobierno a los órganos representativos del Estado y a los representantes del pueblo que actúan en su nombre.

El poder estatal es originariamente popular, en cuanto a su nombre se confiere y en cuanto los titulares son elegidos por los ciudadanos; luego, el poder gubernamental es realmente popular por la participación indirecta del pueblo, pero no llega a ser soberano, lo invade el órgano u órganos estatales y ejerce la soberanía del Estado. a) En el caso del Poder constituyente éste pertenece al pueblo, que lo ejerce por intermedio de sus representantes; la Constitución es sancionada por una Convención al efecto, órgano supremo pero no soberano, estatuyendo la organización con separación de poderes y funciones. b) En el caso de los poderes de Gobierno (constituidos), los tienen los representantes del pueblo, pero son los órganos del Estado en su nombre quienes dictan la ley del Congreso con intervención de ambas Cámaras y del Poder Ejecutivo...

El poder soberano del Pueblo, u objetivo, es un poder mayoritario latente que consente o disiente, consagra investidura y efectúa contralor, por medio de los partidos políticos y la opinión pública; en cambio, el poder de Gobierno o subjetivo, es poder minoritario con funciones que están delimitadas en su esfera de competencia por la organización. La mayor participación posible de una comunidad en la formación de la voluntad del Estado, gira alrededor del régimen y gobiernos representativos, ya que la Democracia representativa es la única factible en los Estados modernos, y las formas semidirectas meros procedimientos que la atenúan operando sobre ella⁴². En última instancia, se realiza una participación del poder de la mayoría en el poder minoritario de Gobierno quien recibe poder de decisión, de tal manera que la voluntad estatal llegue a identificarse con su respectiva voluntad popular, sea la misma.

Como forma de Gobierno la democrática (sentido restringido) precisa basarse en algunas doctrinas que la justifican y la consagran institucional y funcionalmente. Como doctrina política la Democracia (sentido amplio), se presenta más que en fórmula gubernamental, con sustancia de vida social, con principios y fines coordinados por la participación y el consentimiento populares. y

⁴² Hechos definidos a las formas semirepresentativas: "procedimientos que requieren la intervención directa del campo electoral en consulta, para que se pronuncie sobre los poderes constitutivos del Estado, sobre un acto político de los órganos representativos o sobre los titulares de la representación"; en nuestro art. "Formas Semidirectas de Democracia", Diario de la Revista Jurídica "La Ley", 1952, Tomo 68, 11 de diciembre de 1957.

EN TORNO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Dr. CARLOS M. GIULIANI FONROUGE

1. — La ciencia financiera, materia compleja e íntimamente vinculada al desarrollo económico y a las modernas concepciones sobre bienestar social, es campo propicio para la improvisación. Desconociendo la evolución producida en los últimos treinta años, al influjo de un proceso de aceleración sin precedentes en la historia, los políticos suelen mantenerse fieles a una ortodoxia financiera que carece de base de sustentación en un mundo distinto de aquél para el que fuera elaborada. Y por cierto que se suma en el caso, acrecentando la confusión, la acción de sectores interesados en el mantenimiento de situaciones de privilegio, que se encubren con ropaje científico.

Múltiples son los aspectos en que la discordancia con el pasado es manifiesta. Podríamos citar al azar, las nuevas funciones del Estado en la vida de la colectividad, la tendencia hacia la internacionalización de la actividad financiera, el moderno concepto sobre el gasto público que ya no corresponde a la "administración" exclusivamente, la interpretación entre la actividad financiera pública y la privada, nuevas modalidades de empréstitos, y tantas otras que exigirían mucho espacio.

Por ahora nos proponemos considerar un tema que no ha sido examinado con suficiente atención y que adquiere importancia creciente en nuestra época: la naturaleza jurídica de la ley de presupuesto. Su trascendencia es grande en vista de la función económico-social del presupuesto y de la necesidad de preservar nuestras instituciones democráticas, afianzando las facultades constitucionales del poder legislativo frente a una corriente administrativista que procura cercenarlas.

2. — Suele repetirse, sin mayor análisis, que el presupuesto no es una ley como todas las demás; que sólo tiene una apariencia formal de ley debido al hecho de ser sancionada por el poder legislativo, pero que no lo es en sustancia. De aquí la afirmación de que el presupuesto es ley en sentido formal y no en sentido material.

Dicho concepto involucra dos errores que es necesario disipar: el primero, en cuanto supone la posibilidad de establecer diferenciaciones en el concepto de ley, creando jerarquías o categorías al respecto; el segundo, al pretender que la ley de presupuesto carece de contenido esencial y no posee los mismos caracteres jurídicos ni surte los mismos efectos, que las llamadas leyes ordinarias.

3. — Examinaremos ambos puntos en el orden de su formulación, comenzando por algunas nociones previas sin las cuales no es posible comprender en toda su significación esa de "ley formal" y "ley material".

Sea por deficiencias del plan de estudios, al no correlacionar debidamente las materias, sea por falta de hondura en la enseñanza, lo cierto es que los alumnos llegan al examen sin un cabal conocimiento de esta cuestión.

Por supuesto que no es sencilla. Se vincula con el concepto de la función legislativa y con la naturaleza de los actos derivados de la misma; igualmente se relaciona con la clasificación de los actos jurídicos de acuerdo con los efectos que producen, materia bien sistematizada por la doctrina administrativista francesa.

Las discrepancias manifestadas por la doctrina acerca de la función legislativa, inciden en la noción de ley², y al respecto pueden señalarse las siguientes opiniones:

- a) Para la interpretación puramente orgánica, es ley todo acto emanado del poder legislativo;
- b) Según el punto de vista orgánico-formal, ley es el acto emanado del poder legislativo pero sancionado con observancia de los requisitos formales establecidos por la Constitución;
- c) Ciertos autores prescindien del órgano emisor del acto y de su contenido, considerando ley todo acto de ejecución interviniente de la Constitución;
- d) Para una parte de la doctrina alemana, la función legislativa es crear reglas de derecho, por lo cual únicamente es ley el acto estatal que las origina, ya sea de carácter general o de alcance individual;
- e) La opinión predominante en la doctrina francesa, considera que los actos no deben clasificarse según el órgano del cual emanan, sino en atención al contenido y efectos de aquéllos; y como es función legislativa crear normas jurídicas generales (objetivas) y función administrativa crear actos jurídicos concretos (subjetivos), no interesa el poder o el órgano que los emite. Para esta corriente, pues, únicamente es ley el acto que contiene una norma jurídica general u objetiva, provenga de quien provenga.

A pesar de estas explicaciones preliminares, aún falta algo por aclarar, pues las sustentadoras de la interpretación dualista de la ley no concuerdan acerca del criterio aplicable para determinar cuándo hay ley formal y cuándo ley material, pudiendo señalarse los siguientes conceptos:

- a) *Ley formal* es toda disposición emanada del órgano legislativo, cualesquiera fueren el carácter y objeto de la misma, o sea, el acto formal del Estado que ha recorrido la "via legislativa" señalada por la Constitución;
- b) *Ley material* o ley en sentido material o sustancial, es:
 - 1) Para algunos autores, todo acto jurídico que establece una

² Por la precisión de conceptos, excelente sistematización y claridad expositiva, véase: Sayagón Lora, *Tratado de derecho administrativo* (Montevideo, 1953), t. I, p. 26 y s.; 92 y s.).

norma de derecho, ya sea de alcance general o individual (La-
band);

- 2) Para otros: todo acto emanado del Estado que contenga una
regla de derecho objetiva, esto es, "disposición de carácter ge-
neral y abstracto" que estatuya impersonalmente; ya que, en
cambio, la decisión individual y concreta no es ley en sentido
material aunque provenga del poder legislativo, pudiendo re-
vestir el carácter — según las circunstancias — de un acto
administrativo o de un acto jurisdiccional².

Según la concepción dualista, la ley formal no constituye por sí mis-
ma fuente de derecho: es momento que contenga una regla jurídica; y en
el mismo orden de razonamientos, el acto emanado de un poder distinto
del legislativo — que no reviste la forma de ley — puede asumir la con-
dición de ley material si contiene una norma de derecho. Es el contenido
del acto, como dijimos, y no el órgano que lo emite, el elemento determi-
nante de lo que debe entenderse por ley.

Aparte de no ser indispensable para la existencia de ley, que el acto
estatuya con carácter general o objetivo, esas utilidades jurídicas son incompatibles con el régimen institucional argentino y lo que expresa el profesor
Sayaguis Laso para el Uruguay, es aplicable a nuestro país. El exa-
men del texto constitucional, dice, "evidencia que el constituyente, cuando
aludió a la ley, entendió referirse a la ley en sentido formal, es decir,
al acto sancionado conforme al procedimiento establecido en la constitu-
ción a esos efectos... En nuestra técnica constitucional ley es la ley en sen-
tido formal"³.

El vocablo ley tiene un sentido unívoco y no admite jerarquías o
distintos, ya se trate del presupuesto o de otra materia; sin desconocer
la utilidad de mantener el concepto dualista a otros efectos y por razo-
nes prácticas, pero entonces eliminando la expresión "ley material", que
induce en confusión, para reemplazarla por otra que sugiera el proceso
uruguayo: acto legislativo, que correspondería a los actos-regla estatales
de cualquier categoría.

4. — Tampoco es correcto aludir a "decretos-leyes" o "decretos legis-
lativos" (los últimos llamados también "decretos delegados") en épocas
de normalidad constitucional, porque la facultad de sancionar leyes per-
tenece exclusivamente al poder legislativo y no es delegable. Los países
que, como Francia, han abusado de los decretos-leyes en razón de la inca-
pacidad parlamentaria, han desnaturalizado o violado sus instituciones,
como reconocen los tratadistas.

² Para comprender cabalmente la doctrina, conviene tener presente la clasifi-
cación material de los actos jurídicos: a) actos regla, creadores de normas jurí-
dicas generales, objetivas, impersonales;

b) Actos subjetivos, que afectan a personas o cosas determinadas;

c) Actos condicionales, cuya finalidad es relevar a una persona en una situación ju-
rídica preexistente;

d) Actos jurisdiccionales, que resuelven cuestiones controvertidas. (Véase: Say-
guis Laso, op. cit., t. I, p. 23; Villagas Basualdua, Derecho administrativo, T. E. A.,
Buenos Aires, 1948, t. I, p. 120).

³ Op. cit., t. I, p. 94.

Naturalmente que estas consideraciones no tienen aplicación cuando la Carta Fundamental autoriza expresamente la delegación de funciones legislativas, como los arts. 76 y 77 de la Constitución italiana (1947) que facultan al Consejo de Ministros a emitir decretos con fuerza de ley en circunstancias especiales. Pero este asunto no nos concierne.

5. — La influencia del pensamiento jurídico francés, principalmente con las obras de Duguit y de Jéze, ha difundido el concepto de que el presupuesto no es una ley de orden común; poseería la exterioridad formal técnica, de una ley, pero constituiría en esencia un acto de presión y de autorización, cuando no un acto administrativo.

Tal es el concepto generalizado, aun cuando el profesor Orta llamó la atención sobre la "inconveniencia de seguir a los dos ilustres y respetables maestros del derecho administrativo y constitucional francés en el laberinto de análisis sutiles a que los lleva un problema considerado por los escritores anglosajones como simple y claro"¹. Y por cierto que estas adecuadas palabras pudieron complementarse, diciendo que las ideas de esos autores responden a un concepto político extraño a nuestra tradición democrática, ya que reconocen su origen en la doctrina alemana que asigna al poder legislativo el derecho absoluto e ilimitado de votar o sancionar el presupuesto.

Los autores alemanes del siglo XIX no creían en la soberanía del pueblo y dudaban de la eficacia de los parlamentos que, en su opinión, podían llegar al extremo de privar al ejecutivo de los elementos necesarios para atender las necesidades generales, lo cual en último término, era susceptible de causar hasta la disolución del Estado. Por esto se dieron a la tarea de elaborar una doctrina que sustrajera al parlamento la facultad soberana de decidir acerca del presupuesto y nada mejor al efecto, que ver en éste un simple "norma de administración" con la apariencia de ley (ley formal), sin los efectos amplios y derogatorios de las llamadas leyes materiales.

Con ese propósito se inclinaron hacia la limitación de los derechos de la representación nacional, lo que hizo exclamar a un eminente autor de derecho financiero, que quienes debieran ser los guardianes de las constituciones, "procuran escamotear los derechos más importantes de las representaciones nacionales y, al propio tiempo, los resultados más decisivos de las luchas políticas"².

Tal es la verdad acerca del origen de la doctrina que atribuye carácter meramente formal a la ley de presupuesto. Sus primeros expositores datan de las obras alemanas publicadas entre 1820 y 1841, pero recibió sistematización dogmática encuadrada en la concepción dualista de la ley, en una monografía de Laband aparecida en 1871, posteriormente refundida en su *Staatsrecht*³; de aquí que sea considerado el creador de la teoría. Más tarde fue aceptada, en principio, por otros autores alemanes, italianos y franceses.

¹ Orta, *Finanzas* (Kraft, Buenos Aires, t. III, p. 302-308).

² Mynsch-Bloisfeld, *Précis de droit financier* (trad. franc., Giard et Brière, París, 1930, p. 33).

³ Laband, *Le droit public de l'Empire Allemand* (trad. franc., Giard et Brière, París, 1904, t. VI, p. 286 a 310 y 317 a 397).

Mas si todos coinciden en que el presupuesto no es una ley perfecta, sino una "aparición de ley", un "acto administrativo", difieren en su caracterización: para unos sería un verdadero mandato conferido al ejecutivo para recaudar impuestos y efectuar gastos; para otros, una instrucción a los funcionarios encargados de su ejecución, determinante de las obligaciones inherentes a sus funciones; para Laband, constituiría un *plan de gestión*; para Jaze, un documento jurídico complejo integrado por actos de naturaleza variada.

Conviene aclarar que, según señala Mayer, cuando los autores alemanes dicen que el presupuesto es intrínsecamente un acto administrativo, no utilizan la expresión en su sentido técnico, sino tan sólo para dar a entender que no constituye una *regla de derecho*¹. El mismo Laband expresa que no es una ley sustancial porque "no contiene ninguna regla jurídica, ninguna orden, ninguna prohibición; no contiene más que cifras..."; si bien no puede dejar de reconocer en otro párrafo, que el empleo de la forma legislativa produce ciertos efectos jurídicos.

6. — Resulta extraño que la doctrina francesa, heredera de los principios revolucionarios de 1789, adhiriera a la interpretación germánica, tan alejada de los mismos.

Para Duguit, el presupuesto no es un acto unitario, debiendo separarse la parte de "recursos" de la correspondiente a "gastos". En el primer aspecto sólo puede hablarse de ley material para los tributos votados anualmente, por generar obligaciones de contenido jurídico para los contribuyentes, pues en otros supuestos (impuestos permanentes; ingresos de otro tipo) es una mera operación administrativa. Y en cuanto a erogaciones, es acto administrativo y no ley, desempañando el parlamento la función de "agente administrativo".

Ha sido Jaze, empero, el autor de mayor influencia y, desde luego, el más entusiasta cultor de la teoría germánica. En su opinión², el presupuesto nunca es una ley propiamente dicha, ni acto jurídico unitario; constituye un conglomerado de actos reunidos en un solo documento, que deben considerarse separadamente. Su interpretación puede sistematizarse de esta manera:

I. En materia de recursos:

- a) Tratándose de tributos votados anualmente, el presupuesto contiene "autorizaciones" para recaudarlos según reglas jurídicas existentes, de manera que sería un acto-condición; y en los regimenes legislativos sin regla de anualidad, el presupuesto carece de toda significación jurídica;
- b) Si los recursos no son de carácter tributario, tales como los derivados de la venta o locación de bienes, etc., el presupuesto no tiene significación jurídica, porque del mismo no surgen "autorizaciones" creadoras o recaudatorias.

¹ Mayer, *Derecho administrativo alemán* (trad. esp., Depalma, Buenos Aires, 1940, t. II, p. 3171).

² Aparte de otras obras del autor, véase por más reciente: *Principios generales del derecho administrativo* (trad. esp., Depalma, Buenos Aires, 1948, t. I, p. 66).

II. En materia de gastos:

- a) Si las erogaciones son preexistentes al acto (deuda pública, pensiones, intereses), el Parlamento se halla ante un deber jurídico, es decir, que posee competencia vinculada, en lo cual Jéss demuestra su afiliación a Jellinek;
- b) En cuanto a los gastos futuros, el presupuesto contiene "autorizaciones" para crear deudas, o sea, situaciones jurídicas individuales (contratos de suministros), por lo cual estaríamos en presencia de actos-condición o carentes de significación jurídica.

No es difícil advertir en esas opiniones un criterio restrictivo de las facultades del poder legislativo, que desempeñaría una función secundaria limitada a conceder autorizaciones para la gestión financiera del ejecutivo, pero sin los efectos plenos que derivan de las leyes materiales. La sanción presupuestaria reviste la exterioridad formal de una ley, que encubre actos de índole administrativa.

Los autores franceses modernos siguen esta tendencia y acentúan una división en cuanto a la naturaleza de los poderes ejercitados por el Parlamento. Por ejemplo, Trotabas expresa que el presupuesto es una ley en sentido formal, que traduce una competencia propiamente financiera "distinta de la competencia legislativa"⁹ y lo define en otra obra, como "el acto legislativo que prevé y autoriza las cargas y los recursos armados del Estado"¹⁰, eludiendo el empleo de la palabra ley. Por su parte, Laufenburger lo califica de "acto administrativo consagrado por ley"¹¹.

El concepto de autorización a que nos hemos referido, es considerado por la doctrina francesa como la "llave maestra" o la "piedra angular" del régimen presupuestario.

7. — En contraposición con la doctrina expuesta, que admite diversos matices según vimos, existe otra que considera al presupuesto un acto unitario e indivisible, emanado del poder legislativo en ejercicio de facultades soberanas e incuestionables y que, por tanto, es una ley en el sentido institucional del vocablo; ley de contenido perfecto y con plenos efectos jurídicos. Corresponden a esta orientación diversos autores alemanes, entre los cuales se destaca Haenel que ha sido su mejor expositor (por sílo se lo considera, generalmente, como el creador de la doctrina, aunque no sea ello absolutamente exacto), el austriaco von Myrbach-Rheinfeld y algunos italianos (entre otros: Mortara, Vitagliano y más recientemente, Ingrao)¹².

En nuestra opinión, esta es la única interpretación compatible con las instituciones argentinas. Aparte de lo discutible del dístico que hace la doctrina francesa al referirse al parlamento, entre el "poder legislativo"

⁹ Précis de science et législation financières (11ª ed., Dalloz, Paris, 1951, p. 33 y 47).

¹⁰ Institutions financières (Dalloz, Paris, 1956, p. 111 y 113).

¹¹ Traité d'Économie et de législation financières. Budget et Trésor (2ª ed., Sirey, Paris, 1948, p. 34).

¹² Ingrao, Istituzioni di diritto finanziario (Jovene, Napoli, 1935, p. 52 y a.); id., Diritto finanziario (2ª ed., Jovene, Napoli, 1956, p. 65 y a.).

(que consistiría en sancionar leyes, o sea, reglas de derecho generales e impersonales) y "otros poderes", entre los cuales incluye el poder financiero (que, por tanto, sería de naturaleza diferente), numerosos argumentos abogan el criterio que sustentamos.

a) Por lo pronto, es inadecuado extraer conclusiones jurídicas de la estructura externa del presupuesto, como hacen Laband y otros autores. No puede establecerse una separación entre la parte que contiene el plan financiero o los estados de previsión (que sería el acto administrativo) y el texto legal que los aprueba, porque ambos son parte de un todo orgánico. La ley presupuestaria es acto unitario y las cifras de gastos o recursos son de carácter sustancial e integran el acto mismo: los agregados, cuadros comparativos, etc., cumplen funciones explicativas pero no son jurídicamente independientes.

b) La función legislativa, en nuestro país, no se reduce a "aprobar" o "autorizar" lo que propone el ejecutivo, pues se ejerce en toda su plenitud. Las Cámaras no reciben un acto concluido o definitivo, sino un proyecto de presupuesto a considerar, como podría ocurrir con cualquier otra materia; el ejecutivo coparticipando en la acción de gobierno, sugiere o propone y el parlamento acepta, modifica o rechaza, en todo o en parte, sin restricción alguna. Se trata, entonces, de una ley normal y no de un acto aprobatorio que pasa a integrar un acto administrativo: no es ley de "aprobación" ni de "autorización".

c) Se dice en favor del último concepto, que el ejecutivo no está "obligado" a efectuar todas las erogaciones previstas, sino "autorizado" hasta el máximo fijado.

Eso no es exacto en términos absolutos. Puede, efectivamente, hacer economías en los gastos relacionados con la actividad operativa o de funcionamiento, pero no ocurre lo mismo en cuestiones de orden sustancial, como son los gastos de inversión patrimonial o de personal para trabajos públicos.

El argumento pudo admitirse cuarenta años atrás pero no ahora, cuando el presupuesto desempeña una función de primera magnitud y es instrumento de política económico-social. El presupuesto responde a un plan de gobierno y se inserta en otro documento más amplio que es el presupuesto económico nacional y debe observarse en su integridad. Si las circunstancias (por ejemplo, nuevos descubrimientos, etc.) hacen inconveniente llevar a la práctica lo sancionado, el Poder Ejecutivo puede exponer al Congreso sus observaciones y pedir la reconsideración de la ley, pero no omitir su cumplimiento por su solo arbitrio.

d) La acción parlamentaria en materia presupuestaria, es normal y no excepcional; primordial y básica, no secundaria; originaria y no derivada o subordinada.

e) El hecho de que, en la Argentina, la ley de presupuesto se limite a estimar los recursos sin "crearlos", por ser permanentes, no disminuye la naturaleza de aquélla ni la jerarquía del Congreso al sancionarla. No existiendo disposición limitativa de orden constitucional, como en otros países (v. gr., Brasil), nada impide que el Poder Legislativo establezca, suprima o modifique tributos (u otros tipos de ingresos) en la ley de presupuesto. Las normas de la Ley de Contabilidad no lo impiden, porque son

autolimitaciones que el propio Congreso puede modificar o dejar sin efecto en cualquier momento. Nada obsta, pues, a que el poder legislativo sancione un plan de gastos presupuestarios y en el mismo documento instituya los recursos para afrontarlos o los establezca por separado, ya que esta es cuestión de mera técnica: el documento complementario siempre quedaría incorporado al principal.

f) Lo expuesto demuestra, asimismo, que la ley de presupuesto puede modificar el llamado "derecho objetivo" y también los "derechos subjetivos" de terceros, porque la acción legislativa no tiene límites, excepto los de orden constitucional. En la discutible clasificación de Jellinek, de "legislación vinculada" y "legislación libre", el presupuesto debe incluirse en la segunda categoría, por ser exteriorización de un poder cuya libre voluntad no está restringida por actos preexistentes emanados del mismo y que, por lo mismo, carecerían de fuerza "vinculativa".

g. — Puede decirse, a manera de conclusión, que el presupuesto es un acto de trascendencia, regulador de la actividad económica y social del país, poseyendo significación jurídica y no meramente contable. Es manifestación integral de la legislación, unitario en su constitución, fuente de derechos y obligaciones para la administración y con efectos en cuanto a los particulares. Es, como dice Ingrassano, "una ley de organización, la mayor entre las leyes de organización".

LOS RECIENTES DECRETOS DE "NORMALIZACIÓN Y SANEAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO ARGENTINO" Y SUS ANTECEDENTES.

JUAN JOSÉ GUARESTI (hijo)

Profesor Adjunto Instituto de Economía Política

INTRODUCCION

Los recientes decretos de normalización y saneamiento del sistema bancario introducen reformas al régimen creado en el año 1935 y a las modificaciones que se le realizaron en 1946, 1949, 1956 y 1957. Para exponer su alcance con mayor facilidad se ha creído prudente anotar algunas referencias esenciales sobre los medios de pago, su creación, ampliación y reducción y reseñar lo fundamental del sistema que ahora acaba de experimentar nuevas modificaciones inspiradas, según se manifiesta, en el propósito de regularizar y depurar su funcionamiento.

En general consideramos que el conocimiento del mecanismo de los pagos internos y externos ha sido dificultado por la confusión, frecuente aún en la cátedra, entre las ideas sustentadas por las teorías monetarias y los hechos que ocurren en la materia, los cuales son consecuencia de necesidades, de las circunstancias o de objetivos políticos. Por eso hemos dicho que en la actualidad la moneda es un instrumento de política económica¹.

La propiedad, el contrato, el sistema de precios y la moneda son las instituciones que hacen posible el intercambio cómodo de bienes y servicios por bienes y servicios. La moneda actual se caracteriza por ser un título representativo de poder adquisitivo. Todo billete es un documento que reconoce un crédito por una cantidad de bienes y servicios equivalente, en valor, al importe que figura en el texto del billete. En su origen aquel valor se medía en términos de oro pero ahora se tiene a medida con independencia del oro, el que ha quedado relegado para el pago de los saldos del balance de pagos internacional. En principio, cuando la balanza de pagos es favorable, ingresan oro o créditos en divisas sobre el exterior y contra tales bienes el estado emite billetes, vale decir moneda. De la misma manera, los saldos desfavorables producen salidas de oro o divisas contrayendo proporcionalmente la circulación monetaria. La realidad ha obligado a quitar automáticamente al mecanismo así descrito porque si la moneda en circulación es redundante, el Estado

¹ "La función de la moneda", J. A. 1953, IV, Sec. Doct. p. 12.

tratará de emitir monedas, aunque posea respaldo metálico, y si la contracción de la circulación monetaria provoca una baja de precios o una reducción peligrosa del crédito bancario, el estado tratará de mantenerlo en términos más altos que los justificados por su respaldo.

De manera que si bien en principio la moneda se emite contra un respaldo en oro o divisa, en la realidad existe un margen de elasticidad destinado a atenuar la rigidez del sistema.

Hay otra manera de facilitar el intercambio individual de los respectivos poderes adquisitivos, que consiste en la anotación de dichos poderes de compra en cuentas bancarias y la agregación a los mismos, o su resta según ordenes de depósito o de retiro. A medida que el procedimiento se va generalizando se reduce proporcionalmente la cantidad de billetes en circulación.

LA CREACION DE DEPOSITOS POR LOS BANCOS Y SU RELACION CON EL ENCAJE

La larga experiencia realizada por los bancos demuestra que el público sólo retira en efectivo una parte de sus depósitos en cuenta corriente. De ahí ha nacido la posibilidad de prestarlos a terceros o invertirlos pagando un interés por su importe, con su secuela: la creación de depósitos por los bancos, vale decir, la incorporación al pasivo del balance de ésta, de una deuda en concepto de depósitos que no han sido efectuados en efectivo. Para explicar este proceso con mayor facilidad se supondrá, inicialmente, un balance en el que no existe capital. Solamente se anotará un depósito en efectivo de \$ 100.000.—.

A	BALANCE	P
Caja	\$ 100.000.—	Depósitos (Obl. a pagar) \$ 100.000.—

En el activo figurará un importe, en caja, de \$ 100.000.—, y en el pasivo la obligación bancaria de devolverlo por \$ 100.000.—. Si se supone que según la costumbre la clientela de la institución sólo requiere, para su uso, el 20 % del dinero depositado, el Banco podría prestar la diferencia. Para el ejemplo pongamos que presta \$ 50.000.—. ¿Cómo lo hace? Abriendo una cuenta corriente al solicitante del préstamo autorizándolo a firmar cheques por dicha suma, o en otros términos, convirtiéndose en su deudor desde que tiene que abonarla, por los \$ 50.000.— que figuran en la cuenta Depósitos. En el activo figurará el beneficiario del préstamo como deudor. El balance se modificará así:

A	BALANCE	P
Caja	\$ 100.000.—	
Oblig. a cubrir	\$ 50.000.—	
\$ 150.000.—		Depósitos
		\$ 150.000.—

Puede suponerse que se presentan diez solicitantes más de créditos de \$ 20.000 cada uno, los que se les acuerdan y entonces el balance será como sigue:

A	BALANCE	P
Caja	\$ 100.000.—	
Oblig. a cobrar	" 250.000.—	
	\$ 350.000.—	
		Depósitos
		\$ 350.000.—

La obligación total del Banco, abonable a la vista, es por \$ 350.000.— mientras que el encaje solamente alcanzará a \$ 100.000.—, único aporte en efectivo que ha recibido, de donde ha creado depósitos por \$ 250.000.—. El monto del encaje está dado por la relación 100.000.—/350.000 o sea el 28,6 por ciento.

Si se incorporan al balance los elementos corrientes para ajustarlo a la verdad contable, quedará como sigue:

A	BALANCE	P
Inmuebles	\$ 1.000.000.—	
Muebles y Utiles	" 400.000.—	
Títulos Públicos	" 100.000.—	
Caja	" 100.000.—	
Oblig. a Cobrar	" 250.000.—	
	\$ 1.850.000.—	
		Capital
		\$ 1.200.000.—
		Reserva legal
		" 100.000.—
		Otras reservas
		" 300.000.—
		Depósitos
		" 350.000.—
		\$ 1.850.000.—

Todavía caben otras variantes, como ser:

- a) Que hubiere depósitos a plazo fijo, y con ellos se hubieren adquirido los títulos de renta porque deneguen un interés superior al que se paga por los depósitos a plazo fijo;
- b) Que se hubiere prestado parte del capital del banco, a cuyo efecto se supere esta proporción líquida o en efectivo.

El balance siguiente muestra ambas variantes:

A	BALANCE	P
Inmuebles	\$ 1.000.000.—	
Muebles y Utiles	" 300.000.—	
Títulos públicos	" 250.000.—	
Caja	" 200.000.—	
Oblig. a Cobrar	" 250.000.—	
	\$ 2.000.000.—	
		Capital
		\$ 1.200.000.—
		Reserva legal
		" 100.000.—
		Otras reservas
		" 300.000.—
		Depósitos en C/C
		" 150.000.—
		Depósito a plazo fijo ..
		" 150.000.—
		\$ 2.000.000.—

En este caso el encaje será de 57,1 %.

* * *

Crear depósitos no significa crear capitales. El crédito bancario se otorga, en general, contra bienes existentes o que van a existir dentro de un breve lapso, y mientras se mantienen en estos límites no es factor de inflación. En épocas de desorden político o de grandes euforias gubernamentales se ha creído lo contrario y las consecuencias han sido desastrosas, porque no aumentándose la cantidad de bienes y servicios que respaldan "la emisión de depósitos", lo único que se ha logrado es medir su valor con cantidades de expresión nominal mayor, o redistribuir los ahorros pasándolos de las manos de quienes los hicieron con sacrificio hacia las de los nuevos y aprovechados dueños, beneficiados por la incompetencia oficial.

EL CONTROL DE LA CIRCULACION DE LOS MEDIOS DE PAGO

El conjunto de los medios de pago, constituido por la moneda y los depósitos bancarios, descansa en el valor representativo de oro o divisas de una parte de aquélla, en la perentoria necesidad de que exista en cierta proporción, aunque carezca de respaldo, y en el valor representativo de bienes existentes de los últimos. Si se emiten medios de pago sin respaldo, en proporción superior a la exigida por las necesidades reales de la plaza, se proporcionarían más títulos representativos de poder adquisitivo de bienes y servicios que los que pueden ofrecerse, o en otros términos, se reducirá la capacidad adquisitiva real de cada título, sea éste representado por un billete, por un depósito o por un crédito, o en otros términos se habrá despojado a sus tenedores de una parte de su propiedad. Este despojo se denomina inflación. Es fácil imaginarse el proceso inverso que también concluye perjudicando, ya no a los acreedores, sino a los deudores.

En última instancia puede decirse que los bancos tratan de acomodar la creación de medios de pago a su cargo — depósitos — a las necesidades de la plaza, siendo gobernados indirectamente para el buen desempeño de tal función mediante la acción del Estado, que trata de mantener estabilizado el valor de la moneda regulando su volumen mediante la inyección o sustracción de papel moneda a la circulación, lo que repercute en el encaje bancario, del cual depende la posibilidad de expansión de los depósitos; o más directamente exigiendo de los bancos atenciones en el monto de su encaje habitual, o cobrándoles un interés restrictivo cuando tratan de aliviar la tensión ejercida por su clientela accediendo al redescuento.

EL SISTEMA ARGENTINO HASTA EL AÑO 1935

En nuestro país las necesidades propias de la economía y las imperiosas de las circunstancias habían ido organizando un sistema monetario constituido por instituciones dispersas, sin dirección centralizada, y la consiguiente falta de unidad de acción. Por eso en el mensaje enviado al Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo se dijo que "Crear en la Argentina el Banco Central significa consagrar en la ley lo que existe en los hechos y dar unidad y forma orgánica a lo que hoy aparece incoherente y disperso" (Boa. Nación, Revista Económica, Vol. VII, pág. 63).

En efecto: la emisión de billetes del estado se efectuaba por la Caja de Conversión, la que únicamente los entregaba a cambio de oro al tipo de \$ 1.— por oña. 0,44; y después, ya desvinculada del oro para aproximarla al poder adquisitivo. Luego, se habían movidos en circulación por el respaldo no de bienes del estado — el metálico — sino de deuda oficial: los títulos del "Empéstito patriótico". La regulación y el control de los cambios se hallaba a cargo de una oficina especial. El Banco de la Nación era el depositario de los fondos del gobierno y de la Cámara Compensadora, cuya tarea consiste, según se sabe, en facilitar la movilización de los fondos cuyo desplazamiento se ordena con cheques contra los distintos bancos de plaza, para que puedan depositarse y cobrarse indistintamente en cualquiera de ellos; también recibía los saldos sin usar de sus colegas y competidores, contra caución de letras de tesorería, los cuales las usaban como reservas a la orden, comprometiendo el encaje de la entidad oficial. Por último, se hallaba a su cargo el redescuento.

La elasticidad en el medio circulante se logra en principio mediante la compra y la venta de títulos del estado, lo que permite inyectar o extraer medios de pago de la plaza efectuando una medida de control funcional de los precios, al ponerlos a rubricato de las alteraciones de órden monetario. En el conjunto de institutos y oficinas a cuyo cargo estaba, aunque sin sistematizar, el régimen nacional del dinero, faltaba la posibilidad técnica de ejercer esta acción. Por los mismos motivos era imposible realizar una acción estimulante en períodos de depresión. Tampoco podría efectuarse la complementaria que a través de la exigencia de un mayor encaje bancario pone, en un momento dado, prudencia en la expansión del crédito. Además, los grandes saldos de la balanza de pagos producen bruscas oscilaciones haciendo depender la amplitud de la moneda emitida y del crédito bancario, no de las necesidades internas, sino del juego del comercio y las transferencias internacionales.

LOS PROYECTOS DE CREACION DEL BANCO CENTRAL

La cátedra universitaria venía propiciando, de antiguo, la fundación de un Banco Central. En la Facultad de Ciencias Económicas, especialmente, se estudiaban los sistemas estadounidenses de la "Reserva Federal" y británico, del Banco de Inglaterra. El Ministerio de Hacienda ejerció entonces por el doctor don Enrique Uriburu, publicado en 1932 un notable documento titulado "La acción de emergencia en el Problema Monetario", donde se dice que "no puede demorarse por mucho tiempo la constitución de un Banco Central. Con el redescuento se ha sobrecargado excesivamente al Banco de la Nación Argentina con nuevas funciones y responsabilidades de índole monetaria... no sólo desempeña con él tareas delicadas de Banco de emisión... sino que ha debido al mismo tiempo iniciar el control de los bancos que llevan sus Carteras al redescuento". "Por otra parte el Banco Central permitirá aprovechar mejor las reservas monetarias... y no puede dudarse que la amplitud de los ciclos económicos "podrá ser amortiguada por un Banco Central eficazmente manejado." Además el Banco Central deberá absorber el organismo de control de cambios y ejercer la superintendencia sobre los bancos.

Una comisión presidida por el Ministro Urriburu primero, por su sucesor el Ministro doctor don Alberto Huayo, el doctor don Federico Pinedo, el subsecretario don Raúl Prebisch y los señores R. Berger y P. Kitcher, produjo un memorándum importante. A esta comisión siguió otra compuesta por el doctor Federico Pinedo, el doctor Urriburu y los señores F. Kitcher, L. Lewin y R. W. Roberts, que proyectó una ley de régimen bancario y algunas modificaciones fundamentales al régimen de la Caja de Conversión y a la ley de redención.

Con los antecedentes nacionales y extranjeros se prepararon tres proyectos sucesivos denominados convenientemente: Urriburu, Niemeyer y del Poder Ejecutivo. El Congreso trató el último introduciéndole importantes modificaciones.²

Así se llegó a la sanción de las leyes bancarias y monetarias del año 1935.

LAS LEYES DE 1935

La primera, que lleva por número el 12.135 creó el Banco Central de la República, con un plazo de existencia de cuarenta años (art. 1º) y cuyo objeto sería:

- a) Concentrar reservas suficientes para regular las consecuencias de la fluctuación de las exportaciones y las interrupciones de capitales extranjeros, sobre la moneda, el crédito y las actividades conexas, a fin de mantener el valor de la moneda;
- b) Regular la cantidad de crédito y de las medidas de pago, adaptándose al volumen real de los negocios;
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario y aplicar las disposiciones de inspección, verificación y régimen de los bancos establecidas en la ley de bancos;
- d) Actuar como agente financiero y consejero del gobierno en las operaciones de crédito externo e interno y en la emisión y circulación de los créditos públicos.—(art. 3º).

El capital originario del Banco se fijó en \$ 30.000.000.— dividido en 30.000 acciones nominales de \$ 1.000.— m/n. cada una (art. 4º). De este capital el gobierno nacional suscribió \$ 10.000.000.— y los bancos nacionales y extranjeros con un capital suscrito no inferior a pesos 1.000.000.— suscribieron acciones por igual valor, en forma proporcional a sus capitales realizados y sin que ninguno de ellos pudiese exceder el 20 % del total suscrito por sus colegas (art. 5º).

El saldo de \$ 10.000.000.— quedó disponible para ser suscrito en el futuro por nuevos bancos o los ya establecidos que aumentasen su capital (arts. 6 y 7).

El directorio del Banco se componía de un presidente y un vicepresidente argentino, designados por el P. E. con acuerdo del Senado; dentro de las normas sometidas por la asamblea de Bancos accionistas, con una duración de siete años para que su mandato no coincidiese con el del presidente de la Nación y resultase así la independencia de que se lo rodeaba, cuyo desempeño era incompatible con cualquier otro cargo tenu-

² En la revista económica del Banco de la Nación Volumen VII pág. 144 y siguientes puede verse un interesante cuadro comparativo de los tres proyectos y las acciones de la Cámara, que se completa en el apéndice con las correcciones definitivas.

nerado o no (arts. 9 y 10). Completaban la integración del directorio doce directores, uno elegido por el Poder Ejecutivo; uno por el Banco de la Nación Argentina; seis por los sectores en que se dividía al efecto la Asamblea de los Bancos Accionistas en la siguiente forma: uno por los representantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales o ramos del país que fueran accionistas, tres por los representantes de los bancos nacionales y dos por los representantes de los bancos extranjeros (lo que se dispuso así para que la posible mayoría o influencia de estos no predominase sobre los nacionales) y cuatro elegidos por toda la Asamblea de Bancos Accionistas — a propuesta del directorio y previa consulta de éste con entidades representativas —, entre personas de reconocida experiencia, capacidad y prestigio que deberían ser: un agricultor, un ganadero, un comerciante y un industrial. Ninguna de estas cuatro personas podía ser director o empleado de Banco. Tampoco podían formar parte del directorio simultáneamente más de tres extranjeros.

Los directores así elegidos durarían tres años en su cargo pudiendo ser reelectos, salvo los nombrados por los bancos extranjeros que no podrían serlo sino con intervalo de un periodo.

Los directores elegidos por los bancos extranjeros serían de diferente nacionalidad, y los bancos de donde provinieran no podían ser de un mismo país de origen.

El directorio, según lo dispuesto en el artículo 2º, ejercería la superintendencia de las operaciones del Banco y sus atribuciones y deberes serían los propios para poner en movimiento y orientar la importante institución.

La asamblea de accionistas poseía las siguientes atribuciones:

- a) Discutir, aprobar o modificar las cuentas anuales y la memoria del directorio;
- b) Resolver sobre la distribución de las sumas que se asignarán al fondo de reserva general y al fondo de reserva especial si se dispone creando;
- c) Resolver el reparto del dividendo anual;
- d) Elegir las ternas de candidatos para presidente y vicepresidente que deben ser presentadas al Poder Ejecutivo y elegir los directores a que se refiere el artículo 12;
- e) Resolver sobre las castigos y asignaciones del presidente, vicepresidente y los dos miembros del directorio que integran la comisión consultiva;
- f) Deliberar sobre todo otro asunto incluido en el orden del día;
- g) Fijar la remuneración del síndico (art. 24)º.

En un capítulo especial se enumeraban las operaciones que el Banco podía realizar y las que le estaban expresamente prohibidas:

El banco podía en las condiciones que fijase el directorio (art. 32):

- a) Emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- b) Calcular y vender oro;
- c) Recibir dinero en depósito en cuenta corriente que no devengue interés;
- d) Agenciar al por mayor acciones y al por menor que tal tal sean, documentos pertenecientes de operaciones comerciales relacionadas con importación de mercaderías, que llevasen por lo menos dos firmas solventes, de las cuales una sea bancaria, concluida a más tardar dentro de los

90 días a contar desde la fecha de su redencuento y reuniesen los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se tratase de documentos que reuniesen las condiciones anteriores pero tuviesen tres o más firmas solventes de las cuales por lo menos una fuese bancaria, el tipo de redencuento sería inferior al aplicado en el caso precedente de este inciso;

e) Redemantar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agropecuarios e industriales, que llevasen por lo menos dos firmas, de las cuales una fuese bancaria, venciesen a más tardar dentro de los 180 días a contar desde la fecha de su redencuento y reuniesen los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se tratase de documentos que reuniesen las condiciones anteriores pero venciesen en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de su redencuento o llevasen por lo menos tres firmas solventes, de las cuales por lo menos una fuese bancaria, el tipo de redencuento sería inferior al aplicado en el caso precedente;

f) Acordar adelantos a los bancos accionistas, por un plazo fijo que no podía exceder de 90 días, cobrándoles una tasa de interés superior ya sea por lo menos a la tasa oficial mínima del Banco Central para el redencuento de documentos a 90 días vista; entre los siguientes valores: 1º) Letras de cambio y pagarés que reuniesen las condiciones establecidas en los incisos d) o e) citados, y hasta la concurrencia del 80 por ciento de su valor nominal; 2º) Valores del gobierno nacional cotizados en el mercado, siempre que el importe del adelanto no excediese del 80 por ciento de la cotización en la Bolsa de dichos valores y que el total de tales adelantos conjuntamente con los valores nacionales de propiedad del Banco, (incluidos los bonos consolidados del tesoro nacional) no superase el límite impuesto por la misma ley, artículo 34, inciso b);

g) Acordar adelantos sobre oro amonedado o en barras hasta el 95 por ciento de su valor;

h) Comprar o vender dólares o cambio extranjero;

i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales o del Banco Internacional de Ajustes, o de otra entidad que pudiese firmarse con análogos propósitos de cooperación internacional;

j) Empeñar de la emisión, compra y venta de valores del gobierno nacional, por cuenta exclusiva de éste; y sin que el Banco pudiese suscribir tales valores ni garantizar su colocación;

k) Administrar la Cámara Compensadora en Buenos Aires, y en otras plazas;

l) Vender a los otros bancos o volver a comprar de los mismos los bonos establecidos del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 7º de la ley de organización y los valores nacionales adquiridos de acuerdo con el artículo 34, inciso b) última parte.

El Banco estaba obligado a publicar en forma permanente las tasas de redencuentos y adelantos y bajo ningún concepto podría efectuar rebalances o adelantos a tasas menores que las fijadas (art. 33). Le estaba prohibido:

a) Emitir billetes de denominaciones de cinco pesos moneda nacional y menores;

b) Conceder préstamos al gobierno nacional, ya sea en forma de redencuentos, adelantos, créditos en descubierto, compra de letras de tesorería, títulos y otros valores del mismo, o en cualquiera otra forma sin perjuicio de:

1º) Las operaciones autorizadas en los artículos 32, incisos f), item 3; y 4d;

- 2º) La adquisición de valores nacionales, que en ningún caso podrá exceder del monto del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los bonos consolidados del Tesoro Nacional recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 7º de la ley de organización;
- 3º) El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a la Nación, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32 (inciso d) o e) y que las empresas referidas tuvieran un patrimonio independiente del de la Nación.
- c) Conceder, en circunstancia alguna, a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de las mismas; préstamos directos o indirectos en la forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, o cartas de crédito, valores e libranas o en cualquiera otra forma, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32, inciso d) o e) y que las empresas referidas tuvieran un patrimonio independiente del de las provincias o municipalidades;
- d) Garantizar o avalar letras u otras obligaciones del gobierno nacional, provincias, municipalidades reparticiones autónomas o instituciones similares;
- e) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- f) Comprar valores salvo los del propio Banco en el caso del artículo 4º y los del Banco Internacional de Ajustes o de otra entidad que pudiese tratarse con propósitos análogos de cooperación internacional; a condición de haberlos con la garantía de acciones de cualquier índole;
- g) Conceder adelantos sin garantía u aceptar créditos en descubierto; salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
- h) Comprar bienes raíces, salvo los que fueren necesarios para que el Banco pudiera desenvolver sus actividades; compraventa mercaderías; y adelantar adelantos que tuvieren por garantía bienes raíces o hipotecas. Si en la opinión del directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podría tomar las medidas necesarias para asegurar sus devoluciones los bienes raíces o mercaderías del deudor, y podría adquirir tales bienes raíces o mercaderías, para estar obligado a revalorarlos tan pronto como lo fuese posible;
- i) Conceder la renovación o substitución de letras de cambio o pagaré vencidos, redescuentados o recibidos en garantía por el Banco, salvo en casos excepcionales, en los cuales el directorio podía autorizar por una sola vez su renovación o substitución por un período que no excediese de 90 días.

Durante todo el período para el cual había sido constituido, el Banco tendría el privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la República Argentina, excepto la moneda subsidiaria a que se refiere el artículo 4º de la ley de organización a cuyo efecto se haría cargo de todos los billetes de denominaciones superiores a 5 pesos moneda nacional ya emitidos por la Caja de Conversión y los reemplazaría por una emisión nueva de billetes del Banco Central y ni el gobierno nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrían emitir billetes u otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda (arts. 34 y 35).

La emisión o acuñación futura de moneda subsidiaria de denominaciones de 5 pesos o inferiores (inclusive las monedas de níquel y cobre) a cargo del gobierno nacional, se haría exclusivamente a solicitud y por intermedio del Banco Central, conforme a las necesidades del público; pero en ningún caso podría exceder de 20 pesos moneda nacional por habitante, de acuerdo con los cálculos anuales de la Dirección General de Estadística de la Nación.

El Banco debería mantener en todo momento por disposición del art. 39 una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero, equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberían hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluiría en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado, la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 25 % durante 60 días seguidos ó 90 días en el total del ejercicio, no se abonaría dividendo a los bancos accionistas y los beneficios correspondientes serían destinados al Fondo de Reserva General.

En ningún caso el Banco podría tener divisas o cambio extranjero por más del 20 % de las reservas; ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 % (art. 40) y estaría obligado a partir de la sanción de una ley especial (Ley 11.255, art. 58) a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del Banco, por divisas o cambio extranjero (art. 41).

La tasa que regiría para el canje de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podría variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

El artículo 42 disponía que los bancos que operasen en el país con un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional deberían mantener en todo momento en el Banco Central los dos tercios del efectivo mínimo que determina la ley de bancos en relación a la magnitud de sus depósitos. Estos fondos formarían la base del sistema de la Cámara Compensadora que el Banco Central administraría en Buenos Aires, y en las otras plazas; pero en caso de que el efectivo de cualquier Banco llegase a reducirse a menos del límite legal éste deberá reponer de inmediato la diferencia.

El Banco Central mantendría sus relaciones con el F. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda (art. 48) y sería virtualmente un agente financiero para remesas, cambios, transacciones bancarias, tanto en el interior como en el extranjero (art. 45), y movimiento de Tesorería, pudiendo hacer adelantos por tiempo limitado al gobierno nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación hasta una cantidad que no excediere del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste hubiese obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberían ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados; y si cualquier adelanto de esta naturaleza que-

dase impago después de aquel plazo no podría volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hubieran sido pagadas. Sobre esos adelantos, el gobierno pagaría un interés no mayor que el tipo mínimo del descuento en vigor (art. 44). Al cierre del ejercicio y después de deducidas las reservas que se juzgase necesario por deudas incobrables y de cobro dudoso, y efectuada la amortización del activo, se destinaría el 20 % de las utilidades líquidas al fondo de reserva general hasta que éste alcanzase un monto equivalente al 25 % del capital suscrito. Una vez alcanzado este monto, se destinaría al Fondo de Reserva General el 10 % de las utilidades líquidas hasta que éste se elevase a una cantidad equivalente al capital suscrito. Del resto, sujeto siempre a las disposiciones del artículo 39, se pagaría a los accionistas un dividendo no mayor del 5 % anual sobre el capital en acciones. Del saldo restante se tomaría un 10 % para el Fondo de Reserva General del Banco y el resto se acreditaría a la cuenta del gobierno nacional (art. 55).

Las funciones de síndico serían desempeñadas por uno de los miembros del Tribunal de Cuentas o procurador del tesoro, el cual sería designado anualmente por el Poder Ejecutivo.

El Banco Central fundado en 1935 descansaba en la responsabilidad de su directorio y de los bancos accionistas, lo que le confería libertad administrativa y funcional independiente de las exigencias ocasionales de los gobernantes. En el orden técnico su función principal era de control y superintendencia bancaria; de suavizamiento de las fluctuaciones monetarias capaces de influir en el sistema de precios y de agente financiero del gobierno.

La ley 12.156 o ley de Bancos es la segunda de la trascendental serie, y establece la exigencia de la autorización del P. E. previo dictamen del Banco Central, para la fundación de empresas bancarias privadas, o la realización de las operaciones típicas de tal actividad. La misma ley exigía que los bancos nacionales o las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la Argentina, mantuviesen en todo momento, en el país, un efectivo que represente por lo menos el 10 % de sus depósitos a la vista y el 8 % de sus depósitos a plazo; cuando tuviesen un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional por lo menos los dos tercios de dicho efectivo se depositarían a la vista en el Banco Central y el saldo hasta completar el efectivo mínimo fijado, debería consistir en moneda, sea en billetes o metálico.

El Banco Central podrá eximir transitoriamente a cualquier Banco cuando median razones circunstanciales, de la obligación de efectivo mínimo prescripta por el artículo anterior; pero mientras dure esta exención el Banco en cuestión no podrá repartir beneficios sin autorización del Banco Central; y si dentro de los dos años no hubiera regularizado su situación o presentado un plan razonable para hacerlo será liquidado.

La ley prohíbe ciertas operaciones a los bancos, con el objeto de asegurar su liquidez, y define los depósitos de la siguiente manera: "de plazo a la vista" significa y comprende a todas las obligaciones pagaderas dentro de 30 días, o sujetas a un aviso previo a su pago previo de

30 días; el término de "depósitos a plazo" comprende a todas las obligaciones, con inclusión de los depósitos de ahorro sujetos a lo dispuesto en el artículo 8º), pagaderos después de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago no menor de 30 días.

Aunque la disposición aparece circunscripta a los efectos de la ley de bancos, debió — mientras estuvo vigente — considerarse complementaria del Código de Comercio, donde en sus artículos 379, 791 y 797 se legisla sobre los depósitos hechos en bancos públicos y la cuenta corriente bancaria sin especificar el carácter jurídico de los depósitos que la alimentan, el cual resulta de la combinación de la definición de los depósitos y de las facilidades para "crear depósitos" que otorga a los bancos, leído a contrario sensu, el art. 2º de la ley 12.156.

La misma ley exige a los bancos la afectación de un capital especial para la realización de "operaciones hipotecarias". Así dice, aunque en realidad debería decir operaciones de crédito a largo plazo garantizado con derecho real de hipoteca, pues es a esto a lo que se refiere.

La ley 12.157 fundó el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias a fin de adquirir inmuebles, créditos y demás inversiones de los bancos, immobilizadas o congeladas, y venderlas gradual y progresivamente, propendiendo a la radicación de familias de agricultores en tierras de valores ajustados a su rendimiento real, y a la transferencia de otras inversiones a manos que asegurasen su mayor productividad.

El Instituto Movilizador podría pagar el activo que adquiriese de cada Banco por un valor que no excediese al de inventario, parte en efectivo y parte en bonos nominales amortizables, que a ese efecto quedaba facultado a otorgar con la autorización del Poder Ejecutivo. Estos bonos no podrían ser redescontados.

La liquidación de los activos congelados constituyó un éxito técnico, porque logró restablecer la liquidez de las instituciones afectadas, y económico, porque se realizó sin pérdidas.

La ley 12.158 modificó la constitución del directorio del Banco de la Nación aumentado a ocho el número de sus vocales, reglamentando el régimen de su elección y disponiendo que: "El directorio no podrá conceder préstamos a la Nación, por un monto superior al 15 % del capital y las reservas del Banco ni prestar a las provincias y municipalidades, directa o indirectamente, ya sea en forma de descuentos, adelantos, créditos en descubierto, cédulas de letras, títulos u otros valores, o adelantos concedidos a terceros con garantía de tales letras, títulos o valores, o en cualquier otra forma."

El Banco podía, sin embargo, conceder adelantos con caución de títulos nacionales, provinciales o municipales que se cotizasen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y cédulas nacionales, siempre que no se tratase de operaciones destinadas en una forma u otra a financiar la colocación originaria de dichos valores nacionales para suministrar fondos al gobierno nacional directa o indirectamente; y por un monto que no podía exceder del 20 % de su capital y reservas.

La ley 12.159 modificó el régimen de elección de los directores del Banco Hipotecario Nacional.

La ley 12.160, última de la serie, se denomina de "organización" y gobierna la dinámica de la reforma. Autoriza al P. E. para nombrar una comisión organizadora encargada de poner en movimiento y llevar a cabo la legislación reseñada, para transferir al Banco Central el oro existente en la Caja de Conversión y los rubros activos y pasivos de la Caja de Conversión, junto con los depósitos oficiales del Banco de la Nación Argentina, salvo los de las reparticiones autónomas que resuelva exceptuar, lo mismo que los depósitos de garantía en las licitaciones públicas, el fondo de Beneficios de Cambios y el fondo de divisas extranjeras. Dichas transferencias se efectuarían de acuerdo con las condiciones y equivalencias que determinaría el Poder Ejecutivo. Para el oro de la Caja de Conversión la equivalencia no podría exceder de \$ 43.000.— por el contenido en oro fino de una barra típica de Kgs. 12,441 (400 onzas "troy").

La misma ley dispuso que el saldo de crédito de la Caja de Conversión contra el Gobierno Nacional por las emisiones anteriores a la ley 5871, después de deducirse el importe de los billetes subsidiarios quedaría representado en el Banco Central por un bono sin interés, otorgado por el Tesoro Nacional y que las obligaciones estipuladas, en peso oro sellado, que hasta ese momento podían pagarse a \$ 2,27 papel por peso oro, continuasen pagándose a igual tipo.

(Continúa.)

ACTO ABSTRACTO DE ENAJENACION, INSCRIPCION Y FE PUBLICA EN EL DERECHO ALEMAN. NOCIONES SUMARIAS

JULIO DASSEN

Profesor Titular de Derecho Civil (IV)

I

Las dificultades para acreditar el dominio de los inmuebles¹, la necesidad de proteger a los terceros de buena fe que contratan con propietarios aparentes, las consecuencias del principio "Nemo dat quod non habet", las exigencias del crédito real, etc., han movido a los juristas de todos los tiempos hacia la búsqueda de un sistema que dió adecuada solución a esos problemas.

En ese sentido el derecho alemán presenta el régimen legal quizá más admirablemente elaborado, dentro del cual el "acto abstracto de enajenación" es uno de sus pilares.

Recordemos, antes de pasar adelante, que ese sistema, según lo señalaban todos los autores alemanes, hunde sus raíces en el antiguo derecho germánico, sistema que fué enterbiado por la "recepción" del derecho romano a fines del siglo XV². Los romanos no conocieron los registros inmobiliarios vinculados a la transmisión del dominio. Empero, el acto ab-

¹ "Dentro del rigor de los principios — dice Ferrerías — la prueba del derecho de propiedad es casi imposible de suministrar, porque es hasta que el actor exhiba un título de adquisición reconocido de las leyes legales, si no demuestra que el actor de ese título era el legítimo propietario de la cosa enajenada, demostración que tampoco es suficiente si no va acompañada de la prueba de que también lo era el anterior de ese enajenante, así como todos los que lo precedieron. Prueba diabólica, como se ha llamado, que hace en extremo difícil la demostración del dominio sobre el objeto que se trata de recuperar" (Ferrerías Salvador, *Comentarios de Derecho Civil*, 2ª parte, p. 81, Buenos Aires, 1946).

J. W. Hedemann, en el mismo sentido expresa: "La prueba del dominio es difícil y desde hace siglos constituye un problema. En sí misma la propiedad sólo consiste en una representación, en una idea, y por ello no cabe, por lo general, aportar una prueba sensible de su existencia, esta bien hay que deberla mediante operaciones mentales, tanto su existencia como la posesión a quien pertenece" (*Derechos Reales*, p. 227. Versión española de Díaz Pastor y González Estigarribia. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid).

² Véase en clase: "Acción Reivindicatoria: sus límites" en Luccarelli y Espasola, año 1957, Nº 6, p. 57.

³ Lehr, respecto de la influencia el derecho romano dice: "Cuando las nociones jurídicas consignadas en el Corpus Iuris empezaron a influir principal o exclusivamente en la jurisprudencia alemana la doctrina de la transmisión de la propiedad, así como otras muchas, cayó en expugnada conturbatio" (Emanuel Lehr, *Tratado de Derecho Civil Germánico o Alemán*, Nº 62, p. 140, Madrid, 1872). Véase, además,

tracto de enajenación tiene algún punto de semejanza con los efectos de la "mansipatio" y de la "in iure cessio"⁴.

II

En el derecho argentino el simple acuerdo no basta para transmitir el dominio o constituir derechos reales (salvo el caso excepcional de la hipoteca). El art. 577 dispone categóricamente que "antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real".

Completando este principio el art. 2062 establece que la tradición translativa de dominio "debe ser por título suficiente para transferir el dominio".

La transmisión del dominio, entonces, conforme a nuestro código civil, exige: 1) un título suficiente, o sea la constitución de un derecho personal mediante una de las fuentes autorizadas (art. 499), que obligue a transferir el dominio; 2) la tradición.

El efecto: "transferencia del dominio" se encuentra así ligado a un acto jurídico de cuya suerte depende.

Pero esta explicación no basta aún para comprender lo que es en esencia el "acto abstracto".

Tanto en nuestro derecho como en el alemán, el acto jurídico debe

Wolff Martin, *Derecho de Cosa*, vol. I, págs. 133 y ss.; Hedemann J. W., op. cit., p. 76. Este autor afirma que "La historia del Registro Inmobiliario merece especial atención. Para su trata en ella —añade— de un pedazo del antiguo ser de Alemania, ya que el Registro Inmobiliario fue desconocido por los romanos. Aún hoy —concluye— el sistema registral alemán es el más pensado y el más firme entre todos los del mundo"; y Flaminio Hans, *Principios de Derecho Privado Germánico*, p. 163.

Quiénes parece se habrían anticipado a la creación de un sistema de publicidad mediante registros inmobiliarios son los griegos. Un texto muy ilustrativo del *Hilario Trifonate* dice: "Los literos, las proclamaciones y, en general, todas las formalidades prescritas para provocar la cesación de las literos, no tienen lugar, por el todo o en su mayor parte, sino en defecto de otras prescripciones legales. Allí, en efecto, donde existen registros conteniendo indicación de los inmuebles y de los contratos, se puede conocer por esos registros si los bienes están libres y sin cargas, y si el vendedor los analiza regularmente, para en esos países el magistrado hacerlo inmediatamente al comprador". (Véanse algunas referencias en la obra de Ludovic Beauchef: "Histoire du droit privé de la République Athénienne", t. III, p. 323, Paris, 1897).

Referencias sobre los registros en Egipto véase en Arias Ramos, *Derecho Romano*, 6ª edición, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado.

⁴ En tema muy debatido si la "traditio" llegó a convertirse, en el derecho de Justiniano en un acto desvinculado de su causa. El romanista francés Meuzer sostiene que el derecho de Justiniano redujo la *litae causa* a una liberación licta de comprar y de adquirir la propiedad: "El carácter licta del fin perseguido, por ejemplo, en caso de donación entre esposos, impide todavía la transferencia de la propiedad, pero ya se cambia el decoreado de las partes sobre el fin común perseguido, una creyendo hacer un préstamo y la otra creyendo recibir una donación, con tal de que ellas estén de acuerdo sobre la transferencia de la propiedad" (Raymond Meuzer, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, t. I, p. 417, 6ª ed., Paris, 1947).

Por su parte el romanista italiano Ferrini atribuye a Savigny la teoría de que la *traditio* en el derecho clásico se había convertido en un contrato abstracto y formal. Intenta refutarla, pero al hacerlo, incurre, a mi juicio, en contradicción. En

ser causado, o sea, las obligaciones que nacen de ese acto han de reconocer una causa (arts. 509 a 512 del Cód. civ. arg.).

Para comprender esto nada mejor que la lectura del siguiente párrafo de las *Pandekten de Regelsberg* (t. I, párrafo 167) que tomo de la obra de Capitant (*De la Cause des Obligations*, p. 169, 2ª ed. Paris, 1924):

"No existe acto jurídico sin causa. El acto jurídico no es un fin en sí mismo. Se lo realiza o concluye en miras a un fin determinado, querido por las partes, y es a ese fin que se designa con el nombre de causa. El desplazamiento de valores producido por los actos jurídicos más importantes, transferencia de un bien, creación, extinción de una obligación, no es un fin en sí mismo sino solamente el medio de alcanzar un fin. Por ejemplo, se transfiere la propiedad para efectuar una donación, un préstamo, para extinguir una deuda (*causa donandi, causa credendi, causa solvendi*). Ese fin que determina el desplazamiento de valor, constituye su causa".

Aclaremos este concepto con un ejemplo.

El art. 1323 dispone que "habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero".

En este contrato la obligación del vendedor tiene como contraper-

fecto, afirma que la tradición exige una *causa causae*, esto es, un negocio jurídico, pero seguidamente dice: "Así si ya equívocamente estimo que debo pagar (ya que como equivocadamente que existe una obligación *debeti*), el pago es *causa causae*, la propiedad pasa y yo no puedo reivindicar aquella que he dado sino sólo considero como *debitum* lo pagado" (Costanzo Ferris, *Manuale di Pandette*, p. 246 y ss.).

Resulta evidente que si el acto se anula por haber mediado error o por otro motivo, de acuerdo a la tesis de Ferris la propiedad habría quedado in *vacuo* transmitida, lo cual significa que la tradición no estaba ligada a la suerte del negocio causal. Y ello daría razón a la tesis de Savigny.

La discusión gira alrededor de un texto de Juliano (Dig. 41, l. 26), que admite los efectos translativos de la propiedad en la hipótesis de un *manducatio* entre las partes sobre la causa tradicional, frente a uno de Ulpiano (Dig. 12, l. 18), que parece sostener lo contrario.

Los autores han intentado conciliar las tesis, pero la mejor solución ha sido la de admitir que el texto de Juliano fue interpolado por los compiladores.

De cualquier modo, Justiniano habría aceptado la conclusión de Juliano. Para muchos autores, entonces, la tradición en esa época, se desprendía del acuerdo causal *conscientiense* en un acto abstracto, siendo suficiente la voluntad de comprar y de recibir la propiedad. Véase Gillard, *Précis de Droit Romain*, t. I, p. 268 y ss.). En la tesis dominante entre los autores alemanes según Arias Ramos: *op. cit.* l. p. 269, nota 256.

Bibliografía sostiene, también, que la tradición en el derecho romano constituía un *causatus real*, abstruendo, mínimamente, a los textos de Juliano y Ulpiano (*Anteproyecto*, t. III, p. 135, E. Abellado).

Estas dudas se las conoció, seguramente, Vilén Sirfield. Como antecedente del art. 2562 no cita ni el texto de Juliano ni el de Ulpiano, sino el de Paulo (L. II, tit. P, libro 41), que dice: "La causa tradicional nunca transfiere el dominio, a no ser que hubiera precedido la venta, o alguna justa causa por la cual seiere la entrega" (Traducción de Augusto Díaz Bialek, "El Derecho Romano en la Obra de Vilén Sirfield", vol. 3º, p. 423).

Sobre las supragraciones en que se ha incurrido al hablar de la "manducatio romana", véase Basson Emmanuel: "Les livres Fenecrier et la *Manducatio Hypothécaire*", p. 43, Paris, 1891. Sostiene este autor que los comatos precedieron a los germanos en la organización de la publicidad.

tida el precio que ha de pagar el comprador y la obligación de éste, la entrega de la cosa y el traspaso de la propiedad, todo ello formando el contenido inseparable del acto jurídico compra-venta. Se trata, pues, de un negocio jurídico causado.

Veamos ahora cómo se cumple el contrato.

Comparecen ante un escribano público el vendedor A y el comprador B. A expresa su voluntad de vender a B el inmueble de su propiedad que individualiza, por el precio de tantos pesos. B expresa que acepta la oferta y el escribano, entonces, previo los numerosos recaudos de ley (certificado de dominio, certificados de libre deuda, liquidación de impuestos a las eventuales, etc., etc.) pasa la escritura de venta. El dominio, empero, aun no se ha transferido a la posesión del inmueble no ha sido dada al comprador.

Pero, y en esto debemos detenernos especialmente, la transmisión del dominio queda ligada a la suerte, a la validez del contrato de compra-venta. Si éste resultare nulo, p. ej., el dominio no se habría transmitido y B se vería obligado a devolver el inmueble. Si se trata de anulación rige el art. 1052 conforme al cual "La nulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado"⁵. A dispone, además, de la acción real petitoria (reivindicación) tal como lo establece el art. 2772: "Sea la cosa mueble o inmueble, la reivindicación compete contra el actual poseedor, aunque fuere de buena fe que la hubiere tenido del reivindicante por un acto solo o anulado".

Repárese en que no se trata de acciones personales de enriquecimiento sin causa. El vendedor persigue, como propietario, la cosa misma con la importante consecuencia que si el comprador ha caído en quiebra, aquél se sustra al cobro en "moneda de quiebra".

Y lo que pasa con la compra-venta ocurre con la donación, la permuta, etcétera.

III

Aclarados los principios precedentes, podemos llegar sin dificultad a esta consecuencia: en el derecho argentino no pueden darse actos jurídicos que tengan por exclusiva finalidad la transferencia del dominio, abstracción hecha de su causa jurídica: *contrapetita*, *animus donandi*, etcétera.

Ningún escribano pasaría una escritura en la que los otorgantes se limitaran a expresar que transfieren la propiedad de un bien sin relación con un acuerdo causal. Y si lo hiciera es porque tomaría ese acuerdo como una donación y obraría en consecuencia⁶.

⁵ Sobre el alcance de esta disposición y las controversias a que ha dado lugar, véase mi trabajo "Efecto de las nulaciones: Arts. 1050 y 1052 del Código Civil argentino", en *Jurisprudencia Argentina*, 1954, III, Sec. Doct., p. 85.

⁶ He consultado a varios escribanos expidiéndose todos en el sentido del texto.

IV

En el derecho alemán se han separado el contrato causal y el acuerdo para transmitir el dominio, que es una ejecución del primero, pero, no obstante, independiente, por cuya razón, se le llama abstracto¹.

Véase como explica Hedemann esta operación jurídica.

"Nadie constituye o adquiere — dice — un derecho real sólo por el derecho mismo, como forma. El que transmite la propiedad a su vecino no lo hace sólo por poder decir que ha habido un cambio en ella. El que constituye un pagaré a favor de otro no se propone únicamente vivir el proceso mental de creación de un derecho pagadoricio. Estos hechos responden siempre a una finalidad de carácter económico u otra parecida, que por lo común se manifiesta en una relación causal determinada. Esta relación se puede, en tal caso, aislar conceptualmente del proceso jurídico-real, y es costumbre llamarla causa, relación causal, relación básica" (p. 38).

Esta fisión da por resultado la existencia de dos actos, en principio independientes, como acaba de señalar, a saber:

1) Compraventa (donación, permuta, etc.), o sea, la relación causal o fundamental, imponente para transferir el dominio, aunque obliga a ello;

2) Acuerdo que debe celebrarse, también en principio, ante el representante del poder público (funcionario) que recae por modo exclusivo sobre la transmisión del dominio, operándose ésta, una vez practicada la inscripción en el Registro.

Concluido este proceso puede sobrevenir la declaración de nulidad de la venta sin que esa nulidad altere el asiento del Registro, lo que significa que el dominio permanece en cabeza del comprador.

Pero, como las cosas no pueden quedar ahí si este último no se aviene básicamente a devolver la cosa, se concede a la parte afectada no una acción real, sino la acción personal de enriquecimiento injusto. El art. 812 del Código alemán dispone a ese propósito: "El que haya obtenido alguna cosa por medio de una prestación de otra persona, y a expensas de esta, sin fundamento jurídico, está obligado a restituir. Esta obligación existe también si el fundamento jurídico existente desaparece más tarde".

La acción de enriquecimiento se mantiene — como señala Hedemann — en el campo obligacional "y no puede, por sí misma, operar una retransmisión del dominio. Por el contrario — agrega — ha de entrar nuevamente en funciones el derecho de cosas: y la nueva inscripción verificada a nombre de A como propietario hace que la propiedad, esto es, la posición jurídica real, vuelva a él" (Op. cit. p. 40).

V

El acuerdo abstracto, como acuerdo que es, se encuentra sujeto a las reglas generales sobre declaraciones de voluntad y sobre los contratos. Puede, por tanto, ser impugnado por ausencia de voluntad, por existencia de dolo, error, etcétera. (Véase Hedemann, p. 119 y especialmente p. 171).

¹ Los asuntos del cuarto curso de derecho civil deben pasar ya un conocimiento sobre los actos abstractos y su trascendencia en el campo del derecho de las obligaciones. Su cabal comprensión exige, desde luego, un conocimiento claro de las reglas que gobiernan el principio del enriquecimiento sin causa, sin cuyo conocimiento el acto abstracto resulta incomprensible.

La independencia del acuerdo abstracto ha sufrido algún menoscabo por obra de la jurisprudencia.

En efecto, en casos excepcionales, las tres etapas del proceso se encuentran de tal suerte ligadas que la nulidad de la primera determina la nulidad de las restantes.

Wolff, al respecto, explica: "La nulidad del acuerdo (se refiere al acuerdo abstracto) sólo en ciertas circunstancias puede afectar a la validez del consentimiento de inscripción: por ejemplo, si se concede una hipoteca en garantía de un préstamo usurario, son nulos tanto el acuerdo como el consentimiento de inscripción. Puesto que el registrador no puede inscribir en virtud de un consentimiento de inscripción nulo, podrá verse en determinadas circunstancias, en situación de tener que tomar en cuenta, además, la nulidad del acuerdo" (*Derecho de Cosas*, p. 180. Barcelona, 1936. Edit. Bosch).

Parecería que tratándose de la nulidad del contrato de préstamo, nulo por usurario, lo afectado es en realidad, el contrato causal o fundamental.

Hedemann nos refiere un caso más terminante al respecto.

"Nacen utilidades y dificultades — dice — del hecho de que también el proceso jurídico-real abstracto está ligada a un acto de voluntad, al acuerdo... Cuando, por ejemplo, nos encontramos ante un negocio ilícito (así un negocio usurario), la ilicitud afectará de modo primario a la relación causal, provocando en cualquier caso su nulidad con arreglo al art. 138. Pero cabe preguntar si esa ilicitud no incidirá al mismo tiempo sobre el "acuerdo" (de índole jurídico-real). Si se responde afirmativamente (lo que sólo cabe hacer con reserva), la nulidad del art. 138 hará que se derrumbe también el lado jurídico-real del negocio. Esto significa, pues, que tampoco se ha producido transmisión alguna de dominio. Ejemplo extraído de la jurisprudencia del Tribunal del Reich: una mujer casada vendió (según expresión del propio Tribunal) su divorcio al marido a cambio de que éste le hiciera transferencia de una finca a él perteneciente, habiéndose verificado el acto transmisor de la misma (esto es, en materia de fincas, el acuerdo citado). Sobre este caso, el Tribunal estableció como principio básico, enlazando con jurisprudencia anterior, que "en términos generales, la ilicitud del negocio de enajenación no tiene como consecuencia la del negocio de cumplimiento, debido a la naturaleza abstracta de éste", pero después para el supuesto de hecho en cuestión, dejó sin aplicar ese principio en virtud del siguiente razonamiento: "La demandante para interponer la acción de divorcio había exigido como contrapartida la transmisión real inmediata de la finca. Así pues, vemos que el fin ilícito se vinculó precisamente al proceso jurídico-real, para mover al demandante a interponer la acción de divorcio. Ella vendió, a cambio de la transmisión de la finca, su decisión de promover la acción. El acto de transferencia de la finca a la demandante, verificado en el contrato de 29 de marzo de 1929, es, por sí, nulo (Sentencia del 17 de setiembre 1934)" (Op. cit. p. 41)

Este apartamiento de los tribunales alemanes de un principio que pare-

cia tan clara e incontestable constituye una prueba más de la relatividad de las reglas jurídicas excesivamente generales⁴.

VII

¿Cómo funcionan en el juicio de reivindicación el acuerdo abstracto y la inscripción en el Registro?

Contrariamente a lo que podría haberse supuesto la inscripción sólo juzga, en principio, como presunción. La persona que tiene inscrito un derecho real a su nombre se presume ser su titular, correspondiendo demostrar lo contrario a la contraparte (Hedemann, párrafo 16, p. 137 y Wolff, párrafo 44, p. 240).

La presunción resulta del art. 891 del Código civil que dice así: "Cuando un derecho ha sido inscrito a favor de alguien en el registro, se presume que ese derecho le pertenece".

Pero, observa Wolff, "Las presunciones del art. 891 sirven en el orden procesal. Pero no son suficientes para el tráfico inmobiliario. El que desea adquirir un derecho sobre un inmueble, no se siente protegido si sólo puede presumir (y esta presunción está sujeta a quebrar) que la persona inscrita, de la cual adquiere, es en realidad el titular, sino que aspira a poder estar completamente seguro de ello" (p. 247).

Y es aquí donde aparece con toda su fuerza la fe pública del Registro Inmobiliario.

Inspirándose en el derecho alemán antiguo y en el derecho prusiano, el Código civil alemán dispone que para quien adquiere un derecho real sobre la base de una inscripción en el Registro, ésta se tiene por exacta (no simplemente por presumida), a menos que se encuentre anotada una litis sobre la inexactitud de la inscripción o que esta inexactitud haya sido conocida por el adquirente; en otros términos, la fe pública del Registro sólo ampara al adquirente de buena fe, buena fe que se presume.

A diferencia de la legislación prusiana, el Código civil alemán no ha hecho distinción entre actos a título oneroso y actos a título gratuito. Sin embargo, el adquirente a título gratuito está sujeto a la acción de Enriquecimiento indebido (Art. 816). Esto significa que no se da contra él una acción real sino personal, lo cual tiene grandísima importancia en caso de quiebra del donatario o si éste ha transmitido el derecho a un adquirente a título oneroso.

Repárese en que la fe pública ampara únicamente a los adquirentes mediante un negocio jurídico, quedando excluidos, por tanto, los adquirentes en virtud de una ejecución forzosa o en virtud de la ley.

Tampoco protege la fe pública las constituciones de derechos que no sean reales, como el arrendamiento, aun cuando se haya hecho entrega de la posesión del inmueble al arrendatario (Sobre estos puntos véase Wolff, p. 250). Esto obedece a la circunstancia de que en el Registro no

⁴ Nótese la similitud que existe entre la gravitación de la causa litis conforme a la solución de los tribunales alemanes y la tesis de Meier respecto del carácter abstracto de la tradición en el derecho romano (nota 4). Una explicación de la tesis alemana véase en Alfons Aronson, obra citada en la nota siguiente, t. I, p. 232 y ss.

se anotan los arrendamientos, lo que ha dado lugar a serias críticas (Hedemara, p. 90, y la nota del traductor).

VIII

¿Cómo debemos juzgar el sistema que acaba de describir en sus grandes líneas? (Sea cuáles los detalles omitidos, algunos de importancia).

Según Henri Capitant ofrece la "ventaja de dar al derecho de propiedad una base incommutable". (De la Cause des Obligations, p. 185. 2^a edic., París, 1923).

Sin embargo, esa base incommutable no surgiría tanto del acto abstracto cuanto de la fe pública de la inscripción respecto de los terceros de buena fe que confiaron en ella.²

La concepción del acto abstracto de traspasación ha sido criticada sobre todo en la época del nazismo por "contrariar las concepciones populares" (véase la nota del traductor de Hedemara, p. 41 y la bibliografía que cita). Hemos visto, por otra parte, cómo la jurisprudencia no ha sostenido con mucha pureza la abstracción de la causa.

Por otra parte, son muy sugestivas las siguientes palabras de Martin Wolff: "En esto el derecho alemán difiere de casi todos los derechos extranjeros. Es dudoso si fué feliz la idea de establecer además del acuerdo contenido en la compraventa (sobre la obligación de transmitir el derecho) otro acuerdo sobre la transmisión misma. En todo caso, la conciencia jurídica general y el derecho positivo se hallan en pleno desacuerdo en cuanto a esto" (op. cit., vol. I, p. 205).

No me atrevo, por eso, a abrir juicio sobre las ventajas o desventajas del acto abstracto. No oculto, sin embargo, mi impresión favorable. De cualquier modo, haría falta un conocimiento más acabado, lo que sólo podría lograrse mediante un examen del funcionamiento del sistema "in situ".

Lo que sí resulta indudable es la excelencia de la organización del registro mismo y el principio de la fe pública.

Conviene recordar, finalmente, que la concepción del acto abstracto tiene un amplio desarrollo en el derecho alemán en el área del derecho de obligaciones y su estudio resulta de la más grande importancia para los que se interesen por el progreso del derecho nacional (véase nota 7).

² Con toda razón sostiene Alois Atienza: "El principio de la fe pública, núcleo de todo el sistema del Código Civil de 1899, y el más notable hallazgo germánico, entraña, para nosotros, una de las aplicaciones más fundamentadas del principio de la buena fe, pues, por definición, consiste en que la apariencia de derecho real que surge del Registro, vale ante los terceros que confían en ella, como positiva realidad y queda equiparada a ésta en su todo" (El principio de la buena fe en el Proyecto de Reformas de 1936, t. I, p. 178. Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1932).

ABUSO DEL DERECHO Y CONFLICTOS DE DERECHOS *

MANUEL A. LAQUIS

I. DOCTRINA Y CRITERIOS PREDOMINANTES

La Teoría del "abuso del derecho" ha inquietado el pensamiento jurídico y la obra legislativa de los últimos tiempos, sin que hasta el presente pueda afirmarse sin hesitaciones que ha sido acogida en forma inconcusa. Eminentes juristas la apoyan y sustentan; otros de no menor jerarquía se oponen a ella.

En los albores de nuestro siglo Magn. Desseziaux, exponía en las páginas de la Revista Trimestral de Derecho, una de las críticas más intensas de los criterios en boga a la sazón, tales: "intención de dañar" "falta de interés"; "desviación del fin económico y social" ¹.

La extensión que el principio confería al arbitrio judicial, al punto de "autorizar al juez, en determinados casos, a no otorgar un derecho expresamente establecido en la ley" ² despertó la resistencia y alimentó las corrientes opuestas, dirigidas a la preservación de la "seguridad jurídica".

Empero, la concepción del "abuso del derecho" se ha expandido extraordinariamente y postulado criterios de extrema amplitud — Jousserand, "figura cumbre" del derecho francés, ha sostenido sus alcances... "a dominios inexplorados hasta hoy; legados a originar y limitar derechos con los que hasta entonces — se refiere a la tesis tradicional del abuso — no había tenido contacto" ³.

x Concretando su "significado y criterio", así como su desenvolvimiento, prosigue diciendo: "mientras que para los juristas romanos el acto abusivo era, principal sino exclusivamente, el acto malicioso, ha llegado a ser en el estado actual del Derecho positivo francés, el acto antifuncional, el acto contrario al espíritu de un derecho determinado; de intencional que era en otro tiempo, su criterio se ha tornado en social y la teoría ha ganado con ello mucho en poder y extensión" ⁴.

Esta orientación ha conquistado cultores e influido grandemente en la doctrina y en la jurisprudencia.

No obstante, se ha desarrollado un concepto limitado y restrictivo, intermedio entre la tesis amplia precitada y la negativa del "abuso del derecho" ⁵.

* Trabajo presentado en el Curso de Doctorado a cargo del Dr. Guillermo L. Allende.

¹ Revista de Derecho Civil, 1906, p. 129 y sigs.

² Relatividad de los Derechos y Abuso del Derecho, Guillermo L. Allende. Revista "La Ley", julio 6 de 1906.

³ El Espíritu de los derechos y su relatividad — ante citada —, T. II, p. 12.

⁴ Op. cit., p. 13.

En nuestro país lo hemos podido estimar en el primer Congreso de Derecho Civil, celebrado en la ciudad de Córdoba en el año 1927. En él se consagró la incorporación del principio, con un agregado al art. 1071 del C. Civil, originado en una moción del doctor Henoch D. Aguilar². Como es sabido, posteriormente, el segundo Congreso de Córdoba adoptó una solución más amplia que no satisface a autores como el doctor Spota, que consideran que ella no "constituye el desideratum en la materia"³.

Animismo, estas tesis contrapuestas, recibieron ilustrado debate en el seno de la Comisión Reformadora del C. Civil, suscitadas por la discusión del art. 411 del Anteproyecto de Bibiloni, negación rotunda del principio del "abuso del derecho", como norma general a introducirse en el ordenamiento positivo⁴.

La irragotable y ardua controversia en torno a la teoría, se proyecta pues en todos los tonos y extremas posturas; que sólo esbozamos para facilitar el desarrollo del tema propuesto⁵.

² Hechos y Actas Jurídicos, Henoch D. Aguilar, T. II, p. 106, 53.

³ Spota, *ob. cit.*, p. 828, 833.

⁴ Reforma del C. Civil. Observaciones y Actas de la Comisión, T. I, p. 284-287. Ed. Guillermo Kraft.

⁵ "En el fondo de todas estas teorías, no hay sino un concepto viciado de lo que es la función de la ley, y una caracterizada sublevarción contra su imperio". Bibiloni, Anteproyecto de Reformas del C. Civil Argentino, p. 138.

II. BIBILONI Y LA TESIS FINALISTA

De cómo los factores económicos, sociales, políticos, morales e ideológicos determinan el orden jurídico y definen su finalidad y espíritu; dentro de cuya estructura y límites debe desenvolverse los derechos.

Jousserand. La concepción de Jousserand que hemos puntualizado, asume alcances en los fundos los elementos "teleológicos" y "social", constituyen factores centrales y dinámicos de la teoría, que gravitan en su desarrollo y aplicación. Aspira a través de ella, "asegurar el triunfo del Espíritu de los derechos" cuya existencia, "inherente a toda prerrogativa subjetiva" no puede realizarse "en contravención o despreciando su misión social"¹.

Sera. En nuestro medio, el doctor Spota que con tanta amplitud de miras y fecundidad ha expuesto la tesis del "abuso del derecho", ha definido el derecho subjetivo "como un poder jurídico", "... que ... no puede ejercerse..." sino para satisfacer intereses humanas y no para que sea fuente de actos abusivos del derecho, contrarios al contenido social o económico de la norma y no congruentes con el fin que informa la institución"².

Adviértase la amplitud y dimensión que cobra el principio; no obstante, mantiene la ductilidad inherente en su concepción originaria, sobre la cual se desarrollará la actividad del intérprete y reposarán los derechos del individuo.

Bibiloni. aguda y críticamente penetró los conceptos básicos de la teoría. En torno al concepto del "abuso" y de la "desviación de los fines sociales y económicos" abrió serias interrogantes que consideramos decisivos.

¿Qué es abuso? ¿dónde empieza? ¿cuándo es manifiesto?, se preguntaba en la lúcida y apasionada nota al art. 411 del Anteproyecto de Reforma. "No lo dice el Código. Lo resolverá el juez, prosigue, para afirmar seguidamente en cuanto a los límites económicos y sociales que ellas quedan "sin precisión", entregados "al libre arbitrio del juez". Concretando su pensamiento decía: "los fines sociales y económicos no los define el Juez; los determina la ley"³.

Después de puntualizar el proceso y condiciones en que los derechos "nacen, se transmiten y extinguen", "cuando un derecho — expresaba — ha pasado por todo este trámite, cuando se dice que existe regido por tales condiciones ¿qué se ha dicho? Se ha dicho, que, todo bien pensado, pesadas las circunstancias, considerados la naturaleza de un derecho, las necesidades que por su medio se satisfacen, el interés económico, el público

¹ Ob. citada, T. II, págs 14-15.

² Tratado de Derecho Civil T. I. V. I. p. 132.

³ Anteproyecto de Reforma al C. Civil, Juan Antonio Bibiloni T. I, Cuadernos Kraft, 1989, p. 138.

del Estado, los factores sociales, todo, todo cuanto importe considerar, se reconoce a una persona el deber de obrar, dentro de los límites asignados".⁴ Es decir, que no puede desvincularse la norma de los factores ideológicos, sociales, y económicos que la condicionan, dentro de cuyo ámbito, espíritu y extensión se ejercitan los derechos conferidos por ella; cuyo substrato en nuestra sociedad es individualista, se orienta en los principios de la propiedad privada, iniciativa privada y tiende a consolidar los derechos individuales.

Siguiendo las enseñanzas de Ripert, el "espíritu" que "impregna" este derecho, posee características que este ilustre jurista esculpe:

"Existe — sostiene — efectivamente, un espíritu capitalista. El Capitalismo, dice James, no se caracteriza solamente por ciertas instituciones y una cierta estructura de las empresas sino por un cierto estado de espíritu. Viene a ser como un clima, una atmósfera, moral... No existe solamente una estructura capitalista sino un espíritu y una moral capitalistas. Este espíritu y esta moral podrían caracterizarse por la prosecución de un provecho ilimitado". "La idea presentada — agrega Ripert — con una timidez que acusa el condicional es, sin duda, exacta".⁵

No es menos concluyente cuando puntualiza la incidencia determinante de los factores económicos sobre el orden legal.

"Las Leyes — expresa — son tratados de paz entre fuerzas diversas, tratados puestos en discusión y revisados continuamente. Es fácil reconocer la fuerza victoriosa, que ha impuesto a cada una de las leyes. El capitalismo industrial y financiero ha creado una legislación, que le ha permitido afirmar su poder...".⁶

El pensamiento de los maestros del derecho que venimos citando, nos permite caracterizar el espíritu y el contenido de los derechos. Los elementos "finalistas" y "sociales" que privan en la teoría del "abuso del derecho", deben deducirse consecuentemente de los preceptos normativos y de los factores sociales y económicos. La desnaturalización de su espíritu o de sus fines, no se puede emancipar abstractamente de ellos.

Pese a la "fuerza evolutiva" atribuida a la teoría, incontestablemente encuentra un valladar infranqueable y una rímora en la legislación sustantiva, para el progreso de un derecho social por la vía de un principio general, no acompañado de las necesarias transformaciones legislativas e institucionales básicas.

Nuevamente Ripert aporta importantes conclusiones: "De nada sirve — dice — declamar contra el régimen capitalista si se destruyen solamente algunos de sus resortes y se le deja luego funcionar después de haberlo sacudido inopertamente. Es inútil creer en el advenimiento de un nuevo

⁴ Anteproyecto citado. T. I. p. 127; "Vélez Sarsfield y sus principios éticos y económicos, en los contratos del C. Civil", Julio J. del Carril, La Ley 18-V-57.

⁵ Ob. cit., pág. 4 y sigs., 15 y sigs. Sobre la importancia de la estructura económica e interacción entre las hechos jurídicos y económicos, e "importancia" del materialismo histórico, Gunnar Rothrock, Introducción a la Filosofía del Derecho, págs. 15-18; como: "La teoría Ecológica del Derecho", Carlos Cosío, p. 281; "Teoría Constitutiva del Estado y del Derecho", Hans Kelsen págs. 34 y 37 y sigs., sobre la insuadencia de las "subsunciones económicas y sociales" "convencionales" en la usura, para adaptarlas a las transformaciones económicas, políticas, sociales, morales cambiantes (teoría e Bibliofil. Spota, ob. cit., Vol. 2, págs. 415-16).

✓ sistema económico si no se tienen preparadas las instituciones que le son indispensables. Toda revolución social ha de ser al mismo tiempo una revolución jurídica, si no se quiere que sea una vana perturbación política.

Subsistentes instituciones individualistas que confieren amplia posibilidad de desarrollo y ejercicio de los derechos subjetivos, apreciamos que, en medios sociales como el nuestro, la teoría del "abuso" cuando es llevada a la práctica repliega su ambiciosa formulación a la elucidación de conflictos de intereses que no traspasan la esfera individual y en los cuales se mantiene inalterado el orden jurídico vigente. En los que además como se verá más adelante, la limitación de los derechos se origina en su relatividad, percibida por la norma.

Nuestra proposición es pues, el reconocimiento de la existencia de "hechos económicos", de factores sociales e ideológicos, de una estructura determinante del orden jurídico, que define el espíritu y finalidad de los derechos. Con lo cual, el acto contrario al "espíritu" de los derechos o al "fin social o económico" contenido en la norma, está ligado a dicha estructura, condicionante de los derechos subjetivos por ella conferidos.

✓ ¹ Ob. cit., pág. 2; Rugga anotando el pensamiento de Rugga considera: "Lo cierto es que, sólo con una innovación profunda de la infraestructura económica, la superestructura jurídica es susceptible de perder a través de la acción del derecho subjetivo, el carácter de ordenamiento como poder jurídico con amplitud para atender los intereses humanos y si creemos toda esperanza libre de las prerrogativas individuales abstractas absolutas, encasadas, como actuando en su medio extraño a lo social..." ob. cit., T. I, V. 2, p. 628-648.

² Antonio Caponera sostiene que hay un orden jurídico, dentro de cuyo estructura se sitúa el poder ejecutivo, Responsabilidad Extrac contractual, T. I, págs. 132, 133, 134-135.

III. EL FIN SOCIAL Y ECONOMICO Y LO ILICITO.
LA SEGURIDAD JURIDICA

La teoría del "abuso del derecho" desemboca en el campo de lo "ilícito"; en su caracterización "autónoma" tiene un desarrollo arbitrario que compromete la seguridad jurídica.

Además de la limitación esencial de la teoría del "abuso del derecho", la valoración del acto antijurídico o contrario a los fines económicos y sociales, permite comprobar que se desliza ostensiblemente al terreno de lo "ilícito".

En este orden de consideraciones, Pianigiani ya había calificado la fórmula "uso abusivo de los derechos" de "logomasquia", "severa" pero "justiciaramente", en el decir de Duguij.

El ilustrado jurista expresaba "...si ya uso de mi derecho, mi acto es lícito; y cuando él es ilícito, es que ya queda un derecho y acción sin derecho, injuria, como dice la Ley Aquilia".

Si bien Jasserand sustenta el concepto de que el "abuso" constituye una "categoría autónoma", independiente tanto del acto "excesivo" como del "ilegal", admite también que el "abuso mismo en su frecuentemente, sino un delito o un cuasi delito, una variedad de la culpa delictuosa"; asimismo, lo encuadra entre los actos "ilícitos, injustificados, abusivos", en el análisis tendiente a situar el concepto del abuso en el sistema general de la responsabilidad. Excluidos los actos ilícitos, en qué órbita — muy restringida ya — se desenvuelve y produce el abuso y cuándo se da la desviación del derecho? La respuesta no puede ser certera porque atribuida la "recepción" del principio a una norma o legislado él, el liber arbitrio judicial privará, aún contra el ordenamiento positivo. La apreciación del "espíritu" del derecho o del "fin social o económico" dependerá de la interpretación, ideología o sentimientos del juzgador. Bibiloni, el notable jurista argentino, proclamaba: "...cada juez lo verá según su criterio moral, político, económico!".

Es por ello que la actividad comercial o financiera, la propiedad latifundista o la urbana, en su desenvolvimiento y ejercicio, podrían reputarse "abusivos", "injustificados" o bien, factores básicos de progreso,

¹ Hensch D. Aguir, Hechos y Actos Jurídicos, T. II, p. 117.

² Elites, El abuso del Derecho en la Reforma del C. Civil Argentino, p. 12-13.

³ Y. Elemental, T. II, 285-271; "Si hay violación de reglas legales, la cuestión no puede elevar ninguna duda y es ilícito hablar del abuso del derecho, porque el que ha cometido el acto no puede prevalerse de ningún derecho". Sistema de un fallo anulado por Tercetand, Agencia T de febrero de 1912 D. F. 181, B. 2, p. 177, Granobla, 15 de julio 1915, D. F. 19208, p. 9.

⁴ Op. cit., pág. 379.

⁵ Op. cit. p. 288. Epoca, Vol. 2, p. 849, postulaba conforme con Jasserand, la diferencia entre acto abusivo y acto ilícito.

⁶ Anteproyecto citado, p. 128.

— aunque en algunos casos lesionen el "cuerpo social"; igualmente, los derechos de reunión, asociación, huelga, prensa, conceptualizamos alternatively asente derechos ejercidos abusivamente o absolutos, intangibles...⁷

Observamos pues que la "teoría", restringida como vimos por el orden jurídico, en su caracterización autónoma, es confusa, de desenlaces arbitrario y "peligroso" por su "plasticidad".

Frente a lo cual predomina fuertemente la propensión a la estabilidad y seguridad jurídicas, garantía de real vigencia de los derechos⁸.

La introducción de fórmulas generales acarrea inevitablemente la inseguridad jurídica. Es evidente que conspiran contra la claridad y precisión de los derechos, por la primacía en su determinación, de factores de orden individual, subjetivo.

«No favorece tampoco la sustentación y progreso de la teoría del abuso, su posibilidad de adaptación al espíritu cambiante de las instituciones y a la "mora" en que se encontraría el legislador, respecto de dichas transformaciones. Porque a todas las consideraciones expuestas, corresponde agregar que, tanto el concepto de "solidaridad social"⁹ como el de "orden funcional" y "finalista"¹⁰ asignado al derecho objetivo, constituyen una ficción, mientras no se opere el correspondiente cambio estructural de la sociedad. En este orden de ideas, Ripert ha dicho categóricamente:

«El equilibrio necesario de las fuerzas solamente puede asegurarse al juego de las instituciones. Si no se las imagina, si no se logra darle vida, de nada sirve atacar al capitalismo».

«Mientras no hayamos reformado nuestras leyes sobre la propiedad de las sociedades mercantiles y la empresa no habremos hecho nada. Un espíritu nuevo sólo nacerá de instituciones nuevas»¹¹.

Por otra parte debe consignarse que la vida en un estado de derecho no puede ser arbitraria¹²; y si la ley es "anacrónica", su superación habrá de confiarse a la obra del legislador. No debe desalentar la idea de ello, la experiencia infuante de parlamentos inactivos o desquiciados, ni omitir la extraordinaria labor de aquellos que dieron cima a la vida democrática republicana. La comunidad también, a través de un adecuado desarrollo de su conciencia jurídica, de sus órganos de opinión, partidos políticos, centros de investigación, podrá impulsar la obtención de las leyes que progreso o las transformaciones sociales exijan.

⁷ Eisenrad, Capítulo VI. Libertades individuales corporativas, T. II, p. 172 siguientes.

⁸ Radbruch, ob. cit.: "Los fines y valores supremos del Derecho no sólo varían con arreglo a los estados sociales de los distintos tiempos y los distintos países, sino que son enjuiciados además, subjetivamente, de diferente modo según las personas, con arreglo a su sentimiento del Derecho, a su manera de concebir el Estado, a su posición de partido, a su credo religioso o a su concepción del mundo", pág. 31.

⁹ Duguit, Las transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón, p. 42-43.

¹⁰ Eisenrad, ob. cit., p. 171.

¹¹ Ob. cit. p. 362.

¹² Hübner, Anstreeoy, cit., págs. 177-98.

IV. LEGISLACION COMPARADA

Sobre la importancia del principio del "abuso del derecho" en estructuras de total socialización.

Los estudios, muy completos, realizados sobre la legislación comparada nos relevan de entrar en el análisis de cada una de ellas. Lo circunscribiremos al de la legislación soviética, por ser la que más se adecúa a la demostración de nuestra posición crítica del criterio "funcional", en la teoría del abuso del derecho.

Josserand, contraponiendo esta codificación a la alemana, cuya técnica dice, ha "repuñado", destacando el sentido "funcional" del ejercicio de los derechos y su "dirección social", sustraída a las "fantasías" y "egolamos" individuales¹.

No hay dudas sobre el contenido "individualista" del código civil alemán; asimismo, que su tesis "finalista" en la legislación del abuso del derecho, niega ésta; tal es su restricción². Empero consideramos que, por esta misma circunstancia, no puede oponerse a ella una legislación socialista, como ejemplo de recepción del principio.

La Constitución soviética establece la "base económica de la U.R.S.S." constituida por el "sistema socialista de la economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción", así como la "abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción" (art. 4)³.

El espíritu y contenido de la legislación originada en esta organización social⁴, como resulta de su constitución y códigos vigentes, es muy bien distinta de la de las sociedades capitalistas y la dirección social de todo el orden jurídico nace de la estructura de "total socialización".

Josserand sostiene que "... es evidente — se refiere al art. 1 del Cód. Civil Soviético⁵, que una disposición como la establecida en el umbral del

¹ *Ib. cit.*, pág. 234.

² "Art. 226. — El ejercicio de un derecho es inadmisibile cuando sólo puede tener por fin causar daño a otro". En lo esencial esto constituye la prohibición del abuso del derecho, afirmada con frecuencia, pero también muchas veces discutida, en el derecho común. Tiene por base un mandato de la ética social, que va mucho más lejos, para que sólo se elevase a principio jurídico en esta extensión limitada". Demiche Gied (Parte General) Ludwig Ensselen. Volumen II, p. 332.

³ Demiche Constitucional Soviética, p. 173, Segundo V. Linares Quintana.

⁴ Por ser ilustrativos de esa organización social y su régimen de propiedad, ver arts 5 y 6 de la Const. Soviética, Linares Quintana, *ib. cit.*, pág. 173-74.

Este régimen de propiedad y los derechos asociados a las personas, está consagrado en el código civil, títulos I, II y III que corresponden a las disposiciones generales, sujetos de derecho (personas) y sujetos jurídicos (bienes) respectivamente. Legislación Servicios Modernos, p. 144 y sig. Miguel Lebar, México.

⁵ Efectivamente el C. Civil de 1923 comienza con esta famosa disposición, que rige toda la legislación soviética: "La ley protege los derechos civiles salvo cuando se ejercitan en sentido contrario a su destino económico y social", *ib. cit.*, pág. 234.

Código Civil soviético es, por su naturaleza, capaz de imprimir profundamente su huella a toda la legislación y, por consiguiente, a toda la vida de la comunidad social, que está llamada a regir y cuyos destinos ordena" ⁶

En nuestro concepto, el precepto carece de la influencia que se le atribuye, ya que sólo puede ser analizado e interpretado en función y a partir de la "estructura" que hemos puntualizado. Además, no es determinante de ella, ni decisivo para caracterizar e imprimir un "sentido funcional" al ejercicio de los derechos, cuya naturaleza, espíritu y extensión provienen de la organización socialista del Estado ⁷.

Ahora bien, prestando de estas consideraciones, cabe preguntarse si la existencia del art. 1 del Código Civil soviético ha significado la recepción del principio del "abuso del derecho"; asimismo, cuál ha sido la medida de su aplicación, como también la amplitud del arbitrio judicial.

Contrariamente a lo que hacen suponer las opiniones glossadas y citadas, David-Hazard enseñan la franca tendencia legislativa y judicial soviética, hacia la mayor precisión de las normas y limitación, "en el mayor grado posible", de la libre facultad de resolución de los jueces.

"... El derecho soviético — expresa René David — tiende a ser siempre más preciso y más estricto y a restringir en los límites más estrictos el uso de las fórmulas generales..."

¿En qué medida puede el juez — se pregunta — por otra parte, en la U.R.S.S. hacer uso de una fórmula general para corregir la aplicación de la ley?

No esperamos ver en la Unión Soviética las fórmulas generales sirviendo a la subversión del orden legislativo. Una teoría como aquella del abuso del derecho o aquella del orden público demanda un medio donde se está preparado a dejar al juez corregir el derecho y guiar su desarrollo. Tales teorías tienen "un poco lugar en la U.R.S.S. actualmente, como ellas lo habrían sido al día siguiente de los códigos napoleónicos en Francia, cuando la Francia era, en el sentido pleno del término, un país de derecho escrito con el predominio de los métodos exegéticos dentro de la ciencia del derecho" ⁸.

Estos conceptos son seguidos de otros que también transcribiremos en lo pertinente, desde que ilustran y contribuyen a completarlos; del mismo modo facilitan el conocimiento del sentido de la legislación soviética: la preeminencia de la ley y sobre todo, el error en que se incurre cuando se asigna al art. 1º del Código Civil soviético, proyecciones que parece no haber tenido.

Prosiguiendo la exposición de David. Al referirse a la opinión de los juristas de occidente sobre el problema, expresa: "... ellos creen de buen grado que el derecho soviético es un derecho poco preciso, administrado por los jueces con un algo de arbitrario, de preocupaciones de orden político que en ellos tienen más peso que los argumentos de orden propiamente jurídico. Esta creencia inexacta está nutrida en el famoso art. 1º

⁶ Ob. cit. pág. 228; ver también Spota, ob. cit., págs. 628 y sigs.

⁷ Sobre la naturaleza de la legislación soviética ver Spota, Ob. cit. pág. 628.

⁸ Instituto de Droit Comparé de l'Université de Paris, Les Droit Socialistes, por René David y John N. Hazard, T. I, págs. 249-50, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris 1954.

del Código Civil de la R.S.F.S.R. y por el no menos famoso artículo permitiendo una interpretación por analogía del Código penal. Ella reposa también sobre una inexacta comprensión de las palabras "justicia de clase", empleada por los marxistas para designar no sólo su propio derecho, sino también los derechos capitalistas; y ella reposa al fin, sobre una inexacta comprensión de la definición dada al derecho en la U.R.S.S. según la cual el derecho no es más que un aspecto de la política..." "El artículo 1º del Código Civil de la R.S.F.S.R. está lejos de tener, en la práctica, la importancia que le habían prestado sus primeros comentaristas de Occidente. En efecto, él parece haber caído de a poco en desuso y no se le tiene casi como recurso. Su desaparición es considerada en el código civil general de la U.R.S.S. que debe, un día próximo, substituir a los diferentes códigos civiles actuales de las diversas repúblicas soviéticas"¹⁰.

La importancia de estas consideraciones exigía su reproducción completa. Demuestran especialmente que en la legislación soviética no tienen aplicación preeminente los principios generales ni teorías como la del "abuso del derecho"¹¹.

La preparación a la seguridad y estabilidad jurídica resulta evidente, siendo calculable que no se vincula con el carácter individual o socialista del régimen jurídico imperante.

Los derechos subjetivos, cualquiera sea la extensión que les confiere el derecho objetivo o se trate de derechos con "sentido funcional" o "social" reclaman precisión y claridad, por lo que no resulta extraño, según hemos visto, la orientación actual del legislador soviético, dirigida a la mejor definición de los mismos¹².

¹⁰ Ob. cit., pág. 232.

Corroborando las afirmaciones de David: "...los redactores de los nuevos códigos federales a dictarse discuten, entre otras cosas, la cuestión del grado de flexibilidad e impenitencia que deben tener las normas codificadas. Sabido es que los codificadores soviéticos de 1922 optaron por el principio flexible, como que se trató, no sólo en la admisión de la analogía en derecho penal, sino también en la admisión del art. 1 del Código Civil... En contraposición con estas normas, se sostiene actualmente que es necesaria una mayor precisión en el derecho, no sólo porque ya ha pasado el torbellino período revolucionario, sino también porque las leyes no se imponen al solo efecto de reprimir, sino, además, para educar. Y para educar se requieren definiciones precisas, especialmente en derecho penal..." La Ley, "Revista de Revistas", diario 5 de octubre de 1936. John N. Hazard, "El futuro de la codificación en la U.R.S.S."

¹¹ El doctor Spornostrov: "...En el Estado social es extraño a una estructura jurídica sobre la base de esos derechos subjetivos así entendidos (como poder jurídico con aptitud para satisfacer intereses humanos), ni en un orden civil pleno de normas funcionales a llenar, en un régimen de total socialización, es extraño a la idea el principio del abuso del derecho como se desprende del mismo derecho soviético", ob. cit., V. 2, p. 629-349.

¹² Jouglaud, cuya consecuencia con la teoría es indudable, ha expresado, sin embargo que: "teoría del abuso retrocede ante los detalles establecidos por el legislador en la reglamentación de las prerrogativas individuales; mientras más se delimita un derecho menos abusivo será su ejercicio voluntario; las fronteras objetivas hacen menos necesarias las teorías subjetivas a menudo, llegas a privarlas de toda utilidad". Ob. cit., p. 23.

V. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

En nuestro ordenamiento positivo no se encuentra consagrada la teoría del "abuso del derecho"; decretada por la jurisprudencia que la aplica (deben exceptuarse los fallos en los cuales se invocó el art. 35 de la Constitución de 1949).

El doctor Raymundo Salvat hace veinte años, ordenaba en un trabajo doctrinario, la noción de la teoría del "abuso del derecho", sus antecedentes históricos y legislación comparada, los distintos sistemas y su "recepción" por la legislación argentina¹. Sobre este aspecto conviene resalta que "... en principio, la idea que sirve de base a la teoría del abuso del derecho, no puede considerarse absolutamente extraña a las disposiciones del Código Civil y las fuentes oficiales de ellas".

En general el reconocimiento de que la teoría del abuso del derecho no debe conceptuarse "extraña a las disposiciones del Código Civil" ha sido mantenido hasta nuestros días, tanto por la doctrina de los autores como por la jurisprudencia. Es opinión aceptada que tiene consagración en nuestro ordenamiento positivo.

Sin embargo, ello no se concilia con el espíritu y contenido de la legislación vigente. Salvo excepciones, los derechos son relativos, sufren limitaciones y no debe deducirse de tal circunstancia, la "recepción" del principio de la teoría del abuso del derecho, que en todo caso requiere la creación de una norma que lo establezca².

Estas conclusiones se fundan en los trabajos del doctor Guillermo L. Allierdy quien además ha establecido la "confusión" impropia, entre los principios de la "relatividad de los derechos" y del "abuso del derecho". En este orden de consideraciones, con aguda crítica a José

Carrión sosteniendo:

"En esta confusión, José Carrión multiplica los ejemplos, que saca del código francés, pero todos ellos, y aún muchos que podríamos extraer

¹ La Ley, T. VI, Ser. dec., p. 81-88.

² "La relatividad de los derechos, se opone a la existencia de derechos absolutos. La historia del derecho enseña que los derechos han sido siempre relativos, salvo naturalmente excepciones".

"El legislador otorga un derecho de propiedad, de patria potestad, etc., menos absoluto, sino hasta cierto límite. Si así no fuera, no habría necesidad de legislar sobre las distintas instituciones, para según criterio — el distintos derechos absolutos — determinar las instituciones y luego agregar que a su titular le corresponde, a su ejercicio, estar de la manera y que no se le sea sin causa limitación".

"De tal manera, que la relatividad de los derechos, es un antiguo corollario, la existencia del hombre en sociedad" (Código de Hammurabi, el Deuteronomio y la ley de los Diez Tablas, bien que nos dicen de la relatividad de los derechos"). Diego La Ley, 6 de julio de 1906. (Relatividad de los Derechos y Abuso del Derecho, Guillermo L. Allierdy)

analizando los artículos del código, no abonan la teoría del abuso del derecho, para se refiere sólo a la relatividad de los mismos o sea, que Josserand no pasa de manifiesto otra cosa que la particular manera de legislar de un determinado código...".²

Quiere decir que no es lúgic el concepto que considera existente la idea del abuso en nuestra legislación. Las observaciones a Josserand se hacen extensiva a Spota, que acepta la "receptión" del principio y de los que no quedaría excluido Sárbat. No obstante, este maestro advierte que no ha "encontrado en la jurisprudencia fallos que puedan considerarse como aplicaciones típicas de ellas (las ideas que sirven de base a la teoría): se ha hablado algunas veces de "abuso del derecho", manifiesta, "pero en circunstancias en que la aplicación de la teoría no estaba realmente en juego"³. Este criterio puede mantenerse: sin excepción las sentencias mencionan el "abuso del derecho" o fundamentan en preceptos que establecen la relatividad o la limitación de los derechos y sin definir "sistema" alguno en el cual encuadran la idea del acto abusivo.

Tomando al caso algunos ejemplos corroboramos lo expuesto.

✓ Un fallo registrado en La Ley, tomo 57, pág. 47, nos dice en su síntesis:

✓ "El contrato tiene valor de ley para las partes siempre que no se oponga a los límites establecidos por el art. 21 del Código Civil y a los que resultan de las doctrinas sobre el "abuso del derecho", dentro de cuyos límites no se halla comprendido el pago a destiempo del interés pactado, que autoriza la situación hipotecaria por decaimiento del plazo, a menos que no sea por diferencia mínima y no muy reiterada, no causante de perjuicio y que no afecte la esencialidad del plazo convenido".

Es ostensible, que la limitación emana de la ley; en cuanto a la teoría del abuso del derecho, es superflua, preexistente la norma limitativa de la autonomía de a voluntad y los términos del contrato suscripto por las partes.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, ha sostenido: "Quien construye su propia casa y toma obreros con ese fin sin propósito de lucro, no realizando actos de los enumerados en el art. 8 de Cód. de Comercio, no está obligado a abonar las indemnizaciones de despido previstas en el art. 2º inc. 4º y 6º del dec. 33.303 (ley 12.913)".

"El método de interpretación hierático y mecánico de la ley es inadecuado en materia de derecho del trabajo. El abuso del sistema, sacrificando todo el principio general que expresa la ley, sin discriminación alguna, sin armonizarlos con otros de mayor jerarquía y sin condicionarlos a los preceptos que informan la buena fe y la doctrina del abuso del derecho, conduce, necesariamente, a soluciones no siempre acordes con el sentido de lo humano y de lo justo". La Ley 49-931.

Como primera observación advertimos que se invoca la "doctrina del abuso del derecho" a pesar de que carece de sustentación legítima; además, que en el caso se está en presencia de una disposición expresa de la ley.

² Trabajo citado.

³ Trabajo citado, p. 44.

El juzgador ha apelado a los principios generales del derecho, a lo menos le² fundamentos que no suscitan ninguna discrepancia. Si en cambio su remisión a los "preceptos" que informan "...la doctrina del abuso del derecho" inexistente la norma que la consagra y porque la "doctrina" no puede ser constituida en "fuente de interpretación..." y "aplicación", excepto en cuanto concierne a explicar y comprender el sentido de la norma³.

Excedería los límites de esta monografía comentar más casos en los cuales podrían repetirse las críticas expuestas. Por tal circunstancia citaremos⁴ tan sólo algunos, en los cuales se ha entendido puede analizarse la aplicación de la teoría del "abuso del derecho" a la luz del criterio sostenido⁵.

² Art. 16 del C. Civil.

² "La doctrina es, en sí sola, un valioso auxiliar para la interpretación de la ley. Es la más libre y lúcida, pero no tiene otra utilidad que la que consiste en poder producir en el ánimo del juez. No puede a través [sic] de ella que es "la mejor fuente de interpretación auténtica" como se expresa en algún fallo", C. Civil Anotado, T. I, p. 155, Eduardo R. Basso; *Treat. D. Civil Argentina, P. General*, p. 22-23, Bernardino H. Salas.

³ La Ley: T. 32-34; T. 62-63; T. 65-66; T. 71-72; T. 34-100; T. 55-56; T. 54-73 (Causa antecedente jurisprudencial sobre abuso del derecho); T. 66-72; T. 47-68; T. 51-53; T. 47-52, etcétera.

⁴ El Supremo Tribunal, en la obra ya citada, después de analizar la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha expuesto conceptos que apoyan la postura sostenida:

"La posición vacilante y hasta confusa de nuestra jurisprudencia, tiene, así, su lógica y legal explicación. En vez de desarrollar la doctrina del abuso del derecho, para aplicarla al caso concreto, lo que se podría hacer, más bien se cree un precepto legal sin la certeza pretendida en prejuicio incluso a ella, ya sea en su origen (referencia a dicha doctrina, como aquellas que afirman con los doctores de la doctrina del abuso del derecho) o en la reproducción del uso normal y abuso del derecho." *Op. cit.* págs. 128 y 129.

VI. ABUSO DEL DERECHO Y CONFLICTOS DE DERECHOS

El abuso de los derechos no origina conflicto de derechos.

Hemos visto que las facultades emergentes de los derechos se ejercitan dentro de ciertos límites, resultantes de las propias restricciones que informan su consagración¹.

Ahora bien, cuando estos derechos se contraponen, dan lugar en la práctica a lo que se ha denominado conflictos de derechos² o de intereses³. La cuestión no ha sido susceptible de grandes desarrollos, pero cuando ha sido abordada a veces se le ha confundido con el abuso del derecho o asimilado a casos en los cuales no existía estrictamente "conflicto de derechos".

El ejercicio del derecho de propiedad es el que en determinadas situaciones, permite ilustrar mejor el tema y sobre el cual se ha desarrollado principalmente la doctrina y la jurisprudencia. [Laurent] lo ha tratado en especial y en lo que se refiere a los derechos de vecindad.

Se ha apoyado esencialmente en el pensamiento de [Pothier] de acuerdo al cual expone el problema del siguiente modo:

"...por derechos ajenos se entienden también los de los propietarios vecinos. Sin embargo dice él (se refiere a [Pothier]); el dominio de la propiedad brinda al propietario el derecho de hacer lo que le parezca en su heredad, no obstante no puede hacer lo que las obligaciones de vecindad le permiten hacer en perjuicio de los vecinos".

Aquí nosotros entramos en la verdadera cuestión. Tenemos dos propietarios, cada uno con un derecho absoluto sobre su cosa, por consiguiente un derecho igual. "Si uno, usando de su derecho, causa un perjuicio al otro, ¿será responsable y deberá repararlo?"⁴

Laurent comenta que parecería que Pothier entiende que la obligación de reparar los daños sería absoluta. Sin embargo, considera que no es así su pensamiento, haciendo notar al mismo tiempo, los "peligros" que entrañan las fórmulas generales. Remitiéndose al "pequeño tratado de las obligaciones" de dicho jurista, reproduce las que originan los derechos de vecindad y el concepto que de ellas formula⁵.

A través de ello arriba a la enunciación de principios que interesan inmediatamente a nuestro tema: "...el derecho del propietario no está

¹ Trabajo citado, Guillermo L. Allende.

² Mayas, Cours de Droit Romain, T. 1, págs. 362-66.

³ Principes de Droit Civil Français, T. VI, N° 136, Ver. art. 1071, 1514, 1620, 1637 y notas del C. Civil Argentino; Salsos, trabajo doctrinario citado, p. 53 La Ley.

⁴ Ob. cit. N° 136.

limitado sino cuando está en conflicto con el derecho igual de otro propietario. No es suficiente por consiguiente que cause un perjuicio por el ejercicio de su derecho para que tenga que repararlo, es indispensable que en el ejercicio de su derecho lesione el derecho de su vecino. Si se lesiona el derecho de su vecino, aunque le ocasione un daño, no deberá ninguna reparación”².

Subrayamos dos conceptos que consideramos fundamentales: existe conflicto de derechos cuando se oponen derechos iguales; en el orden de la responsabilidad por los daños o perjuicios que se ocasionen, sólo nace la obligación de repararlos, cuando se ha lesionado el derecho ajeno.

DERECHOS DE VICINIDAD Y ABUSO DEL DERECHO — JURISPRUDENCIA

✓ El acto “excesivo” en las relaciones de vecindad, ha inicialmente asimilado, por nuestra jurisprudencia, al abuso del derecho. Con posterioridad se apartó de tal criterio, sosteniendo el de la responsabilidad objetiva, compartida *atípicamente* por la doctrina de los autores. Daremos a continuación la síntesis de los fallos que ilustran esta evolución:

✓ 1. — “Corresponde indemnizar por la existencia del perjuicio causado en el valor locativo de la finca, cuando el ruido causado por el establecimiento es intolerable para los vecinos.”

“No tratándose de daños y perjuicios emergentes de un cuasi-delito, sino del caso en que, el abuso en el ejercicio de un derecho obliga a indemnizar al perjudicado, no corresponde la indemnización de costas” (J. A. II, 600; *nota L. Anastasi*).

✓ 2. — “No es posible aceptar la teoría del abuso del derecho como fundamento de la responsabilidad por los daños causados por ruidos molestos en la hipótesis de los arts. 2618 y 2619 del Código Civil ya que no se tiene el propósito de causar un daño” (La Ley, I. 507).

✓ 3. — “El fundamento de la obligación de indemnizar por ruidos molestos no se encuentra en el abuso del derecho” (La Ley VI. 1088).

En este último fallo, el *Jefe* L. Anastasi, en nota, analiza las distintas teorías de acuerdo a las cuales se procura fundamentar la obligación de indemnizar. En lo tocante a la del abuso del derecho, comentando el fallo citado en segundo término y los conceptos de los magistrados y autores que lo fundamentan, concluye:

“...en estas hipótesis no hay abuso del derecho, sino conflictos de derechos, decidiéndose la ley en favor del propietario perjudicado, cuando las molestias son intolerables y exceden las medidas de las incomodidades ordinarias de la vecindad”, p. 1089².

² Ob. cit. N° 136.

§ 10. JOURNAL. EL ABUSO DE LOS DERECHOS Y CONFLICTOS ENTRE ESTOS

Hasta aquí, podemos considerar que el problema del conflicto de los derechos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se encuentra suficientemente clarificado, así como el de la responsabilidad emergente de los casos en que él se da.

Sin embargo, la tesis del abuso del derecho es llevada, también por JOURNAL, a la esfera de los conflictos de derechos, como una especie dentro de la categoría general de los mismos.

Desserteaux, en su esfuerzo por obtener la limitación de las prerrogativas judiciales en la aplicación de la teoría del abuso de los derechos, formuló su reducción a la noción del conflicto de derechos.¹ JOURNAL reaccionó contra esta pretensión. En la obra que venimos citando, TUNDA se dice: "sin desconocer el principio de que "el derecho de cada uno termina allí donde empieza el de los demás". Espera, cree que la concepción del conflicto de derechos es insuficiente para caracterizar el concepto del abuso en el vasto campo de la responsabilidad. Después de ejemplificar los casos de actos ilegales y excesivos, concreta su pensamiento en el sentido de que "...no todos los conflictos de derecho son abusos de éste; constituyen solamente una categoría de estos conflictos, es decir, solamente una especie de un género más vasto y que lo subordina; son conflictos de derechos y de intereses especiales, caracterizados por el desvio funcional de una prerrogativa subjetiva; al calificarlos de conflictos de derechos, se da a conocer un régimen ético, la familia a la que pertenecen, pero se deja en la penumbra su individualidad propia, tal como hemos tratado de caracterizarla".²

Observamos que JOURNAL califica como conflictos de derechos los actos ilegales y excesivos³; del mismo modo, de acuerdo con los conceptos precedentemente expuestos, el abuso del derecho sería fuente de tales conflictos. Sin embargo, de acuerdo con los fundamentos críticos expuestos sobre la teoría del abuso del derecho, consideramos que en este último caso no nace un conflicto de derechos, porque el que ejerce un derecho "contrariando" o "desnaturalizando" su "espíritu" o "desviando" su "fin social o económico", actúa "sin derecho". Consecuentemente, en estas condiciones, no se originan conflictos de derechos, que sólo se producen cuando entran en contradicción o se oponen derechos

¹ "Podemos afirmar — dice el Dr. TUNDA — que nuestra jurisprudencia ha reaccionado en contra de la doctrina según en hechos dictados en hechos no muy lejanos. En este sentido ha rechazado la tesis que tendía la responsabilidad, un materia de límites y restricciones al dominio, en la existencia de un elemento subjetivo: la culpa aquiliana. Su posición hoy en día es bien simple: el dolo cuando hace surgir la responsabilidad con cuando se prueba la existencia de toda culpa o negligencia; se trata de un criterio meramente objetivo, o sea; de una responsabilidad *ab réu*. Por ello queda también rechazada, como fundamento de esa responsabilidad, la doctrina del abuso de los derechos, puesto que no está en juego el acto antijurídico" *ob. cit.*, V. 2, p. 375.

² *Ob. cit.*, pág. 119 y sigs.

³ *Ob. cit.*, págs. 285-286.

⁴ *Ob. cit.*, p. 238.

[iguales o antagónicas, cuyos titulares hayan obrado en la esfera de sus límites y extensión¹⁹.

Igualmente, en lo que respecta a los "actos ilegales", habiendo violación de reglas legales, quien los infringe, no puede prevalerse de ningún derecho; por tanto, los "actos ilegales" tampoco engendrarían "conflictos de derechos".

¹⁹ Sobre la postura que sustentó el autor de que la "falta de derecho" y el "abuso" o "desuso" de éste constituyen dos situaciones distintas, ver Joverosa, ob. cit., p. 362, T. II.

EL FORMALISMO EN EL DERECHO

DIEGO R. MAY ZUBERIA

Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil (I)

1) LA FORMA EN LOS ACTOS JURIDICOS

El artículo 944 del Código Civil define los actos jurídicos como "los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o anular derechos". Esas manifestaciones de exterioridad de la voluntad se llaman también actos jurídicos en Francia de donde tomó la expresión Ferras — art. 437 del Esbozo —, fuente inmediata de nuestro codificador. En Alemania, en Italia y en España reciben en cambio el nombre de negocios jurídicos.

En el acto o negocio jurídico la forma es su tercer elemento esencial. Relaciona o aglutina el sujeto (agente o autor del acto y primer elemento) con el objeto (cosa o hecho que es materia sobre la cual se ejerce o a la cual tiende la voluntad del sujeto — segundo elemento).

El art. 973 de nuestro código dice: "La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico". Y a guisa de ejemplo agrega luego de punto y coma: "tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público o con el concurso del juez del lugar".

A poco que analicemos la disposición legal vemos que la forma de los actos jurídicos a que alude, consiste en el conjunto de solemnidades que deben observarse en la celebración de tales actos. De ahí la crítica que se le ha formulado por la doctrina en el sentido de que en tanto que conforme al art. 913: "Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste" y que ésta última o sea el medio de exteriorizarse la voluntad del sujeto, saliendo del fuero interno porque en tanto ello no ocurra no hay acto jurídico sino propósito mental sin trascendencia para el derecho, el artículo 973 define la "forma legal" que sólo es una de las especies del género "forma esencial". En cambio, la forma legal, la definida por el art. 973, es la forma determinada por la ley para que algunos actos tengan validez.

Continuando el análisis del art. 973 destaquemos dos circunstancias más. Una que ya insinuamos al decir que a guisa de ejemplo agregaba el texto legal: la escritura, la presencia de testigos, etcétera. Es que tal enumeración es simplemente enunciativa ya que como observa Selvas estudiando el tema en su magistral Tratado, podrían agregarse, por ejem-

1)º, las siguientes: 1)º, la lectura del acto por el oficial público en presencia de las partes y de los testigos; 2)º, la transcripción de ciertos documentos, etcétera.

También: a), que las escrituras estén hechas en el protocolo del escribano público habilitado para actuar en el lugar y en la página del mismo protocolo que corresponde a su fecha; b), que las mismas escrituras estén hechas en idioma nacional, o conforme a minuta y traducción firmada, cuando usen lenguas extranjeras; c), que el testamento público debe ser visto también por los testigos, etcétera.

La otra circunstancia es que las solemnidades deben observarse concomitantemente con la formación del acto; no pueden ser anteriores ni posteriores a él. Ello responde a que las solemnidades son requisitos de la existencia misma de los actos y no simple medio de demostrarlos, concepto éste sobre el que volveremos dentro de un momento al considerar la clasificación de los actos jurídicos por sus formas.

2) DEFINICION Y EXTERIORIZACION DEL FORMALISMO

El formalismo es el régimen en virtud del cual la ley establece las formas que deben observarse en la celebración de los actos jurídicos. Así lo define Salvat.

El culto de la forma se da de modo constante en la historia del derecho desde los primeros tiempos al presente.

Al decir de Ihering en el tomo 3º de "El Espíritu del Derecho Romano", citado por todos los que estudian el tema, la fuerza atractiva que la forma ejerce sobre el espíritu humano por medio de acciones plásticas y de signos, se manifiesta de diversos modos. Unas veces seduciendo el sentido estético y embelleciendo los sucesos de la vida; otras veces con su carácter práctico lisonjan a la razón por el orden, la regularidad y la claridad de la existencia y acción que se manifiestan en ella, y otras veces, en fin, considerada moralmente, cautiva el corazón al imprimir en él amor hacia lo serio y solemne, trascendiendo lo individual y pasajero hasta lo general y permanente al correlacionar lo que precedió con lo que sucederá.

Afirma el mismo Ihering que el formalismo tiene un valor educativo o pedagógico al contribuir a la formación del carácter del pueblo y que, además, las formas como representan la expresión exterior de las ideas y las organizaciones humanas, contribuyen a conservarlas, a hacerlas palpables y a penetrar en sus costumbres. Explica al respecto que las ideas que descansan únicamente en sí mismas, es decir que carecen de la sólida base de una forma determinada, pierden su fuerza moral sobre las almas y el pueblo pierde la conciencia de aquellas. Por el contrario, agrega, cuando esas ideas están unidas a formas fijas y exteriores, éstas poseen una fuerza vital más tenaz que puede hacerlas revivir sin el esfuerzo de un nuevo alumbramiento.

a) En el derecho antiguo

En Roma, durante la primera época de vigencia del derecho quirritario o derecho propio de la ciudad, el sistema de los actos formales era

riguroso. La propiedad, por ejemplo, no podía adquirirse sino por los procedimientos de la "mancipatio" o de la "in iure cessio".

La "mancipatio" era un acto solemne que debía tener lugar mediante la pronunciación de palabras rituales y en presencia de por lo menos cinco testigos.

La "in iure cessio", a su vez, consistía en un procedimiento que se celebraba ante un magistrado e igualmente solemne entonces.

El que iba a adquirir la cosa "mancipi", que eran los fundos situados en Italia, las serridumbres rústicas, las cosas y animales usados para la agricultura, los esclavos, etcétera, afirmaba que la cosa le pertenecía por derecho quiritarario. El que poseyó esa cosa "mancipi" no formulaba ninguna oposición. La transferencia quedaba entonces formalizada.

Cuando se contraían obligaciones, debía recurrirse a una formalidad verbal llamada "nexum". Requería la presencia de cinco testigos y el "libripens" que portaba una balanza, en la cual se pesaba un trozo de cobre representativo del valor de aquella.

En las donaciones, por su parte, se simulaban la venta y el pago de la cosa donada.

Los actos procesales se celebraban también ante un magistrado. En la primera época se llamaba proceso de las "legis actiones", en su instrucción ante el magistrado "in iure" y luego ante el juez que decide "in iudicio". Cuando el procedimiento es enteramente verbal tiene lugar mediante fórmulas o palabras que las partes debían repetir literal y textualmente poniendo especial cuidado en no equivocarse para no exponerse a perder la causa lo que podría ocurrirles aunque les asistiera todo el derecho. Quien seguía un proceso debía asesorarse por un jurista, el "agens". Este indicaba paso a paso los actos, los gestos y las palabras que debían realizarse bajo pena de nulidad. En época posterior los juristas llegaron a reemplazar a las partes y a hablar en su nombre.

Para que el ciudadano romano cumpliera todas las requisitos prescritos para cada negocio jurídico requería la intervención de otro práctico del derecho, el "cavere", expresión que traducida quiere significar "cuidar" es decir tomar precauciones en derecho. El "cavere" redactaba una especie de formulario.

Las formas y solemnidades en la primera época romana a que venimos refiriéndonos, identificaban la forma esencial y la forma legal. No importaba, por lo demás, que el consentimiento de los contratantes estuviera exento de vicio sino que se hubieran cumplido rigurosamente las fórmulas. En una época posterior, de vigencia del Corpus Iuris decayeron las formas llegandose a diferenciar la solemnidad de la comprobación de los actos que había anudado el consentimiento de los contratantes.

Aquellas formas y solemnidades se pueden agrupar en actos materiales que guardaban analogía con el acto que se quería celebrar, en los símbolos, en las palabras y en las fórmulas sacramentales. Su razón de ser se explica por el limitado desarrollo de la cultura media de los pueblos primitivos y la necesidad, ante la falta de escritura, de impresionar profundamente los sentidos de magistrados, partes y testigos que podían olvidar palabras, pero no los ritos teatrales y simbólicos. Cinco testigos, el portador de la balanza, las partes y el magistrado permitían reconstruir

largo, con manifiesta fidelidad el verdadero significado del acto ante una eventual diferencia. Así lo afirma Ortolán, reproducido en lo pertinente por nuestro codificador en la nota al artículo 473 de nuestro código civil. Su lectura es recomendable.

El formalismo aprisiona el derecho antiguo, expresa por su parte Andreas von Thur en su obra "Teoría General del Derecho Civil Alemán" Y esto es igualmente cierto en el derecho romano y en el derecho germánico, agrega.

b) En el derecho vigente

En el derecho moderno el formalismo no ha desaparecido.

Con referencia a una tesis de Maenselav, publicada en Lille en 1914, Louis Jeserand en su "Tratado de Derecho Civil", completado por André Brun, afirma el renacimiento del formalismo en nuestros días. Ese surge se manifiesta especialmente en el derecho comercial. Las fórmulas documentadas han contribuido a acelerar el giro del comercio. Son como el caño de la moneda, según la feliz expresión de Hering. Así como ese caño que el Estado impone a las divisas que emite las impone un determinado valor que ahora el antiguo pesaje de aquéllas, los formularios corrientes, las letras de cambio, los vales, los pagarés, los cheques, hacen que por la confianza que imponen merezcan general aceptación.

Nuestro código civil establece en el art. 974: "Cuando por este Código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes." Resulta de tal texto: 1º, que cuando la ley estatuye una forma determinada para la concertación de un acto jurídico, el mismo no puede celebrarse sino en la forma que la ley establece, y 2º, que cuando la ley no fija formas especiales para la celebración de un acto jurídico, las partes pueden elegir libremente la forma de otorgarlo.

Bibiloni, en su Anteproyecto de Reforma, reproduce el art. 974 del Código y la Comisión Reformadora en el proyecto que redactaron en definitiva los doctores Héctor Lafaille y Gastón Federico Tobal, propuso simplemente modificaciones para abreviar o aclarar conceptos. Redactó el art. 159, llamado a sustituir el referido vigente, en los siguientes términos: "En la celebración de los actos jurídicos, deberán observarse las solemnidades prescritas por la ley. A falta de regla especial, las partes podrán emplear las formas que estimen convenientes." Se mantienen, como se ve, los principios actuales.

31 PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LAS FORMAS

En la cátedra de esta Facultad, en sus anteriores composiciones, se ha sostenido que el principio es el de la libertad de las formas. Sin embargo y no obstante lo que surgirá del art. 974 *in fine*, se ha afirmado en estudios especiales que son tantos los casos en que nuestra ley exige una forma determinada para tener en cuenta la voluntad de las partes que la regla se invierte. Se citan por Martínez Carreras en su monografía titulada "Las formas en los actos jurídicos", referida en la addenda del tomo II de la parte general del Tratado de Salvat, 9ª edición, publicada por T.E.A. en 1951, más de sesenta artículos del Código que directa o

indirectamente (como respecto a los derechos reales que no se perfeccionan sino con la entrega de la cosa o sea la tradición), imponen determinada forma. Ello justifica la afirmación de dicho autor en el sentido de que "los actos jurídicos en que las partes pueden usar libremente de las formas que deseen y aún prescindir de la formalidad, son los menos". A lo que agrega que "el sistema de la forma impuesta subsiste también en nuestro derecho a semejanza de lo que ocurre en otras legislaciones".

40 DIFERENCIAS DEL FORMALISMO EN EL DERECHO ANTIGUO Y EL MODERNO

A esta altura de la exposición, cabe que señale que el formalismo en el derecho moderno es distinto al antiguo.

Por lo pronto no se exigen ya los actos materiales, los símbolos en las fórmulas o palabras sacramentales del derecho romano primitivo, sino sólo una expresión clara de la voluntad. La forma escrita y la inscripción en registros públicos que aparecieron recién en los últimos tiempos del derecho romano son las formalidades que hoy tienen amplia recepción.

La finalidad en uno y otro derecho es asimismo otra. A la antigua necesidad de dejar en los asistentes a la concertación de un acto jurídico una impresión personal precisa y profunda, ha reemplazado hoy la seguridad de los derechos, haciendo posible la conservación más adecuada de los instrumentos que constatan la existencia de ciertos actos y la salvaguardia del interés de los terceros. Para el primero de dichos propósitos (la seguridad de los derechos) se requiere, por ejemplo, la escritura pública u otorgamiento en doble acta de los asientos del Registro Civil. Para el segundo (interés de los terceros), la inscripción, por ejemplo de las operaciones sobre inmuebles, como integrantes que son de la prenda común de los acreedores de sus titulares.

50 VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LAS FORMAS

Von Thun enumera con precisión y limpieza unas y otras.

La forma, dice, "comprueba la seriedad de la voluntad y distingue claramente la declaración negociada de otras manifestaciones no vinculatorias". ¿La simple promesa de entrega de una suma de dinero, es préstamo o mutuo, o es donación?, nos preguntamos a nuestra vez. Queda así señalada la primera ventaja de la forma.

Esta última "permite", dice en segundo término von Thun, "que durante las negociaciones exista la seguridad de que no se producirán sorpresas o trampas".

"Las partes pueden estar tranquilas de que no serán consideradas como viciatorias las declaraciones a las que ellas no atribuyen ese carácter". Tercera ventaja de la forma.

"La forma favorece la reflexión e impide decisiones inconsideradas". He aquí la cuarta ventaja de trascendencia indudable para actos decisivos como el matrimonio y el otorgar testamento.

Además "aumenta la claridad y precisión de la declaración" y "en particular, permite que una determinada voluntad jurídica, bien delimitada-

da, se separe de los ulteriores propósitos de las partes para ser objeto de un convenio abstracto". Importa la quinta ventaja.

"Finalmente", dice el autor que estamos citando, "la forma simplificada y asegura la prueba de la declaración de voluntad". Sexta ventaja.

A todas esas conveniencias se agregan también las emergentes de la publicidad en los registros, convenientes a terceros, la circulación antes anotada también de los papeles de comercio y la facilitación del cobro de impuestos fiscales.

Todas esas ventajas no impiden los siguientes inconvenientes:

1º) Que "toda forma, aún la más sencilla, constituye un obstáculo a la circulación jurídica, que en ciertas circunstancias puede parecer molesto, y llevar al efecto práctico de que un negocio voluntario y seriamente querido por las partes, deba considerarse ineficaz por vicio de forma" conforme a la exposición de von Thur, y

2º) La onerosidad de cualquier forma por los gravámenes fiscales que la afectan.

Comparados los inconvenientes con las ventajas, tenemos que concluir que para cada institución en particular deben considerarse las situaciones, limitando las formas a los negocios o transacciones más importantes e instituyendo las mismas de manera que su observancia no dé lugar a dificultades excesivas.

6) EXIGENCIAS DE LA HORA RESPECTO A LAS FORMAS

Razones privadas y de interés público imponen en estos momentos en nuestro país que la transferencia de los automotores se haga previa inscripción y no como hasta aquí mediante la simple entrega por el propietario de los mismos, por considerarlos muebles. En cambio, muchos otros trámites que afectan a las transacciones jurídicas deben aligerarse, ya en sus certificados previos como en sus posteriores inscripciones para que no constituyan rémora en negocios que requieren otro ritmo.

7) CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS EN CUANTO A SUS FORMAS

Conforme al art. 974 del Código Civil, cuando la ley no fija forma determinada a un acto jurídico, los interesados pueden usar de la forma que juzgaren conveniente.

El art. 973 habla de escritura del acto, de presencia de testigos, de escribano público, de oficial público o de juez del lugar.

A su turno, los arts. 976 y 977 estatuyen que en los casos en que se hubiere ordenado la forma del instrumento público (976) o exclusivamente una clase de instrumento público (977), la falta de aquella forma o la falta de esa especie, en uso y otro rescripto, no puede ser suplida por otra. Aquella primera falta está sancionada con la nulidad del acto, consecuentemente con la falta de efecto que el art. 925 impone cuando la expresión por escrito fuere ordenada o convenida y no se hubiere efectuado.

De la correlación de dichos artículos 973 a 977 emerge la clasificac-



ción de los actos jurídicos, en primer lugar en actos formales y no formales y en segundo lugar en actos solemnes y no solemnes o simplemente formales. Esta última como subdivisión de los actos formales.

Digamos ahora que actos no formales son aquellos para los cuales la ley no requiere forma especial ninguna y producen plenos efectos cualquiera sea la forma en que se hayan celebrado (arts. 915 y 974 del código civil), con tal que su existencia pueda ser debidamente probada.

Los otros actos, los formales porque la ley o la voluntad de las partes les han impuesto forma determinada (arts. 916, 974 y 975), se subdividen, como ya dijimos, en actos solemnes y no solemnes.

Son solemnes los actos en los cuales la omisión de la forma legal provoca no sólo la nulidad del acto sino todo otro efecto. El defecto de forma vicia el consentimiento y el acto se tiene por no producido. Son ejemplos precisos de tales actos el matrimonio y el testamento. No realizado el primero ante el oficial público (art. 14 de nuestra ley de matrimonio civil), las nupcias no existen y los pretendidos esposos son sólo concubinos sin obligación recíproca alguna entre sí, ni aún para imponerles la formalización del matrimonio. El testamento que no tiene las formalidades referidas no tiene más efecto que la obligación natural que establece para los legados el inc. 3º del art. 515, sin acción civil y por tanto exigible ninguna.

Son a su vez no solemnes los actos jurídicos formales que aún cuando no se han celebrado conforme al documento establecido por la ley y que no valen para sus efectos previstos, producen otros efectos legales. Es el caso típico de las transferencias de inmuebles, concertadas por instrumentos privados. El inc. 1º del art. 1184 del cód. civ. establece que deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, con excepción de las que fuesen celebradas en escritura pública. El art. 1185, que le sigue, luego de expresar que los contratos que debiendo ser hechos por escritura pública fuesen hechos por instrumento particular, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halla firmada, agrega que quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública.

8) DUDA RESPECTO A LA SOLEMNIDAD

La solemnidad debe emerger exclusivamente de la ley o del acuerdo de partes que la hubiera establecido bajo pena de nulidad. No ocurriendo ello el acto no es solemne. De ahí que para saber si un acto es solemne o no debe atenderse a la estipulación legal o convencional dicha y en caso de duda debe estarse a la no solemnidad. La doctrina y la jurisprudencia así lo establecen.

9) FORMA AD SOLEMNITATEM Y FORMA AD PROBATIONEM

Como consecuencia de que en los actos solemnes la forma es exigida como requisito inexcusable para la validez de tales actos se dice que en ellos la forma es *ad solemnitatem*. Respecto a los actos formales no solemnes o simplemente formales, como la forma se exige solamente para acreditar su constitución o sea la expresión de voluntad que importan, se dice que en ellos la forma es exigida *ad probationem*.

19) CONVERSION DE LOS ACTOS JURIDICOS NO SOLEMNES

Para poner término a las referencias generales sobre las formas, tícanos señalar que la conversión se opera en los actos jurídicos no solemnes. En el ejemplo de la compraventa de inmuebles por simple instrumento — el boleto corriente —, observemos que la transferencia del dominio propio de la compraventa por escritura pública y tradición no se opera. Pero, al habilitar el documento privado el requerimiento de la escribanación, ese fenómeno que no obstante la nulidad del acto para su efecto propio, da título bastante para lograrlo, es el llamado conversión. Esta no ocurre en los actos solemnes.

TRIBUNA UNIVERSITARIA



RESPUESTA DE LA "LISTA MARRÓN" A LA ENCUESTA SOBRE PROBLEMAS UNIVERSITARIOS

Con el propósito de alentar la discusión pública, seris y profunda de los problemas de la universidad argentina en general y de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en particular, LECTORES Y ENSAYOS ha invitado a las distintas agrupaciones estudiantiles a dar a conocer sus opiniones a través de sus páginas. Así, en el número 6 se publicó la respuesta enviada por el Circulo Universitario de Derecho; en el presente número transcribimos la respuesta de la agrupación que actúa bajo el nombre de "Lista Marrón".

UNIVERSIDAD Y PAIS

La crisis vertical que afecta a la cultura nacional es de una realidad tan evidente que pocos son los que ignoran que la desconocen.

Pocos son también los que ignoran que esta situación crítica engloba todo el panorama educativo y cultural del país, desde la enseñanza primaria hasta los altos centros de investigación científica. Y salvo los eternamente distraídos círculos académicos, casi todos los sectores de la vida universitaria coinciden en la necesidad de una reestructuración que supere el actual "status quo".

Hasta aquí la coincidencia. Esta existe en tanto se trate de la aceptación de una realidad objetiva por demás evidente.

Deviene divergencia cuando se comienza a esbozar las distintas soluciones que se postulan para remediar el actual estado de cosas.

No corresponde entrar aquí, al análisis de las diversas tendencias ideológicas que militan en el campo universitario. Sólo esbozaremos una de ellas, la departamentista, por tratarse de la que mayor actualidad ha adquirido en estos días para contraponerla a la concepción a nuestro criterio total y unitaria de la Reforma Universitaria.

Parten los departamentistas del convencimiento de que la investigación científica por sí sola, es decir estructurando la universidad en base a ella, puede y debe sacarnos de la crisis actual. Por supuesto que esto ni es nuevo ni original. Se trata, simplemente, de la variante criolla de la teoría reconstructivista de Bransford, que sostiene que la ciencia y la educación por sí solas, es decir, haciendo abstracción de la realidad social circundante, pueden resolver los agudos problemas que plantea la sociedad contemporánea. En el fondo no es más, que una variante "cien-

ficista" de la ya tan desgastada teoría de la "cultura objetiva", con la que se deleitan los círculos escolásticos".

En las corrientes "culturalistas", la ciencia y la educación pasan a ser, entonces, entes autónomos, estratosféricos, con una dialéctica interna y que en última instancia tienen su propio desarrollo, aislado de todas las condiciones reales de la vida.

En la práctica esto se traslada siempre en una cultura restringida de "élites", en la ausencia de los grandes sectores populares en la vida educativa nacional y en un tipo de enseñanzas enciclopédico y abstracto que no concide con las necesidades reales del país.

La Reforma Universitaria, por el contrario, interrelaciona dialécticamente la crisis educacional argentina con la crisis estructural general por la que atraviesa el país. La cultura entonces, no es ya un ente metafísico y autónomo sino por el contrario, como quehacer humano, como obra del hombre está en constante interdependencia con las condiciones de vida materiales de aquél. Es decir que es el "modo de producción de la vida material, el que condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual"¹.

Es perfectamente explicable, entonces, que en un país con una base material insuficientemente desarrollada, la educación y la cultura se hallen en un estado de franco estancamiento. Es que las causas reales del atraso científico y tecnológico del país deben buscarse primordialmente en las anacrónicas relaciones de producción existentes que impiden toda posibilidad ascensional a las fuerzas productivas, a cuya expansión está hoy subordinado el desarrollo de la ciencia moderna.

Este es un hecho fácilmente comprobable, si tenemos en cuenta que todos los adelantos científicos de nuestro siglo se dan en los países con un alto desarrollo industrial. Bujarin sintetiza estos conceptos cuando afirma en su "Materialismo Histórico" que "es evidente que la existencia de la Ciencia sólo es posible después que las fuerzas productivas han alcanzado un determinado nivel de desarrollo; donde no haya excedente de trabajo la Ciencia no puede desarrollarse".

En consecuencia para nosotros el primer y primordial paso para la superación de la crisis educativa y cultural por la que atraviesa el país debe ser la transformación de nuestras actuales estructuras socio-económicas caracterizadas fundamentalmente, por la gran propiedad agraria y por la dominación del capital imperialista.

Ya en el año 1900 un economista de la talla de Schult Guavernita afirmaba que la Argentina se encontraba en una situación tal de dependencia financiera con respecto a Londres que bien se la podía calificar "de colonia comercial inglesa". A medio siglo de esta afirmación un estudio sobre reforma agraria aparecido en la revista "Nuestra economía" establecía que en un radio de 580 kilómetros a partir de la Capital

¹ Por otra parte, ya los filósofos sociales del siglo XVII (Diderot por ejemplo) recataban al plan de educación de Catalina II sosteniendo que la educación por sí sola podía transformar la sociedad. Esta es la interpretación idealista de la historia y la sociedad. Marx ha demostrado decisivamente que la educación de las masas sólo es posible a partir de la transformación radical de la sociedad y de la ascensión de las clases populares al poder político y económico.

² Carlos Marx, "Apertación a la Crítica de la Economía Política".

Federal se hallan concentrados el 67 % de la población de la República, el 86 % de la superficie cultivada de cereales y lino, el 63 % del ganado vacuno, el 54 % de las líneas ferroviarias, el 71 % de los teléfonos, el 79 % de los automotores y el 78 % de los capitales invertidos; el de las industrias extractivas y manufactureras. Esta distribución irracional de nuestra economía por exigencia de las metrópolis imperialistas repercute sensiblemente en todo el resto del país. El Dr. José de Castro en su "Geopolítica del Hambre" señala al noroeste Argentino y a la Patagonia como zonas donde el problema político de la demanstración se presenta en las formas más agudas; así en el noroeste por ejemplo el 80 % de los niños no disponen de lo elemental para alimentarse⁴. Esta paradójica situación es la que está imposibilitando el surgimiento de institutos técnicos y de investigación en el interior del país, lo que es hoy en día una exigencia imperativa para una real expansión de nuestra educación.

Este problema, consecuencia de nuestra dependencia de los mercados extranjeros se entrelaza, muy significativamente, con el régimen semi-feudal de propiedad de la tierra, caracterizado por el latifundio.

Un estudio sobre la Escuela Rural realizado en 1948 por el Ministerio de Agricultura señalaba que en nuestro agro existía, término medio una escuela cada doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados, y en la Patagonia feudalatifundista, la proporción aumentaba a una por cada mil setecientos kilómetros cuadrados.

Resultan suficientemente claras las causas que en estos casos están atrestando nuestro desarrollo cultural. Por otra parte hasta tanto no se resuelva el agudo problema que plantea la enseñanza primaria efectivizando su obligatoriedad y gratuidad, inútil y vano será proclamar retóricamente planes de reestructuración de la enseñanza superior.

La existencia del latifundio es la que además, hace posible la contradicción deformante que resulta del hecho de que en un país agropecuario como el nuestro ingresen por año 10.000 alumnos a la Facultad de Derecho y sólo 200 a la de Agronomía.

¿Quién puede querer estudiar agronomía si está apriorísticamente determinado a transitar de una a otra oficina pública? Es que mientras la planificación de nuestra economía agropecuaria se haga sobre la base de los intereses de los terratenientes, que se reducen a la percepción de la renta o a la matanza de ganado de vientre para satisfacer compromisos con el imperialismo, esta situación seguirá subsistiendo. Sólo una integral reforma agraria que diversifique nuestra economía rural y tecnifique el campo, posibilitará el acceso masivo de técnicos y agrónomos a las explotaciones agrícolas. Al mismo tiempo, la ampliación de nuestros mercados exteriores mediante el comercio con todos los países del mundo significará un importante paso adelante en la diversificación de nuestra producción. Ambos elementos se constituirán así en fuertes primumordialísimas de cultura, extendiendo ésta a todos los rincones del país.

Otro tanto podemos decir de nuestra incipiente industria, coartada totalmente en un principio como consecuencia de la dependencia de nuestra economía a las necesidades de la Gran Bretaña y limitada, hoy al desarrollo exclusivo de industrias subsidiarias por imperativo de los

⁴ José de Castro: Geopolítica del Hambre. Ed. Baigal

consorcio monopolistas americanos. Solamente una política económica independiente que posibilite la creación de medios de producción, mediante el levantamiento de una potente industria pesada, hará factible un amplio desarrollo de nuestra ciencia y nuestra técnica.

Señalamos al principio de esta nota que no hay desarrollo científico y tecnológico sin la presencia de una poderosa base industrial. El físico inglés John D. Bernal, miembro de la Real Academia de Ciencia afirmaba: "Que sin la existencia de las máquinas, instrumentos y de las facilidades producidas por las industrias químicas o eléctricas, la física y la química moderna no habrían podido desarrollarse"¹.

Podríamos agregar, también la influencia nefasta que está ejerciendo sobre el presupuesto educacional el sistema político-económico actualmente vigente. Pero este importante problema será tratado en otro capítulo de este mismo trabajo.

Todos estos hechos mínimamente esbozados, están demostrando la necesidad de una transformación radical en nuestro país, como punto de partida para la superación de la actual crisis científica, cultural y educativa. La sucesión de éstas está íntimamente ligada a la expansión de nuestras fuerzas productivas y es aquí, en este tópico, donde la Reforma Universitaria se integra en las luchas por la liberación nacional.

Hasta aquí hemos analizado uno de los aspectos del proceso, que para su cabal interpretación debe ser comprendido en forma unitaria. Es preciso tener en cuenta que señalar la preponderancia que en un determinado proceso histórico corresponde a las relaciones de producción, no significa establecer que el factor económico es el único que determina todo el proceso. En el estudio que ha realizado sobre los factores históricos, Antonio Labriola dice: "...Que aquellos factores concurrentes (económicos, sociales, culturales, etc.), que la abstracción escoge y después no permite señalar, nunca se vió que obraran cada una por sí, porque antes cesaran por modo de eficacia que dá lugar al concepto de la acción recíproca".

Se establece entonces una relación de interdependencia sobre la cual deben proyectarse los planes de restructuración universitaria. Al mismo tiempo, es preciso, no caer en esas posiciones alibistas que se expresan en frases del tipo de "que no hay posibilidad alguna de mejorar la enseñanza superior en tanto que no se verifique la reforma agraria".

Muy por el contrario la universidad debe coadyuvar en el proceso de transformación general activándole ideológica y materialmente, mediante la formación de técnicos y profesionales que elaboran la grandiosa material y espiritual del país.

Se trata de integrar nuestra enseñanza superior con todos los demás elementos concurrentes al proceso general, y adecuar a su estructura y al contenido de la enseñanza a las exigencias y necesidades del desarrollo nacional.

Es sobre estas premisas que postulamos la necesidad de una restructuración democrática de nuestra Universidad, y la conveniencia de la utilización de planes de estudio que tiendan a la unidad teórico-prácti-

¹ John D. Bernal: "La ciencia día día del hombre", La Pensée, Nº 5.

ca de conocimientos en la persona del alumno, sobre la base de una constante relación con la realidad política, económica y social circundante.

EZEQUIEL GALLO

II

EL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

Un estudio del presupuesto educacional, especialmente el rubro universitario, nos permite comprobar que tales cuestiones, están muy delicadamente atendidas en nuestro país. El problema de las asignaciones a la enseñanza superior es de primordial importancia, por cuanto la existencia de técnicos y especialistas, así como de investigadores, en las diferentes ramas del saber humano, está estrechamente vinculada al papel que debe jugar la Universidad en el proceso de desarrollo del país entero.

La situación es crítica, y así lo afirmamos porque a través del examen de un cuadro comparativo de las cifras del presupuesto general del país y del educacional, en relación con el aumento incesante de la población estudiantil y consecuentemente de las necesidades de la Universidad, lo podemos establecer con claridad.

Año	Presupuesto general	Educación
1951-52	14.206.732.316	1.081.043.247
1953-54	18.987.887.182	1.681.867.134
1955-56	18.633.143.884	2.452.534.196

Por otra parte la población estudiantil, pasa de 51.036 en 1946, a 113.920 para los años 1953-54¹.

Además es necesario señalar que los gastos militares superan notablemente las cifras destinadas a educación, y que justamente en el último año se produce un ascenso y descenso respectivo de los fondos destinados a cubrir esos aspectos de la vida nacional, en razón inversa de lo que los mismos reclaman. Veamos así que mientras el primero abarca un 29,1 por ciento del presupuesto total de la nación, el segundo abarca solamente un 12,1 %. Las cifras del año anterior son de 18,3 % para el primero y 15,1 % para el segundo².

Hablamos hasta ahora del presupuesto educacional en forma global, pero refiriéndonos específicamente al universitario, comprobamos que de los totales asignados a educación, la universidad sólo recibe un 3 %. Este presupuesto se distribuye de la siguiente manera: sueldos del personal docente, y "otros gastos". En cuanto a estos últimos en la Universidad de Buenos Aires se destinan casi 2.000.000 de pesos para té y café, mientras que para becas sólo contábamos con \$ 76.000.

El presupuesto universitario no sólo debe ser considerablemente aumentado sino que también es necesario realizar un estudio prolijo para lograr una distribución racional de los fondos disponibles.

¹ Contratar "El presupuesto universitario" de B. Klein, en Cuadernos de Cultura, Bs. As., N° 31, set. 1957.

² Cfr. op. cit.

El presupuesto debe ser determinado conforme a las exigencias que la propia universidad establece y ella las administrará de manera autónoma. No a través de las partidas que le son asignadas por el Ministerio de Educación, sistema que en concreto significó la devolución de doce millones de pesos en el ejercicio 52/53, por carecer este dinero de destino específico según las partidas oficiales.

Los fondos que la Universidad maneje de manera autónoma, provendrán de la asignación del Estado y de sus recursos propios, pero en este aspecto no debe aceptarse la idea de liberarla a un régimen de autarquía absoluta. Esto importaría dejar las áreas universitarias vacías puesto que la Universidad alcanza solamente a cubrir por sí un 3 % de su presupuesto, quedando el 97 % restante sin proveer. De esta manera veríamos postrada la universidad nacional, proliferando las instituciones privadas sostenidas por los capitales nacionales y extranjeros.

Aclarado entonces que el gobierno debe proveer los fondos necesarios para el crecimiento y desarrollo de la Universidad Argentina, debiendo ésta administrarlos de acuerdo a sus necesidades según un sistema autónomo, vemos si el país puede proporcionar el dinero necesario. Aparece nuevamente el capítulo de los gastos militares, y vemos que con una reducción de dos mil millones de pesos en los mismos, lograríamos cubrir con amplitud las demandas de las ocho universidades del país, y podría atenderse con holgura al resto del presupuesto educacional².

Comparación con presupuestos educativos de otros países

"En Rusia cursan las etapas superiores de la enseñanza 4.300.000 estudiantes, mientras que en los EE. UU. sólo lo hacen 2.700.000. Por otro lado en Rusia existen 2.000 escuelas técnicas (cursos de dos a dos y medio años) con 2.500.000 estudiantes." William B. Benton, ex senador de Connecticut, y actual redactor de la Enciclopedia Británica, anota para los EE. UU. un déficit de 50 % de ingenieros, 22.000 médicos y 100.000 enfermeras. La Comisión de Energía Atómica Norteamericana y empresas industriales del mismo país, están muy preocupadas por la disminución del porcentaje de estudiantes norteamericanos que estudian física, química y matemáticas, en relación al año 1950. Calculan que nos 100.000 jóvenes excelentemente preparados y agremados de la enseñanza superior, no pueden continuar sus estudios en la Universidad por dificultades económicas.

Gran Bretaña invierte unos 6.000.000.000 de pesos en educación. Cuenta con 220.000 maestros y una población estudiantil de 7.000.000. De sus 83.000 estudiantes universitarios full-time (22 universidades), tres de cada cuatro están becados. Hay un maestro full-time por cada 27 estudiantes. Cuenta con 650 colegios técnicos (cursos de 3 años) y 43 instituciones de agricultura y horticultura.

La República Federal Alemana, a pesar de la guerra y de su participación territorial, invirtió 5.000.000.000 de pesos en educación. "Aunque la mayor parte de los centros de enseñanza están de nuevo en activi-

² Cfr. op. cit.

dad, sus presupuestos no han aumentado en la proporción que imponen las exigencias modernas. De aquí las serias inquietudes que causan las nuevas generaciones de hombres de ciencia calificados, los cuales amenazan con orientarse hacia otras profesiones más lucrativas o emigrar al extranjero. La opinión pública alemana comienza a darse cuenta lentamente que para nuestro pueblo el empleo de todas las fuerzas disponibles para la investigación científica no es un lujo inútil en tiempo de crisis sino una cuestión vital".

Cuenta con una población estudiantil de 6.500.000; 81.000 universitarios y 120.000 estudiantes de escuelas politécnicas, de escuelas superiores y de academias. Hay 183.000 maestros, a razón de uno cada 87 alumnos. Con todo, el gobierno alemán reconoce graves deficiencias en sus realizaciones: insuficiencia de maestros, de becas, bajo nivel de vida de los egresados universitarios, adjudicando estos defectos a las causas siguientes: la guerra, baja natalidad, inmerso presupuesto militar (relativamente el más alto de Europa), etc.⁴.

ALGUNOS PROBLEMAS CONCRETOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Las deficiencias del presupuesto se notan en todos los aspectos de la vida universitaria. El grueso de los fondos asignados está dirigido a cubrir los sueldos del personal docente y administrativo. Ello haría suponer que los profesores están bien retribuidos. Nada menos exacto. Un profesor titular percibe de 2.500 a 3.000 pesos por mes, mientras un adjunto sólo es remunerado con un sueldo que alcanza a 1.500 pesos. Consecuencia directa de esta situación es el hecho de que los profesores se dedican al ejercicio de su profesión para equilibrar de ese modo la situación económica, o bien se trasladan al extranjero y a otros centros de cultura menos poblados y mejor remunerados, como el Instituto Tecnológico del Sur, dejando vacíos los claustros de las Universidades con mayor población estudiantil.

Esto agrava el actual estado de cosas, y se resiente primordialmente la enseñanza, que es impartida por medio de clases magistrales, donde permanece ausente el espíritu de investigación, y no existe el más mínimo contacto entre el profesor y los alumnos. La falta de profesores — contamos con la cuarta parte de los que son necesarios — hace que se siga una política de despoblación de las aulas. Así en la Facultad de Medicina, donde prosperó el sistema "full-time" para los alumnos, con la consecuencia merma de estudiantes en situación de regulares. Sabemos que el 70 % de los alumnos universitarios de Bs. As. debe trabajar para estudiar. Lo mismo ocurrió con el intento de reimplantar el caduco sistema de exámenes de ingreso, que el Segundo Congreso Nacional de Estudiantes Universitarios, reunidos en Bs. Aires, en 1932 como "actitud de la más franca naturalidad reaccionaria, por cuanto sus efectos no subsanan

⁴ Los datos sobre la Unión Soviética y los E.U.A. fueron extraídos del Ladies Home Journal, pág. 11, mayo 1956. Artículo de Dorothy Thompson: "The Challenge of Soviet Education".

Los datos sobre Gran Bretaña, fueron tomados de: "Great Britain Official Handbook" prepared by The Central Office of Information; London, 1956.

Los datos sobre la Rep. Fed. Alemana se extrajeron de "Deutschland Heute", edit. por la Oficina de Prensa e Información del Gob. Fed., 1956.

ninguna deficiencia pedagógica, y si contribuyen en la práctica a pluri-
tocratizar la masa estudiantil².

Además es notoria la carencia de instrumental y material necesarios
para el estudio y la investigación en nuestros institutos de enseñanza su-
perior. En la Facultad de Arquitectura las existencias de materiales sólo
abastecen a satisfacer las exigencias de 1/40 del alumnado.

El régimen de becas contaba hasta el año pasado con asignaciones
en las Universidades de Buenos Aires y La Plata que sumaban pesos
18.600, siendo ínfimo el número de estudiantes que podían beneficiarse.
Mientras esto sucede en nuestro país, en otros, como Checoslovaquia,
tiene un presupuesto que le permite becar a la gran mayoría de sus
estudiantes, ya que son beneficiados con 1.800 coronas mensuales, en
número de 12.600³.

Pero en este aspecto el gobierno no ha podido dar muestras de ma-
yor avaricia. Se han dado ya las cifras correspondientes al aumento constan-
tante de los gastos militares en desmedro del presupuesto educacional, y
se ha hecho constar de qué manera la reducción de los primeros permitiría
soluciones la grave crisis porque atraviesa el segundo. Si el estado
gravara, además, con un impuesto social, los \$ 17.654.800.000 que obtu-
vieran como ganancia los 27.967 privilegiados que existen en el país, no
sólo nuestra universidad podría alcanzar el nivel de las de los países más
desarrollados del mundo, sino que podrían ser becaados del 80 al 90 %
de los estudiantes de la Universidad⁴.

Pero la política seguida hasta ahora nos coloca en déficit continuo
en este campo; y las cifras comparadas de lo que se destina en nuestro
país y en otros para la educación "per cápita", lo ponen de relieve⁵.

U.R.S.S.	80	dólares
E.R.U.A.	57	"
Gran Bretaña	40	"
Francia	17,30	"
Argentina	7,60	"
Túnez	6,40	"

Este año la Universidad ha instituido 200 becas, distribuidas a razón
de 20 por cada facultad, con una asignación mensual de \$ 1.200 para
cada becario, desde el 1º de abril al 31 de diciembre. Si bien no satisfac-
en en modo alguno las necesidades reales, constituyen un paso adelante,
que encierra un contenido progresista, constituyendo una iniciativa que
los estudiantes deben ayudar a profundizar y mantener.

Las condiciones de los edificios de las distintas facultades son simple-
mente desastrosas, y como dato ilustrativo diremos que el espacio útil
de que dispone la Facultad de Arquitectura es de 895 m², cuando necesi-
ta 24.000 m², para albergar a sus estudiantes.

El alojamiento de los estudiantes del interior no está atendido. La
ausencia de residencias estudiantiles se agrava por no existir tampoco co-

² Gabriel del Mazo. Estudiantes y gobierno universitario. Bs. As., El Ateneo,
1946.

³ Cuadernos de cultura, op. cit.

⁴ Cf. Cuadernos de Cultura, op. cit.

⁵ Cf. "Datos y estadísticas para educación". Unesco, 1957.

mederos. Los campos de deportes en uso deben ser ampliados, y es preciso construir otros nuevos con un criterio funcional.

Las deficiencias apuntadas son múltiples, y sólo con un presupuesto nacional elaborado con criterio democrático y progresista se podrá atender a la solución de los problemas presupuestarios planteados. El Estado tiene la primordial obligación de proveer los recursos financieros que necesitamos para contar con una Universidad que lleve su función en la promoción y desarrollo de todos los recursos del país.

SUSANA FRONZONI

III

MÉTODOS Y PROGRAMAS DE ENSEÑANZA

Los métodos y los programas de estudio deben tener como objetivo primordial la formación de profesionales competentes, investigadores sagaces, creadores originales de doctrina jurídica y pedagogos avezados. La formación exclusiva de una de estas especies de universitarios sería un error por tener un punto de partida parcial y unilateral.

El país necesita con mayor urgencia a nuestro entender profesionales y pedagogos. Pero no deben perderse de vista en ningún momento los demás objetivos de la enseñanza universitaria. Una reestructuración profunda de los programas de estudio que permita elevar el nivel medio de la enseñanza y de las exigencias debe tener como premisa indispensable la concesión de mucho mayores facilidades económicas para los estudiantes y la existencia de un cuerpo amplio de profesores avezados que pueda prestar atención a los requerimientos de sus alumnos, que sea capaz de seleccionar a aquellos más aptos para la investigación o para la especialización doctrinaria orientándolos pero sin imponerles caminos.

También sería necesario desde el punto de vista de una reestructuración profunda de planes pedagógicos, una mayor diversificación en las carreras. En derecho y ciencias sociales por ejemplo, la rejerarquización de la carrera diplomática, la de asistencia social, y la creación de otras como la de organización de empresas permitiría una mayor posibilidad de elección por parte de los estudiantes. Pero insistimos, toda reestructuración que exija una mayor dedicación por parte del estudiantado, debe estar irremediablemente acompañada por mejores condiciones económicas y por un cuerpo de profesores adecuado al número de estudiantes. Lo contrario importa reducir automáticamente el número de alumnos y lo que es peor aún reducirlo no, conforme a un criterio selectivo pedagógico determinado, no de acuerdo a su capacidad, sino de acuerdo a las posibilidades económicas individuales o familiares del estudiante.

En suma una reforma que no parte de las premisas señaladas perjudicará al estudiante que trabaja.

Con respecto a los métodos y programas pedagógicos que se aplican en nuestra facultad, corresponde señalar un defecto primordial cuya existencia viene arrastrándose desde tiempo atrás, agudizándose en los últimos años. Me refiero a la escisión entre la enseñanza práctica y la teórica. Me refiero también a la insuficiente practicidad de la enseñanza im-

partida. De este defecto surgen las insuficiencias de la enseñanza teórica impartida en forma académica y no vital. El estudiante egresado de la Facultad, luego de cinco intensos años de estudio, se enfrenta con una realidad vigorosa: la realidad de las contradicciones jurídicas, sociales e individuales que no se deja adaptar fácilmente a los esquemas teóricos por él conocidos. Carece del conocimiento auténtico y real de la cosa jurídica, debiendo usar de uno a tres años más para lograr la experiencia necesaria y una mayor flexibilidad de las normas apriorísticamente aprendidas. Una relación más constante regular entre profesores y estudiantes que podría lograrse inmediatamente por medio del aumento de número de profesores, solucionarían en parte al menos algunas de las dificultades señaladas arriba; sobre todo en lo que se refiere al tipo de enseñanza teórica impartida. En efecto, los estudiantes, en general más atentos a los problemas particulares que los profesores, estarían en mejores condiciones para interrogar a sus maestros sobre la aplicación de los esquemas teóricos a los casos concretos. Esto, además de conferir una gran vitalidad (bajo interés) a las teorías aprendidas, permitiría al estudiante valorar más fácilmente la veracidad de las mismas. Al confrontar la teoría con la práctica y solamente así, se comprueba el valor real de los conocimientos adquiriendo los mismos mayor vigor, o debilitándose hasta desaparecer por propio agotamiento en contacto con la vida.

La escisión existente entre las clases prácticas y las teóricas impide por parte del estudiante la visión panorámica del problema práctico que debe resolver en el desarrollo de las primeras. Como el jefe de enseñanzas prácticas deja de lado la visión general del caso, el estudiante pierde la perspectiva del asunto. No valora pues, como corresponde, la importancia o la nimiedad del obstáculo a resolver. En verdad, lo único que se aprende en los dos primeros ciclos prácticos es a buscar jurisprudencia y algún rudimento de práctica notarial.

Durante el transcurso del tercer ciclo el estudiante se enfrenta de golpe con algo que "se parece a lo que ha de ser la profesión". La desorganización del mismo es tan grande, la insuficiencia de los medios con los que se cuenta para el asesoramiento jurídico gratuito es tan absoluta, que se le da al estudiante una visión caótica — y no exagero un ápice — de "la profesión". Aquello no sirve sino para desanimar a algunos y para confundir a todos.

El primer contacto con la profesión resulta pues caricaturesco y rableniano. Para empezar, debe dejarse constancia que el asesoramiento que allí se da no es gratuito. Sin embargo, el asesoramiento jurídico gratuito existe, en teoría, con el objeto de procurar ayuda jurídica a quienes no cuentan con medios propios suficientes para contratar a un profesional. Su objetivo tiene pues un elevado sentido social y de solidaridad humana. Pero lo que ocurre en realidad es muy distinto. Los clientes, que se cuentan por centenares, están atendidos en la peor forma posible. Deben esperar varias semanas en colas interminables y durante horas antes de que sus asuntos sean tomados por una de las comisiones formadas por un profesor y un concurso de estudiantes. Luego, como cada comisión tiene cantidad de asuntos en sus manos y como nuestra organización judicial resulta deplorable — a pesar de las frecuentes leyes procesales que se suceden y se superponen — los asuntos se arrastran lánguidamente. Una

comisión que dura seis meses apenas logra seguir desde el principio hasta el final las informaciones sumarias. Los clientes, modestísimos trabajadores en su casi totalidad, son gravemente perjudicados por este estado de cosas. Obligados frecuentemente a ausentarse del trabajo para asistir a la asesoría ven disminuir sus jornales de por sí insuficientes. Esta disminución de sus salarios y el pago del sellado de actuación evidencian que prácticamente hablando aquello no resulta gratuito para los clientes.

Los estudiantes adquieren un pobre concepto de la justicia nacional, y de sus posibilidades como profesionales. Concluyen por despreciar en última instancia los asuntos de las personas de la clase más modesta, perdiendo la noción de su deber fundamental como defensores del derecho o se demanan frente a los obstáculos aparentemente insalvables que se presentan para solucionar estos problemas jurídicos.

En síntesis afirmo que el contenido y la forma del desarrollo del tercer curso, responde a una concepción clásica ultrarreaccionaria, cualquiera sea la intención ideal que orientó su creación.

Es indispensable remediar esto con toda urgencia. La reorganización del tercer curso de enseñanza práctica, puede dar resultados óptimos y dar una favorable dirección al tipo de enseñanza que se imparte en la Facultad. Debieran orientarse los dos primeros ciclos prácticos en el sentido de un mayor contacto con la realidad jurídica, tal como se intenta hacer en el tercer. Debiera favorecerse el acercamiento de los estudiantes de los tres ciclos, permitiéndose la participación alternada y periódica en los diversos ciclos para permitir un contacto estrecho de los estudiantes sobre la base de su interés común; el estudio del derecho. Esto, organizado en forma correcta facilitaría la labor de los profesores ya que los estudiantes más adelantados colaborarían con ellos en la dirección de los cursos prácticos anteriores.

En la Facultad se imparten dos formas de enseñanza: la teórica y la práctica. Entre una y otra existe una separación total. Esto constituye un grave error algunos de cuyos efectos vimos antes. La reconexión entre ambos resulta indispensable y puede comenzar con una mayor interrelación entre los profesores de unos y otros cursos. Más aún, me parece un error que sean profesores diferentes los que dictan estos distintos cursos. Con la colaboración de jefes de trabajos prácticos y con la obligación de concurrir a estos cursos en forma periódica, los profesores de las materias teóricas debieran dirigirlos como se hace en cierta forma en los Institutos.

En los Institutos, sin embargo, vuelve a presentarse el problema señalado ya hasta el cansancio por estudiantes y profesores, problemas que aflora constantemente en todos los cursos de la enseñanza universitaria, a saber: la desconexión entre estudiantes y profesores. Los profesores se limitan a fijar una serie de temas y a corregir los trabajos realizados. El estudiante no tiene ninguna libertad en la realización de las monografías porque o bien se le fija una bibliografía con toda precisión o no se le da ninguna bibliografía lo que obliga al alumno a atenerse a la obra doctrinaria más importante y a basar la obra que el profesor haya escrito sobre el tema o a adecuar su trabajo al punto de vista del profesor. Esta actitud del estudiante se agrava por momentos y se comprende fácilmente cuando se tiene en cuenta la situación de la Universidad desde el año 30

hasta el día de hoy. Pero en lugar de favorecerla con los métodos defectuosos que se aplican debe combatirla vigorosamente. Ello facilitará y favorecerá el trabajo creativo de los alumnos. Y el trabajo creativo — no debe olvidarse — debiera ser característico de la Universidad.

Además del espíritu autolimitado por el miedo, que se hizo carne en muchos estudiantes durante los últimos quince años interviene también en esta su actitud general con respecto al estudio, su incapacidad para adaptarse a la nueva etapa de enseñanza. Su incapacidad es claramente comprensible porque los profesores se limitan a "dictar cátedra" e irse luego a sus casas, por cierto que ya es mucho trabajo para la modesta remuneración que reciben. Pero esto puede solucionarse con el aumento de tales remuneraciones y del número de profesores acompañando por la concepción de becas a los estudiantes que podrán así dedicarse más plenamente al estudio. Antonio Gramsci se refiere a este punto con palabras muy claras: "de la enseñanza casi puramente dogmática en la que la memoria ocupa un lugar importante se pasa a la etapa creativa, de trabajo autónomo e independiente; de la escuela con disciplina, del estudio impuesto y controlado autoritariamente se pasa a una fase de estudio o de trabajo profesional en el que la autodisciplina y la autonomía moral están teóricamente ilimitadas. Y ello ocurre en seguida después de la pubertad, cuando el fuego de las pasiones instintivas y elementales no ha terminado aún su lucha con los frenos del carácter y de la conciencia moral en formación."

La enseñanza universitaria "debiera ser organizada y concebida como la fase decisiva en la que se tiende a crear los valores fundamentales del "humanismo", la autodisciplina intelectual y la autonomía moral necesarias para la ulterior especialización sea ésta de carácter científico o de carácter inmediatamente práctico — productivo —". Gramsci aclara que este punto de vista propio de la Universidad debiera aplicarse en la enseñanza secundaria. Luego, al referirse a la tendencia "creativa de la enseñanza afirma que esta característica "indica que la apropiación del conocimiento se produce especialmente por un esfuerzo espontáneo y autónomo del docente y en el cual el maestro ejerce solamente una función de guía orientable" "...descubrir por sí mismo sin sugerencias ni ayuda exterior una verdad es una creación, aunque la verdad sea vieja y demuestra que se posee el método."

Indica que se ha entrado en la fase de madurez intelectual con la cual se pueden descubrir verdades nuevas.

En cuanto se refiere a los estudiantes que trabajan parece posible — mientras no se concedan las becas exigidas desde hace tiempo — mejorar su situación, haciendo que el personal de menor jerarquía de nuestra organización judicial, esté formado por alumnos de derecho. Este trabajo, específicamente relacionado con el derecho, facilitaría inclusive sus estudios aunque no debiera ocupar más de tres horas diarias remuneradas generosamente. Más adelante, una vez establecido el sistema amplio de becas podría mantenerse esta situación disminuyendo el número de horas semanales de trabajo práctico en Tribunales, como una de las formas posibles de cursos de enseñanzas prácticas.

Debemos insistir — antes de seguir adelante — en nuestro principio general: cualquier reorganización del contenido y de la forma de la ense-

forma que implique un aumento de esfuerzos por parte del estudiante debe ir acompañado por mayores facilidades económicas; de otro modo el 70 % del estudiantado, que además de estudiar trabaja se verá gravemente perjudicado porque en última instancia deberá abandonar la carrera. De ahí que mientras no se proceda en base al principio señalado nos opondremos en la medida de nuestras fuerzas a la implantación del curso de ingreso programado para nuestra Facultad, al establecimiento de cátedras trimes trales y a las demás medidas que no sirven sino a intereses ajenos a la cultura nacional. El país necesita mucho más que una élite de genios de estratèfiera para seguir adelante. El país necesita ampliar y no reducir su base cultural.

Desde el punto de vista teórico y sin entrar en un análisis detallado del asunto, a causa de mi preparación insuficiente, acierto a descubrir algunas fallas que me parecen importantes. Una de ellas es la insuficiente relación establecida en las clases dictadas por los profesores entre la institución del derecho que explican y su evolución histórica. Esto implicaría naturalmente darles un contenido más vivo, señalar su desarrollo y su significado en la sociedad, su funcionamiento en la misma, las contradicciones que le dieron origen, su función superadora de tal o cual contradicción histórica dada y por fin su significado actual. Para señalar el papel ejercido por la institución jurídica en la actual etapa de nuestra sociedad resulta indispensable referirse a casos concretos apuntando con rasgos específicos el rol desempeñado por la institución en el camino de avance o retroceso de desarrollo o de paralización, o combinado, en la tendencia general del complejo social.

Las instituciones jurídicas aparecerán de tal manera mucho más vivas ante los ojos del alumno, acostumbrado como está a ver delante de sí ambulando como fantasmas desarmados a las instituciones jurídicas. Donde más agudo aparece el problema es a mí entender en el derecho civil. Allí a través de abstracciones cada vez más sutilmente cerebrales los profesores están logrando quitar todo rasgo de vida a sus instituciones.

Otro rasgo característico de la enseñanza del derecho en nuestra Facultad, lo constituye el desconocimiento casi absoluto que se tiene acerca del materialismo dialéctico, del materialismo histórico y de las instituciones jurídicas originadas históricamente en los sistemas socialistas. Como resultado, las instituciones jurídicas se analizan en forma dogmática, abstracta y estática. No solamente es ignorada la dialéctica materialista sino también — y ello señala el retraso general de la base ideológica de la enseñanza del derecho — la dialéctica hegeliana. Se afirman las disparates más fantásticas acerca del origen y de la significación de las instituciones jurídicas en los sistemas socialistas o bien simplemente se las ignora con indiferencia temeraria.

Por fin, resulta necesario volver a insistir en la importancia de los deberes del abogado. Debe renosarse la conciencia ética profesional de los estudiantes de derecho. Quizá sea necesario señalar como dato descriptivo a este respecto que el libro de Ihering "La lucha por el derecho" ya no se lee. Y aun cuando este libro podría merecer algunas críticas en el día de hoy, se me ocurre que ninguna obra alcanza a señalar tan aguda y suscitadamente algunos ni no todos los deberes del defensor del derecho. Bastaría ampliar algunos de sus principios estrechamente indivi-

dualista, acrecentar el carácter social del trabajo del abogado, ligarlo con la defensa de los derechos y los intereses del pueblo y de la Nación para que el estudiante pueda distinguir por sus propios medios la alta función que puede desempeñar en los destinos de la sociedad.

SANTIAGO BULLRICH

IV

EL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL

Tócanos referirnos brevemente, ahora, a la manera de lograr esta "reestructuración" universitaria.

Si la crisis universitaria reside en que la universidad — dirigida, directa, o indirectamente, por los intereses de una secular "oligarquía" — se muestra inhóspita para servir a las necesidades del país; si la estructura latifundista y dependiente sostiene la universidad que consolida esa estructura latifundista y dependiente, está claro que no habrá verdadera "reestructuración" universitaria sin cambios sustanciales en el país.

Pero entenderíamos en forma mecánica y falsa el problema si de año dedájeramos que ha de esperarse que esos cambios se produzcan para recién entonces orientar la marcha de nuestras Casas de Estudio. Trátese no sólo de la lucha por mejorar las condiciones actuales de enseñanza. Una nueva universidad debe ser activada, preparada políticamente; y esa es tarea que nos compete a todos los universitarios. Esa ha de ser, también, nuestro aporte a la gran tarea común.

Y decimos deliberadamente todos los universitarios porque la reforma de la universidad ha de ser obra de los tres estados que la integran y no sólo de los estudiantes — y mucho menos, entonces, de un solo sector de los estudiantes.

Nos interesa, por supuesto, referirnos en particular al papel que como estudiantes nos toca en dicho proceso "reconstrutivo"; pero desde ya hay que subrayar, saliendo al encuentro de falsas oposiciones, que al fijar nuestros objetivos debemos tener en cuenta esa concurrencia de intereses, tanto de profesores y egresados como de alumnos, en transformar nuestras destituidas casas de estudio.

Cuando el Movimiento de Lista Marrón nació, hubo quienes nos reprocharon que el propugnar la permanencia de los consejeros estudiantiles — cuando existe preeminencia profesoral — era crear la falsa esperanza de que la minoría estudiantil pudiera conseguir cambios. Dijimos entonces, y creemos imprescindible repetirlo ahora, que el solo voto de los consejeros no habría de conseguir nada; que se trataba, en cambio, de transformar los puestos del consejo en una "trinchera de lucha", en una tribuna más de los estudiantes; que la importante, ante cada caso, era y sigue siendo el fortalecimiento del movimiento estudiantil; que los votos de nuestros consejeros respaldados por las acciones de masas de los estudiantes habrían de rebasar la resistencia de quienes siguen defendiendo ideales o intereses ya superados.

Con ese mismo criterio — fortalecer el movimiento estudiantil — participamos, luego, en las elecciones del C.D.C.S. Y lo hicimos porque enten-

demo que la cuestión del centro único — y de su fortalecimiento y democratización — se ha convertido, en nuestra Facultad, en problema de primer orden. Es indudable que se pretende destruir la función dirigente de la FUA — ligada a toda una tradición democrática y antimperialista — o por lo menos de atomizada mediante la creación de entidades paralelas. Es indudable también que si ello — crear dos o más centros dirigentes del movimiento estudiantil — se lograra, al impossibilitar de ese modo a los estudiantes la coordinación de una acción de masas positiva, se habría dado un gran paso en la tarea de impedir la democratización de nuestras vetustas universidades.

Por supuesto que no entendemos nosotros esto del centro único en una forma burocrática, porque creemos que de lo que se trata es que sea uno solo el organismo que dirija todo el movimiento estudiantil a fin de que éste presente un perfil firme y unívoco. (Entonces, también los consejeros estudiantiles deben atener su acción a aquella dirección y ser en el Consejo los portadores de la voz de los estudiantes organizados en su centro. No constituyen en manera alguna una nueva cabeza del movimiento estudiantil.)

Claro está que la lucha por el centro único va inseparablemente unida a la lucha por su democratización. ¿Cuánto terminarán de entender ciertos dirigentes — honestamente equivocados — que no puede haber, que no habrá centro único si no se puede convivir en él, es decir, si cualquier sector o agrupación quieren convertirlo en su feudo particular? ¿No es acaso innegable, después de los cómputos de las elecciones de Consejos, que no habrá FUA fuerte sin los Humanistas? ¿Cómo fue posible, entonces, que cuando un grupo de esos dirigentes que desde hacia mucho lo estaban aguardando, rompieran con el Centro, no se moviera un dedo para impedir la división?

Indudablemente, un centro es el organismo *gremial* de los estudiantes y acaso el secreto de su eficacia y fortalecimiento reside en no desamparar de esa misión para tentar asumir otras. No tiene, pues, una ideología ni un programa, sino que lleva el programa que la mayoría democráticamente decide en cada momento.

Pero es visible que esto de "organismo gremial" no significa — como deliberada o equivocadamente algunos lo entienden — que él deba limitar su acción a lo que se ha dado en llamar el "gremialismo de patas cortas". Fuera está ya de toda duda que no puede intentarse una acción en profundidad para resolver los problemas universitarios sin desbordar los marcos estrechos de un "economismo" estéril. Sirva de ejemplo la lucha por el aumento del presupuesto universitario, indisolublemente ligada a la lucha por disminuir los kilométricos presupuestos de guerra y, por ende, a la lucha por que el país tenga un gobierno cuya política internacional no especule con una nueva masacre. No habrá mayor presupuesto universitario mientras dejemos que se sigan firmando "Pactos del Atlántico Sur".

Esta cuestión de fortalecer el movimiento estudiantil en nuestra Facultad organizándolo a través de su centro, debe estar en la preocupación diaria de todos cuantos amamos la transformación de nuestras casas de estudio. No ser como algunos quieren presentarlo, la partida de defecación de nadie, el magro número de votantes en las últimas elecciones de

Mesa muestra cómo nuestro centro comienza a divorciarse peligrosamente del grupo de la masa estudiantil.

Otros vientos seplarian si el C.D.C.S. hubiera encabezado y dirigido, el año pasado, las luchas por todos los problemas que afectan a los estudiantes de nuestra facultad. Piénsese en este orden de cosas, qué distinto sería el balance electoral si, en el movimiento contra el mensual-tape, las eventuales autoridades del C.D.C.S. no lo hubieran hecho aparecer a éste no sólo al margen sino hasta oponiéndose a la voluntad estudiantil inequívocamente expresada en un paro, tan demoledoramente triunfante que todos quieren aparecer ahora como autores de una conquista que el conjunto de los estudiantes y sólo el conjunto de los estudiantes fué y es capaz de lograr.

Lleve esto, entonces, a la reflexión a quienes no comprenden todavía que es la voluntad mayoritaria de los estudiantes la que debe decidir la línea a seguir por el C.D.C.S. aunque ella esté en contradicción con la opinión de sus — lo repetimos — circunstanciales dirigentes.

Para transformar al C.D.C.S. en baluarte de lucha por los problemas de cada estudiante — única forma de alcanzar un movimiento estudiantil unido, fuerte y con perspectivas en nuestra facultad — debemos comenzar por aumentar la consulta y el papel decisivo de los estudiantes. Para ello el Movimiento de Lista Marrón ha propuesto, por un lado, que las autoridades del C.D.C.S. sean elegidas por todos los estudiantes y no sólo por sus afiliados — lógica consecuencia, entendemos, de que el centro lo sea de todos los estudiantes y no sólo de sus afiliados — y por otro lado y esto es más importante aún, ha sugerido la creación de un cuerpo de delegados estudiantiles — sean o no socios del centro —, cuerpo en el que estos delegados, con mandato expreso para cada caso de sus asambleas de año, curso o materia, puedan decidir la posición del centro ante problemas fundamentales sin necesidad de recurrir a las interminables y agobiadoras Asambleas Generales de las que se han ido alejando cada vez más los estudiantes.

Pero lo esencial sigue siendo, tal como lo dijéramos al tener que actuar circunstancialmente como lista, la cohesión del movimiento estudiantil. Insistimos, entonces, en la necesidad de unificar esfuerzos en torno a un programa que contemple la satisfacción de las necesidades mediatas e inmediatas más apremiantes, enunciando como lema fundamental de toda nuestra gestión:

Unidad — Centro fuerte — Movimiento estudiantil fuerte — Conquista de las reivindicaciones.

Señaláramos así la necesaria unidad de todos aquellos interesados en la modernización de la Universidad para poder enfrentar con éxito al poderoso enemigo que obstaculiza esa modernización. Indicáramos que los interesados en mantener la actual situación universitaria son aquellos que usufructúan el atraso económico y cultural del país: las sociedades anónimas, latifundistas y las grandes industrias privadas subsidiadas de los trusts internacionales. Y decíamos que si estos intereses — supuestamente barridos en el 16 — siguen influyendo en nuestras casas de sede estudio, ello se debe en parte a que sus personeros, por medio de los

dirigentes estudiantiles que llevan a las facultades sus planteos divisionistas, han sabido atizar la disgregación y la dispersión de las fuerzas populares interesadas en sacar a la universidad del marasmo en que se encuentra. Y señalábamos que esos planteos se caracterizan por conferir importancia trascendental a aquellos problemas accesorios en los cuales no todos los estudiantes concuerdan, para impedirles así la comprensión de que las contradicciones principales no se dan entre las distintas agrupaciones estudiantiles sino entre los estudiantes y aquellas fuerzas reaccionarias.

Claro que cuando queremos arrimar lo que use y dejar de lado los problemas menores en que podamos divergir no pretendemos suprimir las diferencias ideológicas. No se trata de renunciar a nuestros particulares modos de pensar sino de desarrollar la lucha común por aquellas cosas comunes a las que la enorme mayoría coincidimos en dar un valor esencial para asegurar un proceso de transformación democrático en nuestras casas de estudio. Y sirva para esto otra vez de ejemplo el aumento presupuestario.

Quiénes integramos el Movimiento de Lista Marrón hemos señalado desde su nacimiento la justeza de la enunciación anterior. Hemos luchado por su concreción en la Facultad de Derecho, luchamos por su nacimiento y lucharemos por su desarrollo, porque consideramos que nos dará la solución de los problemas estudiantiles, y por lo tanto de la crisis universitaria, cuando confluya con las luchas libradas en el país por los sectores progresistas y en particular por la clase trabajadora.

LEANDRO FERREIRA

NOTAS Y COMENTARIOS

"EL HECHO DEL DERECHO"

EDUARDO A. VAZQUEZ

Profesor Adjunto Interior de Introducción al Derecho

Las producciones de dos juristas portugueses, dos suecos y un argentino integran este volumen. Una vez más podemos comprobar cómo el punto de vista desde el cual un científico enfoca cierto problema en alguna medida determina el objeto de la investigación. El hecho del derecho, común denominador de los articulistas, establece solamente una tenue li-gazón entre los ensayos que integran la obra.

No existe un desarrollo orgánico total; el mérito del conjunto se disuelve en el de sus partes integrantes. Solamente dos de los ensayos, los de Lunstedt y Olivecrona, parecen reflejar una orientación común de tipo empirista; Cabral de Moncada, Brandao y Vilanova aunque partiendo de ciertos planteos filosóficos vecinos, efectúan desarrollos y llegan a resultados totalmente divergentes.

Es posible que la intención haya sido la de compilar una pequeña antología del pensamiento alegadamente no racionalista. En tal caso, queda subsistente el interés por la calidad de los autores, aunque hubiere sido de desear que se le hubiera dado cabida en la misma a algún representante del moderno pensamiento jurídico norteamericano, por lo menos tan representativo de las modernas tendencias realistas como aquéllos, y en todo caso, con un mayor ámbito de vigencia.

Bajo el título de "Derecho Positivo y Ciencia del Derecho", L. Cabral de Moncada, profesor en la Universidad de Coimbra, publica en forma de ensayo una conferencia que, según nos informa, pronunció en 1944 en la Universidad de Lisboa.

Trata de esclarecer el problema de la naturaleza de la ciencia jurídica (para la cual prefiere el nombre latino de jurisprudencia). Al abordar el problema, se le desdobra en otros dos: uno ontológico, y del objeto de la ciencia, referente al ser del derecho positivo; otro gnoseológico, referente al particular tipo de conocimiento que ejerce el jurista y a sus métodos específicos.

La pregunta por el ser del derecho lleva a Cabral de Moncada a referirse al ser en general.

Con una concepción pluralista determina las diversas regiones de lo real (regiones ónticas). Paralelamente, postula una Gnoseología que investiga las diversas categorías y formas del pensamiento adecuadas a los diversos linajes de estas.

Señala como diversas etapas la del ser sensible (objetos reales), la del ser no sensible (objetos ideales) y la de los valores. La primera de ellas comprende los objetos del mundo inorgánico, la del mundo psíquico y,

en los lindes con la región de los objetos ideales, se constituye el mundo cultural-espiritual histórico.

Cabral de Moncada establece una distinción entre lo jurídico o derecho en general, por un lado y el derecho positivo por el otro, como objetivación o proyección de esa dirección en un determinado plano o esfera de la real. Lo jurídico en general atraviesa diversos planos de la realidad, y el derecho positivo es una sola de las dimensiones de aquél, su encarnación histórico-cultural.

Dentro de esta concepción, que el propio autor denomina "pluralista y pluridimensional" de lo jurídico, el derecho podrá ser considerado en su intersección con las diversas esferas ontológicas, a las que corresponden correlativamente distintas disciplinas teóricas cuyos métodos caen en el ámbito de la Gnosología.

Es posible pues, una ciencia, en el plano de los hechos jurídicos, del ser sensible (Orgánico-psíquico-social), si tales fenómenos son investigados solamente en atención a sus relaciones de causalidad, con el método propio de las ciencias naturales. Así, la sociología empírica del derecho, en la que los hechos son explicados en función de su causa (Tarde, Durkheim, Le Bon). Es también posible una Sociología cultural del derecho (Simmel, Weber, Scheler), que se ocupe de los sentidos espirituales; y una ciencia lógica que trabaje con las puras conexiones y formas lógicas (Kelsen, Begriffsjurisprudenz).

Sin embargo, frente a esa multiplicidad, Cabral de Moncada, continuando con la tradición científica heredada de Savigny, considera como verdadera ciencia del derecho, como única "ciencia jurídica del derecho", a la que trabaja en el plano de la cultura histórica, es decir, la ciencia del derecho positivo como derecho positiva.

Pero la ciencia del derecho trasciende a otros planos porque el menester jurídico no sólo es teórico-especulativo, sino que se halla dirigido, según el autor, a una acción del hombre sobre los hechos sociales con vista a ciertos fines y valoraciones.

La jurisprudencia cabalga pues sobre las tres dimensiones simultáneamente: la histórico-cultural que le es propia, y sobre las de los objetos ideales y del valor, por medio de sus tres operaciones fundamentales: la interpretación, la construcción-sistematización y la creación. Es decir, comprensión estimativa de sentidos, elaboración de categorías jurídicas e integración. *del. -colm.-normativo.*

Quedan así definidos para Cabral de Moncada objeto y ciencia. Derecho positivo y jurisprudencia, "ciencia cultural, ideográfica, interpretativa espiritual, constructiva y sistematizadora, lógica y tecnológica, teórica, práctica y normativa... la verdadera y única ciencia del derecho de los juristas".

Diversas corrientes filosóficas influyen sobre el ensayo de José Brandío "Vigencia y Temporalidad del Derecho". Valiéndose del instrumental suministrado por Hegel, Nicolai Hartmann, Husserl, Heidegger y Ortega, aborda el problema de la vigencia del derecho. El título ya está definiendo su posición y anticipando sus conclusiones.

Brandão se hace cargo de la esencial historicidad del hombre. En la latitud histórica en la cual éste se encuentra, aparecen diversos aspectos culturales: jurídico, económico, religioso, cada uno de ellos con su legalidad propia. Pero frente a este amplio horizonte de posibilidades que lo reclaman como igualmente válidas, el hombre viviente y "conviviente" asume solamente algunas de ellas como actualmente integradoras de su repertorio vital efectivo. Sólo algunas de ellas son "vigentes". Vigencia es pues término de amplia acepción, que designa la particular cualidad de todas estas legalidades que orientan eficazmente a una comunidad de hombres, y que, en su conjunto, determinan el concepto de "época".

Partiendo del hecho de conciencia de nuestra ignorancia de lo que es vigencia, Brandão examina fenomenológicamente los conceptos provisionalmente obtenidos, y analiza las contradicciones surgidas (a esto último denomina *aporia*, de *aporia*, falta de camino).

La solución de la *aporia* de la temporalidad da la clave de la solución de las restantes. La norma en tanto que pensamiento es atemporal, pero adquiere temporalidad indirecta a través de su expresión en grammas (ley escrita), en su objetivación en una conducta social repetida (norma consuetudinaria) y en los actos de recreación. Vigencia es la manera específicamente jurídica de relacionarse el Derecho Positivo con el tiempo.

Tal la *aporia* de la temporalidad, que Brandão busca superar. Pues las normas en tanto que pensamiento sólo aparentemente son atemporales; a través de sus expresiones persisten en el tiempo y los hombres deben interpretarlas y recrearlas para hacerlas eficazmente normativas. Pero pueden destruirse los sustratos materiales y así pasar al olvido, y los hombres pueden desinterpretarlas. En cuanto a su validez, el pensamiento normativo, como cualquier otro pensamiento, es atemporal, pero el "reconocimiento de su validez", que es lo que hace a la vigencia, está contenido en la temporalidad del hombre y depende de cada época.

A partir de la temporalidad, Brandão resuelve las demás *aporias*, destruyendo lo que de aparente hay en ellas.

Llega así Brandão a las conclusiones reseñadas al principio, destacando la identidad substancial entre los términos "época" y "vigencia". La validez aparece como el modo de ser de ciertos objetos ideales, como los valores e ideas, mientras que la vigencia presenta nítida dimensión temporal por ser el nombre que el hombre da al poder vinculatorio que tienen sobre su ánimo. "La vigencia equivale a proyección de la validez en la esfera de la historia por intermedio del hombre".

La vigencia del Derecho aparece pues como un transitorio autorreconocimiento vinculatorio del espíritu, en el seno de la época en que se halla la norma. El derecho positivo, así, queda entregado al reconocimiento de la comunidad.

Es imposible en esta reseña detallar la sutil investigación hecha por Brandão. Con auténtica inquietud filosófica se tiende a la búsqueda de la verdad, siempre elusiva, con conciencia de las limitaciones propias del espíritu humano. "Filosofar no es arte mágico — nos advierte — es antes bien medio de profundizar el pensamiento". "El resultado — admite modestamente — se manifiesta con certeza hipotética". "Encender una luz en

las tinieblas de la noche no equivale ciertamente a sustituirla por el claro día, pero tampoco es quedarse a oscuras”.

“Vigencia y Validez en el Derecho (Contribución al estudio de la lógica jurídica trascendental)”, lleva por título el ensayo en que el jurista argentino José Vilanova aborda los problemas suscitados por estos términos en la sistemática kelseniana, en íntima relación con el de la norma fundamental.

No a entender a Kelsen, sino a elucidar el más profundo sentido de sus investigaciones es que se halla examinado el breve pero substancioso trabajo de Vilanova. La purificación y decantamiento de los presupuestos kelsenianos, le permiten superar así las incongruencias íntimas en el planteamiento del maestro vienés.

Frente a la concepción de la norma jurídica como puro concepto (lógica formal) y como conocimiento (lógica trascendental) existe una serena posibilidad (también de lógica trascendental): la de verse en relación con el sujeto al cual pertenece como acto. Debe tenerse en cuenta, que dada la peculiar estructura ontológica del hombre, éste va a funcionar como objeto a la vez que como sujeto.

En el ámbito de las ciencias naturales, Kant ha elucidado la estructura categorial de la conciencia pura. Esta, en tanto que sujeto del conocimiento científico, es siempre la misma. Queda así asegurada la objetividad del conocimiento científico. En el plano de lo jurídico no es posible hacer lo mismo. Kelsen descubre dos conceptos esenciales del pensar jurídico: el de imputación y el de norma fundamental. Con respecto al segundo cabe decir que, apenas salidos de la Teoría General del Derecho Positivo, para entrar al estudio de un derecho positivo, la norma fundamental in abstracto se nos convierte en norma fundamental in concreto, que es esencialmente variable de un ordenamiento jurídico a otro.

Así pues, siendo imposible una conciencia pura para el saber jurídico en particular y para el mundo de los objetos culturales, a los que pertenece, en particular, por tratarse de objetos con sentido axiológico, se impone, si en nuestro caso objetividad de conocimiento equivale a intersubjetividad trascendental, determinar la medida de esa objetividad al elucidar el sujeto.

Según Kelsen, la norma jurídica sirve como esquema de interpretación del hecho de conducta humana, suministrándonos su sentido objetivo. ¿Qué requisitos son necesarios para que este sentido sea objetivo? Vilanova nos dice: “La objetividad del conocimiento requiere que el sujeto del mismo sea la comunidad. La comunidad se conoce a sí misma a través del orden jurídico”. El concepto que la comunidad tiene predibujado sobre sí misma se encuentra en la ley o en la norma consuetudinaria.

Para Kelsen, una norma es tal en tanto que derive su validez de la norma fundamental de cualquier ordenamiento jurídico. Para Vilanova, del ser acto de la Comunidad. La norma fundamental in abstracto “obedece al legislador originario” se concretiza apenas pasamos a un ordenamiento positivo, porque allí tendremos que hacernos cargo, neci-

variamente, del sujeto de dicha norma. Kelsen, a pesar de la escrupulosa separación de Validez y Vigencia, se ve obligado a hacer depender, de una manera poco clara, la validez de un mínimo de vigencia. Pero el dato inmediato es la comprensión de pertenecer a una comunidad. La norma fundamental en concreto depende en último término de la comprensión del sujeto de pertenecer a una comunidad. Esta comprensión preontológica, en la que estamos inmersos, antecede al conocimiento normativo. Este es el verdadero y primitivo concepto de "vigencia", en su sentido primario, entendida como realidad social, como coexistencia en cuya comprensión previa estamos originariamente.

Solamente con posterioridad se plantea el problema de la validez, ya que toda vigencia es en principio válida, cuando algún acto concreto que pretende ser atribuido a la comunidad sea cuestionado.

Para comprobar la objetividad de un juicio, debemos remontar la pirámide jurídica hasta la norma fundamental, donde se nos aparece la totalidad de la comprensión normativa de la comunidad sobre sí misma. Sólo después de esta experiencia, fundada en la comprensión originaria preontológica del vivir en comunidad, se puede iniciar el descenso, ya ahora en el puro plano lógico formal de la validez.

La lógica jurídica, por otra parte, es lógica de individualización, ya que la comunidad debe terminarse por reconocerse a sí misma en cada uno de sus miembros, a partir de los esquemas más generales de la constitución hasta las normas individuales.

Vilanova utiliza el término "vigencia" en un sentido primario, más profundo y originario que el usual, y que le permite superar la aparente contradicción dialéctica entre validez y vigencia.

En los ensayos de los juristas suecos Vilhelm Lundstedt y Karl Olivecrona, se perfila nítidamente una corriente de tipo sociologista empírica. Ambos abogan por el estudio de las realidades sociales que subyacen al fenómeno jurídico normativo. Partiendo de una crítica al pensamiento jurídico imperante, llegan a concebir la ciencia del derecho como una disciplina causal explicativa de tipo naturalista, a la cual incumbe la esolificación de los hechos de la efectiva convivencia comunitaria. Es posible advertir, sobre todo en Lundstedt, por encima del interés meramente empírico, un propósito práctico de acción social, en cuanto al estudio y mejoramiento de la legislación.

Este último, en su ensayo "El Derecho y la Justicia: Una Crítica al Empleo Metódico de la Valoración de Justicia" niega la existencia de un derecho material (el derecho objetivo) que establezca facultades y deberes. "No existe — dice — un deber ser objetivo y, en consecuencia, tampoco se da un derecho subjetivo, es decir, preceptos jurídicos".

Por el contrario, emprende la investigación de las realidades que se encuentran ocultas por detrás de esta por él llamada ideología, tomando como ejemplos la responsabilidad penal por culpa y el derecho de propiedad.

Postula una ciencia jurídica que parte de las conexiones causales dadas en el tiempo y en el espacio, que se deje conducir por los mismos principios que las ciencias naturales.

Paralelamente ha de desenvolverse, en el sentir de Lunstedt, una disciplina práctica, para la cual reserva el vocablo sueco de "juridisk" o jurisprudencia constructiva, que abarque, de manera amplia, los problemas relacionados con la incidencia de la acción legislativa sobre el medio social a que está destinada, en función del mayor beneficio colectivo.

Queda así definida la posición de Lunstedt en la búsqueda de una ciencia del derecho empírica, que abra las puertas a una técnica jurídica examinada al bienestar social.

Olivecrona ("El Hecho del Derecho") arremete también con las investigaciones tradicionales que han buscado inútilmente los fundamentos de la obligatoriedad del derecho. Para este autor también el derecho es un conjunto de hechos sociales, determinados causalmente, con lo cual el problema queda superado.

Para el jurista sueco, el concepto de "deber ser" se resuelve en una conexión psicológica entre la idea de una acción, una expresión imperativa (despersonalizada o independiente) y un sentimiento de obediencia. Las normas son así esquemas ejemplificativos de conducta (*patterns of behaviour*) a que se asocia un "tener que" o un "deber ser", y cuya pertinencia se asegura por uniformidades de motivación.

Con este instrumental, Olivecrona investiga algunas instituciones concretas, como las normas jurídicas referentes al homicidio, al matrimonio y a la idea del derecho subjetivo. Las sentencias judiciales son también para él imperativos independientes análogos a la ley.

En suma, también Olivecrona examina su concepción, dejando de lado la idea de una ciencia jurídica "normativa", hacia una disciplina que explique los fenómenos jurídicos en sus conexiones causales, con el método propio de las ciencias naturales.

CURSOS INTENSIVOS

(IMPRESIONES DE UNA EXPERIENCIA)

ATILIO MALVAGNI

Profesor Adjunto Intituto de Derecho de la Navegación

La circunstancia de haber dictado junto con los doctores Eduardo Basualdo Moine y José D. Ray dos cursos intensivos de Derecho de la Navegación, nos habilita para hacer públicas nuestras impresiones sobre el valor del referido sistema de enseñanza.

En primer término, entre las principales ventajas del sistema debe señalarse algo que es a nuestro juicio, fundamental en materia de enseñanzas, y es el contacto continuo, a través de las tres clases semanales de una hora y media cada una, entre el profesor y el alumno. Si a ello se añade la circunstancia del número reducido de alumnos que constituyen el curso, se concluye en una íntima y recíproca comprensión entre el que enseña y el que aprende, en un mutuo entendimiento y hasta en una benéfica simpatía que no debe desecharse como elemento didáctico de provecho.

Los alumnos en cada clase son invitados a exponer sobre temas previamente señalados, o incitados al debate durante la exposición, por las observaciones que se les formula, ya por los profesores ya por los propios compañeros. En estos debates se suscitan y discuten problemas que muchas veces exceden de la especialidad de la materia y se remontan a los principios generales del derecho. Tratándose de una materia tan actualizada como es el derecho de la navegación, este exámine, en ciertos momentos, del tema concreto y específico, para alcanzar a veces, el ambiente de la teoría general del derecho, representa un innegable beneficio didáctico, puesto que contribuye a dar a la materia su verdadero carácter que es ante todo formativo del alumno, ya que permite comprobar cómo aplica a sus instituciones los grandes principios jurídicos que ha estudiado en años anteriores y a los cuales está vinculada, pese a su reconocida autonomía.

La materia misma, en cuanto a su especificidad, recibe una mayor atención de los alumnos, pues el debate que se produce alrededor de cada una de las instituciones fundamentales, les permite profundizar más la índole de cada una de ellas, en forma tal que los conceptos básicos prenden en el entendimiento en una forma mucho más comprensiva, clara, segura y estable. Fínase en la ventaja que ello significa respecto del alumno que se presenta a un examen oral mensual para repetir lo que ha leído apresuradamente, a veces en unos malos apuntes, y salir del paso con un aprobado después de haber expuesto algunas vagas razones, mal

asimiladas, que serán inmediatamente olvidadas ocho días después de la prueba.

Es en estos cursos donde el profesor se siente verdaderamente tal, puesto que ellos le permiten orientar al alumno, esbozar doctrinas, señalar autores y fallos fundamentales, plantear problemas a través de doctrinas y casos prácticos y acudir, en definitiva, en el alumno, esa inquietud intelectual que es la base de todo aprendizaje e investigación científica serias y fecundas y lo lleva a buscar el esclarecimiento de las cuestiones planteadas a través del debate con sus compañeros y de la búsqueda afanosa en tratados, monografías y fallos. En ningún sistema como en este se puede poner mejor en práctica el precepto de didáctica jurídica que exponía el maestro Cauture dirigiéndose a sus alumnos: "No vengo a dar a Uds. soluciones, sino a proponerles problemas".

Pero hay algo más importante todavía y que atañe ya a los profesores. Los cursos dictados por tres de ellos conjuntamente, son altamente beneficiosos para la formación del catedrático y para conservarlo siempre alerta ante las novedades, no ya solamente de su materia, sino también de otras que se vinculan a la misma, y sobre todo de las fundamentales que cruceñan los principios básicos de la ciencia del derecho. Las distintas doctrinas que defiende cada profesor, y el debate que a veces se suscita entre ellos al respecto, constituye material de enseñanza para los alumnos, pero al mismo tiempo un beneficioso intercambio de ideas en la cátedra, contribuyendo a un esclarecimiento de los principios y doctrinas que repercute en el acervo intelectual de cada profesor y, en definitiva, en la elevación cultural de la cátedra universitaria. Pero hay más aún: es el propio alumno con sus preguntas, observaciones u objeciones, que a veces, sobre todo si el alumno es capaz, se desliza hacia el debate con el profesor, el que contribuye a que éste aclare sus ideas, defienda su posición y a veces también (¿por qué no?) adopte la contraria. El propio alumno resulta una fuente de información para el profesor, cuando sus lecturas monográficas le aportan datos que le son desconocidos.

Como se comprende, el sistema obliga al profesor a mantenerse muy al día con respecto a su materia, si quiere conservar su dignidad intelectual y su ascendiente sobre los alumnos. ¡Cuánta diferencia con el magister que se limita desde su pupitre a exponer durante el término de unos 45 minutos las nociones que ha leído en dos o tres autores, ante unos alumnos que, en el mejor de los casos, se limitan a recoger unos apuntes de lo dicho en la cátedra, para repetirlos el día del examen oral! El propio alejamiento físico del profesor, colocado en la mayor elevación que le proporciona la altura de la tarima en que está colocado su pupitre, cobije al alumno para entrar en contacto con aquél, no ya mediante un debate sino a veces en la simple formulación de una pregunta.

En la mesa del curso intensivo, alrededor de la cual se distribuyen profesores y alumnos, desaparece aquel alejamiento y elevación, y el profesor llega a ser uno más entre los concurrentes, el que sabe más (o se supone que sabe más) y que tiene por misión dirigir y orientar las discusiones.

Sin embargo, debemos hacer ciertas observaciones sobre el sistema, señalando algún inconveniente. En primer lugar debe restringirse en cierta medida la excesiva polemización, pues ello distrae mucho tiempo. Es

en este punto donde el profesor debe estar alerta para orientar la discusión, encaminarla y sobre todo conducirla a buen puerto, lo que significa que a alguna conclusión, aunque provisional, debe llegarse, pues de lo contrario la enseñanza queda en el aire. Declinamos conclusión provisional, porque con ello se deja la puerta abierta al alumno inquieto e insatisfecho a que ahonde por su cuenta la investigación que pueda llevarlo a "su" conclusión definitiva. Sobre todo la polémica entre profesores debe ser muy ligera y medida, limitándose cada uno a exponer su doctrina, pues el exceso de debate entre aquéllos perturba la comprensión del alumno, que, en definitiva, no tiene sino un conocimiento incipiente del tema, lo que lo lleva a la confusión, y equivale a hacerle perder el tiempo pues con ideas confusas nada se aprende.

El exceso de polémica también constituye un motivo de retardo en la exposición y estudio de todo el programa. Así y todo, es decir, aún restringiendo al máximo los debates, el término de cuatro meses resultó angustioso para tratar todas las instituciones de la materia. Forzosamente alguna de ellas es sometida a un examen muy ligero, cuando no abandonada a la posible curiosidad del alumno para después de la terminación del curso.

Creemos también que para estos cursos debería darse preferencia no solamente a los alumnos que han aprobado un cierto número de materias, sino también a los que en ellas han obtenido notas más elevadas. Ello no significa implantar un privilegio, sino reconocer un mérito, como se hace con el que obtiene la medalla de oro de su curso o alguna de las otras distinciones que se otorga a los mejores estudiantes. Pero esta selección importaría también una consecuencia altamente beneficiosa para la enseñanza y la elevación del nivel cultural del profesorado de la Facultad. Ante un grupo de alumnos sobresalientes y distinguidos, los tres profesoras que presiden el curso se verán obligadas a afinar sus conocimientos para mantener la dignidad de la cátedra y la reputación personal. No hay crítico más conocedor y sagaz de la capacidad del profesor que el propio alumno.

En definitiva, el tipo de curso que comentamos es una aplicación del sistema de enseñanzas "activa", en la que pueden utilizarse tanto el "method case" como el "problem case", juntos con la exposición magistral del profesor, pero ésta, con participación activa de los alumnos, y no en la forma fría de exposición a que ya aludimos supra.

Para terminar tendríamos que hacer una última observación. El contacto que las tres clases semanales, durante cuatro meses, establecen entre profesores y alumnos desemboca naturalmente en unas relativas familiaridad y confianza entre unos y otros. El profesor no debe permitir que tal circunstancia perturbe su criterio escuámino cuando llegue el momento de la calificación. Debe saber conservar su carácter como hombre y como profesor para que en esa oportunidad, de tanta trascendencia en la vida estudiantil, sepa responder a la máxima de "dar a cada cual lo suyo". Aún cuando la protesta contra la supuesta injusticia de un aplazo sea apoyada por lígimas femeninas (señó viejo Vixacha) o por una suave caída de párpados en una cara bonita.

SOBRE LA IMPLANTACION DEL CICLO DE ENSEÑANZA BASICA

En la sesión del Consejo del 17 de diciembre ppdo., al tratarse el ciclo básico, los Sres. Consejeros Profesores Dres. Guillermo Abumada y Walter Beveraggi Abende, expresaron sus respectivas opiniones.

Posteriormente los Consejeros de la Facultad y de la Universidad han establecido el ciclo básico en nuestra casa de estudios.

A continuación publicamos la versión que surge del Acta N° 4 que se refiere a lo tratado en dicha reunión.

El Dr. Guillermo Abumada expresó:

"El 27 de agosto de 1957 elevé al doctor Guaglianone que representaba a los señores profesores titulares en la Junta Consultiva, una nota de colaboración sobre la estructuración de la Universidad a raíz de que por una ausencia mía no había podido comparecer al claustro de profesores. Con respecto a la representación funcional universitaria expresé que no le atribuía mayor importancia y que prefería que el cuerpo de profesores tuviera mayoría, frente a los egresados que estaban más alejados del quehacer universitario; dije, además, que no le atribuía mayor importancia al hecho de la mayoría porque en una Universidad, el punto de equilibrio, el de la justicia, para resolver nuestros problemas, debe ser un punto de equilibrio inestable, trasladable en el tiempo, en el que muchas veces tendrán razón los profesores, otras los estudiantes o los egresados y en muchas otras oportunidades resolveremos los problemas por unanimidad. Mi colaboración en el Consejo será, en claro, junto con mis colegas, orientada a resolver de común acuerdo, con prudencia y con razonables ideas, el problema de la Facultad. Adelanto que no me hago cargo de infundias, de rumores, que han corrido estos últimos días de que la Facultad estuviera copada por una especie de mayoría cerrada y que las cosas se habrían de resolver más que por las buenas razones, por la fuerza, y tachó estos rumores de infundados porque así como reclamo para mí los honores del respeto, honro a mis colegas con los mismos títulos."

Se dijo también entonces que se iban a cerrar las puertas de la Facultad para resolver después el problema con la policía. Si llegara ese día, habríamos muerto a la Universidad. Si este Consejo se transformara en un centro de turbulencias, yo sería el primero en irme, porque el país se encuentra abocado, además, a un proceso político electoral el cual necesita contar con todas las voluntades argentinas unificadas para la recuperación nacional.

Para mí, las facultades del Consejo, según el decreto-ley que nos rige y que hemos aceptado, son precarias y limitadas. Parecería que el pens-

miento del legislador al atribuirnos vida solamente por un año, fuera el de concedernos facultades limitadas, de emergencia, referidas a la reorganización del cuerpo docente en base al cual se perfeccionará la organización política definitiva y a todo aquello que, sin ser medidas de fondo, se presenten como imperiosas dentro de nuestras tareas ordinarias. Pero hay una cuestión para mí muy importante que la destaque ya en la sesión pasada: no representamos, electoralmente, en este cuerpo, la voluntad del profesorado. Existen 132 cátedras de adjuntos interinos y aproximadamente 25 cátedras de titulares vacantes y que por esa misma razón no han podido votar y a quienes debemos escuchar.

Resolver unilateralmente problemas que tanta trascendencia tienen como el plan de estudios, me parecería una precipitación. Quiero que se formen los grupos docentes para que tengamos realmente una representación auténtica.

El discurso del señor Decano que la comisión ha sincronizado en las palabras de su miembro informante el doctor López Oñatividad, coincide en afirmar el fracaso de los resultados de la enseñanza medido a través de los índices de "aprobados" o "reprobados" en los exámenes de primer año.

Para mí, la enfermedad está adentro de la Universidad; no viene de afuera.

Alguna vez dije, refiriéndome a la productividad o improductividad de un gasto de enseñanza que la misma debía medirse por sus resultados. Si la Universidad otorga título de abogado al incapaz, fracasa, lo mismo que si la Universidad otorga títulos de capacitación al que se ha concretado simplemente a la repetición de repertorios, códigos o leyes, pero que falta de sentido crítico, forma parte de un rebaño carente de sentido ciudadano, pues en el primer caso se otorga un título técnico al que no lo es y, en el segundo, a un técnico sin la personalidad moral del ciudadano de una democracia.

Para mí, el buen ciudadano, está por encima del buen técnico porque sé que aquél no me esclavizará.

Los males de la Universidad son los del país; la Universidad forma parte de ese conglomerado. La balkanización del país a través de los motines y revoluciones permanentes con la causa de nuestros males. El tirano Uribe, menoscabó a la Universidad y separó profesores. El tirano Perón, el gran corruptor, la sometió a su credo político, la domesticó y creó la violencia y el miedo como un medio para corromper hombres e instituciones.

¿Qué era la Universidad del 18?, un asilo, yo la he vivido. ¿Qué era el país entonces?, una economía vacua que recién comenzaba a reintegrarse por el nacimiento del industrialismo. La guerra derrocó sistemas fundados en la omnipotencia de príncipes y frente a la desigualdades económicas irritantes en las estructuras sociales, posibilidad el replanteo de una política social fundada en otras premisas que las del pretor romano o el vasallo medieval. Por eso la revolución universitaria del 18 con todos sus fracasos, con todas sus errores, recorrió América, porque todos los países de Latinoamérica padecían del mismo mal. El peligro de la Universidad autónoma y autárquica del decreto que la ha creado y en el cual

trabajé como delegado de la Universidad de Córdoba durante cuatro meses, no es menor que el de la vieja Universidad, la anterior al 18, que se enquistó en Academias y Consejos cerrados.

Aquella Universidad la revolución del 18 la respetó en sus planificaciones vigentes. Se respetaron las formas para se las llenó de contenido en lo referente a la forma de estudiarse sus materias, en la organización de sus cuerpos directivos, etc. En viejos odres, vertimos vino nuevo. De la Universidad para pocos, se pasó a la Universidad para todos: el Delfín, es ahora toda la generación de jóvenes que busca una formación cultural superior.

Los recursos para satisfacer las necesidades no han crecido en la medida de las necesidades, y al menos que tengamos que recurrir a limitaciones como en la Universidad católica de Santiago de Chile, debemos aumentar los recursos para satisfacer en extensión e intensidad las necesidades actuales. Por ejemplo, podríamos decir que no podemos recibir más de 150 estudiantes y cerrar las puertas a los demás. Soy partidario, por el contrario, de aumentar los recursos para atender todas las necesidades en la medida que ellas sean urgentes e imperiosas.

La frondosidad de los programas de enseñanza media, de enseñanza universitaria, son a veces la causa de nuestros males. Algunas vez escuché a un profesor de geografía que exigía al alumno repetir los accidentes geográficos de la costa argentina sobre el Atlántico, desde Buenos Aires a Tierra del Fuego. ¿Qué interés hay en esto? Podría interesar la distribución de su población, sus medios de comunicaciones, su economía, su comercio, etc.

El mal está en las formas de enseñanza, en el profesor sin experiencia. Mejor que buenas reglamentaciones, son las buenas costumbres universitarias. ¿Cuáles son esas buenas costumbres? ellas se refieren al profesor, al alumno o a la función social de la universidad.

En lo que se refiere al profesor: 1) que dicte clase; 2) que tenga información universalista y sepa explicar con sencillez los pocos principios en que se tiene que fundar la materia que enseña; 3) que haga votos de pobreza; 4) que cada clase se dicte con un grado de unión con que el sacerdote sirve su altar; 5) que enseñe cuáles son los mejores libros o fuentes de estudios para evitar las pérdidas de tiempo; 6) que organice mesas redondas, conferencias con sus adjuntos o con especialistas en su materia; 7) que conviva con sus colegas en el intercambio de ideas, lecturas, etc.; 8) que viva en lo posible, dentro de la Universidad; 9) que publique regularmente trabajos demostrativos de sus inquietudes, y que no sean meras repeticiones comunes.

En cuanto al alumno: 1) que exista a clase. ¿Qué es el sistema de asistencia libre? La asistencia libre no significa la inasistencia; significa solamente un procedimiento de selección del profesorado, instituyéndose al lado de las cátedras titulares, la docencia libre, como para organizar, a través de la competición, el perfeccionamiento de la enseñanza y la superación y mejoramiento continuo de la cátedra al servicio de la comunidad; 2) que renuncie definitivamente a estudiar por apuntes; 3) que comprenda que su paso por la Universidad es la única oportunidad aprovechable que tendrá en la vida para estudiar y formarse; 4) que organice,

escríbanse
sobre la asistencia
libre!

en la manera de sus posibilidades, su pequeña biblioteca con los elementos más notables; 5) que no piense en el afán del examen sino como un accidente en su carrera de hombre responsable; 6) que estudie y venga a clase a consultar sus problemas y las dudas que le despierten sus lecturas; 7) que conviva con sus compañeros y perfeccione su conducta social en el trato continuo, que sea buen ciudadano, defensor de la libertad, base y fundamento de todo el quehacer, y que aprenda a defender la justicia y combatir el privilegio de cualquier especie que sea con el fin de conocer las instituciones republicanas y democráticas.

El señor Decano ha coincidido con la Comisión afirmando que nuestro sistema de enseñanza ha fracasado con sólo considerar un índice estadístico; el referente a las calificaciones de los estudiantes de primer año. Ya sabemos cómo pueden manejarse las estadísticas. Con este índice de exámenes de materias de primer año, ya que no se han establecido comparaciones con las de otros años, cuando ya han pasado por nuestros manos los estudiantes, el fracaso es semejante; además, en dichas estadísticas no se han discriminado los estudiantes que vienen del Nacional Central o del Carlos Pellegrini y de aquellos otros que vienen de otros establecimientos educacionales. En esas estadísticas no existen las razones que explicarían el fracaso; las cifras estadísticas de por sí, no dicen nada. Cuando ellas se repiten, se puede inducir o afirmar la existencia de una ley, pero, así, aisladas, no representan más que un número sin explicar las causas. Yo preguntaría al doctor Bonardi que con tanto desinterés nos entrega su tiempo en esta obra de colaboración; ¿qué significa ese 50 por ciento de fracasos? Las explicaciones abundan; unas las encuentran en los textos, otras en los apuntes, otras en los profesores, y la comisión, en el óhivo emisorio; que no se sabe historia de la civilización, ni de la filosofía o las bases de un idioma, porque a alguien hay que echarle la culpa. El mal no descansa en que no sepa historia de la civilización o algún idioma que muchos profesores ignoren y que no sería un gran pecado si esta circunstancia no fuera indispensable para sus investigaciones, lo cual no pasa en la mía en la que tenemos necesidad de consultar diariamente una literatura extranjera de diversas lenguas, sino que descansa en causas más profundas, que coinciden con los males del país. ¿Fuerza acaso este Consejo que con las lecturas de Mommsen o Bloch en sus historias particulares, o Signoles o Walle, o Toynebe, para no citar sino ejemplos aislados de los tratados que cada uno de nosotros guarda en sus bibliotecas particulares, se salva el problema general de la cultura jurídica o política o social? ¿Se salvaría acaso la personalidad del estudiante de derecho haciéndole estudiar la historia de la filosofía de Emil de Brehier, (hay una traducción española que prologa Ortega), y la bibliografía que en esta obra se cita para no abundar en mayores detalles de erudición? Estas especialidades tienen su ámbito. Lo superficial aquí no tiene valor. ¿No se han estudiado ya durante cuatro años tres lenguas vivas y en algunos establecimientos también griego y latín? La regla es non bis in idem; resultaría violada, ahora, si quisáramos abrir un segundo juicio sobre las mismas cosas. En el Colegio Monserrat de Córdoba se estudian inglés, francés, alemán, griego y latín y en el Instituto de Idiomas, paralelo a la Universidad, con dos mil quinientos inscriptos, se expiden títulos de traductores y a él concurren la mayor parte de los estudiantes uni-

veritarios. El Colegio Nacional Central y el Comercial Carlos Pellegrini tienen planes docentes muy completos y sus profesores tienen los más altos títulos universitarios, ya que, hasta para ser mecanógrafo, debe tenerse título, por lo menos, de Contador Nacional.

¿Quién puede afirmar que tengamos razón en las reformas proyectadas? ¿Acaso el plan propuesto es el mejor plan? ¿No vendrá mañana otro Consejo a decirnos que estuvimos equivocados? Con esto no haríamos más que sembrar una profunda amargura, agravaríamos los males, que durante años se siguen produciendo. Yo querría un orden estable, querría sacarle al existente todo el provecho posible. Nuestros problemas son semejantes a los vividos en Estados Unidos y en Europa. Desde el año 19 en los suplementos de la *American Economy Review* se viene discutiendo este tema y en dos universidades de los Estados Unidos, la Columbia University y el *Bermsington College*, se ha discutido el tema y se lo seguirá discutiendo siempre con respecto a la formación de investigadores y economistas. A mi respecto me voy a permitir leer las siguientes palabras del profesor Mendorshausen: "En el Colegio *Bermsington*, en uno de mis cursos comencé por presentar a los estudiantes varias situaciones históricas diferentes, los principales acontecimientos que las han caracterizado, los mayores problemas que se tuvieron que afrontar y recomiendo las obras que mejor los han descrito. Entre las situaciones históricas que sorrote a examen citaré como ejemplo, la transformación social que tuvo lugar en Inglaterra entre 1750 y 1850 y el comienzo de la economía fundada sobre la libertad del mercado; el surgimiento de la democracia americana; el triunfo y la transformación del capitalismo en el último decenio del siglo XIX; la crisis y la "debaide" de la República Francesa entre 1933 y 1940; la gran depresión mundial y la guerra, etc, etc. Los estudiantes siguen mi curso leyendo obras a parte de ellas, como ser los escritos de Burke, de Owen, de Marx, de Disraeli, en lo referente a Inglaterra; las críticas de Hobbes, de Locke, de Rousseau, de Carl Becker, Charles Beard, Turner y Webb en relación con los orígenes de la democracia americana, el desarrollo de la economía y la industria de los Estados Unidos consultando obras de..." "...en este curso mío no adopto ningún libro de texto. Puedo, cuando más, aconsejar la lectura de algún capítulo de un libro sobre moneda. Mi trabajo en clase consiste, sobre todo, en coordinar el material de lectura de los estudiantes y en comentar los trabajos escritos por los estudiantes mismos sobre autores como Malinowsky, Toynbee, Tocqueville, Von Mises, Barbara Wootton, Lenin o las enciclopedias papales." "...un curso sobre las situaciones históricas permite resolver el conflicto actual entre la teoría económica y las instituciones de la vida económica..." "...Por otra parte eso imprime en la mente del estudiante el concepto de que las diversas instituciones y leyes que las regulan aparecen o son destruidas, no fuera del tiempo, sino en un momento determinado y en un determinado lugar. En suma, que a través de un curso de este género, la existencia de las leyes económicas, en lugar de ser enunciadas dogmáticamente, surgen naturalmente del examen de las instituciones y de la historia de los acontecimientos humanos. Por ejemplo, el estudio de las situaciones históricas que acabamos de citar, permite analizar y discutir temas tales como los de la economía privada y la economía social, los recursos

de una nación, la moneda y el crédito, la pobreza, el principio sobre el cual se funda la economía, el proteccionismo, las finanzas y la deuda pública, los sindicatos obreros, la sociedad, el monopolio, etc. . . .”

¿Cuál es la misión del profesor? Debe estar en estado de prueba, debe comunicar, inclusive, sus desalientos y enseñar y organizar las réplicas contra los eventos desgraciados o contra el infortunio. Tenemos que comenzar por reformarnos nosotros mismos. ¿Quién está equivocada, el profesor, el alumno? Si se pudiera resolver este problema como lo propugna Huxley en su novela “Un mundo feliz”, que es una sátira contra todo lo que sea mecanización y racionalización, produciendo en las laboratorios hombres y mujeres en estadísticas equilibradas, altas y bajas, rubios o morenos, aselerados, médicos, capitalistas, empresarios, etcétera, como para completar todos los claros sociales, el problema universitario no presentaría dificultades. Lo que me espanta es que cada ministro que llega, llega con una nueva reforma aunque no esté en el ministerio más de quince días. Yo he visto fracasar aún a los grandes hombres, el ejemplo de Mañáscu, que suprimió el estudio de manualidades en la enseñanza primaria restando un complemento indispensable en la educación del niño.

Yo he visto morir, por ejemplo, la escuela de Esquina, en Carrientes, que fué un ejemplo de esta enseñanza mixta en la que cada niño salía aprendiendo manualidades, sabía esterillar sillas, manejar el banco de un carpintero, curar plantas, sembrar y, hasta se lo introducía, un poco, en el proceso de sus problemas de adulto, con la explicación de la vida a través de la germinación de las plantas o de la procreación de los animales. Estamos viviendo una especie de falsificación de la enseñanza que comenzó en la escuela primaria, se completó en la secundaria y se agravó en la Universidad. Las buenas intenciones no se completan con la falta de experiencia docente. Por ello es que propugno luchar y trabajar para formar buenos maestros tal cual lo concibió el maestro de verdad.

Como simple referencia, por el parentesco que existe con Economía, ¿qué supone la formación de un Profesor de Finanzas? Supone el conocimiento de Platón, Aristóteles y Santo Tomás, Tomás Moro, Law y Stewart; la fisiocracia con Vauven y Cantillon, los Cameralistas con Horney y Justi; la escuela Liberal, con sus precursores: Mandeville, Hume y Smith, en Inglaterra; la utilitaria con Bentham, los positivistas con Malthus, la optimista con Carey y Bastiat, la teoría de la distribución con Ricardo y J. Stuart Mill; en Francia Say, Saint-Simon y Sismondí. En Alemania Rauh, Nevenius, Thünen y List. El socialismo con Rodbertus, Lassalle y Marx. La escuela histórica con Roscher, Hildebrand, Kries, Hegel, Schmoller y Schaffle. El subjetivismo y la escuela marginalista con Gossen, Jevons, Walras y la escuela matemática; la escuela austriaca con Menger y Böhm Bawerk. La neoclásica con Marshall, Pareto, Barone, Pantaleoni, Pigou y Hobson. En Estados Unidos, Clark, Patten, Fischer, Tausig, Carver, Ely y Seligman, Veblen y Mitchell, Commons, Dewey y demás institucionalistas. Hansen, Samuelson, y el coloso Lord Keynes y la posición revisionista actual. Toda esta literatura económica supone como mínimo la formación de un financiero y no cito ninguna bibliografía financiera porque eso es campo de mi especialidad.

Supone también conocer el Derecho Administrativo nacional y Comparado y el Derecho Constitucional; supone una formación de cultura general, literaria y científica para no quedarse en la especialización. Supone además ser intuitivo, imaginativo y hasta poeta. Pero como no hay tiempo ni siquiera para morir en este afán que es una cultura, todo exige enfrenar los esfuerzos hacia las especializaciones.

En finanzas por ejemplo: la ciencia financiera; el derecho financiero; el derecho tributario, la ciencia de la administración en los problemas contables y presupuestarios. Me voy a permitir leer a continuación algunos patrones deseables para orientar a los estudiantes en ciencias económicas del Bowen Report of Graduate Education in Economics.

"a) Inteligencia y habilidad lógica; b) capacidad para adquirir juicio y madurez intelectual; c) estabilidad emocional necesaria para actuar con criterio científico en posiciones de economistas; d) integridad moral y buen carácter.

II. — Conocimientos previos:

a) Generales de economía: valor, distribución, moneda, empleo, dinámica económica, teoría de probabilidades y economía matemática; b) campos especiales de la economía; aplicación de la teoría económica a un problema especial de la economía.

III. — Preparación del futuro graduado en los siguientes campos económicos:

a) Economía Internacional, Finanzas Públicas, Bancos, Economía de la agricultura, Organización Industrial, Organización de la mano de obra. Seguros, Comercio, Ciclos, Transportes, Servicios Públicos, Legislación Económica, etc., etc.

b) Instrumentos de investigación económica. Un economista debe, por lo menos, manejar a la perfección un instrumento de investigación, entre los cuales se cuentan: Idiomas, matemáticas, leyes, contabilidad, encuestas de opinión, técnicas socio-psicológicas, manejo de archivos históricos, series estadísticas, etc., etc.

IV. — Fuera del campo específicamente económico, la preparación del economista debe comprender: Lógica, Epistemología, Ética, Geografía mundial, Historia mundial y de las Instituciones políticas y económicas, Historia de las ideas, Tecnología agrícola e industrial, Psicología, Acontecimientos políticos y sociales.

V. — Capacidades y habilidades a desarrollar en la preparación del futuro graduado.

a) Lectura corriente de textos económicos y revistas especializadas. b) Debe enseñarse al futuro graduado a escribir ensayos económicos, organizados lógicamente y claramente. Esta habilidad se considera parte esencial del equipo de un economista. c) Habilidad oral. Es esencial en la educación económica hablar con claridad, con cohesión y concisión ante una clase, un seminario, un público layo o especializado o un comité. Debe desarrollarse la habilidad en la discusión, que es el medio de generar

ideas económicas y de sometidas a la prueba de la crítica. La habilidad oral y la literaria se comprueban cuando hay deficiencia de una de las dos.

d) Capacidad para la enseñanza. El graduado debe poder dictar clases de economía. e) Aunque no todos los economistas podrán hacer contribuciones importantes y originales al desarrollo de las teorías, todos los futuros egresados deben ser entrenados en la investigación económica.

f) Publicaciones. El graduado debe saber redactar un memorandum sobre un proyecto económico o su opinión sobre una proposición de política económica; escribir un ensayo breve sobre algún punto técnico; escribir informes para lectores técnicamente preparados, sobre un proyecto de investigación económica; escribir análisis crítico o de síntesis sobre la literatura corriente. No se puede pedir que el futuro egresado sepa escribir libros, ni aún artículos para revistas especializadas cuando todavía es estudiante."

Hay en todo esto un disconformismo, una rebeldía frente a las ideas recibidas. Frente al conformismo y domesticación a un credo pasivo no es posible que un profesor se someta sin sentido crítico a lo que recibe porque para ella mejor valdría dedicarse a la profesión de almacenero minorista, con perdón del granje.

¿Cuáles son los motivos del disconformismo, del desacuerdo, del desencuentro entre profesores y estudiantes? Un poco es la angustia del tiempo; otro, los males que he señalado. Pero las divisiones y separaciones de centros y de agrupaciones en compartimentos estancos, no tienen sentido, pues, no se trata de pasarnos a daquello como entre amantitas y anacos. El problema en las demás Universidades es semejante al nuestro y en ellas se ha adoptado una política de espera como que no podemos de la noche a la mañana recuperar a la Universidad, que hay que crearla y recrearla todos los días.

Con referencia al sueldo de los profesores lucharé para mejorar sus sueldos de hambre porque la docencia no es solamente un honor sino que es una carrera y un medio de vida.

La Comisión con su dictamen, ha puesto la carreta delante de los bueyes; en lugar de comenzar con las encuestas, debates y pesquisas, se aconseja un ciclo básico para después entrar a preguntar si lo hecho está bien hecho y, en definitiva, se desemboca en el examen, que es lo que queremos evitar.

Yo me pregunto hasta qué punto lo que se enseña está a la altura de los tiempos y si la Universidad en la función social que aludíamos cooperar con el gobierno en la solución de sus problemas técnicos o si por el contrario los mismos están entregados a burócratas o funcionarios incapaces sin ningún valor representativo. Desde este punto de vista, todos tenemos la impresión de que los más graves asuntos del estado no están ni son siempre resueltos por los mejores.

No quiero una Universidad utópica. Los puestos y el sistema de medicidad estatal, proceden a las necesidades y después resultan más difícil borrar privilegios creados que crear otros nuevos. Lo que hay que evitar es la inercia. Hay que salir del Talmud y de las XII Tablas. Tenemos que formar funcionarios, hombres de ciencia, investigadores y maestros, expertos profesionales y por sobre todo, buenos ciudadanos.

Mi moción concreta: publicidad, primera, y después reforma. Pero antes de terminar quiero dejar formuladas algunas preguntas: 1) ¿es necesario la reforma? 2º) en caso de necesidad, ¿es ella tan urgente e inpostergable? 3º) ¿se la considera tan seria y fundamental como para pensar que pueda ser duradera y que otro Consejo, con más autoridad que éste, no la abrogará por equivocada? 4º) ¿tenemos autoridad para ello frente a las funciones precarias que nos acuerda el decreto que nos rige? 5º) ¿no hay otros problemas más urgentes para resolver sobre todo los docentes, provisión de cátedras, concursos, dictados de clase, etc.? 6º) ¿no debemos comenzar por consolidar lo que tenemos y darle contenido real? 7º) ¿No es mejor la publicidad y la consulta con encuestas para despertar, incluso, las preocupaciones de todos haciendo conciencia del problema para contribuir a solucionarlo con un mayor empeño de parte de profesores y alumnos? 8º) ¿se considera suficiente el índice estadístico buscado para provocar la necesidad del ciclo básico?: 9º) ¿se consideran lícitas estas necesidades con la forma como se ha programado el ciclo? ¿No hay en ese caso alguna otra mejor solución, por ejemplo: se ha pensado en la introducción filosófica a la economía, en la historia de las ideas y hechos económicos o en la historia de las doctrinas económicas? ¿No se ha pensado en los cursos de promoción sin exámenes en todas las cátedras? 10º) ¿no se trata de un problema social, más que específicamente institucional? 11º) ¿no es una improvisación la reforma propuesta y a la vez serpiente impolítica e inoportuna? Preguntas como éstas se pueden multiplicar al infinito, y es posible que todas encuentren una respuesta en un afán polémico, pero cabe entonces preguntarse si la contestación es la más adecuada, sobre todo para problemas que se deciden, primero, resolver y, después, cuando están resueltos, por un voto de mayoría, se resuelve que la solución dada es la óptima. Primero la solución y después el juicio de valor, como cuando Dios creó el mundo: descansó, y después, solazándose de lo creado, dijo que era bueno. Lo que tenemos que hacer, es recuperar a los desertores, que son los estudiantes; hay que recuperarlos todos los días y hacerles ver que en sus manos está, como en las nuestras, crear una Universidad y no una dependencia burocrática más."

"El Dr. Walter Beveraggi Allende dijo: tener conciencia de la importancia del problema que está tratando el Consejo Directivo de la Facultad. Siento la seguridad de que todos tienen conciencia de ello. Por eso mismo pide a los consejeros y muy especialmente a los invitados que presencian las sesiones del Consejo, que estén a la altura de esos problemas que a este Consejo no vienen a enfrentarse dos tendencias, la una para hacer demagogia en favor de los alumnos o de los malos alumnos, y la otra para darle el gusto a una camarilla profesoral, que si así fuera no estaría sentado aquí. Les invita a estar a la altura de las deliberaciones de este Consejo y de la responsabilidad que deben tener. Que sería mucho más grato halagar el oído de todo el que desea ser halagado, el oído del alumno que cree que es mejor el examen y del que cree que no debe haber ingreso, el del profesor adjunto o titular interino que cumple funciones de la Facultad y el de aquel estudiante que está en la vereda de enfrente y que anhela entrar a ella por concurso. Pero sepamos demostrar que no somos mercaderes en materia de intereses, cuando entramos al recinto de la Facultad a tratar los grandes problemas en este Consejo. No quisiera hacer ninguna referencia concreta porque cada uno en el fondo de su conciencia, los invitados y los señores consejeros que están reunidos, saben bien hasta donde les cabe la afirmación pero voy a hacer una excepción precisamente porque es un hombre joven el que formula las apreciaciones y la juventud tiene merecimientos especiales.

Prosigue diciendo que el señor Groisman en sus análisis de los problemas referentes al curso preparatorio llega a hacer una referencia al imperialismo inglés.

A continuación dice: "Preganto al señor Groisman qué relación existe directa o indirectamente entre el imperialismo inglés y el examen de ingreso. No he eludido las situaciones difíciles en la vida, por el contrario, tengo el alto honor de haber afrontado esas situaciones y eso es público y notorio, por eso les invito a quienes quieran debatir esos problemas que sean capaces de decirlo donde correspondiera pero traer esas cuestiones al Consejo no es buen.

Agrega que no tiene el más mínimo propósito de personalizar.

Le interrumpe el señor Groisman a quien le parece que cuando se debate un problema hay que tratar de ir a la raíz, y quien considere que ésta se encuentra en otro lado, tiene el derecho de ir a buscarla allí, no para conseguir el aplauso ni para desviar el tema, sino porque entiende que tiene que ver con él.

Afirma que lo que expresó está vinculado a la forma de enseñanza en la Facultad, esa es la razón por la que mencionó el imperialismo inglés, le parece que está en el caso el problema educacional.

Lamenta que se pueda derivar a cuestiones personales o atribuir intenciones, cree que está por encima de todo eso, ellos representan ideologías, ni siquiera le interesan las personas. Ruego que cuando se refiera a los argumentos que trae, se piense que parten de una posición, vuelve a aclarar que si mencionó el imperialismo inglés es porque cree que está vinculado al problema educacional, a la forma de enseñanza.

El Dr. Beveraggi Allende sigue diciendo: Si se desea trabajar en un propósito constructivo, que no se hable sino del punto que está tratando y que al menos no se desarrollen, al punto de llevar la argumentación a campos que normalmente parecen extraños al tema que se trata, sino en el momento en que razonablemente correspondiera referirse a esas circunstancias, pues sino se tendría que rever la historia universitaria.

Continúa manifestando que el señor Grosman hace referencia al deseo de que todos los argentinos tengan acceso a la cultura y que a los efectos de garantizarlo tendrían que evitar un curso preparatorio porque sería un escollo a la cultura, un impedimento o barrera que se pone a los que aspiran a esa formación.

Agrega que Ortega y Gasset discrepa con su criterio; habla de la misión de la Universidad en un opúsculo que todos deberían saber, establece la necesidad de un aprendizaje especial de materias relacionadas con la cultura, para que el pueblo pueda considerarse auténticamente servido por la enseñanza universitaria.

En síntesis, que afirma que el curso preparatorio se impone por razones de cultura. De manera que se puede advertir cómo también a este respecto hay un punto acerca del cual no hay debate porque todos los argentinos que no tengan aberraciones o mentalidades raras están de acuerdo en que todos los argentinos deben tener acceso a la cultura. Con respecto a lo expresado por el Dr. Ahumada quiere hacer dos o tres observaciones que espero contribuyan a poner en materia. El profesor Ahumada ha distinguido entre dos posibilidades: primera, tratar franco y urgentemente el problema en la actualidad, o diferir el tratamiento del mismo y, quiere atribuirse el que está hablando esa distinción: tratamiento franco y urgente del problema, a pesar de las discrepancias, o diferir el problema. Por consiguiente, considera que es un deber no ya de universitario sino de ciudadano, el tratar ya y con urgencia este problema de un curso preparatorio, si es que razonablemente lo considera tal la mayoría de los consejeros. Diferir el problema es, a su juicio, hacer lo del avestraz: "meter la cabeza en la arena" y cree que no están aquí para hacer lo del avestraz sino para, valientemente, encarar esos problemas, debatirlos honestamente y resolverlos, sea de acuerdo al propio criterio o en contra de él.

Se aduce de parte del doctor Ahumada la poca representatividad de este Consejo: "yo dado al alguna vez hubo un Consejo Directivo más representativo de las voluntades de la Facultad de Derecho que éste". Se ha llamado una gran aspiración en que profesores, egresados y alumnos estén sentados en el Consejo con voz y voto. Se aduce también que hay

concursos por venir, cátedras titulares llenadas con carácter interino y profesores adjuntos que también se encuentran en esa situación.

Espera que esta situación provisoria termine ya que en la sesión anterior se votó un régimen perentorio que ha de llevar hacia los concursos en breve plazo. Además, no se puede suponer que el hecho de que esas cátedras estén llenadas por profesores interinos signifique que todo ese grupo de titulares, adjuntos, etc., estén en contra de las ideas de los profesores del Consejo y de los egresados y alumnos. De manera que no ve razones ni fundamentos para que se niegue la representatividad de este Consejo, ya que este es el primer organismo que representa realmente la voluntad de la Facultad de Derecho; y si los decanos interventores tuvieran que hacer las cosas más urgentes y resolver los problemas con criterio, no ve que se puede negar a este Consejo representatividad para abordar un problema de tanta importancia y gravedad.

Agrega que no puede olvidarse que la Universidad pasó por una época y un sistema de relajación total y todos, en el fondo de sus conciencias, saben que es la pura verdad.

Al caer el régimen peronista en el año 1955, se abrió no sólo una nueva era y posibilidad, sino que caía un régimen de injusticia implantado en la Universidad que se había convertido en un instrumento de otro régimen más amplio que comprendía a todo el país. Considera que están frente a una Universidad picada de viruela que hay que rehacer urgentemente.

Expresa que va a hacer algunas observaciones reservándose así el derecho de ampliar el comentario al informe de la mayoría. Comienza así expresando que se aconseja un primer año que se adicionaría a lo ya existente como programa de estudios en la Facultad, pareciéndole que es una manera un poco ingenua de abordar el problema, o se está contando con que de parte de los candidatos a ingresar habría dicha ingenuidad. Pareciera como que se estuviera diciendo: "No se molesten porque no es un examen de ingreso sino un primer año dentro de la carrera más larga."

Considera que si revisan cual es la misión de la Universidad y el sentido de la enseñanza universitaria, y si todos expresan francamente sus impresiones, reconocerían que sin perjuicio de la formación en la escuela primaria o secundaria, se hace necesario un ciclo de cultura para aquellas que van a cursar la Universidad. Se resiste a un curso preparatorio que tuviera por objeto impedir o limitar el número de estudiantes que han de entrar, eso no lo concibe; por el contrario, le parece indispensable que entre la mayor cantidad posible de estudiantes y al mismo tiempo, hace la salvedad de que no cree que sea ese el propósito del dictamen de la mayoría, ni de los consejeros presentes.

Considera indispensable que el abogado del día de mañana tenga en la sociedad un cabal sentido de su misión como universitario y de su responsabilidad como componente calificado del este social.

A continuación, da lectura a un párrafo de Ortega y Gasset.

Expresa que es notable que de esta Facultad y de otras, han salido no menos del cincuenta por ciento de los gobernantes en los últimos años y el panorama lo tienen a la vista: políticos que son incultos, que son

una vergüenza para la cultura del país y que da vergüenza compararla con la cultura de esos hombres que nos precedieron y que fundaron nuestra patria.

Considera que están frente a esta misión y tienen la responsabilidad de hacer de esta Facultad un organismo que honre al país y sirva a las necesidades del mismo en el futuro.

No se debe pensar que se tiene el meaquino propósito de limitar el número de alumnos que va a entrar en la Facultad para tener menos competidores como profesionales; entonces, la mejor técnica sería abrir las puertas y tomar exámenes todos los días porque esos abogados no serían competidores de aquellos otros que saben y se destacan.

Por encima de este sentido profesional de la enseñanza, tienen otra responsabilidad; detrás de cada estudiante de abogacía hay una justificada actividad política porque observan un país poco menos que en ruinas. Piensa que si se tiene esa responsabilidad de conciencia, tienen que ser sinceros y reconocer que se necesitan todos los elementos de la cultura y no deben demorar un año o dos más de formación. Piensa que tienen que elevar la altura de este debate y ponerse a la altura de sus responsabilidades.

Expresa que ya insinuó a los miembros de la Comisión de Enseñanza en oportunidad de estar de visita en esa comisión, que discrepaba con el criterio de hacer un primer año de la carrera de abogacía de ese curso básico. Si ha de hacerse un curso de cultura debe ser una cosa con flexibilidad propia, sea que dure un año o seis meses o un año y medio; lo importante es lo que contenga, no el tiempo en que deba cumplirse.

Le parece importante y propone a los consejeros y a los miembros de la comisión que se contemplara la posibilidad de dar un diploma o certificado al término del mismo, porque puede ocurrir que si ese es un curso preparatorio en el cual, entre otras cosas, se insinuara qué es el derecho, el estudiante resolviera que no quiere ser abogado. De manera que aquel que estudia el ciclo básico tenga la satisfacción de ser diplomado en ese curso."

UN NUEVO ENSAYO EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL

ENRIQUE RAMOS MEJIA

Profesor Titular Interino de Derecho Penal

I

Había comenzado ya a borronear las primeras líneas de este trabajo cuando lei en el número 4-5 de esta misma revista el artículo del doctor Eduardo A. Vázquez, profesor adjunto interino de Introducción al Derecho en esta casa de estudios, titulado "El derecho en la cátedra y en el tribunal", en el cual, bajo el subtítulo "Nota sobre la enseñanza del derecho", se exponen muy atinadas y oportunas observaciones sobre la necesidad de familiarizar al estudiante de derecho con la realidad jurídica que representan las sentencias de los tribunales e integrar así el estudio puramente teórico del derecho positivo. En apretada pero bien lograda síntesis, el doctor Vázquez alude a la vieja tradición silogística y a las teorías que modernamente se han cobazado sobre la función que de hecho cumplen los jueces y órganos administrativos en la creación del derecho, señalando la importancia que reviste en consecuencia el conocimiento de las decisiones respectivas. Y concluye, ya en relación mayor con el tema que he de abordar, que "la orientación de los planes de estudio en los últimos tiempos parece tomar este rumbo. Es de esperar que persista y se intensifique, en la seguridad de que habrá de tener entre nosotros, como en otros países, el efecto de suministrar al futuro profesional una mayor preparación técnica y una mejor comprensión de los problemas sociales que, de una manera u otra, está llamado a resolver".

II

La divulgación de esas ideas, el hecho de coincidir en un todo con ellas y aparecer publicadas en esta misma revista, indujéronme a suprimir las líneas ya escritas de este artículo a que aludi el principio, y que iban a constituir en mi plan expositivo una especie de breve explicación del cambio operado en la concepción del derecho. Remito por ello a ese respecto al lector al trabajo del doctor Vázquez, y coliré el mío al ensayo llevado a cabo durante el segundo semestre de 1957 en la enseñanza del primer curso de Derecho Penal en la cátedra creada en el mes de julio de ese año y puesta interinamente a cargo mío como Profesor titular y de los doctores Bernardo Heidermann y Omar Lima Quistana como profesores adjuntos.

Cuando se implantó con carácter experimental el sistema de ense-

banos a que voy a referirme, dictábanse ya en varias cátedras cursos intensificados de promoción sin examen, vale decir, habíase iniciado ya una saludable reforma en el método puramente magistral mediante el cual se dictaban las clases en las aulas de nuestra Facultad. Tales cursos, a los que se ha referido ampliamente uno de los profesores que desarrolló uno de ellos en su cátedra de Historia Constitucional, el doctor Segundo V. Linares Quintana (D.L.L. de 7 de diciembre de 1957), fueron organizados de conformidad con las Resoluciones 366 y 843 dictadas el 13 de agosto de 1956 y el 26 de marzo de 1957 por los Ex Decanos Interventores doctores Luis M. Baudizzone y Ambrosio L. Gioja, y se inspiraron, no en la necesidad de hacer más práctica la enseñanza del derecho, sino en la conveniencia de lograr la mayor dedicación posible por parte del alumno, el remplazo de la exposición magistral a cargo del profesor por el diálogo y el intercambio de ideas, un contacto más estrecho entre el estudiante y su maestro y la substitución del examen oral por una calificación basada en el rendimiento general del alumno a través de todo el curso. Claro que cada profesor puede dar al curso a su cargo la orientación que considere más conveniente, pero, como se advierte en el aludido trabajo del doctor Linares Quintana, en el suyo predominó la enseñanza de carácter teórico a través de las nociones fundamentales de la materia y la lectura de obras consideradas indispensables.

El sistema ensayado en la cátedra a mi cargo fué diferente, dándose en él armónica cabida tanto a la enseñanza teórica como a la práctica. Fué implantado por Resolución 1252 de 19 de julio de 1957 (el suscripto había sido designado profesor titular interino de Derecho Penal 1º el 1º de ese mismo mes), siendo oportuno transcribir íntegramente el texto respectivo. Decía:

"Artículo 1º — Implántase, con carácter experimental, en la cátedra de Derecho Civil, primer curso, del Profesor Titular doctor Nicolás Halperin, y en la de Derecho Penal, primer curso, del doctor Enrique Ramos Mejía, en forma paralela con el plan vigente en el Instituto de Enseñanza Práctica, el sistema de enseñanzas prácticas vinculado a la cátedra.

Art. 2º — Este sistema obliga a la cátedra a impartir, a más de la enseñanza teórica, la correspondiente enseñanza práctica.

Art. 3º — La enseñanza será realizada por Jefes de Trabajos Prácticos, quienes desarrollarán sus tareas al frente de comisiones no mayores de veinte alumnos bajo la dirección del Profesor titular, asistido por sus Profesores adjuntos.

Art. 4º — El curso práctico comprenderá un período de cuatro meses, que se realizará en cualquiera de los dos semestres del año.

Art. 5º — Los trabajos prácticos versarán necesariamente sobre temas de la asignatura, de acuerdo a lo que a este respecto disponga el Profesor titular con la previa aprobación del Consejo Directivo.

Art. 6º — Al finalizar el curso, el Profesor titular, asesorado por el correspondiente Jefe de Trabajos Prácticos, calificará el aprovechamiento de cada uno de los alumnos. Las calificaciones serán las siguientes: insuficiente: 0; aprobado: 4; bueno: 6; distinguido: 8; y sobresaliente: 10.

Art. 7º — Cuando el alumno se presente a rendir el examen teórico

de la asignatura, el tribunal examinador deberá promediar la calificación que a su criterio corresponda con la calificación que aquél haya obtenido en el curso práctico, y ese promedio será la calificación definitiva.

Art. 8º — A los alumnos aprobados en el curso práctico, conforme a este régimen, se les tendrá por aprobada una de las dos etapas correspondientes al primer ciclo del Instituto de Enseñanza Práctica. Podrán completar el ciclo haciendo un curso práctico de Derecho Penal primer curso o de Derecho Civil primer curso, según que la etapa originaria haya sido Civil o Penal respectivamente, ya sea de acuerdo con este sistema o en comisiones del Instituto de Enseñanza Práctica. La etapa complementaria puede ser llevada a cabo en forma simultánea con el curso práctico a que se refiere la presente resolución.

Art. 9º — Los alumnos inscritos deberán cumplir con la asistencia reglamentaria que establece la Resolución 556-49 modificada por la Resolución 1365-50 para el primer ciclo de enseñanzas prácticas, y además realizar las tareas que se les encomiendan.

Art. 10. — Podrán inscribirse en estos cursos los alumnos de la carrera de abogacía que no hayan aprobado Derecho Civil primer curso y Derecho Penal primera parte, respectivamente, debiendo encontrarse en situación reglamentaria al inscribirse en la lista de exámenes teóricos".

III

Veamos primero cómo se cumplió en la realidad el ensayo, y hagamos luego el balance respectivo a fin de poder apreciar sus virtudes y corregir sus defectos.

La Resolución 1051 de 4 junio de 1957 me obliga a presentar a las autoridades de la Facultad, para su aprobación, el programa de la asignatura. Si bien la flamante cátedra iniciaría su cometido el 1º de agosto y pondría término a su labor al finalizar el año lectivo el 30 de noviembre, conservé en mi programa todas las partes cuyo estudio es imprescindible, desarrollando toda la materia en veintitrés sesiones. No obstante fué intención de los tres profesores tratar de agotar la explicación de los tópicos a su cargo en el período de cuatro meses previsto en la Resolución 1252 para el curso práctico, pues entendíamos que estaba en el espíritu del nuevo sistema que, en lo posible, la enseñanza práctica coincidiera con la teórica. Ello no pudo cumplirse, por falta material de tiempo para completar la explicación teórica de todo el programa, siendo éste un detalle del ensayo que habrá de merecer en el futuro especial consideración.

Abierta la inscripción para el curso práctico el 24 de julio de 1957, iniciáranse las clases respectivas el 1º de agosto con un total de doscientos veinte alumnos, repartidos en once comisiones. Ese número fué sin embargo mermando, hasta reducirse a ciento cuarenta al término del ciclo.

Un factor de real importancia para el mejor éxito del sistema en cuanto se refiere a su fase práctica lo constituiría, a mi juicio, la cooperación que tendrían que prestar los Jefes de Trabajos Prácticos cuya intervención al frente de comisiones de veinte alumnos prevé el artículo 3º de

la Resolución más arriba transcrita. Era indispensable que poseyeran cierto conocimiento del Derecho Penal y que dedicaran a la empresa el tiempo necesario, familiarizándose previamente con los temas que se tratarían durante las tres reuniones semanales fijadas a continuación de las respectivas clases teóricas. No fue posible reclutarlos entre los abogados del Instituto de Enseñanza Práctica, dedicados más bien al derecho privado, habiendo resultado todo un acierto la idea de invitar a prestar aquella colaboración a los abogados inscriptos en el curso para Decretos Libres de Derecho Penal. Se ofrecieron de esa manera los doctores Víctor Bossi, Sergio Chocklin, Juan J. Devalle, Osvaldo A. Fontana, Ricardo Fox, Lucas J. Lennon, Luis María Rinal, Juan M. Ruzgiero y Ernesto B. Ure, a quienes sumáronse los doctores Carlos J. Rubianes y Florencio Villegas Basavilbaso (h.) Todos se comprometieron bien pronto de la importancia y de la índole de las tareas que se les confiaron, y en su dedicación y eficiencia debe verse buena parte del éxito alcanzado, ante la imposibilidad, para los profesores, de controlar íntegramente el trabajo de los numerosos alumnos inscriptos.

Previsto como lo está en el artículo 1º de la Resolución mencionada que la enseñanza práctica se vincule en algún modo con el tema previamente desarrollado por el profesor en la clase teórica, se orientó el trabajo de los alumnos, no hacia la investigación monográfica de carácter preferentemente teórico, propia del seminario, sino, por una parte,

1. "técnicas" en "convencimientos," "prácticamente," de las resoluciones jurisprudenciales, del criterio conforme con el cual hubiere sido solucionado por los jueces el problema teórico de que se hubiere tratado en la clase de tipo magistral, y, por otra, hacia la resolución personal de casos extraídos unos de los repertorios de jurisprudencia y otros inventados o tomados de publicaciones especiales. Tal procedimiento no está expresamente contemplado en la referida Resolución, pero era en mi opinión el que mejor se acomodaba al espíritu de la misma. No importaba, es cierto, una novedad, pues el planteamiento de casos que el alumno debe resolver lo aplicó en París Emile Garçon, es corriente en las universidades alemanas y lo siguió también en Madrid don Luis Jiménez de Asúa, pero sí lo era en nuestra Facultad directamente vinculado con la enseñanza teórica.

2. Fijada la fecha de iniciación de las tareas, inscriptos los correspondientes alumnos, seleccionados los Jefes de las distintas comisiones y decidida la orientación general del curso, los temas de carácter práctico debían ser elegidos con máximo cuidado. Las primeras boletines del Programa, puestas a mi cargo, no se prestaban, evidentemente, para trabajos de índole práctica, como que ellas aludían a los principios teóricos fundamentales del Derecho Penal, a su historia y a la lucha ya superada entre las escuelas penales. Elegíase por ello en primer término el tema correspondiente a la Boletín X sobre la acción delictiva y el nexo causal, a cargo del doctor Beidermann, trabajándose después sucesivamente, y a medida que se explicaba su faz teórica, en el delito de omisión, en la relación de causalidad, en la formulación legal de los tipos penales, en la obediencia debida, en la legítima defensa, en el estado de necesidad, en las distintas clases de penas y en la tentativa. El orden y la oportunidad en que tales temas fueron desarrollados no se

ajustaron en realidad al mejor criterio didáctico, pero ello se debió no en el sistema que se ensayaba, sino al pésimo método de enseñanza imperante en nuestra Facultad, según el cual, mientras el Profesor titular explica las nociones preliminares de la asignatura y aún, como en nuestro caso, no había cesado todavía el estudio del delito, por ejemplo, los Profesores adjuntos explicaban simultáneamente la relación de causalidad el uno y la pena el otro, cuestiones ambas que exigen explicaciones previas no suministradas aún al alumno.

Tales, en síntesis, los temas con los cuales, en su aspecto práctico, trabajaron nuestros alumnos. La tarea, sin embargo, no se limitó, como pudiera creerse, a una mera discusión de dichos problemas en mesa redonda. Ella fue más profunda, y exigió verdadera dedicación, haciendo necesario por igual el estudio teórico del tema y el conocimiento y manejo de la jurisprudencia respectiva. A este respecto, y para iniciar al alumno en lo que es y significa un repertorio de jurisprudencia, dedicáronse las primeras clases prácticas a explicar qué contienen y cómo se manejan los volúmenes de "Jurisprudencia Argentina" y "La Ley" y en qué medida habrán de servir de ellos los futuros profesionales cuando el día de mañana se encuentren al frente de un Juzgado o de un bufete. A tal extremo llevas ese aspecto de la enseñanza, que en dos oportunidades se dió a cada alumno la misión de buscar en tales revistas un determinado fallo, previamente seleccionado, hacer la síntesis del hecho y reseñar por escrito, en la primera ocasión, la teoría aplicada en la sentencia respectiva en materia de relación de causalidad, y, en la otra, señalar las conclusiones sobre las características de la agresión para ser considerada ilegítima o acerca de la racionalidad del medio empleado en defensa propia. Y el resultado no pudo ser más alentador, pues muchos fueron los trabajos que merecieron altas calificaciones.

Completase el ciclo práctico con una amena alocución que, al principio del curso, dirigió a los alumnos, a invitación del suscripto, el profesor don Luis Jiménez de Asúa, la cual versó sobre el carácter general del ensayo y la forma como él lo había desarrollado durante varios años en su cátedra de la Universidad de Madrid; y con la conferencia pronunciada más adelante por el doctor Juan Carlos Pizarro, médico legista y vocal del Instituto de Clasificación de la Dirección de Institutos Penales, acerca de "El examen médico, psicológico y social del delincuente", ocasión en que el doctor Lima Quintana explicó en sus clases teóricas la billita relativa al delincuente.

He ahí pues cómo se desarrolló el curso de enseñanzas prácticas, qué temas se abordaron en él y en qué medida se logró vincular tal enseñanza con los temas previamente explicados en las respectivas clases teóricas.

IV

Las ventajas del sistema fueron evidentes, y, practicado el balance final no puedo sino pensar en que su adopción definitiva para la enseñanza del derecho en determinadas cátedras de nuestra Facultad no debe demorarse.

De sus muchos beneficios, señalo al azar los siguientes:

a) La mayor vinculación que naturalmente se establece entre el pro-

liceo y el estudiante, y de la cual están tan necesitados nuestros jóvenes alumnos. Estos pueden decir, es cierto, que asisten a una Facultad con profesores, pues los encuentran en el aula durante el horario de la clase respectiva, y son siempre los mismos, pero nosotros no podemos decir que enseñamos en una Facultad con alumnos, pues las caras de éstos cambian mes a mes, y es inútil pretender ir creando así la necesaria relación entre quien intenta enseñar un curso y quien se muestra esporádicamente en vísperas del examen;

b) La eliminación del examen mensual respecto de la materia en la que se implanta el sistema, ya que aquél debe rendirse al finalizar el curso práctico (acerca de este tema remito al lector, especialmente al estudiante, a las consideraciones que formula uno de ellos, Enrique Vera Villalobos, en su "Carta abierta a los reformistas", publicada en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", año III, Nº 5, 1957);

c) La dedicación más intensa a la materia por parte del alumno durante el desarrollo del curso (cuatro meses por lo menos en el ensayo del año pasado);

d) El conocimiento más profundo del derecho a través de la jurisprudencia respectiva y el manejo consiguiente de los correspondientes repertorios.

V

La Resolución que más arriba se ha transcrito permite al profesor conducirse con la debida latitud para planear y desarrollar el curso a su cargo, y no creo que en tal sentido deba ser modificada en el futuro. Pero para el mejor éxito de la iniciativa y a fin de que el sistema reporte los beneficios que cabe esperar de él, es necesario:

a) Reducir el número de alumnos a una cifra que haga posible el control de su dedicación y rendimiento (el año pasado la cantidad resultó excesiva);

b) No limitar la duración del curso práctico a cuatro meses, sino extenderla al tiempo necesario para permitir que pueda explicarse íntegramente la materia en las respectivas clases teóricas, concluyendo ambos cursos simultáneamente.

NOTAS EN TORNO A UNA IDEA DE KARL N. LLEWELLYN: LA ABOGACIA COMO OFICIO.

MARIA ISABEL AZABETTO

Profesora Adjunta Interina de Introducción al Derecho

Karl N. Llewellyn, en el artículo "El derecho y las ciencias sociales, especialmente la sociología", cuya traducción publicara LACCIONESI Y ESCAROT, en su número 4/3, agota la idea de iluminar el menester jurídico mediante su observación a través del concepto de oficio o artesanado.

Pese a que en general se está contente en que, en efecto, el menester jurídico es un oficio, no es habitual enfocarlo desde este ángulo, que sin embargo nos ofrece una veta muy rica para la descripción e investigación científicas.

Si como Llewellyn entendemos por oficio "una rama de trabajo identificable, practicada por artesanos identificables" y que un oficio "entraña ciertas habilidades que a su vez deberían implicar un mínimo de resultados positivos", nos es fácil advertir que resultará útil observar a la luz de estas ideas si la enseñanza que imparte nuestra facultad — que es la única institución que habilita para practicar el oficio jurídico — cumple con la misión que se le ha encomendado, de dotar a los aspirantes que ingresan a la misma de esas habilidades que aseguren el mínimo de resultados positivos a los que hacemos referencia.

Contestada esta primera cuestión debemos ver si la enseñanza se imparte en el grado óptimo que sería deseable.

Como primer paso es necesario observar y describir cuál va a ser la actividad futura del estudiante de nuestra facultad, cuáles son los posibles campos de su actividad una vez que recibe su título de abogado.

Estudiado este aspecto podemos analizar si la preparación universitaria que recibe le capacita para desempeñarse en esas tareas.

La mayoría de nuestros egresados, excepto aquellos que por una vocación muy marcada se dedican desde temprano a una determinada rama de la carrera, una vez obtenido el título habilitante, hacen sus primeras armas en el trabajo general del abogado de pleitos o ingresan en la administración pública.

Es sentir común del iniciado en tales tareas, que los conocimientos que posee no tienen mucho que ver con lo que de él se espera. Ya no se trata de saber cuál es la legislación comparada en materia de protesto de letras de cambio o cuál es la naturaleza jurídica del contrato de locación.

Se encuentra ante una serie de hechos concretos, que requieren una rápida solución y que no encuadran en los esquemas que él conoce. Y recurre para saber a qué atenerse a la práctica que tiene un amigo o un superior.

La facultad desgraciadamente jamás le enseñó a redactar un contrato, a saber interpretar un balance, a preparar un pliego de posiciones o a interrogar un testigo.

De los ciclos de trabajos prácticos sólo el tercero, en especial la sección patrocinio, por su contacto directo con la vida de tribunales, da al alumno una correcta visión de uno de los aspectos de la vida profesional del abogado.

La facultad pretende cumplir mediante esa enseñanza práctica con la preparación para el oficio jurídico. Lógico es suponer que el mínimo de resultados positivos a que hace referencia Llewellyn no se obtiene gracias a la preparación técnica que allí se imparte.

La verdadera preparación técnica la adquiere el egresado de la facultad fuera de ésta, por su cuenta y riesgo, una vez que tiene el título que lo habilita para hacer lo que no sabe.

Si estos problemas se suscitan con respecto al egresado que se dedica a la práctica de la profesión en Tribunales, es de imaginar la magnitud que tendrán éstos en los casos del abogado recién recibido que ingresa a la carrera judicial, por ejemplo, pues jamás en la facultad le han enseñado nada sobre ese aspecto del menester jurídico, o de asesor legal de un ministerio, donde también es nula su preparación técnica.

No es el caso de sostener que hasta ahora los abogados del país se han arreglado perfectamente, sin una preparación. Se sabe que los planes de estudio se hacen no para los superdotados que pueden suplir por su cuenta los errores o deficiencias de la enseñanza, sino para el término medio que espera, como es su derecho, que el instituto universitario que expide el título habilitante para ejercer la profesión de abogado, realmente lo habilite para hacerlo con cierto éxito.

No se pretende con esto que la facultad supla las enseñanzas que la experiencia y los años le darán al recién recibido, pero es su misión prepararlo para que se desempeñe en la carrera que ha elegido con un mínimo de eficiencia.

Todo esto no es nuevo. Ya en el país la inquietud por una diversificación de los planes en la carrera y por una mayor preparación técnica es patente.

En la Facultad de Derecho de La Plata se ha efectuado una encuesta a los profesores de la misma, que toma en cuenta la necesidad de la diversificación en ramas de la carrera en atención a los distintos aspectos de la vida profesional.

También las asociaciones estudiantiles, como el Circulo Universitario de Derecho, en el proyecto de plan de estudio que ha elaborado, contemplan la división de la carrera en varias especialidades.

Pero es necesario tener presente que si sólo se trata de diversificar la carrera en distintas ramas, sin que al mismo tiempo haya un incremento de la enseñanza práctica inteligentemente dirigida, estaremos siempre en lo mismo.

El ensayo realizado en nuestra facultad durante el año lectivo 1967, en derecho civil Ier. curso y derecho penal Ier. curso, en el sentido de

armonizar la enseñanza práctica con la teórica, significa una preocupación y una orientación cuyo ejemplo sería deseable que se siguiera.

Es hora de acabar con improvisaciones más o menos geniales. Debemos aprender de una vez por todas a asimilar la experiencia de otros pueblos en materia de enseñanza del derecho. No en vano existen en el mundo centros de estudio que se ocupan desde hace mucho tiempo de estos problemas.

Es necesaria una reforma total de planes y métodos de enseñanza del derecho. Pero la reforma no debe ser apresurada.

Es necesario terminar definitivamente con la costumbre de que en la facultad existan 3 ó 4 planes de estudio cuyas únicas diferencias sean la ubicación de algunas materias en la carrera o el régimen de correlatividades de las mismas.

La reforma debe basarse en una nueva orientación que comprenda que hay que formar abogados que puedan actuar con ciertas probabilidades de éxito en la realidad nacional y mundial de 1950.

Deben organizarse encuestas serias al respecto, traer a colaborar en esta reforma a la gente entendida en la materia, aún expertos extranjeros, o a aquellos que habiendo estudiado en otros países hayan recogido una experiencia que puede ser valiosísima.

Es necesario salir del ámbito estrecho de la vida de la facultad y ver con inteligencia qué es la vida profesional del abogado, para saber cómo debe preparárselo para que la viva con el mayor éxito posible.

No olvidemos que los expertos sociales por excelencia egresan de nuestra facultad, y que mejorando la enseñanza profesional de los mismos, se contribuirá a mejorar la convivencia social.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO AGRARIO

*Bibliografía de Estudio y Legislación Reciente **

Por JOSE ALFREDO MARTINEZ DE HOZ (h.)

Profesor adjunto interino de Derecho Agrario y Minas

BIBLIOGRAFIA

CONCEPTO Y CARACTERES DEL DERECHO AGRARIO

- ✓ Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. Losada. Bs. As. 2 ed. 1945, Cap. I.
- Horne, Bernardino C. — *Temas de Derecho Agrario*. *Reseñas del Instituto Agrario Argentino*. Año VIII N° 63. Bs. As. 1948. Cap. I y II.
- Horne, Bernardino C. — *Fuentes del Derecho Agrario*. En la *Revista di Diritto Agrario*, 1949, I, pág. 47. Firenze.
- Vivanco, Antonio C. — *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*. Ed. La Facultad S. A., Bs. As. 1954.
- Mugabura. Raúl. — *La Teoría Autonomía del Derecho Rural*. Santa Fe, 1933.
- Amadeo, Tomás R. — *La Autonomía del Derecho Agrario*. Bs. As. 1939.
- Martínez Paz, Enrique. — *La Personalidad Jurídica del Derecho Rural*. Córdoba, 1942.
- Cerrillo F. y Mendicuti L. — *Derecho Agrario*. Ed. Bosch, Barcelona 1952, Cap. I, II y IV a XIII.
- Instituto Agrario Argentino. — *Actuaciones Realizadas para la Redacción de un Código Agrario Argentino*. *Reseñas*, Año VII, N° 55. Bs. As. 1947.
- Alonso, Daniel. — *Conflictos de Facultades Legislativas Nacionales y Provinciales en Materia de Legislación Rural*. Investigaciones del Decanado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 1936.
- Serres, José R. — *Régimen Jurídico Rural*, Bs. As. 1944.

* Esta bibliografía proporcióna únicamente una selección de un cierto número de obras más accesibles a los alumnos donde pueden estudiarse los diversos puntos del programa o completar su estudio. Para facilitar su manejo, se la presenta dividida según las boletas de lista, indicando en cada caso los capítulos de los libros que tratan el tema correspondiente. No se han incluido en la lista las obras o tratados generales sobre la materia.

- Camps y Arbois, Joaquín de. — *La Propiedad de la Tierra y su Función Social*. Ed. Bosch, Barcelona, 1953.
- ✕ Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. Losada, Bs. As. 2 ed. 1943, Cap. II y III.
- Horne, Bernardino C. — *Temas de Derecho Agrario*. Boletines del Instituto Agrario Argentino. Año VIII N° 63, Bs. As. 1948, Cap. III y IV.
- ✕ Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Raigal, Bs. As. 1951, Cap. IV.
- Molinari, Antonio M. — *El Dinamo de la Tierra en la Argentina. La Ley de colonización y la Enmienda Palacios*. Ed. Claridad, Bs. As. 1944, Cap. II a V y IX.
- Mackinnon, Carlos E. — *La Propiedad. Doctrina Social-Cristiana. Legislación Argentina*. Ed. Arayú, Bs. As. 1954.
- Rio, Manuel. — *El Derecho de Propiedad Según las Enmiendas de S. S. Pio XII*. Separata de la Revista *Criterio*, Nros. 1228, 1229 y 1230. Bs. As., Enero-Febrero de 1955.
- Arpián, Joaquín. — *El Derecho de Propiedad. Estudio Jurídico y Económico*. Ed. Raxon y Fe, Madrid 1930.
- Gutiérrez O'Neill, J. D. — *Los Errores Sociales Modernos Ante el Derecho Limitado de Propiedad*. Ed. Pol. Méjico, 1939.
- Lenin, V. I. — *La Cuestión Agraria*. (trad.) Ed. Cronos, Bs. As. 1939.
- Kautsky, Carlos. — *La Doctrina Socialista*. (trad.) Lib. Beldin, Madrid, 1910.
- Kautsky, Carlos. — *La Cuestión Agraria*. (trad.). Madrid, 1903.
- Bunge, Alejandro E. — *Una Nueva Argentina*. Ed. Kraft, Bs. As. 1940, Cap. XV.
- ✕ Cáncro, Luis R. — *Economía Agraria Argentina*. Ed. El Ateneo, Bs. As., 1942, Cap. VIII.
- Castomagnò, Adelqui. — *La Llamada Penetración del Derecho Público en el Derecho Privado*, en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., año VI, N° 25, Julio-agosto 1951.
- Elguera, Eduardo R. — *Limitaciones Impuestas por el Interés Social al Derecho de Propiedad en Roma*. En Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Univ. de La Plata, tomo V, año 1930, pág. 295.
- Elguera, Eduardo R. — *Evolución de la Propiedad Privada en Roma*, en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As. año V, N° 21-22, setiembre-diciembre 1950.
- Sánchez de Bustamante, Miguel. — *La Propiedad. Limitaciones a su Disposición Jurídica según el Régimen del Código Civil*. Ed. Abeledo, Bs. As. 1947.
- Novillo Corvalán, Sofanor. — *El Dominio en el Código Civil. Hacia la Verdad de su Doctrina*, en La Ley, tomo 3, sec. doct., pág. 61.
- Novillo, Corvalán, Sofanor. — *La Propiedad en el Código, en el Proyecto de Reformas de la Nueva Constitución y en las Legislaciones Modernas*, en La Ley, T. 60, pág. 881.
- Novillo Corvalán, Sofanor. — *Lo que hay de verdad y de ficción en la Función Social de la Propiedad*. Imp. de la Univ. Nac. Córdoba 1941.

- Niela, Rafael. — *Caracteres y Extensión del Derecho de Propiedad*, en *Jurisprudencia Argentina*, T. XVII, sec. doctr., pág. 14.
- Niela, Rafael. — *Limitaciones Impuestas a la Propiedad en Interés Público. Restricciones y Servidumbres Administrativas*, Bs. As. 1923.
- Villegas Bazavillaseo, Benjamín. — *Restricciones Administrativas de la Propiedad*, en *La Ley*, T. 3, sec. doctr., pág. 146.
- Zacheo, Benjamín J. — *El Código Civil y los Caracteres y Facultades del Dominio*, en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Bs. As. Año VIII, N° 35, setiembre-octubre 1953.
- Quinterno, Carlos Alberto. — *Acercos de la Función Individual de la Propiedad*, en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Bs. As., Año XI, N° 47, Enero-marzo 1956.
- Inzueta Craig, Juan J. — *El Derecho de Propiedad y su Función Social*, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, N° 68-69, 1951.
- Pizarro, Néstor. — *Propiedad Agraria y Civil*, en la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Noviembre-diciembre 1943.
- Cocca, Oscar E. — *Función Social de la Propiedad Rural*, en la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, N° 5, Noviembre-diciembre 1947.
- Cocca, Oscar E. — *La Propiedad de la Tierra a la Luz del Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Bibliográfica Argentina, Imp. de la Univ. de Córdoba, 1952 (en apéndice transcribe los artículos pertinentes de las Constituciones Americanas).
- Amuchástegui Keen, José A. — *Bien de Familia*, Bs. As. 1945.
- Bernardo, Héctor. — *Los Cláusulas Económico-Sociales en la Nueva Constitución Argentina*, en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Bs. As., año IV, N° 14, mayo-junio 1949.
- Mojano Llerena, Carlos; Marcomuro, Roberto y Llovera, Emilio. — *Argentina Social y Económica*, Ed. Depalma, Bs. As. 1950, Cap. XIII-2.
- Germani, Gino. — *Estructura Social de la Argentina*, Ed. Raigal, Bs. As. 1955, Cap. X.
- García Pelayo, Manuel. — *Sobre los Supuestos y Consecuencias de la Socialización*, en la *Revista de Administración Pública*, Vol. 1, N° 3, setiembre-diciembre 1950. Madrid; reproducido en la *Revista de Derecho público*, del Centro de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., N° 1, octubre 1954.
- Vacca, José I. — *La Tierra. Problema Político*, en el *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Univ. Nac. de Córdoba, año XX, No. 3-4, julio-diciembre de 1953 (con transcripción de las disposiciones pertinentes de las principales constituciones del mundo).
- Rozánico, Luis M. — *La Misión Legislativa Frente al Problema de la Propiedad*, en *Jurisprudencia Argentina*, T. 25, sec. doctr., pág. 102.
- Rozánico, Luis M. — *Los Códigos Civiles Modernos y sus Principales Disposiciones en Materia de Propiedad*, en *Jurisprudencia Argentina*, T. 25, sec. doctr., pág. 108.
- Lafaille, Héctor. — *Derecho Civil. Tomo III. Tratado de los Derechos Reales*, Vol. 1, Nos. 439 a 483; 495 a 501 y 547 a 666.
- Salvat, Raymundo M. — *Tratado de Derecho Civil Argentina. Derechos*

- Rosler. 4ª ed. actualizada por Sofonor Novillo Corvalán. Ed. Tea, Bs. As. 1952, T. II, Nros. 591 a 630.
- Academia de Ciencias Económicas. — *Las Ciencias Económicas-Sociales en las Constituciones de América*. Ed. Losada, Bs. As. 1948.
- Horne, Bernardino C. — *Reformas Agrarias en América y Europa*. Ed. Claridad, Bs. As. 1953.
- Wauters, Arturo. — *La Reforma Agraria en Europa*, (trad.) Ed. Raigal, Bs. As. 1952.
- Mancini, Luis J. — *Las Reformas Agrarias de Postguerra* Bs. As. 1943.
- Constantin, Walter V. — *El Estado y las Nacionalizaciones. Socialismo y Planificación*. Ed. *La Vanguardia*, Bs. As., 1948. Cap. IV.
- Carrillo, F. y Mendieta, L. — *Derecho Agrario*. Ed. Bosch, Barcelona, 1952, Cap. XIV a XVII.
- Damasciute, Adolfo. — *La Reforma Agraria*. Ed. Reus, Madrid, 1946.
- Naciones Unidas. — *Reforma Agraria. Defectos de la Estructura Agraria que Impiden el Desarrollo Económico*. Nueva York, Nº 1951, II B. 3.
- Naciones Unidas. — *Progresos en Materia de Reforma Agraria*. Nueva York, Nº 1954, II, B. 3.
- Naciones Unidas. — *Progresos en Materia de Reforma Agraria (segundo informe)*. Nueva York, Nº 1956, II, B. 3.
- Martínez de Hoz, José Alfredo (h.) — *Aplicación de la Progresividad en el Impuesto al Suelo. Legislación Extranjera y Provincial en nuestro País*. Curso de Finanzas del Seminario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. 1947.
- Martínez de Hoz, José Alfredo (h.) — *La Reforma Agraria en Italia, en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Bs. As., año VIII, Nº 35, setiembre-octubre 1953.
- Ferozki, Nació A. — *El Campesinado en Europa Oriental*, en la Revista Semestral, Bs. As., Nº 4, octubre-diciembre 1955.
- Yáñez Pérez, Luis. — *Fenecencia y Extensión de la Propiedad Agrícola en México*, en la revista *Investigación Económica*, México, Vol. XVII, Nº 1, Primer Trimestre 1957.
- Fernández y Fernández, Ramón. — *La Reforma Agraria Mexicana: logros y problemas derivados*, en la revista *Trimestre Económico*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXIV, Nº 2, abril-junio de 1957.
- Varios. — *Mesa Redonda sobre Reformas Agrarias*, en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Bs. As., Año III, Nº 3-4. Verano 1956-57.

LA TIERRA PÚBLICA

- Sánchez Sorondo, Matías G. — *Tierra Pública*. Apuntes de clase tomados en el curso de 1912, por los estudiantes Carlos C. Malagarriga, Faustino y Daniel Infante, completados con notas y seguido de un apéndice que contiene todas las leyes respectivas. Ed. del Centro de Estudiantes de Derecho. Bs. As. 1912.
- Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. Losada, Bs. As. 2 ed. 1945, Cap. IV.
- Linares Quintana, Segundo V. — *Gobierno y Administración de la República Argentina*. Ed. Tea. Bs. As. 1948, T. II, Cap. XIV.
- Galli Pujato, Juan M. — *El Problema de la Tierra y la Colonización Nacional*. Ed. La Facultad, Bs. As. 1950.

- Cáceres, Miguel Angel. — *Evolución Histórica del Régimen de la Tierra Pública. 1810-1916*. Imp. del Ministerio de Agricultura de la Nación. Bs. As. 1917.
- Avellaneda, Nicolás. — *Estudio sobre las Leyes de Tierras Públicas*. Imp. del Siglo. Bs. As. 1865. Nueva edición 1915.
- Coni, Emilio A. — *La verdad sobre la enfiteusis de Rivadavia*. Imp. de la Universidad, Bs. As. 1937.
- Cáncra, Luis R. — *Economía Agraria Argentina*. Ed. El Ateneo, Bs. As., 1942. Caps. V y XI. ✕
- Ota Capdequí, José M. — *El Régimen de la Tierra en la América Española durante el Periódico Colonial*. Universidad de Santo Domingo. Ed. Montalvo. Ciudad Trujillo, 1946.
- Molinari, Arturo M. — *El Drama de la Tierra Argentina. La Ley de Colonización y la Encomienda Palermita*. Ed. Claridad, Bs. As. 1944. Cap. III.
- Lobos, Eleodoro. — *Apuntes sobre Legislación de Tierras*. Imp. Coni. Bs. As. 1900.
- Colbo, Norberto B. — *Leyes de Tierras Públicas en los Estados Unidos y en la República Argentina*. Bs. As. 1916.
- Salinas, Manuel C. — *La Legislación Agraria en los Estados Unidos*. Curso de investigación de Legislación Agraria Comparada. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Univ. de Bs. As. 1942.
- Rojas, Alfonso. — *Legislación Agraria en México*. Curso de investigación de Legislación Agraria Comparada. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Univ. de Bs. As. 1942.
- Lamas, Andrés. — *Bernardino Rivadavia. Su Reforma Agraria*. Bs. As. 1919.
- Lamas, Andrés. — *La Obra Económica de Bernardino Rivadavia*. Comité sudamericano para el Impuesto Único. Bs. As. 1917 y en la Revista del Impuesto Único, Bs. As. año V, Nº 55-6. abril-mayo 1926.
- Acevedo, Carlos Alberto. — *Instituciones Políticas de los países anglo-sajones*. Bs. As. 1931.
- Bryce, James. — *Democracias Modernas*. (Capítulos sobre Australia y Nueva Zelandia).

COLONIZACION

- Cáncra, Luis R. — *Economía Agraria Argentina*. Ed. El Ateneo, Bs. As. 1942. Cap. X y XI. 7
- Germani, Gino. — *Estructura Social de la Argentina*. Ed. Raigal. Bs. As. 1955. Cap. X.
- Schopflocher, Roberto. — *Breve Historia de la Colonización Agrícola en Argentina*. Ed. Raigal. Bs. As. 1955. 74
- Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. Losada, Bs. As. 2 ed. 1945. Cap. VIII. 75
- Horne, Bernardino C. — *Temas de Derecho Agrario*. Boletín del Instituto Agrario Argentino. Año VIII, Nº 63, Bs. As. 1948. Cap. IV. —
- Horne, Bernardino C. — *Nuestro Problema Agrario*. Ed. La Facultad. Bs. As. 1937.
- Molinari, Antonio M. — *El Drama de la Tierra Argentina. La Ley de*

- Colonización y la estancia Palacios. Ed. Claridad, Bs. As. 1944, Cap. I, IV, VI, VIII y X.
- Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Raigal. Bs. As. 1951, Cap. V y VI.
- Galli Pujato, Juan M. — *El Problema de la Tierra y la colonización Nacional*. Ed. La Facultad, Bs. As. 1950, Cap. V y VI.
- Palacios, Alfredo L. — *Perú, Monopolios y Latifundios*. Ed. Guillermo Kraft Ltd. Bs. As. 1957, Cap. XI y XII.
- Oliva, Marcos Agustín. — *Democratización Agraria, Ley Agraria Nacional y Política Inmigratoria*. Ed. Ideas, Bs. As. 1941.
- Bórna, Domingo. — *El Consejo Agrario Nacional. Ley 12.636*. Bs. As. 1940.
- Instituto Agrario Argentino. — *Análisis Técnico-Jurídico de la Ley de Colonización 12.636*. Reseñas. Bs. As. 1947.
- Soc. Rural Argentina. — *Régimen de Colonización en la Provincia de Buenos Aires*, 1948.
- Soc. Rural Argentina. — *Inmigración y reforma agraria*, 1948.
- Sala Epiell, Luis (h.). — *La Ley de Colonización de Buenos Aires. Su Estudio Comparativo con las de Santa Fe y Entre Ríos*. La Plata 1938.

ARRENDAMIENTO Y APARCERÍA AGRARIOS

- × Cúnepe, Luis R. — *Economía Agraria Argentina*. Ed. El Ateneo, Bs. As. 1942, Cap. VIII.
- Germani, Gino. — *Estructura Social de la Argentina*. Ed. Raigal. Bs. As. 1935, Cap. X.
- Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Raigal, Bs. As. 1951, Cap. I, II y XII.
- Gibca, Oscar E. — *Empresas Agrarias y Trabajo Rural Subordinado*, en la Revista Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, año 1954, T. XIV, pág. 305.
- Rebónico, Luis M. — *Intervención del Estado en la Locación Rural. Exégesis y Jurisprudencia de la Ley 13.246*. Ed. Abeledo. Bs. As. 1951.
- Vásquez, Víctor M. — *Ámbito de Aplicación de la Ley de Arrendamiento y Aparcerías Rurales*, en Jurisprudencia Argentina 1954, IV, sec. doctr. pág. 55.
- Rivarola, Mario A. — *Régimen Jurídico de los Contratos Agrícolas*. Ed. Roldán, Bs. As. 1933, Introducción y cap. I.
- Rodríguez Prado, Antonio A. — *Inconveniencias de la Ley 13.246 sobre Arrendamientos y Aparcerías Rurales*. Bs. As. 1949.
- Peña, Enrique A. — *Arrendamientos Rurales. Su régimen jurídico permanente*. Ed. Arayú, Bs. As. 1951.
- Cosú, Adalberto E. — *El Contrato de Arrendamiento Rural (doctrina y jurisprudencia)*. Ed. Arayú, Bs. As. 1953.
- Suhmarrino, Ernesto A. — *El Término del Contrato de Arrendamiento Rural. Evolución desde el Código Civil hasta la Sanción de la Ley 13.246*, en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Bs. As. año XI Nº 47, enero-marzo 1956.
- Ayarragaray, Carlos A. — *La ley de Arrendamiento*. Bs. As. 1930 (Normas de procedimiento para las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje).

- Ayagarray, Carlos A. — *El Destino de la actividad en la Argentina*. La Ley, Bs. As. T. 60, pág. 835.
- Ayagarray, Carlos A. — *El Proyecto de Decreto-Ley de Creación del Fuero Rural en la Provincia de Buenos Aires*, en *Jurisprudencia Argentina*, 1957, I, sec. doctr., pág. 30.
- Ayagarray, Carlos A. — *Perspectivas Desalentadoras* (a propósito del Decreto-Ley bonavenense 060/57), en *Jurisprudencia Argentina* 1957, I, sec. doctr., pág. 123.
- Serrea, José R. — *Contrato de Aparcería Rural. Antecedentes para su estudio*. Bs. As. 1941.
- Dames, Juan Justo. — *Aparcería Rural. Naturaleza Jurídica. Legislación Comparada, jurisprudencia. Proyecto de Legislación Nacional sobre Aparcería*. (Tesis), en *Jurisprudencia Argentina*, T. 36, sec. doctr., pág. 1.
- Anastasi, Leónidas. — *Naturaleza Jurídica del Contrato de Aparcería*, en *La Ley*, T. 13, sec. jur. ext., pág. 25.
- Martínez Vivot, Julio — — *La Naturaleza Jurídica de la Aparcería Rural en la Doctrina y en la Jurisprudencia Nacional*. Bs. As. 1944.
- Pérez Llana, Eduardo. — *Aparcería, Mediería y Contrato de Trabajo*, en la *Revista de Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1951, T. XI, pág. 455.
- Pinto, Manuel. — *El Contrato de Aparcería y el derecho del Trabajo*, en la *Revista Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1948, T. VIII, pág. 269.
- Pérez, Benito. — *Naturaleza Jurídica del Fincancero entre el Tambero y el Proprietario de la Explotación*, en la *Revista Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1948, T. IX, pág. 181.
- Devaldi, Mario L. — *Tambero mediero, aparcerero y contrato de trabajo subordinado*, en la *Revista Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1954, T. XIV, pág. 216.
- Figueroa Román, Miguel. — *El colono en la industria azucarera*, en la *Revista Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1950, T. X, pág. 647.
- Ronchetti Mosca, Orlando. — *Estadato de los contratistas de viña y frutales*, en la *Revista Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1956, T. XVI, pág. 78.

PROPIEDAD, ENAJENACION Y TRANSITO DEL GANADO

- Colombo, Leonardo A. — *El Dominio sobre los Semovientes Frente a los Códigos Rurales y los Artículos 2318 y 2412 del Código Civil*, en *La Ley*, T. 4, sec. doctr., pág. 6.
- Cuarta Conferencia Nacional de Abogados, Tucumán, 1936. *Debate y Proyecto sobre Unidad del Régimen de Marcas y Señales*, en *Jurisprudencia Argentina*, T. 61, sec. doctrina, pág. 136, 147 y 311.
- Nota de jurisprudencia sobre legislación provincial de marcas y señales*, en *Jurisprudencia Argentina*, T. 50, pág. 513.
- Galli Fujate, Juan N. — *La Propiedad de los Ganados*, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, N° 66-67, año 1951.
- Bibiloni, Juan A. — *Antiproyecto de Reforma del Código Civil*. Ed. Kraft, Bs. As. 1940, Arts. 2463 a 2469 y 3532 a 3547 y sus notas.

- Ladalle, Héctor. — *Derecho Civil. Tomo III. Tratado de los Derechos Reales*. Vol. I, N° 685 a 690. Ed. Ediar, Bs. 1943.
- Sáenz, Mario. — *Propiedad de Ganados* (tesis). Bs. As. 1906.
- Serres, José R. — *Régimen Jurídico y Administrativo de la Propiedad de Ganados*. Bs. As. 1939.
- Serres, José R. — *Transmisión del Dominio del Ganado*. Bs. As. 1939.
- Serres, José R. — *Protección de la Propiedad Ganadera. Abigato. Prevención y Represión del Delito*. Bs. As. 1946.
- Rivarola, Enrique E. — *Cuestiones de Derecho Civil. Si la Propiedad de la Marca prueba la del Animal Marcado con ella*, en la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, Bs. As. 1930, T. XIX, N° 111-2, pág. 185-6.
- Salvati, Raymundo. — *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Ed. La Ley. Bs. As. 1946, Cap. XIII, "De los Vicios Redhibitorios".
- Serres, José R. — *La Institución Civil de los Vicios Redhibitorios aplicada a la Ganadería*, en la *Revista de Medicina Veterinaria*. Bs. As., febrero 1936, pág. 91.
- Alonso, Daniel J. — *Conflicto de Facultades Legislativas Nacionales y Provinciales en Materia de Legislación Rural*. Investigaciones del Doctorado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 1936.
- Acosta Ferrera, A. E. — *Sistemas de Marcas y Señales para Ganado de la República Argentina*. Bs. As. 1937.

DEFENSA SANITARIA DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA

- Serres, José R. — *Defensa Sanitaria de la Ganadería Argentina. La Acción del Estado*. Bs. As. 1937.
- Serres, José R. — *Legislación Sanitaria Ganadera. Represión de las Infracciones*. Bs. As. 1946.
- Quesada, Julio A. — *Régimen Legal de los Servicios de Prevención Sanitaria Animal*. Bs. As. 1943.
- Sauco, Juan C. — *Legislación Sanitaria Animal, la Ley del 1900 frente al Actual Desarrollo de la Ganadería*. Facultad de Agronomía y Veterinaria. Bs. As. 1942.
- Cáceres, Gregorio E. — *Profilaxis de la Tuberculosis en la Legislación*. Bs. As. 1936.
- Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Raigal, Bs. As. 1951, cap. VIII.
- Marchionatto, J. B. — *Reseña de la Sanidad Vegetal en la República Argentina*. Fac. de Agronomía y Veterinaria. Bs. As. 1946.
- Bielso, Rafael. — *Derecho Administrativo*. Ed. El Ateneo. Bs. As. 1947. T. IV, Nros. 791, 791', 806-9.

INSTITUCIONES DE FOMENTO Y DEFENSA AGRARIAS

- Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. Losada. 2ª ed. Bs. As. 1945, cap. VI y VII.
- Francini, Manuel J. — *El Crédito de la Producción Agropecuaria*. Ed. El Ateneo, Bs. As. 1944.

- Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Raigal, Bs. As. 1951. Cap. VII y VIII.
- Instituto de Economía y Legislación Rural de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Bs. As. *El Crédito Agrario en la República Argentina*. Bs. As. 1940.
- Deseouche, Leonel G. — *Crédito Agrario en la República Argentina* (tesis). Bs. As. 1945.
- Padilla, Francisco E. — *Instituciones de Crédito Agrario*. Tucumán 1949.
- González, Aparicio. — *El problema Agrario y el Crédito Rural*. Méjico 1937.
- Oficina Internacional del Trabajo. *El Movimiento Cooperativo y los problemas Actuales*. Montreal 1945, págs. 65-93.
- Naciones Unidas. — *El Progreso Rural a Través de las Cooperativas*. Nueva York. N.º 1954. II. B. 2.
- F. A. O. — *El Ahorro, el Crédito y la Comercialización Cooperativos en los Países Menos Desarrollados Económicamente*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, 1954.
- F. A. O. — *El Capital Rotatorio en las Sociedades Cooperativas*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Roma, 1955.
- Tenenbaum, Juan L. — *Orientación Económica de la Agricultura Argentina*. Ed. Losada, 1946. Cap. XXI.
- Tenenbaum, Juan L. — *Las Cooperativas Agrícolas en la Argentina*. Washington. 1949.
- Tenenbaum, Juan L. — *Cooperativas Agrícolas de Producción*. Resúmenes del Instituto Agrario Argentino. Año VIII. N.º 56. Bs. As. 1948.
- Grattarola, Lázaro B. — *Cooperativismo en la República Argentina*. Santa Fe 1954.
- Grattarola, Lázaro B. — *Cooperativismo*. Santa Fe 1949.
- Grattarola, Lázaro B. — *Temas Cooperativos*. Santa Fe 1950.
- Bárcas, Domingo. — *Tratado de la Cooperación*. Bs. As. 1937.
- Cavallone Brebbia, Adolfo. — *Cooperativismo*. Bs. As. 1947.
- Bravo, Mario. — *Sociedades Cooperativas*. Bs. As. 1938.
- Repetto, Nicolás. — *Estudios Cooperativos*. Bs. As. 1943.
- Repetto, Nicolás. — *La Cooperativa Agrícola. Su Desarrollo en los Estados Unidos de Norteamérica*. Bs. As. 1943.
- Comisión Nacional de Granos y Elevadores. *Cooperativas Argentinas de Comercialización de Granos*. Bs. As. 1938.
- Ministerio de Asuntos Agrarios. Prov. Bs. As. — *La Sociedad Cooperativa*. La Plata. Mayo 1957. N.º 118.

REGIMEN DEL TRABAJO RURAL

- Coca, Oscar E. — *Empresas Agrarias y Trabajo Rural Subordinado*, en la Revista Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, Bs. As., año 1954, T. XIV, pág. 305.
- Poblete Troncoso, Moisés. — *La Economía Agraria de América Latina y el Trabajador Campesino*. Ed. de la Univ. de Chile, Santiago, 1963.
- Sylvester, Hugo L. — *Régimen del Trabajo Rural. Recopilación Ordenada de Leyes, Decretos y Resoluciones*. Ed. Claridad, Bs. As. 1951.

- Pérez, Benito. — *Los Accidentes del Trabajo en la Agricultura*. Sociedad Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1943.
- Pérez, Benito. — *El Salario-base en los Accidentes de Trabajo Ocurridos en las Explotaciones Agrícolas*, en la revista *Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As., año 1945, T. III, pág. 804.
- Ursain, Alejandro. *Protección a los Trabajadores del Campo*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1944, T. IV, pág. 513.
- Ursain, Alejandro. — *Reglamentación del Estatuto del Peón*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1950, T. X, pág. 117.
- Pérez, Benito. — *El Servicio Doméstico y el Estatuto del Peón*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1951, T. XI, pág. 317.
- Pérez, Benito. — *El Contrato de Trabajo Rural Conforme al Estatuto del Peón*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1952, T. XII, pág. 116.
- Deveali, Mario L. — *El Estatuto del Peón y el Decreto 33.30245*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1949, T. IX, pág. 266.
- Ursain, Alejandro. — *Condiciones de Trabajo para los Obreros Rurales. Nota a la Ley 13.020*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1947, T. VII, pág. 561.
- Ursain, Alejandro. — *La Comisión Nacional del Trabajo Rural. Nota al Decreto 2509/48*, en la revista *Derecho del Trabajo*. Año 1948, T. VIII, pág. 319.
- Pinto, Manuel. — *La Ley sobre Conchabadores. Su Régimen Legal*, en la revista *Derecho del Trabajo*, año 1948, T. II, pág. 529.
- Pinto, Manuel. — *El Contrato de aparcería y el derecho del Trabajo*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1948, T. VIII, pág. 369.
- Pérez Benito. — *Naturaleza Jurídica del Fincancero entre el Tambero-mediero y el Proprietario de la Explotación*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1949, T. IX, pág. 181.
- Pérez, Benito. — *La Figura Jurídica del Tambero-mediero Constituye una Variedad del Contrato del Trabajo*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1954, T. XIV, pág. 25.
- Pérez Llana, Eduardo. — *Aparcería, Mediería y Contrato de Trabajo*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1951, T. XI, pág. 455.
- Deveali, Mario L. — *Tamboro Mediero, Aparcería y Contrato de Trabajo Subordinado*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1954, T. XIV, pág. 216.
- Ronchetti Mossa, Orlando. — *Estatuto de las Contratistas de Páisa Fronterizas, Ley 1578, de Mendoza de 1946*. En la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1956, T. VI, pág. 78.
- Figueras Román, Miguel. — *El Colono en la Industria Azucarera*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1950, T. X, pág. 647.
- Garte Barrios, Alfredo. — *Sindicalización Campesina*, en la Revista *Derecho del Trabajo*, año 1944, T. IV, pág. 375.
- Amadeo, Tomás. — *Los Sindicatos Profesionales en el Extranjero y en la República Argentina*. Bs. As. 1922.
- Poggi, José. — *Los Sindicatos Agrícolas (tesis)*. Bs. As. 1931.
- Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Raigal, Bs. As. 1951, Cap. XII a XIV.

Linares Quintana, Segundo V. — *Leyes, Decretos y Resoluciones del Trabajo*. Ed. Bs. As. Ten, 1942, 4 vol.

Ussacín, Alejandro. — *Ordenamiento de las Leyes Obreras Argentinas*. Ed. Losada. Bs. As.

LEGISLACION IMPOSITIVA AGRARIA

Molinari, Antonio M. — *El Drama de la Tierra en la Argentina. La Ley de Colonización y la Enmienda Palacios*. Ed. Claridad. Bs. As. 1944. Cap. VII.

Bouthemy, H.; Garbarini, E. e Ibarbia, D. J. — *El Impuesto de Contribución Territorial*. Seminario bajo la dirección del Dr. Salvador Oñá. Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de Bs. As. 1932.

Augé, Juan C. — *Los Impuestos Territoriales* (tesis). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 1922.

Martínez de Hoz, José Alfredo (h.). — *Aplicación de la progresividad en el Impuesto al Suelo. Legislación Extranjera y Provincial en nuestro País*. Curso de Finanzas del Seminario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1947.

Seligmann, Edwin R. A. — *El Impuesto Progresivo en la Teoría y la Práctica* (existen varias traducciones).

Oberliga, Norberto de. — *El Ruralismo Argentino*. Ed. El Ateneo. Bs. As. 1943. Cap. III.

Vernera, José Abel. — *Impuesto Progresivo a Inmuebles de 10.000 Ha. o más. Antecedentes Legislativos y Reglamentarios de la Ley 4834 (de la prov. de Bs. As.)*. Bs. As. 1943.

Trajillo, Federico L. — *Bases para una Ley de Impuesto Territorial con Arraigo a los Principios de la Doctrina Financiera* (tesis). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 1922.

Garbarini Iñan, Guillermo. — *El exceso de Impuestos en la República Argentina*, en Jornadas Agronómicas y Veterinarias. Bs. As. 1941.

Gran Liga de Estancieros de Buenos Aires. (GLEBA). *El Impuesto al Latifundio y el nuevo Adicional*. Bs. As. 1943.

Sociedad Rural Argentina. — *La Sociedad Rural Argentina ante los Impuestos a la Tierra en la Provincia de Buenos Aires*. Bs. As. 1948.

Sociedad Rural Argentina. — *Se pide la Modificación del Régimen Impositivo Sobre la Propiedad Rústica de la Provincia de Buenos Aires*. Bs. As. 1947.

Leiserson, Samsón. — *La Renta de la Tierra*. Bs. As. 1939.

Becú, Teodora. — *Impuestos al Mayor Valor de la Propiedad Inmueble. Su Aplicación en la Argentina*. Imp. Abina, Bs. As. 1914.

Herrera y Relisg, Manuel. — *El Impuesto Territorial y la Reforma Tributaria en Inglaterra*. Ed. Barreira, Montevideo 1913.

Martínez, Martín C. — *La Renta Territorial*. Imp. El Siglo Ilustrado. Montevideo 1918.

Laquel, Juan Carlos. — *La Contribución Especial de Mejoras en la República Argentina*. Bs. As. 1944.

Tenasco Pinto, Matío A. — *El Impuesto Único y la Exención del Impuesto a las Mejoras. Exposición y crítica del Georgianismo y de las Doctrinas que lo Fundamentan*. Ed. El Ateneo. Bs. As. 1/1.

Máspero-Castro, Andrés. — *El Impuesto Único. Su Adaptación a la República Argentina. Investigación a Través de la Historia, de la Doctrina y de la Legislación Comparada.* Bs. As. 1916.

Lamas, Andrés. — *La Obra Económica de Bernardino Rivadavia. Carriló Sudamericano para el Impuesto Único.* Bs. As., año V, Nros. 55-6, abril-mayo de 1926.

REGIMEN ECONOMICO-JURIDICO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE

- + Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica.* Ed. Losada, Bs. As. 2ª ed. 1945. Caps. IX y X.
- Horne, Bernardino. — *Temas de Derecho Agrario.* Recueil del Instituto Agrario Argentino, año VIII, Nº 63, Bs. As. 1948, Cap. V.
- Hübshere, Fernando A. — *Acción de la Economía Dirigida en la República Argentina.* Bs. As. 1937.
- Olariaga, Nemio de. — *El Ruralismo Argentino.* Ed. El Ateneo. Bs. As. 1943.
- Luján, David. — *Las leyes de las Carnes Nros. 11.226, 11.227, 11.228 y 11.247. Antecedentes, Doctrina y Jurisprudencia.* Bs. As. 1944.
- Pereda, Horacio V. — *La Ganadería Argentina es una Soledad.* Bs. As. 1940.
- Miró, Carlos A. — *La Intervención de los Ganaderos en el Comercio de Carnes.* Ed. El Ateneo, Bs. As. 1942.
- Licraga, José V. — *Las Carnes en la Economía Argentina.* Ed. Raigal Bs. As. 1952.
- Licraga, José V. — *Argentina Ante la Reconstrucción del Comercio Mundial.* Ed. Raigal, Bs. As. 1953.
- Palacios, Alfredo L. — *Petróleo, Monopolios y Latifundios.* Ed. Guillermo Kraft. Ltd. Bs. As. 1957. Caps. II y III.
- Puiggrós, Rodolfo. — *Libre Empresa o Nacionalización en la Industria de la Carne.* Ed. Argumentos Bs. As. 1957.
- Jurado, María. — *Comercio de Carnes (1862-1941). Antecedentes Parlamentarios de la Legislación Argentina.* Seminario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Bs. 1941.
- Costa, Carlos M. — *Comercio de Carnes con Inglaterra,* en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año X, Nº 42. Bs. As. 1955.
- Sociedad Rural Argentina. — *Estudio sobre la Producción y Comercio Mundial de Carnes.* Bs. As. 1947.
- De la Torre, Lisandro. — *Las carnes argentinas y el monopolio extranjero.* Colegio Libre de Estudio Superiores. Bs. As. 1947.

REGIMEN ECONOMICO-JURIDICO DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE GRANOS

- Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica.* Ed. Losada. Bs. As. 2ª ed. 1945. Cap. IX y X.
- < Martínez de Hoz, José Alfredo (h.). — *El Régimen Económico-Jurídico de la Producción y Comercio de Granos, en LECCIONES Y ENSAYOS, publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As. 1957, Nº 6.*

- Horne, Bernardino C. — *Temas de Derecho Agrario*. Reseñas del Instituto Agrario Argentino. Año VIII. Nº 63. Bs. As. 1948. Cap. V. ~
- Horne, Bernardino C. — *Comercialización de los Productos Agropecuarios*. Reseñas del Instituto Agrario Argentino, año VII. Nº 53 Bs. As. 1947. —
- Mac Kay, Luis R. — *Tierra y Libertad*. Ed. Baigal. Bs. As. 1948. Cap. IX y XI. †
- Bidebchere, Fernando A. — *Acción de la Economía Dirigida en la República Argentina*. Bs. As. 1937. ~
- Bolsa de Cereales. — *Las Leyes de Granos y Construcción de Elevadores. Apreciaciones de la Bolsa de Cereales Respecto a la Propuesta de Legislación sobre Productos y Comercio Agrícolas*. Bs. As. 1932.
- Bolsa de Cereales. — *Leyes de Granos y Elevadores 11.742 y 12.253. Antecedentes*. Bs. As. 1936.
- Marzo, P. F. — *La Ley de Granos*, en los Anales de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria. Bs. As. T. I., págs. 59-113.
- Sociedad Rural Argentina. — *La Organización de los Productores y la Reestructuración del Comercio de Granos*. Bs. As. 1947. —
- Sociedad Rural Argentina. — *El Fondo de Cambios y la Producción Agropecuaria*. Bs. As. 1947. —
- Duhau, Luis. — *Los Elevadores de Granos en el Conaó*. Bs. As. 1928.
- Videla, Ricardo. — *El Comercio de Cereales en Norte América*. Ed. Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico. Bs. As. s/f.
- Schultz, Ernesto A. — *Granos y Elevadores en la República Argentina*. Rosario 1947. ~
- Palau, Alfredo. — *Comercio, Tipificación y Standardización de Granos*. Bs. As. 1942. —
- López, César O. — *La Conservación de los Granos y los silos Subterráneos*. Reseñas del Instituto Agrario Argentino. Bs. As.
- Nagaró, Bertrand. — *Les Prix Agricoles Mondiaux et la Crise*. Librairie générale de Droit et de Jurisprudences. Paris. 1936.
- Société des Nations. — *Interventions des pouvoirs publics sur le marché et la production agricoles*. Conférence Européenne de la Vie Rurale 1939. Institut International D'Agriculture (Document Nº 6). Roma.
- F. A. O. — *Regulación de los Precios Agrícolas. Medidas Adoptadas por los Países de la Europa Occidental*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Estudio Nº 2, Roma. 1953.
- F. A. O. — *Los Efectos Internacionales de las Políticas Cerealistas Nacionales*. Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación. Estudio Nº 8. Roma. 1955.
- F. A. O. — *Convenio Internacional del Trigo*. Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. Estudio Nº 1. Roma, 1953.

REGIMEN ECONOMICO-JURIDICO DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE OTROS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

- Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. —
Louda, Bs. As. 2ª ed. 1945, Cap. X.

- Bidabehere, Fernando A. — *Acción de la Economía Dirigida en la República Argentina*. Bs. As. 1937.
- Tenenbaum, Juan L. — *Orientación Económica de la Agricultura Argentina*. Ed. Losada, Bs. As. 1946. Cap. IX a XIV.
- Instituto Agrario Argentino. — *La Yerba Mate*. Boletines. Bs. As. 1945.
- Montesquedo, Pío Isaac. — *Migraciones Internas en la Argentina y Utopías Revolucionarias de Lisandro de la Torre, en el Problema Agrario Argentino*. Bs. As. 1956. Capítulo sobre Defensa de la Industria Yeribatera.
- Miceli, Antonio. — *La Industria Azucarera en la República Argentina*. Bs. As. 1936.
- Figueroa Ramón, Miguel. — *El Colonato en la Industria Azucarera, en la Revista Derecho del Trabajo*. Ed. La Ley, Bs. As. 1950, T. X, pág. 647.
- Méndez Calzada, Joaquín. — *El Problema Azucarero*. Bs. As. 1934.
- Centro Azucarero Regional del Norte Argentino. — *La Productividad en la Industria Azucarera*. Bs. As. 1954.
- Centro Azucarero Regional del Norte Argentino. *El Intervencionismo Estatal en la Industria Azucarera*. Bs. As. 1956.
- Schleh, Emilio J. — *El Azúcar en la Argentina*. Ed. Cesarini Hnos. Bs. As. 1933. Cap. X.
- Lludet, H. C. — *Análisis del Problema Vitivinícola*. Bs. As. 1934.
- Ferrari, H. C. — *Orígenes y Desarrollo de la Industria Lechera*. Instituto de la Producción de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires. Bs. As. 1953.
- Ferrari, Horacio C. — *Perspectivas Favourables para la Expansión de la Industria Lechera*. Instituto de la Producción de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires. Bs. As. 1953.
- Serres, José R. — *El Problema del Abastecimiento de la Leche en la Legislación*. Bs. As. 1936.
- Instituto Agrario Argentino. — *Una Organización Nacional para Promover la Producción, el Mejor Abastecimiento y el Mejor Consumo Lácteo de las Poblaciones del País*. Bs. As. 1947.
- Axat, Raúl. — *Comentarios sobre Interpretación y Aplicación de la Ley 3607. Positivización Obligatoria de la Leche de Consumo en la Provincia de Buenos Aires*. La Plata, 1939.

REGIMEN ECONOMICO-JURIDICO DE LA INDUSTRIA FORESTAL

- Horne, Bernardino C. — *Política Agraria y Regulación Económica*. Ed. Losada. Bs. As. 2ª ed. 1945. Cap. X.
- Tenenbaum, Juan L. — *Orientación Económica de la Agricultura Argentina*. Ed. Losada, Bs. As. 1946. Cap. XV.
- Martinelli, José. — *Regulación Jurídica de la Propiedad Forestal*. Imp. Cori. Bs. As. 1954.
- Madueño, Raúl R. — *El Régimen Forestal Argentino*. Bs. As. 1939.
- Medueño, Raúl R. — *La Legislación Forestal en las Américas. Estado de la Legislación Forestal en la Argentina*, en *La Ley*, T. 27, pág. 1035 y T. 28, pág. 1030.
- Martinelli, José. — *Necesidad de una Fijación Nacional de la Ley Forestal*, en *La Ley*, T. 81, pág. 876.

LEGISLACION RECIENTE *

Tierra Pública.

Decreto-Ley Nº 14.577 del 13 de agosto de 1956, sobre venta de los predios fiscales rurales y urbanos a sus actuales ocupantes (deroga la Ley 13.995); en ADLA XVI-A, pág. 876.

Decreto Nº 21.915 del 7 de diciembre de 1956, reglamentario del Decreto-Ley Nº 14.577/56; en ADLA XVI-A, pág. 1120.

Bien de Familia e Indivisión Sucesoria.

Ley Nº 14.394 del 14 de diciembre de 1954 (arts. 34 a 50 y 51 a 56); en ADLA XIV-A, pág. 248.

Colonización.

Ley Nº 14.392 de colonización, del 10 de diciembre de 1954 (deroga la Ley Nº 12.686); en ADLA XIV-A, pág. 211.

Decreto-Ley Nº 2964 del 24 de marzo de 1958 de reformas a la ley de colonización Nº 14.392; en el Boletín Oficial del 24 de marzo de 1958.

Decreto-Ley Nº 416 del 15 de enero de 1958 sobre Comisión nacional de colonización con inmigrantes; en BIDLA Nº 3 del 20 de marzo de 1958.

Decreto-Ley Nº 4099 del 3 de abril de 1957 de la Provincia de Buenos Aires, sobre régimen de colonización (deroga las Leyes Nros. 5286 y 5782); en BIDLA Nº 12 del 17 de junio de 1957.

Arrendamiento y Aparcería Agrarias.

Decreto-Ley Nº 4066 del 30 de noviembre de 1955, sobre reglamentación de los desalojos de los predios rurales; en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nros. 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1063.

Decreto-Ley Nº 7095 del 27 de diciembre de 1955, sobre prórroga de contratos de arrendamiento y aparcería agrarios y comisión para el estudio de la reforma del régimen legal vigente; en ADLA XVI-A, pág. 33, y en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nros. 45-6, setiembre-diciembre 1955, pág. 1064.

Decreto-Ley Nº 23.595 de 1956, sobre prórroga de contratos de arrendamiento y aparcería agrarios; en BIDLA Nº 3 del 5 de marzo de 1957.

Decreto-Ley Nº 2188 del 28 de febrero de 1957, modificando la Ley

* Se incluyen en la lista las principales medidas legislativas dictadas en los últimos tiempos, que no figuran en el programa de estudio vigente de la materia. A continuación de cada una se indica el tomo y página de los Anales de Legislación Argentina (ADLA) o de su Boletín Informativo (BIDLA) donde puede encontrarse su texto. Salvo indicación en contrario, dichas normas son nacionales.

- Nº 13.246 sobre régimen de arrendamiento y aparcería agrarias; en BIDLA Nº 7 del 4 de abril de 1957.
- Decreto-Ley Nº 2187 del 28 de febrero de 1957 sobre Plan de Transformación Agraria; en BIDLA Nº 7 del 4 de abril de 1957.
- Decreto-Ley Nº 9991 del 26 de agosto de 1957, modificatorio del Decreto-Ley Nº 2187; en BIDLA Nº 20 del 26 de setiembre de 1957.
- Decreto Nº 10.179 del 29 de agosto de 1957, reglamentario de los Decretos-Leyes Nros. 2187 y 9991; en BIDLA Nº 20 del 26 de setiembre de 1957.
- Decreto-Ley Nº 868 del 30 de enero de 1957 de la Provincia de Buenos Aires, de creación del Fuero Rural; en BIDLA Nº 7 del 4 de abril de 1957.
- Decreto-Ley Nº 21.209 del 20 de noviembre de 1957 de la Provincia de Buenos Aires, modificatorio del Decreto-Ley Nº 868/57; en BIDLA Nº 26 del 21 de diciembre de 1957.
- Decreto Nº 22.987 del 6 de diciembre de 1957 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentario del Decreto-Ley Nº 21.209/57.

Régimen de Propiedad del Ganado.

- Ley Nº 14.388 del 30 de setiembre de 1954, sobre la nacionalización de los registros genealógicos; en ADLA XIV-A, pág. 194.
- Decreto-Ley Nº 3064 del 24 de febrero de 1956 (deroga la Ley Nº 14.388) en ADLA XVI-A, pág. 171 y en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XI, Nº 47, enero-marzo 1956, pág. 291.
- Decreto-Ley Nº 8061 del 17 de julio de 1957 sobre restitución a las entidades de criadores de los Registros Genealógicos correspondientes (modifica el Decreto-ley Nº 3064/56).
- Decreto-Ley Nº 2861 del 14 de marzo de 1958 sobre transferencia del Registro Genealógico de caballos sangre pura de carrera a la Asociación Cooperadora de Criadores de caballos sangre pura de carrera, en el Boletín Oficial del 27 de marzo de 1958.

Defensa Sanitaria de la Producción Agropecuaria.

- Decreto Nº 12.405 del 11 de julio de 1956 sobre la lucha contra la langosta invasora y la tucura; en ADLA XVI-A, pág. 752.
- Decreto-Ley Nº 10.834 del 11 de setiembre de 1957 sobre erradicación obligatoria de la sarra bovina en todo el país; en BIDLA Nº 21 del 18 de octubre de 1957.
- Decreto-Ley Nº 2872 del 13 de marzo de 1958 de ampliación al art. 10 de la ley 3959 de Policía Sanitaria de los Animales; en el Boletín Oficial del 27 de marzo de 1958.
- Ley Nº 5501 del 20 de agosto de 1940 de la Provincia de Buenos Aires sobre policía sanitaria animal; en ADLA IX-B, pág. 1814.

Investigación y Extensión Tecnológica Agropecuaria.

- Decreto-Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956 de creación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; en ADLA XVI-A, pág. 1115.
- Decreto Nº 4644 del 6 de marzo de 1957, reglamentario del Decreto-Ley Nº 21.680/56; en BIDLA Nº 12 del 17 de junio de 1957.

Régimen Económico-Jurídico de la Industria de la Carne.

Ley Nº 14.379 del 30 de setiembre de 1954, modificatoria de la Ley Nº 14.155 de creación del Instituto Nacional de Carnes; en ADLA XIV-A, pág. 184.

Decreto-Ley Nº 2539 del 4 de noviembre de 1955 de liquidación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio; en ADLA XV-A, pág. 576 y en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nros. 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1119.

Decreto-Ley Nº 2540 del 4 de noviembre de 1955 sobre atribuciones del Instituto Nacional de Carnes; en ADLA XV-A, pág. 577 y en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Año X, Nros. 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1066.

Decreto-Ley Nº 4917 del 7 de diciembre de 1955 sobre traslado del I.A.P.I. al Instituto Nacional de Carnes de las funciones de fomento y defensa de la producción agropecuaria; en ADLA XV-A, pág. 615 y en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nros. 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1066.

Decreto-Ley Nº 4918 del 7 de diciembre de 1955 sobre intervención y nombramiento de la comisión asesora honoraria para proyectar el régimen de comercialización de las carnes y la estructura y dependencia de los organismos pertinentes; en ADLA XVI-A, pág. 11 y en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nº 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1066.

Decreto-Ley Nº 7223 del 28 de diciembre de 1955 de devaluación a sus legítimos dueños de la Corporación Argentina de Productores de Carnes; en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nº 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1068.

Decreto-Ley Nº 8500 del 11 de mayo de 1956 de creación de la Junta Nacional de Carnes (deroga la Ley Nº 14.379 y los Decretos-Leyes Nros. 2540/55 y 4917/55) en ADLA XVI-A, pág. 451.

Régimen Económico-Jurídico de la Producción y Comercio de Granos.

Ley Nº 14.378 del 30 de setiembre de 1954 de creación del Instituto Nacional de Granos y Elevadores; en ADLA XIV-A, pág. 182.

Decreto-Ley Nº 2539 del 4 de noviembre de 1955 de liquidación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio; en ADLA XV-A, pág. 576 y en la Rev. de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nros. 45-46, setiembre-diciembre de 1955, pág. 1119.

Decreto-Ley Nº 2540 del 4 de noviembre de 1955 sobre atribuciones del Instituto Nacional de Granos y Elevadores; en ADLA XV-A, pág. 577 y en la Rev. de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año X, Nros. 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1066.

Decreto-Ley Nº 4917 del 7 de diciembre de 1955 sobre traslado del I.A. P.I al Instituto Nacional de Granos y Elevadores de las funciones de fomento y defensa de la producción agropecuaria; en ADLA XV-A, pág. 615 y en la Rev. de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Año X, Nº 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1066.

Decreto-Ley N° 4918 del 7 de diciembre de 1955 sobre intervención y nombramiento de la comisión asesora honoraria para proyectar el régimen de comercialización de granos y la estructura y dependencia de los organismos pertinentes; en ADLA XVI-A, pág. 11 y en la Rev. de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Año X, N° 45-46, setiembre-diciembre 1955, pág. 1068.

Decreto-Ley N° 19.697 del 31 de octubre de 1956 de creación de la Junta Nacional de Granos; en ADLA XVI-A, pág. 1655.

Decreto-Ley N° 20.048 del 5 de noviembre de 1956 y Decreto N° 13.149 del 22 de octubre de 1957 sobre régimen de comercialización de avena, cebada, centeno y lino; en ADLA XVI-A, pág. 1676 y BIDLA N° 24 del 2 de diciembre de 1957, respectivamente.

Decreto-Ley N° 2557 del 12 de marzo de 1957 sobre régimen de comercialización de girasol, maní y maíz; en BIDLA N° 7 del 18 de mayo de 1957.

Decreto N° 4804 del 10 de mayo de 1957 sobre precios mínimos de granos de la cosecha 1957-8; en BIDLA N° 13 del 26 de junio de 1957.

Decreto N° 7813 del 15 de julio de 1957 sobre créditos prendario a los industriales de aceite de lino; en BIDLA N° 18 del 22 de agosto de 1957.

Decreto N° 15.087 del 15 de noviembre de 1957, sobre precio de adquisición del trigo de la cosecha 1957/58; en BIDLA N° 27 del 28 de diciembre de 1957.

Decreto-Ley N° 15.660 del 28 de noviembre de 1957 sobre recursos en los litigios sobre compraventa de granos y subproductos; en BIDLA N° 4 del 28 de marzo.

Régimen Económico-Jurídico de la Industria de la Yerba Mate.

Decreto N° 14.920 del 14 de agosto de 1956 sobre reorganización de la Comisión reguladora de la producción y comercio de la yerba mate; en ADLA XVI-A, pág. 880.

Fielidad Nacional.

Decreto-Ley N° 9875 del 1° de Junio de 1956, sobre Plan de caminos de Fomento Agrícola; en ADLA XVI-A, pág. 485.

Decreto N° 18.219 del 27 de setiembre de 1956, complementario del Decreto-Ley N° 9875/56; en ADLA XVI-A, pág. 1026.

Decreto N° 14.381 del 31 de octubre de 1957, sobre distribución entre las provincias de fondos del plan de caminos de fomento agrícola, en BIDLA N° 28 del 27 de enero de 1958.

Decreto-Ley N° 505 del 16 de enero de 1958 de Fielidad Nacional; en BIDLA N° 1 del 6 de marzo de 1958.

DERECHO MINERO *

Decreto N° 26.722 del 25 de octubre de 1949, sobre ejercicio de la Autoridad Minera nacional en todo el territorio de la República.

* Encuentrándose reunidos en el programa de la Facultad de Derecho en una sola materia el Derecho Agrario y el Minero, para una mayor orientación de los alumnos se agrega una lista de legislación reciente sobre minería, así como de algunas publicaciones que tratan sobre temas mineros de actualidad.

- Decreto Nº 21.809 del 12 de octubre de 1950, estableciendo las autoridades mineras de 1ª y 2ª instancia para los territorios nacionales; en ADLA X-A, pág. 649.
- Decreto Nº 1026 del 18 de enero de 1952 sobre autoridad minera en distintas provincias y normas de procedimiento; en ADLA XII-A, pág. 305.
- Decreto Nº 10.340 del 5 de setiembre de 1950, sobre reasunción por las provincias del ejercicio de la Autoridad Minera en sus respectivas jurisdicciones; en ADLA XVI-A, pág. 983.
- Decreto-Ley Nº 4867 del 18 de octubre de 1956 de la Provincia de Mendoza, de creación de la Dirección Provincial de Minería; en BIDLA Nº 26 del 31 de diciembre de 1956.
- Decreto-Ley Nº 200 del 28 de diciembre de 1956 de la Provincia de San Juan, de creación del Departamento de Minería; en BIDLA Nº 8 del 15 de abril de 1957.
- Decreto-Ley Nº 430 del 21 de marzo de 1957 de la Provincia de Salta, de creación de la Autoridad Minera judicial y de reglamentación del procedimiento minero; en BIDLA Nº 13 del 26 de junio de 1957.
- Decreto-Ley Nº 432 del 21 de marzo de 1957 de la Provincia de Salta, de creación de la Dirección Provincial de Fomento Minero.
- Decreto-Ley Nº 660 del 8 de octubre de 1957 de la Provincia de Salta sobre ejercicio de la Autoridad Minera por intermedio de una Dirección de Minas y un Juzgado de Minas (deroga los Decretos-Leyes Nros. 430 y 432); en BIDLA Nº 25 del 16 de diciembre de 1957.
- Decreto-Ley Nº 517 del 17 de enero de 1958, de creación de la Dirección Nacional de Geología y Minería (reestructura la Dirección Nacional de Minería); en el Boletín Oficial del 27 de enero de 1958.
- Resolución Nº 68 del 22 de enero de 1958, del Ministerio de Comercio e Industria de la Nación, de creación del Departamento de Autoridad Minera y de la Dirección Nacional de Economía Minera; en BIDLA Nº 2 del 14 de marzo de 1958.
- Decreto-Ley Nº 2659 del 12 de marzo de 1957 sobre inclusión de los vapores endógenos entre las sustancias de primera categoría del Código de Minería; en BIDLA Nº 9 del 18 de mayo de 1957.
- Decreto-Ley Nº 14.918 del 14 de agosto de 1956 de creación de la Dirección Nacional de Energía; en ADLA XVI-A, pág. 679.
- Decreto-Ley Nº 518 del 17 de enero de 1958 sobre Dirección Nacional de Energía (modifica el Decreto-Ley Nº 14.918/56); en BIDLA Nº 3 del 20 de marzo de 1958.
- Decreto Nº 15.027 del 16 de agosto de 1956 de aprobación del Estatuto orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; en ADLA XVI-A, pág. 886.
- Decreto Nº 1488 del 12 de febrero de 1957 sobre administración de la Empresa Nacional de Agua y Energía Eléctrica; en BIDLA Nº 7 del 4 de abril de 1957.
- Decreto-Ley Nº 3688 del 8 de abril de 1957 de creación de la Comisión coordinadora de combustibles; en BIDLA Nº 9 del 18 de Marzo de 1957.

- Decreto-Ley Nº 22.477 del 18 de diciembre de 1956 sobre régimen legal y de comercialización de materiales nucleares; en ADLA XVI-A, pág. 1154.
- Decreto Nº 5423 del 23 de mayo de 1957 aprobando la Reglamentación del Decreto-Ley Nº 22.477/56; en BIDLA Nº 16 del 29 de julio de 1957.
- Decreto Nº 2608 del 2 de abril de 1957 sobre convenios con las provincias sobre minerales y elementos nucleares; en BIDLA Nº 9 del 18 de mayo de 1957.
- Decreto-Ley Nº 22.183/56 de creación de una comisión especial para proyectar un Código Nacional de la Energía.
- Decreto-Ley Nº 270 del 10 de enero de 1958, de creación de la entidad Yacimientos Minerales de la Universidad Nacional de Tucumán (Y.M.U.N.T.); en el Boletín Oficial del 23 de enero de 1958.

PUBLICACIONES

- Cano, Guillermo J. — *Examen crítico del anteproyecto de Código de Minería del Dr. Carlos A. Almansi*, en La Ley, T. 79, pág. 895.
- Cano, Guillermo J. — *Situación institucional de las minas*, en Jurisprudencia Argentina 1956, II, sec. doctr., pág. 18.
- Cano, Guillermo J. — *Apuntes para la organización de las autoridades mineras*, en Jurisprudencia Argentina, 1956, II, sec. doctr., pág. 96.
- Cano, Guillermo J. — *Contribución al estudio de la reforma constitucional: federalismo, minas y aguas*; en el Diario de Jurisprudencia Argentina Nº 6840 del 20 de agosto de 1957 y en Lecciones y Ensayos, Suplemento Nº 1, pág. 27, publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires 1957.
- ✕ Martínez de Hoz, José Alfredo (h.) — *El Petróleo y las fuentes naturales de energía frente a la Reforma de la Constitución*, en el Diario de Jurisprudencia Argentina Nº 6866 del 15 de setiembre de 1957.
- ✕ Martínez de Hoz, José Alfredo (h.) — *El Régimen de Explotación del Petróleo*, en la revista Demos, año XI, Nº 38, diciembre de 1957.
- Oyhanarte, Julio. — *Régimen Constitucional de las fuentes minerales de energía*, en el Diario La Ley del 26 de octubre de 1957.
- Conferencia sobre el Petróleo*, de los señores Interventores Federales en las Provincias de Chubut, Mendoza, Neuquén, Patagonia y Salta, realizada en la ciudad de Salta los días 18 a 22 de agosto de 1956. Publicación Oficial, Salta 1956.
- Primer Congreso Interprovincial de Minería*, realizado en la ciudad de Catamarca los días 9 a 12 de Setiembre de 1956. Publicación Oficial Catamarca 1956.
- González Calderón, Juan A. — *Opiniones e iniciativas para la Reforma Constitucional*. Publicación de la Comisión de Estudios Constitucionales. Bs. As. 1957, pág. 65 y sig.
- Del Carril, Bonifacio. — *El Problema del Petróleo*, en el Diario La Nación de Buenos Aires del 31 de julio de 1957.

- Andrieu, Julio M. — *Algunas reflexiones en torno al régimen legal del petróleo en la Argentina*, en el Diario La Nación de Buenos Aires del 7 de octubre de 1957.
- Política oficial con respecto a la industria canadiense del petróleo*, en el Diario La Prensa de Buenos Aires del 19 de noviembre de 1957.
- Zaldivar, Enrique. — *Régimen legal argentino para la explotación de los minerales nucleares*, en el Diario La Nación de Buenos Aires del 8 de noviembre de 1957.
- Cano, Guillermo J. — *Federalismo y Energía*, en el Diario La Prensa de Buenos Aires del 15 de febrero de 1957.
- Cano, Guillermo J. — *Acercos de un proyecto de Tratado Interprovincial (sobre el Río Colorado)*, en Jurisprudencia Argentina 1956, III, sec. doctr., pág. 146.
- Cano, Guillermo J. — *Aspectos jurídico-institucionales de los programas de desarrollo de las grandes cuencas hidráulicas de la Mesopotamia Argentina*, en el Diario de Jurisprudencia Argentina N° 6005 del 24 de octubre de 1957.



A VERDAD SABIDA...

UN EXCELENTE HONORARIO

ROMAN GOMEZ MASIA

De "La Trastienda de Tlámac", conjunto de relatos de la vida abogadil, publicado en 1931, hemos tomado el siguiente episodio.

Para estudios bien organizados, el de Alberto Arregui.

"El orden ante todo", era su máxima. Los menores detalles de la oficina revelaban esa preocupación.

Empezando por las carpetas. Tratábase de unas bonitas carpetas de cartulina verde, con un complicado aparaje interior para sujetar los papeles. En lo alto, impreso en letras notables, el nombre del abogado. Más abajo, casillas para anotar el nombre de las partes, los domicilios constituidos, los días de nota, las fechas de audiencia y el vencimiento de los términos. Bonitas y prácticas carpetas, en una palabra.

Ellas se archivaban por riguroso orden alfabético, en un mueble de acero, cada una de cuyas gavetas ostentaba al frente, como una cocarpeta, la respectiva letra anunciadora.

Sobre la mesa del doctor Arregui existía un fichero, gracias al cual podía conocer el letrado, en un instante y sin levantarse de su sitio, el estado de cualquier asunto confiado a su estudio.

Contaba también el establecimiento con otros adelantos diversos que la moderna técnica ha proporcionado a los oficinistas: desde la máquina de calcular hasta el dictáfono.

Añádase ahora las colecciones completas de leyes y jurisprudencia, la nutrida biblioteca de obras jurídicas, clásicas y modernas, y el retrato de Vélez Sarsfield en un tesero del despacho. Después de este rápido inventario será fácil colegir que el doctor Arregui poseía un bufete bien montado, con todos los elementos necesarios para cumplir sus funciones sin tropiezos.

Y, sin embargo, faltaba algo, un detalle insignificante, para que la oficina se pareciera a cualquiera de sus congéneres: el doctor Arregui no tenía clientes. ¡Ni uno!

Por tan pequeña causa estaban aún sin estrenar las hermosas carpetas verdes, vacío el archivo metálico, hueco el fichero de asuntos. Y los diez sellos que Arregui adquiriera tres meses atrás — el día de su instalación — ocultaban su desesperada virginidad en el fondo de la espléndida caja de hierro, a combinación y llave.

De todo aquel arsenal sólo se utilizaba con regularidad la máquina de escribir. El empleado del estudio — un mozoibeto de dieciséis años — lo empleaba para poner en limpio sus apuntes y debates del Colegio Na-

cional, al que visitó por las mañanas. También el mismo Arregui lo aprovechaba cada quince días para escribir a su padre pidiendo fondos.

Era un muchacho ordenadito y juicioso en todas sus cosas. El primero y tercer lunes de cada mes, recibía a trapezones dos inevitables páginas, tan carifonas como pedigrifeas. Y era una regla inexorable que el joven subsiguiente recibiera el giro solicitado. La combinación de trenes no permitía mayor rapidez.

El viejo Arregui, fuerte hacendado de la provincia de Córdoba, se complacía en satisfacer todos los deseos de su único hijo. La instalación del modernísimo estudio había costado al buen vasco mucho más que los molinos y tanques australianos de la estancia nueva. Pero el hombre sentía debilidad por Alberto. Cuando éste llegó al pueblo a festejar en familia la terminación de la carrera, la alegría del viejo se hizo desbordante y expansiva. Recorrió toda la zona, para comunicar a los vecinos la grata nueva.

"¡Mi muchacho va a tener el mejor estudio de Buenos Aires!", decía.

Dirigió personalmente la instalación, que se realizó sin reparar en costos. Compró cuanto le ofrecieron los vendedores de "Smith and Sons, Muebles para escritorios". Hubo ciertas dificultades para acomodar todo aquello en dos piezas, arrendadas en una casa de escritorios a la vera del tribunal; pero los interesados, como Jehová en el séptimo día, quedaron al cabo satisfechos de su obra. Sobre todo los vendedores de Smith and Sons.

El vasco Arregui sabía hacer las cosas, sin duda.

En cuanto al novel abogado, no se alligía gran cosa por la anemia de asuntos a que hemos aludido. Sabía que la clientela sólo se forma a fuerza de tiempo, paciencia y trabajo. No era vehemente. Esperaría lo necesario. Los dos giros mensuales hubieran sido un poderoso calmante para los nervios de cualquiera.

Por otra parte, es oportuno consignar que la oficina se desenvolvía con entera normalidad, a pesar de no tener pleitos; o quizás por esa misma causa.

Aquello era un mecanismo perfecto. Arregui llegaba todas las tardes al estudio, abría un tomo de Machado o de Siburu, y se ponía a estudiar con ahínco hipotéticos asuntos que podrían presentársele más adelante. Consultaba jurisprudencia, tomaba apuntes y se ensayaba a redactar escritos, sosteniendo esta o aquella tesis. El llamaba a todo eso "adelantar trabajo". Ya dijimos que era un mozo meticuloso y ordenado.

De dos a tres, Alberto hacía su recorrida por tribunales. Es verdad que no tenía ningún expediente que revisar. Pero semejante minucia no era razón para omitir una tarea propia de todos los letrados.

Entraba, pues, a las dos de la tarde por el portal de Talcahuano. En un ascensor se filtraba a través de todos los pisos, hasta el sexto. Daba unas vueltas por el sexto piso, haciendo molinetes con su bastón de malaca, y saludando alborozado a algún compañero de Facultad que le salía al paso. Bajaba luego al quinto, después al cuarto; exploraba intrépido las lobreguezas del tercero. Se perdía y reaparecía a través de innumerables corredores y patios. Iba, venía, subía y bajaba, alternando la verticalidad de los ascensores con el desplazamiento horizontal por las galerías...

Y por fin, a las tres dadas, se le veía salir con parsimonioso continente por la puerta principal de Lavalle, cruzar la calzada, metense a tomar un cafécito...

En su cara benévola, redonda y coloradota como la de un bebé sano, se notaba la satisfacción que el reciente paseo le producía. No se había acercado a ninguna ventanilla durante el largo trayecto. ¡Para qué! Mas la recorrida diaria le enseñaba poco a poco la distribución del palacio y la ubicación de las oficinas, lo familiarizaba con la casa, le daba desenvoltura y hasta le facilitaba la digestión. ¡Casi nada!

A las tres y cuarto, Arregui apareció en el estudio.

—¿No ha venido nadie? — preguntaba a su empleado.

—No, doctor — respondía éste invariablemente.

—¿Hay correspondencia?

—“La Gaceta” nada más.

—¿Llamó alguien por teléfono?

—Sí, doctor, pero se trataba de una comunicación equivocada. Querían hablar con el diario alemán.

—Muy bien, muy bien — contestaba Alberto, sin perder un ápice de su bonhomía. Con sonrisa complacida pasaba a su despacho, colgaba tras la puerta bastón y sombrero, y después de cruzar una mirada de inteligencia con el retrato de Vilas Sáenzfeld, volvía a enfrascarse en quiméricos pleitos que, sin duda, llegaría a defender.

Duraba esta labor hasta las seis, hora en que Arregui abandonaba el escritorio agobiado por las fatigas de la jornada, y se marchaba a compartir con su querida el resto del día.

—As-tu travaillé beaucoup, mon p'tit? — le preguntaba ella, entornando los rasgados ojos azules de una manera muy personal.

—¡UHH!... — era la expresiva respuesta de Arregui, acompañado de un cascabeleo merecido de cabeza, no menos expresivo.

Y se iban juntos a respirar el aire de las afueras, o a empinar copelines en una confitería, o a bailar en un dancing, según fuera el medio excitado por Alberto para olvidar las preocupaciones de la tarde.

Así se desarrollaba, fácil y placentera, la existencia del doctor Alberto Arregui. Un padre rico y generoso, una amante discreta, pocos amigos, algunos libros, un alma exenta de complicaciones... ¿hace falta algo más para ser feliz?

Podía vivir tranquilo el flamante letrado. Podía entretenerse con su inocente manía de defender pleitos imaginarios. Ya llegarían los pleitos reales, a los cuales aplicar sus aptitudes, su organización y sus útiles de oficina.

* * *

—¿El estudio del doctor Arregui?

El empleado abrió temidos ojos para mirar de arriba abajo al visitante. ¡El primero en tres meses!

—¿El estudio del doctor Arregui? — volvió a inquirir el recién oficina.

—Sí, señor; pase usted —contestó el muchacho, repuesto ya de su sorpresa.

Entró. Era un hombre de modesta apariencia y ojos azorados. Tomó asiento. Debbió esperar algún espacio, pues Arregui estaba cogollado en una cuestión jurídica importante. Estudiaba en esos momentos la manera de defender al acreedor de alquileres frente a la tercería del vendedor de muebles y vicieversa.

Finalmente hizo pasar al visitante.

—Yo soy José Lauri —dijo éste, con acento italiano—. Tengo un tallerito de electricidad, ¿sabe?... Se lo compré a mi compadre, Gaetano Silvestrini. Antes éramos socios, y yo me quedé con todo, ¿sabe?...

Continuó su exposición, que duró largo rato. Lauri no era un narrador conciso, precisamente. Explicó verbigracia con lujo de detalles la razón de su rompimiento con Silvestrini, acusó a la esposa de éste de haber llevado y traído un cuento, y profirió en forma superabundante exclamaciones y protestas de remota atinencia con el fondo del asunto: "Yo soy un hombre honrado!"... "Tengo cinco chicos"..."Soy un pobre trabajador", etcétera. Evidentemente Lauri sentía una irrefrenable tendencia a la digresión y abusaba del recurso poético, perjudicando con todo ello la unidad del relato.

Arregui sacó en limpio que Lauri había pagado a Silvestrini la parte en el negocio mediante dos pagarés, y que éste, violando una promesa verbal de espera, acababa de embargar el boliche. El italiano quería que Arregui hiciera levantar el embargo.

Ante semejante pedido el semblante de Alberto se demudó con un gesto de contrariedad. Después de reflexionar, habló con tono breve y seco.

—Vea, señor. Aquí no estamos para perder tiempo con casos indefendibles. Este es un estudio serio.

Miró al italiano de hito en hito y aseguró con aplomo:

—¡Nunca hemos perdido un pleito!

Lo que era rigurosamente exacto.

Mentía Arregui, en cambio, al dar aquel pretexto para rehusar el asunto. Su recóndito pensamiento era muy diferente: es que le daba miedo, verdadera miedo, aquel primer pleito de su vida. Calculó la paz de aquella oficina, jamás turbada por clientes importantes, sus días sin preocupaciones ni compromisos, su libertad para dedicarse a entretenidas investigaciones jurídicas sobre casos imaginarios... ¿Iba a perder todo aquello porque un Giuseppe Lauri cualquiera se presentara con un asunto de mala muerte? ¡No, y mil veces no!

—Pero, doctor —protestó el otro—. No me abandone así. Yo soy un pobre trabajador, pero voy a saber agradecerle su molestia. Soy un hombre honrado...

—Bueno... —dijo Arregui tras larga vacilación—. Sea... Haciendo una verdadera excepción, tomaré este asunto por tratarse de usted... En seguida he visto que hablo con una persona decente. Tendré mucho gusto en defenderlo.

Lauri se felicitó in mente de haber motivado con su ofrecimiento aquel repentino cambio de opinión. Grave error. Es que Arregui se había

acordado súbitamente de sus carpetas, las hermosas carpetas verdes aun no desfiladas. La voluptuosidad de estrenar la primera lo tentó.

El italiano se puso efusivo. Agradeció la decisión del letrado y volvió a decir una y cien veces que tenía cinco chicos, que era un pobre trabajador y que la mujer de su compadre tenía la culpa del embargo.

—Ahora mismo me ocuparé en su asunto. Ya verá... ¡Rodríguez!

El empleado se presentó en un salto, y se cuadró con la torpeza de un recluta bisoño.

—Atienda a este señor y tómese todos los datos del asunto que encarga. Prepare una carpeta y colóquela en el archivo. Letra L...

—Sí, doctor.

—Haga también dos fichas a máquina. Una por el nombre del señor y otra por el demandante...

—Sí, doctor.

—Y díjeme aquí el dictáfono. Tendremos que hacer escritas.

—Muy bien, doctor.

—Nada más... ¡Ah! Oiga, Rodríguez. Me olvidaba. Deje para mañana todo el trabajo que tenga. Este asunto es urgente.

—Muy bien, doctor.

Rodríguez no pestañeó.

—Como usted ve — continuó el letrado volviéndose hacia el perplejo Lauri — he puesto manos a la obra. Aquí los asuntos no duermen. La actividad es nuestra norma... Por fortuna, tenemos todo lo necesario para trabajar con comodidad. Esto simplifica mucho la tarea.

La satisfacción de hacer tan bien las cosas resplandecía en su rostro.

Cuando Lauri se marchaba, se le ocurrió a Alberto hacerle una pregunta.

—Dígame, señor Lauri, ¿quiere indicarme quién ha tenido la amabilidad de recomendarle mi estudio?

—¡Oh!, nadie... Me paré aquí en la puerta de calle, miré todas las chapas y elegí la más brillante!...

* * *

Al día siguiente, Alberto almorzó silencioso y pensativo. Alice, su compañera, trató con cariñoso empeño de provocar la confianza, sin obtener un resultado satisfactorio.

—Es que me han encargado un asunto muy difícil — había explicado Arragui —. Ahora mismo me voy para el tribunal.

—¡Oh! No se preocupe... Tu m'caches quelqu'chose!...

¡Cómo iba ella a creer semejante desatino! La nerviosidad de Alberto, su apuro por marcharse, le hacían sospechar alguna aventura. Era una rubia terriblemente colosa.

Se produjo una escritura llena de emoción. Por fin, no sin esfuerzo, pudo Arragui desasirse de los brazos de Alice y encaminarse para tribunal. Lamentaba dejar a la pobre tan afligida y varias veces estuvo a punto de volver sobre sus pasos para subir a consolarla. Logró dominarse. El abogado triunfó sobre el hombre.

"Malé, malé — se dijo —. Este maldito asunto comienza por darme un diagnóstico... ¡En fin! Son cosas de la profesión".

Esta última reflexión lo confortó.

Entró al palacio más temprano que de costumbre. Buscó la secretaria y estudió conscientemente la placa anunciadora, a fin de no tirarse una plancha. Se aproximó luego, con manifiesta timidez, al mostrador enrejado.

Del otro lado, desparatados en sendos sillones, dos empleados discutían a voz en cuello.

—¡No mecañón! ¡Qué va a ser Stable mejor que Ferreyra!...

—¡Claro que sí! Es el mejor hombre de la línea.

Alberto callaba y aguardaba. La discusión proseguía. Uno de ellos lo miró, pero como si tal cosa.

—¡Yo te digo que Ferreyra es mejor!

Arregui reflexionó: "¿Cómo será aquí la costumbre? ¿Interrumpir estas discusiones o esperar a que terminen?" Su profesor de procedimientos civiles no lo había explicado en clase.

Optó por un justo medio. Haciéndose el distraído, como quien no quiere la cosa, comenzó a dar golpecitos en el suelo con su bastón.

—¿Qué hay? — preguntó agresivamente el uno.

—El expediente de Silvestrini contra Lauri — solicitó con voz que parecía un suspiro.

—Díselo vos, che.

—No, andá vos. Yo me levanté antes.

—Bueno, a cara o boca — y "revolvió" la moneda.

—¡Cara! — exclamó el otro.

—Perdiate. Andá.

Se levantó el perdidote a regañadientes y hociquéo largo rato en el casillero. Volvió con el expediente, se lo alcanzó a Arregui por encima de la verja, y tornó al asunto y a la disputa.

—La línea queda mejor con Ferreyra al centro...

Pero Alberto ya no los oía. ¡Qué pellagada tarea la suya! Era el primer expediente que tenía en sus manos. Para empezar no era gran cosa: apenas siete fojas. Pero a la media hora aun no había terminado de tomar notas y volver las páginas atrás y adelante.

Lo devolvió por último. Ya se iba, ya franqueaba la puerta, cuando regresó precipitadamente y pidió otra vez el cuaderno. ¡Había olvidado copiar el acta del embargo!

Otro cuarto de hora. Los empleados lo miraban un poco extrañados.

... Aquella tarde el doctor Arregui tuvo que prescindir de su diaria excursión por los corredores y hasta del acostumbrado caféito. ¡Lo que son los asuntos! ¡Ni trabajar a gusto lo dejan a uno!

La lectura del expediente lo había llenado de confusiones y de dudas. ¡Qué cosa más difícil era un pleito! Un verdadero lío. Por lo pronto, había verificado una comprobación desoladora: no estaba en discusión nada de lo que él sabía sobre letras de cambio, pagarés y demás papeles enlosables. ¡Para eso había estudiado tanto la materia! ¡Para eso se sabía al dedillo todas las preguntas de examen!...

¿Cómo hacer para defender a Lauri? Sumido en hondas oscilacio-

nes, llegó a la oficina. Cabiabajo y taciturno se sentó a la mesa de trabajo.

De pronto dió un brinco y poco faltó para que echara a correr nuevamente al tribunal. ¡No se le había ocurrido mirar si los documentos estaban prescriptos!

Pero se imaginó los empleados mal escarados, la muesa que pondrían al verlo aparecer otra vez, y resolvió quedarse, aunque bastante desanimado. ¡Quisís era esa la defensa del asunto!

Por fortuna para su sosiego espiritual, recordó al poco rato que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio.

* * *

Cuando José Lauri llegó al estudio, la carpeta de su asunto había adquirido un volumen impresionante. Toda la jurisprudencia sobre embargo preventivo, compraventa de negocios y liquidación de sociedad, en doble copia, había ido a engrosar el legajo.

Y Rodríguez seguía escribiendo a máquina. Copiaba jurisprudencia extranjera.

En cuanto a la cabeza del abogado, estaba convertida en un verdadero pandemonium. Cuando más meditaba el asunto, menos lo entendía. Comenzó por contemplar una sencilla ejecución de dos pagarés, se metió a indagar la causa de la obligación, y estaba en camino de llegar a los principios generales del derecho.

El cliente, empero, le reservaba una gran sorpresa.

—¡Está todo arreglado, doctor! — le dijo entusiasmado—. Hoy hablé con Silvestrini y le demostré que era mentira el cuento que le llevó la mujer. ¡Casi le da una paliza!... Nos hicimos otra vez amigos y va a retirar el embargo, hasta que yo le pague tanto por mes.

Sacó una sucia libreta y mostró una anotación.

—Este es el abogado de mi compadre. Entre usted y él pueden arreglar los papeles.

"¡Qué alivio!", pensó Arregui. Algún pesar le dió no aprovechar el copioso material acumulado en la carpeta; pero se quitaba la pesadilla de encima. En cuanto a los apuntes, no eran trabajo en balde; servirían para algún asunto similar que se presentara ulteriormente.

Faltaba resolver un detalle delicado.

—El estudio, señor Lauri — supuso Arregui — estima sus honorarios en ciento cincuenta pesos. (Lauri se devió las manos a la cabeza.) Sin embargo, en atención a que usted es un hombre decente y de pocas fortunas, le cobraré solamente cien pesos, el día que se firme el arreglo.

Hubo una larga y porfiada discusión. Los argumentos de Lauri se reducían a llorar que él era un pobre trabajador con cinco chicos. Los de Arregui eran más razonables.

—Esta es una oficina bien organizada — explicó —. Yo, personalmente y como amigo, podría renunciar a cobrarle. Como abogado es otra cosa, según tendré el placer de demostrarle: su asunto ha entrado en los libros, tiene su ficha y su carpeta; ha de figurar necesariamente con un honorario, por razones superiores de contabilidad y organización. ¿Comprende?... La cosa es de una lógica aplastante, señor Lauri!... En

cuanto a la cantidad que reclamo, no puede ser más módica, si se atiende la importancia del trabajo.

Y con además un poco teatral, señalaba la voluminosa carpeta, repleta de papeles.

Pero Lauri tenía más imaginación que la que prometían sus ojos de perro cansado.

—Bien, doctor —dijo—. Usted tendrá razón, pero yo no tengo cien pesos. Si quiere le pago con mi trabajo. Yo soy electricista. La casa atiende todo lo perteneciente al ramo. ¿No tiene alguna radio para componer? ¿O alguna estufa?

—Hombre, cómo no. Es una solución muy aceptable. Precisamente hay en casa dos ventiladores descompuestos. Usted los arregla. Yo haré figurar en mis libros cien pesos cobrados por el asunto y cien pesos papeles por la carpeta.

¡La contabilidad se había salvado!

—De acuerdo, doctor... Y hasta puedo hacer figurar ciento cincuenta pesos. Así los dos ganaremos más...

* * *

Pocos días después se firmaron los escritos transando el asunto. Lauri declaró a su abogado que estaba satisfecho de su mediación. Por la noche fué a buscar los ventiladores al departamento de Arregui. Los revisó, y dijo:

—Es poca cosa. Pasado mañana los traeré arreglados.

Una semana después. Alice preguntó a Alberto por los aparatos.

—¡Es verdad! —exclamó éste—. Lauri se habrá olvidado de traerlos.

Pasó otra semana. No había noticias de los ventiladores. Arregui comenzó a poner en duda la honorabilidad de don José Lauri.

Unos días después se decidió.

—¡Le voy a mandar una carta rajante!

Fidó la carpeta del asunto. Pero ¡oh, dolor! entre tantos datos, había omitido pedir a Lauri el de su domicilio...

Lo averiguó entonces en el expediente.

Era tarde, Lauri se había mudado sin dejar rastros.

Rodríguez, enviado a realizar la pesquisa, escuchó expresiones de muy dudoso gusto, preferidas por el almacenero, el panadero y el carni-cero del barrio, a propósito de José Lauri y su arraigada manía de no pagar las cuentas.

Se abandonaron las gestiones.

* * *

Tiempo después, cuando Alberto Arregui relataba este perorance en rueda de profesionales, sostenía que José Lauri le pagó el mejor honorario de su carrera.

—Yo tuve suerte —explicaba—. Aprendí con mi primer pleito a desconfiar del cliente. Esa enseñanza fué el insuperable honorario que me dejó el italiano electricista.

